



BIBLIOTECA POPULAR

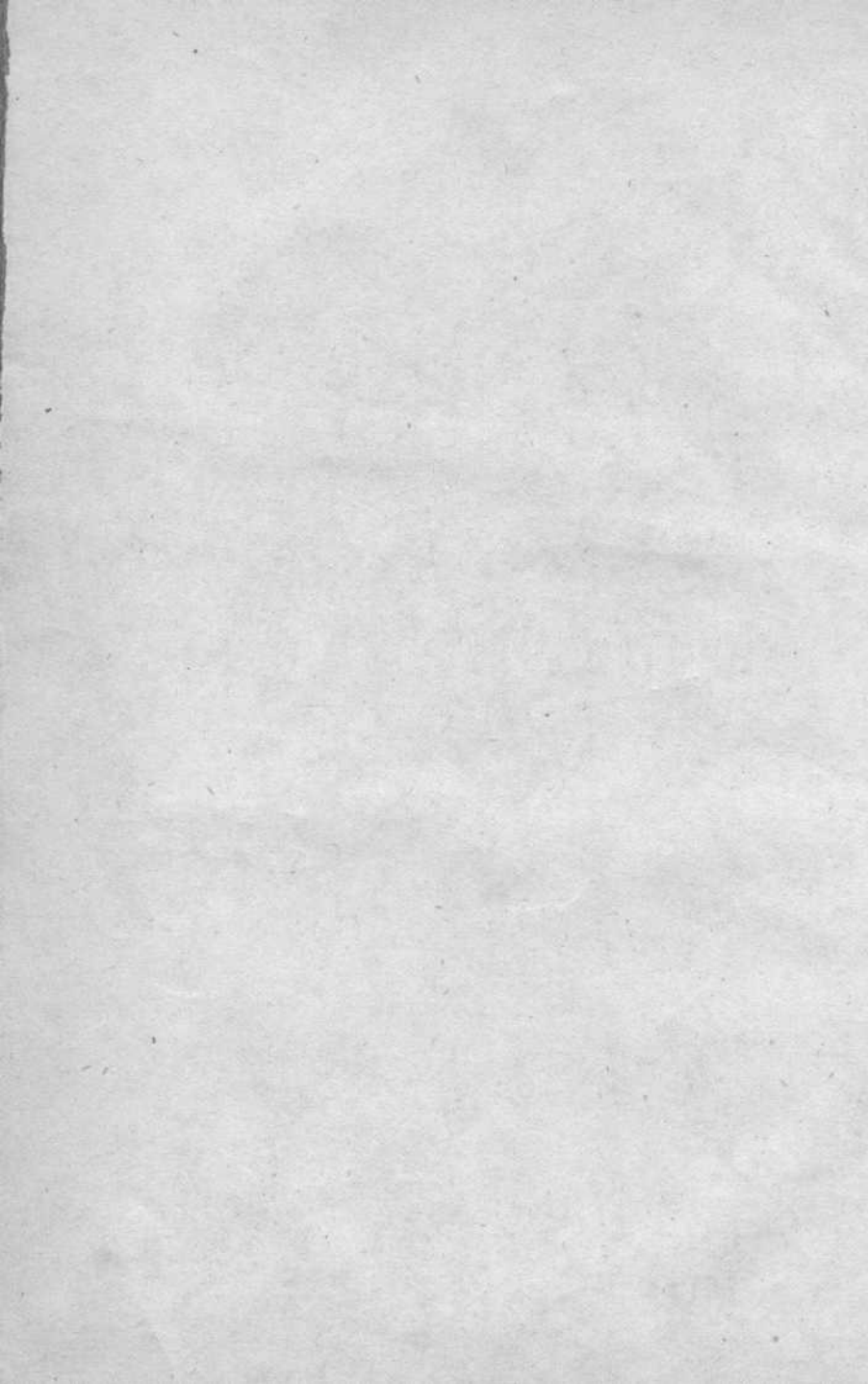
Estante..... 2
Tabla..... 1
Número..... 106



HISTORIA DE ROMA.

+ 597583

C. 71779595



HISTORIA DE ROMA.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

NEW YORK: THE GREAT BRITISH BOOKS

HISTORIA DE ROMA

TEODORO MOMMSEN

Profesor de la Universidad de Berlín

A. LAZARUS

con las traducciones de los señores

HISTORIA DE ROMA

TOMO IV

1875

NEW YORK: THE GREAT BRITISH BOOKS

1875

R. 1758

NUEVA BIBLIOTECA UNIVERSAL (SECCION HISTÓRICA).

HISTORIA DE ROMA,

POR

TEODORO MOMMSEN,

Profesor de la Universidad de Berlin,

traducción de

A. GARCÍA MORENO,

**con un prólogo y comentarios en la parte relativa
á España**

POR D. F. FERNANDEZ Y GONZALEZ.

Académico de la Historia, electo de la de Nobles Artes de San Fernando;
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Catedrático de la
Universidad Central.

~~~~~  
**TOMO IX (COMPLEMENTARIO.)**  
~~~~~



MADRID:

F. GONGORA Y COMP.^a EDITORES,

Puerta del Sol, núm. 13. MADRID: 1877. — Imp. de García Bayarri.

1877.

HISTORIA DE ROMA,

por

TEODORO MOMMSEN

Profesor de la Universidad de Berlín

traducción de

A. GARCÍA MORLÉN

con un prólogo y documentos de la parte relativa

a España

por D. F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ

Academia de la Historia, lección de D. D. Noble. A las de San Fernando.
Alcance del Real Colegio de Madrid y Castellón de la
Universidad Central

TOMO IX (COMPLEMENTARIO)



MADRID:

LONGORA Y COMP. EDITORES.

MADRID: 1877.—Imp. de J. Sol Torrens y D. García Navarro,
Conde-Duque, 18, bajo.

1877

NOTICIAS BIOGRÁFICAS

DE T. MOMMSEN.

Y LIGERA RESENA CRÍTICA DE SUS OBRAS.

I.

BIOGRAFIA DE TEODORO MOMMSEN.

Teodoro Mommson es célebre filólogo, historiador y arqueólogo alemán, nacido en Múnich (Schleswig) el 30 de Noviembre de 1817. Después de haber perdido su padre, estuvo a su cuidado y educación los primeros años de su vida en la casa de su abuelo y su tía. Allí aprendió a leer y a escribir, y recibió una educación sucesivamente de lengua, aritmética y geometría, recibiendo de último en derecho con una notable tesis sobre los Colagios y sus relaciones con el Estado. En 1841 recibió Mommson el cargo de profesor auxiliar (privat-docent) de la Universidad de Bonn, comprendiendo al mismo tiempo la expansión de la Academia de Berlín, por lo que es

NOTICIAS BIOGRÁFICAS

DE T. MOMMSEN

Y LIGERA RESEÑA CRÍTICA DE SUS OBRAS.

Teodoro Mommsen (a), célebre filólogo, historiador y epigrafista alemán, pariente de Federico Mommsen, jurisconsulto distinguido, nació en Garding (Schleswig, que entonces pertenecía á Dinamarca), el 30 de Noviembre de 1817. Después de haberle dado su padre, que era pastor (cura) protestante, los primeros conocimientos de las humanidades ó segunda enseñanza, pasó á Kiel y á Altona donde estudió sucesivamente filología, historia y jurisprudencia, recibiendo de doctor en derecho con una notable *tésis* sobre los Colegios y corporaciones romanas: *De Collegiis et sodaliciis Romanorum* (Kiel, 1843). Después recibió Mommsen el cargo de profesor auxiliar (*privat-docent*) de la Universidad de Altona, emprendiendo al poco tiempo, á expensas de la Academia de Berlín, por la que es-

(a) Su hermano, Juan-Ticho Mommsen, es también un filólogo notable que ha viajado mucho por Grecia, y es muy conocido por su disertación sobre Pindaro, y más aún, por la de Shakspeare.

taba pensionado, un viaje científico por Italia. Desde 1844 á 1847, visitó los monumentos antiguos y las bibliotecas, sacando de todas partes los ricos materiales y las sábias observaciones que le habian de servir para sus trabajos ulteriores... En 1848, apenas volvió á su país, se mezcló en el movimiento político que la revolucion francesa habia despertado en toda Europa, y redactó el *Diario de Schleswig-Holstein*. Aleman de corazon, tomó una gran parte en la revolucion que intentó quitar el Schleswig á Dinamarca, y fundar la unidad de Alemania. Llamado á Leipzig para desempeñar una cátedra de derecho, continuó por algun tiempo sosteniendo la lucha que antes comenzara, lo cual le atrajo el ser expulsado de la Universidad al mismo tiempo que sus colegas Jahn y Haup. En 1852, aceptó una cátedra de derecho romano, en Zurich; pero, al cabo de dos años, pasó á la Universidad de Breslau, viniendo últimamente, en 1858, á desempeñar la cátedra de *Antigüedades romanas* en la Universidad de Berlin, donde aun continúa. Es además miembro de la Academia de esta ciudad y de la Cámara de diputados prusianos, en la cual forma parte del grupo de los liberales, manifestando siempre una profunda antipatía á las instituciones feudales. Partidario decidido de la unidad alemana, ha contribuido mucho al movimiento que ha venido acentuándose con tal objeto en estos últimos años, y que, por circunstancias las más raras, ha llegado á realizar casi por completo. Mommsen fué el que más trabajó para impulsar al al Gobierno prusiano á que declarase la guerra á Dinamarca y despues al Austria (en 1866). Viendo á M. Bismark marchar atrevidamente á la realizacion de sus propias miras, olvidó Mommsen que era libe-

ral para sostener la política de este ilustre y atrevido hombre de Estado, y durante la guerra contra Francia (de 1870 á 1871), se señaló entre los más ardientes y decididos adversarios de este país. Divulgaron los Franceses, con tal motivo, la especie de que, á consecuencia de una muy lisonjera apreciación de la *Vida de César*, hecha por el autor de la Historia de Roma, le había dado Napoleón III una respetable pensión; Mommsen protestó enérgicamente contra semejante imputación, en una carta publicada en Enero de 1872, en la *Vossische Zeitung*, pero en términos algo parciales y demasiado violentos. Afirmaba en ella, entre otras cosas, que no existía en Francia «una opinión pública bastante ilustrada para que pueda recurrir á ella un Alemán.» Mommsen tiene un temperamento nervioso y un natural tan seco y duro, que forma un singular contraste con el tono predominante de sus mejores escritos, en los que se nota, por punto general, una inspiración verdaderamente poética y una imaginación ardiente, hasta el punto de tachársele de que, en sus trabajos históricos, mezcla á veces las pasiones y las ideas de la política moderna, atribuyéndolas á las de los tiempos de que se ocupa (a).

Como sábio, ocupa sin duda alguna el primer lugar entre los arqueólogos de Alemania, y quizá de todo el mundo. Hásele echado en cara la invención de hipótesis muy ingeniosas, y de afirmar hechos sin dar pruebas suficientes; pero la hipótesis desem-

(a) Véase lo que sobre este punto decimos en una nota puesta al tomo I. (pág. 110 y siguientes) de la versión castellana de la obra de G. Weber, titulada *Historia Contemporánea*, en donde dicho historiador emite un juicio demasiado parcial en este mismo sentido.

peña en sus obras un papel mucho menor de lo que vulgarmente se cree. Lo que en nuestro sentir hay en esto, es que tiene el de que suelen adolecer todos los sábios muy profundos, el defecto de suponer en todo el mundo una gran ilustracion, y que todos sus lectores se hallan al corriente de los más recientes descubrimientos de la ciencia. Muchas cosas que, para los partidarios de la escuela rutinaria, son horribles heregías, están hoy perfectamente demostradas por la ciencia más escrupulosa, y muchas disertaciones de Mommsen, perdidas en colecciones poco conocidas, sirven de demostración irrefutable á ciertas ideas que emite, sin explicarlas, en sus obras destinadas á un público numeroso. Para leer con fruto sus memorias especiales, es necesario un gran esfuerzo, evacuar todas sus citas y leer el texto mismo de los autores antiguos y modernos á que las notas se refieren. Pero despues de haber tomado este trabajo, se reconoce el arte inmenso desplegado por Mommsen, la profundidad de sus miras, y la habilidad con que sabe dilucidar, en medio de las reseñas más contradictorias de la tradicion, los pequeños fragmentos de verdad sobre que pueden edificarse teorías mucho más ciertas; está, sobre todo, penetrado del espíritu de las instituciones romanas, y posée en alto grado ese don de intuicion, que tanto ha servido á M. Michelet, en su *Historia de Roma*. Sería, pues, un error, ver en él un simple erudito, un sábio de gabinete. No quiere decir esto que deban admitirse sin restriccion absolutamente todas sus ideas; pues se dice de público, que es algo apasionado por su manera de ver y bastante altanero en la discusion; pero pueden perdonársele, sin embargo, estas pequeñas faltas y tolerársele su altanería,

legítima, hasta cierto punto, y excusada por la profundidad de sus conocimientos, en gracia de los inmensos servicios que ha prestado á la ciencia.

Y en prueba de ello, vamos á decir algunas palabras acerca de sus muchas y escolentes obras, de las cuales casi todas tienen una relacion más ó ménos directa con las instituciones romanas. Se ha dedicado principalmente á dilucidar los puntos más oscuros, á estudiar de una manera crítica las fuentes más descuidadas hasta nuestros dias.

En estas breves indicaciones, seguiremos, en general, el órden cronológico con que han ido apareciendo los trabajos, exceptuando aquellos que nos parezca más útil enlazar, por completarse mutuamente.

La primera obra que despues de su ya citada tesis se publicó, fué aquella en que trata de las *Tribus romanas bajo la relacion de la administracion*, obra que vió la luz pública en Altona, en el año 1844, y es considerada como una verdadera autoridad en la materia. En el año siguiente (1845), aparecieron en Berlin sus *Estudios Oscos*, á los que agregó un suplemento en 1846. A éstos siguió, cinco años más tarde, sus *Estudios sobre los dialectos de la Italia Meridional*, trabajo que vió la luz pública en Leipzig, á fines de 1850, y es precioso, ante todo, por contener los textos de una infinidad de inscripciones redactadas en los dialectos más antiguos y ménos conocidos. Dichos textos, copiados con el mayor esmero, sirven de punto de partida á consideraciones generales sobre las lenguas á que pertenecen, así como tambien sobre el origen de las mismas. Los resultados de estas investigaciones han sido muy apreciados por muchos filólogos, que censuran en

BIBLIOTECA NACIONAL DE VALLEJO

Mommsen el haber hecho abstracción de los datos que suministran los notables estudios de nuestra época en filología comparada, y haber querido explicar la lengua osca, sabélica y umbria, con sólo el auxilio del latín.

En el mismo año de 1850, dió á luz el *Tratado sobre el sistema monetario de los romanos*, en las Memorias de la sociedad real de Sajonia, del cual hizo una segunda edicion en Leipzig, en el año 1860, y del que el duque de Blacas ha hecho una traduccion francesa que ha aparecido en París, en dos tomos en 8.º (desde 1865 á 1870), bajo el título de *Historia de la moneda romana*. Este notable trabajo se ha hecho más bien bajo el punto de vista de la historia que de la numismática. El autor se ha propuesto, ante todo, averiguar el origen del sistema monetario, las ciudades que han tenido, en Italia principalmente, el derecho de acuñar, y las autoridades encargadas de vigilar esta fabricacion. El primer capítulo en que hace la historia de los antiguos sistemas monetarios griegos y asiáticos, es algo ligero; pero el resto de la obra tiene un valor incuestionable.

Sus mismos adversarios reconocen que su libro forma una coleccion de hechos, un conjunto de investigaciones eruditas y de puntos de vista enteramente nuevos que no ha reunido hasta el dia ninguna otra obra de numismática.» En las *Memorias de la Sociedad real de Sojonia*, ha publicado además otros muchos trabajos de capital importancia: *sobre el cronografo del año 354, con un apéndice acerca de las fuentes de la crónica de San Gerónimo* (Leipzig 1850); *Polemii Sibvii Laterculus* (1853), que es el texto anotado de un antiguo almanaque romano; *Volucii Macciani Distributio Partium* (1853); cartas muni-

cipales de Salpensa y de Málaga (1855) (a), texto enriquecido con un precioso comentario, obra maestra de erudición y de claridad; en ninguna parte ha sido mejor explicada la constitucion de los municipios de derecho latino; la crónica del senador Casiodoro del año 519 despues de Jesucristo (1861). En todas las sociedades de sábios de que ha formado parte, ha publicado Mommsen trabajos análogos. Encuéntraseles en las Memorias de la sociedad de anticuarios de Zurich, en las de la sociedad de Breslau, en la Academia de Berlin, en las publicaciones del Instituto Arqueológico de Roma, y en otras que sería prolijo enumerar, principalmente si se agregan los innumerables artículos insertos en diferentes Revistas y periódicos, tales como el *Museo del Rhin*, el *Hermes*, etc., etc.

Volvamos á los libros propiamente dichos: la *Cronología romana hasta los tiempos de César*, obra que apareció en Berlin en 1859, y de la cual tuvo que hacer una segunda edicion en 1860, es una obra maestra de erudición, en donde expone Mommsen los diversos sistemas de considerar el año que se usaban sucesiva ó simultáneamente en la antigua Italia; los *Estudios sobre Roma*, publicados en Berlin en 1863, y de que tambien tuvo que hacer segunda edicion al año siguiente, comprenden el exámen de una série de cuestiones relativas á la antigua constitucion de Roma, al patriciado, á las Asambleas del pueblo y de la plebe, etc. (b); el

(a) Más adelante reproducimos el texto y los comentarios puestos á los bronces recientemente descubiertos en *Osuna*, que tambien han sido restituidos y anotados por él.

(b) Puede verse un extracto de ese trabajo en el tomo II, pág. 363, de esta obra.

Testamento político de Augusto, res gesta divi Augusti (Berlín 1865), con arreglo á los textos griego y latino de la inscripcion de Ancira, cuyas últimas columnas ha traído M. G. Perrot, con un comentario que es un modelo de crítica histórica; la edicion crítica de *Solinus*, publicada en Leipzig en 1865; la edicion revisada del *Digesto*, bajo el título de *Justiniani Digestorum seu Pandectarum*, etc., (Berlín, 1866 y siguientes).

Hablemos ahora de sus grandes trabajos epigráficos. En el año 1851 comenzaron á publicarse en Leipzig sus *Inscriptiones regni Neapolitani latine*, enorme volúmen en fólío, considerado como una de sus mejores obras. Comprende todas las inscripciones latinas del antiguo reino de Nápoles, es decir, de la Italia Meridional y de Sicilia, colocadas por órden geográfico, y acompañadas de dos cartas, en donde están marcadas todas las localidades en que se han hallado inscripciones. A este trabajo siguió el de las *Inscriptiones, Confederationis Helveticæ latine*, que vieron la luz pública en Zurich, en 1854, coleccion ménos notable, aun cuando hecha con el mismo cuidado é inteligencia, y á la que puede unirse su *Memoria sobre la Suiza, bajo la dominacion romana* (Zurich 1852), en donde ha mostrado el gran partido que puede sacar la historia de los documentos epigráficos. Por último, buscando la Academia de Berlín, hacía ya mucho tiempo, un sábio capaz de dirigir la vasta empresa del *Corpus inscriptiorum latinarum*, no ha vacilado, después de las pruebas dadas por Mommsen, en ponerle al frente de tan notable trabajo, dándole como auxiliares los más eminentes epigrafistas de Alemania (Henzen, Ritschl y Hübnér), y cuyo primer tomo apareció en Berlín en 1863,

habiéndose publicado posteriormente otros varios.

Terminaremos estos ligeros apuntes, transcribiendo aquí algunos párrafos de lo expuesto por críticos eminentes al hablar de la obra á que sirve este tomo de complemento, de su tan célebre *Historia de Roma*.

«Es verdaderamente admirable, dice M. Alexandre,—ilustrado traductor francés y comentador de este libro—que, en medio de tan inmensos trabajos, haya quedado tiempo al autor para concebir y publicar una obra tan acabada en estilo, en arte y en profundidad científica, como la *Historia de Roma*. Bien es verdad que no se hubiera admirado tanto el ilustre magistrado francés, si hubiese tenido en cuenta los grandes preparativos hechos por Mommsen, para esta obra, en sus trabajos anteriores.»

Uno de nuestros literatos y críticos más distinguidos, el Sr. D. Patricio de la Escosura, en un artículo, notable como todos los suyos, que dedica á esta obra, se expresa en los siguientes términos:

«Es, en efecto, el libro de Mommsen, una de esas clásicas obras que sólo aparecen de tiempo en tiempo, y que están como predestinadas á hacer una revolucion profunda en un órden de ideas, en una esfera de conocimientos, en un ramo del saber; es un monumento literario, un arsenal inmenso, en donde todos, historiadores, jurisconsultos, publicistas, militares, etc., hallarán seguramente recursos que utilizar. En él encontrará el aficionado á los estudios históricos un rico almacén de datos preciosos y nuevos, y un método y forma de escribir la historia, tales, que más parece el libro una composicion dramática que una obra didáctica; el jurisconsulto podrá formar una idea exacta de las instituciones de aquel pueblo, y de la manera como fué apareciendo y se desarrolló ese derecho que hoy sirve de base al de todas las naciones civilizadas; el publicista verá, con toda claridad, cómo nacen, crecen, fructifican y se derrumban los pueblos y las civilizaciones, así

como las causas de la ruina de los partidos políticos; el militar hallará una escuela de estrategia en la detallada narración de aquellas guerras de gigantes sostenidas contra Pirro, Amilcar, Annibal y tantos otros en que la habilidad y el genio de los capitanes más ilustres que la historia nos recuerda, hubieron de estrellarse contra el valor y la táctica superior de las legiones, y más aun contra la perseverancia y fortaleza del pueblo más grande de la tierra...»

Finalmente, refiriéndose al autor, dice uno de los que más acerbamente lo censuran, pero que no puede menos de reconocer su gran mérito (a).

«... Su nombre es hoy quizá, el más ilustre de Alemania. En su insaciable deseo de aprender, no ha dejado de tocar ninguno de los ramos del saber humano; es á la vez un gran jurisconsulto, un notable numismático, epigrafista, historiador... Ha registrado hasta los más escondidos rincones de la Arqueología antigua, ha publicado trabajos sobre cronología, sobre derecho romano, sobre los dialectos italianos antiguos... y es, en fin, el alma de esa sociedad de sábios que ha emprendido la árdua tarea de proporcionarnos una coleccion completa de las inscripciones romanas...»

Tal es el juicio que merecen las obras y el autor á criticos que deben ser considerados competentes é imparciales.

A. GARCÍA MORENO.

(a) Gaston Boissier.—*Revista de Ambos Mundos*, 1872.—Los agresivos artículos que este publicista y patriota francés ha escrito contra Mommsen, á pesar de la gran reputación que le merece como sábio, se explican fácilmente con sólo atender á la fecha en que escribía, á lo exacerbados que estaban entonces los franceses y á la parte que Mommsen ha tomado en la política prusiana.

II.

ADICIONES Y ENMIENDAS

A ESTA OBRA.

ADICIONES Y ENMIENDAS

QUE EL AUTOR

HA HECHO Á ESTA OBRA, EN UNA EDICION POSTERIOR Á AQUELLA

DE QUE COMENZAMOS Á HACER NUESTRA VERSION.

AL TOMO PRIMERO.

I.—La nota de la pág. 56, está rectificada en estos términos:

Latium, lo mismo que *Latus* (lado), y *PLATUS* (palabra griega que significa llano); el *Latium*, es pues la llanura en oposicion á las montañas de la Sabina, lo mismo que la Campaña (llanura, *campus*), en oposicion al *Samnium*. *Latus* (largo), primitivamente *Stlatus*, es una palabra diferente.

II.—La nota de la pág. 91, está corregida en esta forma:

No sucede esto sólo en el caso del antiguo *matrimonio religioso* (*matrimonium confarreatione*), sino tambien en el de *matrimonio civil* (*matrimonio consensu*). Este matrimonio consensual no daba por sí mismo al esposo el derecho de propie-

dad sobre su mujer: sin embargo, aplicáronse directamente los principios jurídicos de la *compra* y de la *tradicion* formales (*coemptio*), y el de la *prescripcion* (*usus*), pudiendo así el marido adquirir el derecho de propiedad que no tenía en un principio. Hasta espirar el tiempo exigido para la prescripcion, no era la mujer *uxor* (absolutamente lo mismo que en caso de matrimonio irregular con *causæ probatio*, y hasta hecha la prueba.—Ley *Elia-Sentia*. G. 1-29-66 y siguientes); sino *tenida pro-uxore*. *Uxor*, dice Ciceron, *tantummodo habebatur* (*Top.*, 3, 14). Esta regla de derecho que negaba el título de esposa propiamente dicha, á la mujer que no estaba bajo la potestad del marido, continuó vigente aún en los tiempos más brillantes de la jurisprudencia.

III.—Las líneas entre la 12 y la 17 de la pág. 100, sustitúyanse por las siguientes:

.....la funcion real comienza, de pleno derecho, por la designacion prévia del nuevo rey, y por la declaracion de la vacante; pero la ciudad no debe á su jefe fidelidad ni obediencia hasta tanto que convoca la asamblea de los hombres libres en estado de llevar las armas, y los ha declarado formalmente obligados. Hay en el Estado, etc.....

IV.—Las líneas que median entre la 8 de la pág. 102 á la 4 de la 103, sustitúyanse por estas:

.....su poder sólo concluye con su vida; pero, áun para este caso, parece que tenía no solamente derecho, sino tambien deber de elegir libremente su sucesor. En esta eleccion no tomaba, en la forma, parte alguna el *Consejo de los ancianos*: sólo el pueblo intervenia despues de haber hecho el rey la designacion. El nuevo rey era instituido regularmente por su predecesor (1); y de este modo continúa posándose sobre la cabeza de los reyes «la proteccion divina que habia presidido á la fundacion de Roma,» trasmitiéndose sin interrupcion, de

aquel que la había recibido el primero, á todos sus sucesores. Así es etc.....

La nota la ha modificado también en esta forma:

(1) No se espere que demos aquí pruebas y testimonios directos sobre las condiciones y formas constitucionales de la elección de los reyes; por que como más tarde el *dictador* romano ha sido nombrado exactamente del mismo modo; como la elección del *cónsul* sólo se diferenció de aquella, en que, en vez de declararse la vacante á la muerte del predecesor, sólo se verificaba al retirarse el cónsul del año trascurrido, ejerciendo el pueblo en este caso su derecho de *proposición* obligatoria y el Senado su derecho subordinado de confirmación; como estas atribuciones llevan consigo el sello de una época anterior; como, por otra parte, el nombramiento para las funciones consulares, se hacia, sin excepcion, por el cónsul saliente ó por el inter-rey; como, por último, la dictadura y el consulado no eran otra cosa, en el fondo, que la monarquía continuada, nos ha parecido suficientemente demostrada la opinion que emitimos en el texto. La elección por curias etcetera.....

V.—El párrafo de la pág. 105, titulado *El Senado*, debe trasladarse á la 123 ántes de «*Resúmen*,» etc., y está modificado y ampliado en esta forma:

El Senado.—Pero en la constitucion primitiva de Roma, no eran los únicos poderes el rey y la asamblea del pueblo. Apareció luego un tercero, que no obraba como el rey ni decidia como el pueblo, pero estaba colocado á su lado y hasta los dominaba por la energía intima de su institucion. Me refiero al *Consejo de los ancianos* ó *Senado* (*senatus*). Este procedia indudablemente de la institucion de las *gentes*. Era una antigua tradicion, la de que, en la Roma primitiva, habian formado parte de él todos los *padres de familia*. Este origen está además acreditado en el derecho público por la circuns-

tancia de que toda *gens* que pretendia remontar su genealogía á la fundacion de la ciudad, y se vanagloriaba de una antigüedad superior á la de las familias inmigradas más tarde, elevaba su árbol genealógico hasta uno de esos padres primitivos, su *patriarca*. Si es verdad, como parece, que hubo un tiempo en Roma y en el Lacio, en que, no sólo la ciudad, sino tambien cada una de sus fracciones elementales, *gentes*, tuvieron una organizacion monárquica, y estuvieron regidas por su *anciano*, ya elegido por los miembros de la familia ó por un predecesor, ya instituido de una manera hereditaria, el Senado no fué, sin duda, entónces más que la reunion de todos los *ancianos*, independientes á la vez del rey y del pueblo, y hasta enfrente de la Asamblea, en que éste deliberaba en masa, obraban como sus verdaderos, sus más augustos representantes. Pero esta independencia política de las familias que se encuentra en todas las razas latinas, en sus primeros tiempos, desapareció en una época remotísima: este era el paso primero y más difícil para que pudiese surgir la ciudad de la primitiva organizacion patriarcal, paso que, en mi sentir, se habia dado ya en el Lacio en tiempo de la fundacion de Roma. En efecto, la *gens* romana, tal como nosotros la vemos entónces, ha sido ya *decapitada*: no tiene su representante comun, su *patriarca*, aquel de que descienden, ó pretenden descender, todos los hombres jefes de las diversas sub-familias en que aquella se ramifica: ninguno de sus miembros está llamado á marchar delante de los otros. Si corresponde á las *gens*, por efecto de una defuncion, una herencia ó una tutela, todos tienen derecho á solicitarla. Sin embargo, convertido el *Consejo* de los *ancianos* en Senado de Roma, conservó, por razon de su origen, muchas y muy importantes atribuciones. En otros términos, como no

es más que un simple *Consejo de Estado* ó una reunion de hombres en quien el rey tiene confianza y cuyo parecer juzga útil consultar, el Senado saca precisamente su fuerza de que anteriormente ha sido una asamblea semejante á aquellas que pinta Homero, la asamblea de los príncipes y de los jefes del pueblo, sentándose en círculo en derredor del rey y emitiendo su opinion. En cuanto al número de los *ancianos*, era fijo y necesariamente igual al de las *gentes* que componian el pueblo; el título de anciano ó senador era tambien vitalicio. Hallamos estas dos particularidades en el Senado romano. En todos los tiempos ha habido en Roma un número fijo de asientos senatoriales correspondiente al de las asociaciones de familias que componian el Estado, y esto es tan cierto, que despues de la fusion de las tres ciudades primitivas (t. I, pág. 70), cada una de las cuales parece que contaba cien gentes, se aumentó, como es consiguiente, el número de puestos senatoriales y se fijó, como consecuencia forzosa del derecho público, en la cifra de 300 que se mantuvo invariable por mucho tiempo. Los senadores fueron siempre vitalicios. Si más tarde la perpetuidad de funcion fué más bien de hecho que de derecho; si con motivo de la revision periódica de las listas senatoriales, se ha visto con frecuencia borrar ú omitir ciertos nombres, como indignos, ó sólo por que desagradaban al Censor, esta grave innovacion se explica por efecto de los tiempos. Lo que hay de cierto, es que los reyes de Roma tuvieron siempre el derecho de elegir los senadores; y no podia suceder otra cosa habiendo perdido ya las *gentes* sus patriarcas. Admito que, mientras duró en el seno del pueblo la individualidad de la *gens*, obediendo la eleccion del rey á una regla sagrada, tuvo que recaer necesariamente, á la muerte de un senador, en otro personage anciano y experimentado, per-

teneciente á la misma *gens*. De donde resulta que cada *gens* tenía su representante en el Senado, y que ninguna podía tener más de uno. Tal fué, sin duda, el primitivo estado de cosas; pero llegó un día en que, realizándose la fusión, uniéndose el pueblo más íntimamente en sus diversos elementos, se templó el rigor de la regla. La elección quedó entónces al arbitrio absoluto del rey, y, á lo más, se consignó como abuso el que habiendo vacantes no las cubriese inmediatamente (t. II, páginas 399 á 407).

Atribuciones del Senado.—El inter-rey. — Los poderes del Senado tenían su fundamento en la noción primitiva del poder de los *ancianos* de las *gentes* sobre la ciudad, cuyas partes integrantes eran. Lo mismo sucedía respecto del poder real, porque, en Roma, en donde la idea monárquica se encarnaba hasta en la familia y en la casa del ciudadano, no fué quizá el rey, durante mucho tiempo, más que uno de estos mismos *ancianos*. Cada Senador, como capacidad, ya que no como poder en ejercicio, era un rey en la ciudad: sus insignias, menores que las del rey titular, se diferenciaban sin embargo muy poco de las de aquél: llevaban la *púrpura* y el *borcequí rojos*: sólo que el vestido del rey era todo de púrpura, y el de los Senadores no era más que *lati-clave* (*latus clavus*, de *ancha franja de púrpura*.) El calzado rojo del rey era también más alto y más rico. Resulta de lo dicho que la monarquía no podía quedar vacante en la ciudad romana. Si el rey moría sin haber designado sucesor, le reemplazaban los ancianos y ejercían las atribuciones régias. Pero era un principio inmutable que no podía haber en Roma nada más que un jefe; y, por consiguiente, no reinaba más que un senador que tomaba el nombre de *inter-rey* (*inter-rex*), para distinguirse del rey vitalicio: aunque reinaba ménos te-

nia igual poder. El inter-regno de cada senador, rey accidental, no podía durar más que cinco días, instalando á su sucesor, igualmente temporal, con arreglo al orden designado por la suerte. Por lo demás, como puede comprenderse, el inter-rey no recibía del pueblo homenaje de fidelidad. Salvo esta diferencia, tenía todos los derechos y deberes del monarca: desempeñaba todas sus funciones; hasta nombraba el rey definitivo, con la excepcion de que el primer inter-rey no tenía este derecho, probablemente porque, no habiendo sido él designado por el rey difunto, se consideraría su nombramiento como defectuoso. En resúmen, en la Asamblea de los ancianos, era donde residía, en Roma, el *mando* (*imperium*) y el derecho de invocar la proteccion divina (*auspicia*): sólo ella era la garantía de la educacion perpétua de la ciudad y de su constitucion monárquica (pero no monarquía hereditaria). No es extraño, pues, que dos Griegos hayan creído ver en ella una Asamblea de reyes: reyes eran en efecto, en el principio de la Historia de Roma (t. II, págs. 391 y siguiente).

El Senado y las decisiones del pueblo.—*La auctoritas patrum.*—El Senado no expresaba solamente la idea de la monarquía permanente, sino que obraba además como uno de los órganos esenciales de la constitucion, por más que no interviniese en la administracion real. El rey tiene sus representantes directos, que elige entre los ancianos y que le suplen, ya sea en el mando del ejército, ya en la silla del juez: lo cual hizo que más tarde los altos funcionarios y los *jurados* se eligiesen siempre entre los senadores; pero nunca ha mandado el Senado, como corporacion, el ejército ni ha administrado justicia bajo la monarquía; nunca, en los siglos posteriores, ha tenido el *imperium* militar ni la *jurisdiccion*. Su oficio consistía en ser la salvaguardia de la cons-

titucion, tanto respecto del rey como respecto del pueblo. Correspondíale verificar toda decision popular intervenida por una mocion del rey y examinar si perjudica las leyes existentes, y, llegado el caso, hasta negarle su confirmacion. En otros terminos, se trata de un voto del pueblo emitido con arreglo á la constitucion: por ejemplo, de la reforma de las instituciones, de la admision de algun nuevo ciudadano, de la declaracion de guerra ofensiva, etc., el Senado ejercia un verdadero derecho de *veto*. No se crea, sin embargo, que compartia con el pueblo el poder legislativo ni que funcionaba como la alta cámara de los Estados constitucionales de nuestra época: no, el Senado no hacia las leyes: no era más que el encargado de velar por ellas, y no *casaba* la decision del *pueblo*, sino en el caso único en que, extralimitándose éste de sus derechos, atacaba la piedad para con los Dioses, los miramientos debidos á un pueblo extranjero, ó las instituciones orgánicas de la ciudad. El hecho siguiente demuestra la grande importancia de la intervencion senatorial. Despues de haber votado la declaracion de guerra por una *rogacion* del rey, y negándose la ciudad enemiga á las reparaciones exigidas, *el Pœcial* llamaba á los Dioses como testigos de la injuria, y terminaba su invocacion por estas palabras sacramentales: «al Consejo de los ancianos de Roma es á quien corresponde ahora procurar que se haga justicia á nuestro derecho.» El Senado deliberaba, y sólo despues que habia aprobado la guerra decidida por el pueblo, era cuando se hacia la dedenuncia en forma. Nada hay aquí que se parezca á una inmixtion del Senado en el voto popular, á una tutela del pueblo, por decirlo así, ni á un despojo de su legitima soberania. ni ha sido nunca este el resultado de la regla seguida. Pero, así como al declararse la vacante de la magistratura

suprema esta ilustre corporacion aseguraba la perpetuidad de la constitucion, así tambien, era el santuario del orden legal, áun contra la omnipotencia del pueblo de Roma (t. II, págs. 383 y siguiente.)

El Senado como Consejo de Estado.—A estas atribuciones se unia otra realmente práctica, quizá no ménos antigua. Cuando el rey iba á presentar una *rogacion* al pueblo, la consultaba préviamente con los ancianos, llamando á uno en pos de otro para oír su parecer; pues siendo así que, despues de votada por los Comicios, hubiese podido el Senado infirmar la decision, nada más natural que el jefe de la ciudad desease saber de antemano si habia contra ella algun impedimento legal. Era tradicion comun entre los Romanos no emprender nada en circunstancias graves, sin consultar ántes el parecer de los hombres más prudentes y experimentados; y, en cuanto al Senado, su origen y su composicion hacia de él un verdadero *Consejo de Estado* para el soberano. En ésta, más bien que en las demás atribuciones, es donde puede verse el origen del poder tan inmenso que ejerció en los tiempos posteriores. Vemos que su principio es muy modesto: el Senado no tenia la iniciativa; no hacia más que contestar cuando se le preguntaba. Los reyes no dejaron de dirigirse á él en todo asunto importante, áun en aquellos que no se referian á la jurisdiccion ni al mando de los ejércitos, y que no necesitaban la rogacion al pueblo, como los trabajos y las prestaciones extraordinarias, la distribucion de las tierras conquistadas al enemigo, etc., etc.: mas no por ser usual era necesaria ni exigida aquí por la ley la mocion prévia. El rey consultaba á los ancianos siempre que le parecia conveniente, y ninguno podia emitir su opinion si ántes no se le preguntaba; ménos aún podia el Senado reunirse sin ser convocado, salvo cuando el rey habia muerto, y,

para proveer la vacante, había que sacar por suerte los Inter-reyes y formar la lista de ellos. ¿Tenía el rey el derecho de llamar á Consejo otros personages, no senadores, pero que mereciesen su confianza? No hay sobre esto datos positivos; pero nosotros no vacilamos en creer que sí: por lo demás, el parecer del Senado no tenía carácter imperativo, el rey era libre de seguirle ó no. Fuera del derecho de casacion por razon de inconstitucionalidad, este derecho era rara vez aplicable, y no existia para el cuerpo consultivo medio legal de reivindicar una autoridad práctica cualquiera. «Os he elegido, no para ser conducido por vosotros, sino para que me obedezcais.» Estas palabras, que un historiador de Roma ha puesto en boca de Pómulo, indican el límite de las atribuciones senatoriales en esta materia.

VI.—Las líneas de la 5 á la 15 de la pág. 130 están redactadas en estos términos:

.....El Quirinal está absolutamente subordinado á la ciudad palatina. Puede conjeturarse que, en su origen, esta distincion entre los *antiguos ciudadanos palatinos* y los *nuevos ciudadanos del Quirinal* correspondia á la que existia, hacia mucho tiempo, entre los *primeros* y *segundos Ticios, Ramnes y Lúceres*: y asimismo puede tambien creerse que la calificacion de «segundas gentes» ha sido aplicada, en un principio, á las gentes de la ciudad quirinal. Distincion honorífica, etc...

El principio de la nota correspondiente á la página antes citada, está corregida en esta forma:

(1) En cuanto á la calificacion de *familias menores (minores gentes)*, parece que no se dió á las «segundas gentes» del Quirinal, sino á las familias que inmigraron más tarde, y que se intitulaban *albanas*. A excepcion de algunas congeturas de

un insignificante valor histórico, sobre la época de la entrada en la ciudad de estas *minores gentes* (Cic. *de rep.* 2, 20, 25; Tit.-Lib. 1, 35. Tácit., *An* 11, 25); la antigüedad nada nos dice sobre el hecho de que estuviesen privadas del voto en el Senado (Cic., l. c.) por las *majores* (de cuyo seno salía, por esta razón, el *princeps senatus*), y que los papirianos eran una *gens minor* (Cic., *ad fam.* 9, 21.) Última circunstancia curiosa: la *gens Papiria* había dado, sin embargo, su nombre á una tribu rústica, como los fabianos, parece que pertenecieron á la ciudad Colina, y, sin embargo, han dado al Senado muchos presidentes. Es necesario evidentemente establecer una diferencia entre las *gentes* de la Colina y las *minores* de que aquí se trata.

VII.—Desde la línea 9 de la pág. 139, á la 5 de la 140 están redactadas en los términos siguientes:

.....Lo mismo sucedió respecto de los caballeros. Triplicóse el número de sus secciones: sólo se dejaron á las seis divisiones existentes sus antiguos nombres (*Ticios, Ramnes y Luceres, primi et secundi*), sin excluir de ella á los *no ciudadanos* y sin limitar á los ciudadanos el servicio en las doce secciones de nueva creación. Serias razones presidieron á estas modificaciones. Los cuadros de la infantería sólo se formaban para entrar en campaña; licenciándolos á la vuelta. Pero la caballería, exigiéndolo las circunstancias del arma, había que conservarla en pié de guerra aún en los tiempos de paz, y tenía ejercicios diarios. Las maniobras de la caballería romana eran verdaderas fiestas, y se prolongaron hasta muy tarde (1). Bajo la nueva ordenanza, dejáronse á los escuadrones sus denominaciones tradicionales. Elegiase para dicha arma á los propietarios más ricos y considerables, fuesen ó no ciudadanos: y hasta podemos asegurar que, tal vez desde un principio, fué necesario poseer una propiedad de determinada extensión para entrar en

la milicia de caballería. Estos cuadros contaban además, etc.

VIII.—Desde la línea 34 de las págs. 163 á la 11 de la 164 sustitúyase con lo siguiente:

.....se han descubierto de repente como testigos dejados por una época poderosa, cuyas obras arquitectónicas aún se mantienen en pie inmóviles como la roca, y cuyos altos hechos intelectuales, aún más impercederos, hallarán su eco y tendrán una influencia eterna en el mundo. Más adelante el recinto rodeó ya el Celio, todo el Esquilino, el Viminal y el Quirinal, en donde otra construcción, cuyos grandes fragmentos se han descubierto recientemente (1862), que presentaba en su cara exterior grandes trozos de roca de *po perino*, y estaba protegida por un foso, formaba en su parte interior una masa sólida é imponente con escarpas, y reparaba la insuficiencia de la defensa natural. De aquí iba la muralla á enlazarse con el Capitolio, cuyas pendientes caían á plomo por el lado del campo de Marte, y hacían las veces de muro por este punto; y por último venía á unirse con el río más abajo de la isla Tiberina. Esta, el puente de madera y el Janículo, etc.

IX.—Las líneas 2 y 3 de la pág. 166 sustitúyanse con las siguientes:

.....(*montani*), y en habitantes acantonados sin duda dentro del muro de circunvalación, pero cuyos cuarteles no se consideraban como pertenecientes á la ciudad propiamente dicha (*pagani Aventinenses, Janiculenses, Collegia Capitolinorum et Mercurialium*.) Así pues la muralla serviana, etc.

X.—En la pág. 225, suprimase el período que co-

mienza: «los tres hombres de noche.».....y termina «estos antiguos tiempos.»

XI.—En la pág. 242, ántes del párrafo que comienza.....«No vamos á exponer etc.»..... intercálanse los siguientes:

El Antiguo Calendario.—Festividades Religiosas.—

El ciclo primitivo de los Dioses, ántes de establecerse relaciones entre Roma y Grecia, nos es conocido por un cuadro de las *festividades públicas* de la ciudad (*feriæ publicæ*) inscritas en el *calendario*. Este cuadro, constituye, sin duda, el más viejo monumento de las *antigüedades* de Roma que ha llegado hasta nosotros (1). *Júpiter* y *Marte*, este último con *Quirinus*, ocupaban el primer rango. A *Júpiter* están consagrados los días de la luna llena (*idus*). Todas las festividades *vinícolas* le pertenecen también, sin contar otros días que indicaremos más adelante. Tiene además su contrario, el *Vediovis* (*el Júpiter malo*), á quien está dedicado el 21 de Mayo (*Agonalia*). A *Marte* pertenece el primer día del año (1.º de Marzo), y la *gran festividad guerrera* caía en el mes que lleva el nombre del Dios. Esta comienza el 23 de Febrero con las carreras de caballos (*equirria*): continúa por los

(1) La *heme-ología* romana ha sido fundada y esclarecida de una manera completa, y creemos también que definitiva, por Mommsen en el inmenso trabajo inserto en el *Corpus inscriptionum latinarum*, págs. 292 á 412, con comentarios *generales* y *especiales* bajo la denominación de *Fasti anni Juliani*. Mommsen pone los textos y el *facsimile*, clasificados según el orden de fechas, de todas las inscripciones, tablas de bronce, ó de piedra, y documentos manuscritos, relativos al año romano y al calendario de las fiestas, que han sido recogidos desde el año 723 á 724 (*tabula marmorea Pinciana*), hasta las dos *Tablas romanas*, (núm. 18 y 19), cuya fecha es incierta. To-

días de la *fabricacion de los escudos (equirria ó mamuralia, 14 de Marzo)*, y con la danza de las armas en el circo (*quincuatrus, 19 de Marzo*), y el de la purificacion de las trompetas sagradas (*tubilustrium, 23 de Marzo*). Cuando va á declararse la guerra comienza por estas festividades, y cuando termina la campaña, al llegar el Otoño, vuelven á comenzar las solemnidades marciales (*armilustrium, 19 de Octubre.*) Quirinus, el segundo Dios Marte, tiene tambien su dia (*quirinalia, en 17 de Febrero.*) Entre las otras festividades, son las más importantes las que celebran el *cultivo de los campos y de las viñas*; las fiestas *pastoriles* ocupan un rango secundario. Citemos, en primer lugar, la série de las de la primavera que se verifican en Abril. El 15 de este mes se hacen sacrificios á *Telus*, la tierra que nutre (*Horcidia, en cuyo dia se inmola una vaca gorda*); el 19, á Ceres, Diosa de la vegetacion (*Cerialia*); el 21 á Palas, la Diosa que fecunda los ganados (*Parilia*); el 23 á Júpiter, protector de las uvas y de los toneles llenos en la última cosecha

dos estos monumentos grabados llegan hasta Claudio (año 51 de la era cristiana): v. las *tablas mafeyanas* (de 746 á 757), los *Fastos de Preneste*, que el gramático Verrio Flaco había repuesto en la plaza pública de la ciudad (de 752 á 763), de Amiterno, y por último los Fastos de los cronógrafos Junio, Dionisio Filocalo (354 de la era cristiana): y de Polemio Silvio (de 448 á 449 de id.). En las tablas del año *Juliano*, una de las (circunstancias más interesantes, los *días fastos y nefastos* «del rey Numa» tales como los daba el calendario de las Doce tablas, redactado de nuevo en 450 por C. Flavio, están inscritos en letras mayúsculas, borrados en parte y cubiertos á veces por adiciones posteriores en letras más pequeñas. Momm- sen tiene, por consiguiente razon, al decir que estos curiosos fragmentos son los *más antiguos monumentos de la antigüedad romana.*

y abiertos por primera vez en este día (*vinalia*), el 25, al enemigo de los simenteros, al Dios de la *roya* (*Rodigus*, *rodigalia*.) Terminados los trabajos y bendecidos los frutos de la tierra, invocaban los Romanos en fiestas dobles al Dios y á la Diosa de la recoleccion y del encierro de los granos, al Dios Consus (de *condere*), y á la Diosa Ops: enseguida, despues de segadas las mieses, celebraban el 21 de Agosto las *Consualia*, y el 25 las *Opiconsiva*: despues, en medio del invierno, época en que el labrador ha recogido completamente toda su cosecha, tenian otras *Consualia* (15 de Diciembre), y las *Opalia* (en 16 del mismo mes): por último, entre las dos últimas solemnidades, la piedad de los primitivos ordenadores del culto habia colocado la festividad de las simenteras (*Saturnalia*, de Saturnus) en 17 de Diciembre. La festividad del vino nuevo (*Meditrinalia*, en 11 de Octubre), se explica por su mismo nombre; el vino nuevo tiene un gran poder medicinal. Celebrábase en honor de Júpiter, que protege la vid, inmediatamente despues de la vendimia; en cuanto á la tercera festividad del vino, las *vinalias* del 19 de Agosto) no se explica claramente su origen. Enumeremos además las fiestas de fin de año, la *del lobo* (*lupercalia*, en 17 de Febrero), en la que los pastores honran al Dios bueno, al Dios *Faunus*; la de los *limites* ó *linderos* (*terminalia*, 23 de Febrero), que celebran los labradores: la festividad de los bosques sagrados que dura dos dias, cae en estío (*Lucalia*, 19 y 21 de Julio), que se refiere sin duda á los Dioses de las selvas (*Silvani*); la de las fuentes y manantiales (*Fontinalia*, en 13 de Octubre); la del día más corto del año, del día que se refiere al sol nuevo (*angenalia*, *diralia*, 21 de Diciembre.)

No son ménos solemnes, como puede suponerse, las festividades navales celebradas en las ciudades comerciales. Las divinidades del mar tienen su día destinado,

(*Neptunalia*, 23 de Julio); y lo mismo los puertos, (*portualia*, el 17 de Agosto); sin que se olvidase la del (*volturnalia*, 27 de Agosto).

El arte y la industria sólo estaban representadas, en el ciclo de los dioses, por el dios del fuego y de los herreros, Vulcano (*Vulcanus*). Este tiene su día consagrado, y que lleva su nombre (*volcanalia*, 23 de Agosto), también le pertenece la segunda festividad *de la purificación de las trompetas* (*Tubilustrium*, 23 de Mayo). Citaremos también la festividad de la diosa *Carmentis* (*Carmentalia*, 11 y 15 de Enero), que, en los primeros tiempos, presidía á las fórmulas mágicas y á los cantos y que, más tarde, y como consecuencia, fué honrada como la divinidad protectora de los nacimientos y de los horóscopos.

En la casa, en el interior de la familia, la gran solemnidad era la fiesta de la diosa del hogar doméstico, la de los géneos protectores de los almacenes ó graneros, de Vesta y de los *Penates* (*vestalia*, 9 de Junio); había también la festividad de la diosa de los alumbramientos (1), (*matralia*, 11 de Junio); la fiesta de la fecundidad en la familia, dedicada á *Liber* y á *Libera* (*Liberalia*, 17 de Marzo); las de los espíritus de los muertos (*feralia*, 21 de Febrero); la de los espectros y larvas, que duraba tres días (*lemuria*, 9, 11 y 13 de Mayo).

(1) Tal es, según todas las probabilidades, el atributo esencial y primitivo de la *diosa de la mañana* (*mater matutina*); y se recordará, en efecto, como indican los pronombres *Lucio* y *Manio*, que era un signo de buena suerte el nacer por la mañana. Después, y bajo la influencia extranjera del mito de *Lanotea*, la *mater mutata* se convirtió también en diosa del mar y de los puertos; pero este es un atributo derivado y posterior. No necesitamos más prueba de ello que el hecho de celebrar sólo las mujeres esta fiesta en los tiempos primitivos.

Dos solemnidades se refieren á los acontecimientos públicos, pero no es imposible fijar claramente su trascendencia: la una se denomina la *Huida del rey* (*refugium*, 24 de Febrero); la otra la *huida del pueblo* (*poplifugia*, 5 de Julio); esta última estaba consagrada á Júpiter. Viene despues la festividad de los siete montes (*agonia ó septimontium*, 11 de Diciembre). *Janus*, el dios «de las cosas que principian», tenia tambien su dia (*agonia*, 9 de Enero). Hay algunas otras festividades que no tienen para nosotros un sentido concreto: tales son las de la diosa *Furrina* (25 de Julio); la de las *Larentales* (*Larentalia*), dedicadas á Júpiter y á *Acca Laurentia*, simple fiesta de los Lares, 23 de Diciembre.

Las indicaciones que preceden suministran la lista de las festividades públicas fijas: pero al lado de los dias sagrados, hay tambien otras solemnidades no ménos antiguas, que se refieren á las fiestas movibles y accidentales. En resúmen, por lo que dice y por lo que omite, nos ayuda el calendario sagrado á penetrar con nuestra mirada en las profundidades de los tiempos perdidos para la historia. Sin embargo, al tiempo de su confeccion, ya se habia verificado la reunion de la ciudad romana primitiva con la de las colinas: vemos, en efecto, figurar en él á *Quirinius* al lado de *Marte*. Pero Roma aún no habia levantado el templo capitolino, puesto que no se habla de Juno ni Minerva en este antiguo documento. El calendario es tambien anterior á la construccion del santuario de *Diana* sobre el Aventino: ni las ideas religiosas ni los cultos de la Grecia habian llegado todavia á las orillas del Tiber.

Marte y Júpiter.—En tiempo en que la raza itálica vivia en la península, libre aún de todo contacto con el extranjero, la religion, no sólo en Roma sino, á juzgar por huellas ciertas, en toda Italia, tenia su divinidad co-

mun y central, si se me permite la expresion, en el *dios que mata*, *Maurus* ó *Mars* (1), al que se representa generalmente blandiendo su lanza, protegiendo los rebaños, y combatiendo por la ciudad á cuyos enemigos extermina. Pero cada ciudad, tiene naturalmente su dios Marte, y considera como el más fuerte y el más santo de todos; y cuando sale una *primavera sagrada*, esto es, cuando una banda de emigrantes va á fundar una nueva ciudad, marcha protegida por el Marte local. A él pertenece el primer mes del Anuario romano: sólo este mes lleva el nombre de un dios; y es probable que sucediera lo mismo en la nomenclatura mensual de los Latinos y de los pueblos sabelicos. Es tambien el único de los dioses que encontramos, desde los tiempos más remotos, en la mayor parte de los nombres propios *Marcus*, *Mamercus*, *Mamurius*, etc. Marte y su ave favorita, el Pico (*Picus*), juegan un papel importante en la más antigua de las profecías itálicas; el lobo, que le está tambien consagrado, es el animal simbólico de la clase media de Roma; y, cuando las imaginaciones locales comenzaron á inventar algunas leyendas relativas á los orígenes sagrados de la caridad, se refieren tambien al dios Marte ó al dios Quirinus, que es su semejante. Sin embargo, en el calendario de las festividades, el *Pater-Diouis*, ocupa ya un lugar más importante que el de Marte. Por sus atributos, refleja, al parecer claramente, la noción de la ciudad y sus instituciones interiores, más bien que las guerreras: ya el sacerdote de Jú-

(1) *Maurus* es la forma más arcaica, y dá origen á muchos derivados, segun que la *u* se pierde ó se transforma: *Mars*, *Mavors*, *Mors*. El tránsito de la *u* á la *o* (como en *Paula*, *Pola*, etcétera), aparece tambien en la doble forma *Mar-Mor* (cf. *Manucrino*), al lado de *Mar-Mar* y *Mar-Mars*.

pter tiene la prioridad sobre los dos sacerdotes de las armas; pero Marte juega, sin embargo, un papel importante, y puede suponerse que, en la época en que se reedactaron las fiestas, Júpiter y Marte eran uno respecto de otro, como *Ahuromasda* y *Mitra* entre los Orientales: en la ciudad completamente militar de Roma, tenía el culto su verdadero centro en la religion del dios guerrero ó de la muerte; y en cuanto al *Pater-Diouis*, entónces que los Griegos no habían importado todavía en Italia la divinidad que *quita los cuidados* (*Lycæos*), era principalmente el dios del vino «que alegra los corazones.»

Los Dioses de Roma.—Su naturaleza.—No necesitamos exponer aquí detalladamente la mitología romana... etc., (l. 11 de la pág. 242.)

XII.—En la pág. 245, el párrafo que comienza: «Las tendencias de la religion, etc.» sustitúyase con el siguiente:

Las tendencias de la religion romana son tambien, y ante todo, prácticas y utilitarias, y adelantan á medida que se rechaza el principio idealista: esto es lo que se deduce visiblemente de las *Tablas de las festividades*, de que hemos hablado anteriormente. Aumentar las riquezas por la agricultura y la cria de ganados, por la navegacion y el comercio, hé aquí lo que todo buen romano pide á sus dioses. El dios de la *fé jurada*, (*Deus-fidius*), los dioses de la casualidad y de la fortuna (*Fors-Fortuna*), y el dios del comercio (*Mercurius*), procedentes de las relaciones diarias de la vida, no aparecen en el calendario primitivo, aunque no tardaron mucho los Romanos en invocarlos y honrarlos. Siendo uno de los rasgos distintivos de este pueblo, una economía doméstica severa, y una notable aptitud mercantil, no nos admiraremos de encontrar, en cierto modo, divini-

zada su propia imagen hasta en los dogmas de la religion.

Los espiritus. Poco hay que decir... etc.

XIII.—En la pág. 247, suprimase el párrafo titulado «Los sacerdotes,» hasta la pág. 248, línea octava, y sígase «Los más antiguos,» etc.

XIV.—Desde la línea 25 de la pág. 248, á la 6 la página 249, varíese del modo siguiente:

....estaban confiados, ó á sacerdotes únicos, tales como el sacerdote de *Carmentis*, de *Volcanus*, del dios del puerto ó del rio, ó, por el contrario, pertenecian á asociaciones ó á familias escogidas que hacian sacrificios en nombre del pueblo. Tal era sin duda la asociacion de los «doce hermanos de los campos (*frates Arvales*)» encargados de pedir en Mayo á la diosa fecunda (*Dea-Dia*) que derramase su gracia sobre los sembrados. Por lo demás, es muy dudoso que, en los antiguos tiempos, hayan gozado los Arvales de la consideracion é importancia que tuvieron bajo el imperio. Despues de estos, citaremos la cofradia de los *Ticianos* encargada del mantenimiento de la observancia del culto especial de los Ticios romanos, y luego la de los 30 *flamines curiales* encargados de la vigilancia de los fuegos sagrados de las 30 curias. Ya hemos hablado de la fieste del Lobo (*Iupercalia*), que se celebraba en honor del dios que protegia los rebaños (*Faunus*), durante el mes de Febrero. *La gens Quincía*, etc.

XV.—Desde la línea 28 de la pág. 248 á la 6 de la pág. 249, sustitúyase con lo que sigue:

Tambien el Heracles griego adquirió desde muy antiguo, derecho de ciudad en Italia. Llamóse *Herclus*,

Hercles, Hércules, con sus atributos especiales y precisos. Es el dios del *lucro* convirtiéndose en el dios de la especulación atrevida, el dios de la riqueza multiplicada por medios extraordinarios. Así pues, vemos al general y al comerciante dedicarle en el altar principal (*ara maxima*) del *Mercado de los bueyes*, el uno el diezmo de su botín, y el otro el diezmo de su ganancia. Por consecuencia, presidió muy pronto los contratos mercantiles, que, en los tiempos antiguos de Roma, se concluían y se afirmaban bajo juramento en este lugar: después se confundió, bajo esta relación, con el dios latino de la fidelidad (*Deus-fidius*). Su culto era uno de los más antiguos y más extendidos; y, para valerme de las palabras de un antiguo escritor, estaba en voga en todas las aldeas de Italia; en todas partes tenía altares, lo mismo en las calles de las ciudades que en las orillas de los grandes caminos. Los dioses de los navegantes, *Castor y Polideukos*, el *Pollux* de los Romanos; *Hermes*, dios del comercio, el *Mercurius* de los latinos; *Ashlepios* ó *Esculapius*, el dios *que cura*, todas estas divinidades fueron en un principio conocidas en Roma, por más que no se les tributase culto hasta más tarde. Lo mismo sucede respecto de las épocas remotas en que se encuentra el nombre de la festividad de la *buena diosa* (*bona dea*), el *Damium*, correspondiente á la palabra griega *Damion* ó *Demion*. También es, sin duda, por efecto de una copia de los tiempos antiguos, por lo que el *Liber-Pater* de los romanos significa para ellos el «Padre libertador,» y por lo que se confunde su personalidad con la del dios helénico del vino, «*el que deleita* (*Lyæos*).» La misma explicación cabe respecto del dios romano de los «abismos» (*Pluton, Dis pater*), del dios dispensador de las riquezas, asistido de su esposa *Persefone*, la cual reaparece visiblemente bajo la denomi-

nacion latina de Proserpina (*la que hace germinar*), como tambien en todos sus principales atributos.

Citemos, por último, á la diosa de la Confederacion romano-latina, la *Diana* del monte Aventino, trasformacion indudable de la *Artemis* de *Efeso*, diosa de la confederacion de los jonios del Asia menor. Su imágen de madera, en el templo de Roma, era una reproduccion pura y simple del tipo de Efeso (pág. 170). La religion aramea ha extendido algunas ramas perdidas hasta la Italia primitiva, aunque no lo ha podido hacer sin ayuda de los mitos intermediarios de *Apolo*, de *Dionysos*, de *Pluton*, de *Heracles* y de *Artemis*, impregnados aún de las ideas y de las tradiciones orientales. Pero lo que de todo esto se deduce con más evidencia, es que la comunicacion de los cultos griegos ha tenido por base principal las relaciones comerciales; los mercaderes y los navegantes han sido los que han trasportado á Italia los dioses helénicos. Pero nótese tambien que todos los cultos tomados de las religiones extranjeras etc.....

XVI.—Desde la línea 7 á la 17 de la nota de la página 275, sustitúyase:

.....entre los antiguos. Admitimos, si se quiere, que sacasen de sus sembrados, no á razon de cinco, sino á razon de diez por uno; incluyamos en cuenta las segundas cosechas y los higos y llegaremos sin duda á un aumento considerable del producto bruto. Este resultado es muy verosímil; sábese que los campesinos de entónces sabian sacar de las tierras mayor rendimiento que los poseedores de los *latifundia* de la última época republicana y del imperio (pág. 58 nota). Todavía conviene ser muy circunspectos y no olvidar que, tratándose de la evaluacion media y de una agricultura poco adelantada

y en la que no se empleaban grandes capitales, no se llegará nunca á llenar por un simple aumento de cultivo el déficit enorme señalado más arriba entre el producto del *heredium* y las necesidades del labrador. En vano se intentará probar lo contrario, sosteniendo que el esclavo de los tiempos posteriores se ha alimentado casi exclusivamente de trigo, ó que evaluar el rendimiento en cinco por uno es una proporción muy baja. Acabamos de ver que en las apreciaciones que preceden, he contado con estas diferencias; pero siempre vendremos á parar en que, hechas las cuentas segun las leyes de la *economía* rural racional, el *heredium* de dos yugadas, con su población alimentándose principalmente de sustancias vegetales, año bueno con malo, no podía sostener una familia.

Sostendrásé tambien, etc.

XVII.—En la línea primera de la pág. 276, en la palabra (*far*) póngase llamada, y al pié de la página la nota siguiente:

(1) La tentativa ensayada más recientemente, pero no la última que se hará, con el fin de probar que la familia de un campesino del Lacio ha podido vivir con dos yugadas de tierra, se ha apoyado en el texto ó pasaje en que Varron (*De re rust.* 1,44) eleva á cinco modios la simiente de trigo que se necesitaba para una yugada, y á diez modios la que se necesita de espelta, deduciendo el producto por estas bases. De aquí se saca la conclusión de que los campos sembrados de espelta, produjeron, sino el doble, por lo ménos mucho más que los sembrados de trigo comun. Precisamente sucede todo lo contrario: los Romanos sembraban su trigo limpio y escorfoado, y el espelta en su baina (Plin. *Hist. nat.*, 18, 7, 61) pues la trilla no limpiaba en Italia los granos. Por esto es por lo que en nuestros días se siembra todavía el espelta dos veces más espeso que el trigo. Si así medido dá doble, despues de limpio dá mucho ménos. En Wurtemberg, segun los datos que me co-

munica G. Hansen, hé aquí por término medio el rendimiento de cada *morgen*:

Trigo, 3 medidas con un peso medio de 825 libras alem.

Espelta 7 medidas con un peso medio de 1.050 libras alem., pero despues de limpio queda redicido á 4 medidas.

Así pues, comparado con el trigo, daría el espelta más del doble en bruto, hasta produciría triple en buen terreno, pero no mucho más peso específico; despues de limpio dá ménos de la mitad. No es pues por inadvertencia, como se ha pretendido, por lo que yo he tomado el trigo por base de los cálculos hechos en el texto; es más conveniente, en semejante caso, partir de puntos afirmados por la tradicion, y siempre semejantes: pero si se quiere hacer el cálculo con el espelta, el resultado no varía gran cosa; solo que disminuye el rendimiento en vez de aumentar. Este grano exige ménos que el trigo en cuanto al clima y á la calidad de la tierra, está ménos expuesto á averías; pero, cuando se ponen en cuenta los gastos de limpia, muy considerables por cierto, dá el trigo un rendimiento neto superior al del espelta. Por último, así como en la Alemania del Sur, el trigo es preferido al espelta para sembrarlo, pues éste vá desapareciendo á medida que adelanta el cultivo, así tambien hay que reconocer que, en la antigua Italia, fué un progreso el comenzar á cultivar el trigo en mayor escala que el espelta.

XVIII.—En la pág. 278, suprimase desde la línea 6, donde dice «el *forum*,» hasta el fin del párrafo; pongasé una llamada, y al pié de la página la nota siguiente: (1)

Cuéntase además, que otra higuera, plantada delante del templo de Saturno, fué arrancada el año 260 (Plin., *Historia Natural* 15, 18, 77); pero esta tradicion no está generalmente admitida: la cifra *CCLX*, falta en todos los buenos manuscritos, y parece una interpolacion tomada de Tito-Livio, (2, 21).

XIX.—En la pág. 309, línea 18, donde dice «impares» póngase llamada y al pié de la página esta nota:

(1) Por estas mismas causas, todas las festividades caen en días impares, lo mismo las que se celebran todos los meses (las *Kalendas* el 1.º; las *Nonas* el 5 ó el 7; los *Idus* el 13 ó el 15),

que las 45 festividades anuales indicadas anteriormente, salvo dos excepciones. Esta fé de los Romanos en los números impares fué tan lejos que, cuando la festividad duraba muchos dias, se suspendia en los dias pares intermedios, por ejemplo: la festividad de *Carmentis* se verificaba el 11 y el 15 de Enero; la de los *bosques sagrados (lucaria)* el 19 y el 21 de Julio, etc.

XX.—En la pág. 312, línea 10, sustitúyanse las palabras «ó completando las silabas» por las siguientes:

.....ó más bien, aplicando las cuatro letras consonantes inútiles para los Griegos, á la designacion de las cuatro vocales *a, e, i, o*, y formando el nuevo signo *u*. Esto era introducir en la escritura la *silaba*, en lugar de las simples consonantes sin *vocales*. El rípides, etc.

XXI.—Desde la línea 16 de la pág. 312, hasta la 16 de la 313, se ha modificado en la forma siguiente:

El alfabeto arameo-helénico fué importado inmediatamente en Italia por los Griegos siculo-italiotas. No quiere decir esto que viniera con las colonias agrícolas de la Gran Grecia; antes por el contrario, llegó con los mercaderes de Cumas y de Naxos, y se extendió hasta Roma y Cerea, metrópolis antiguas del comercio en el Lacio y en Etruria. Este alfabeto italianizado no es el alfabeto griego primitivo: ha sufrido numerosas modificaciones, se ha enriquecido con tres letras ξ, φ, χ ; admite los nuevos signos ι, γ, λ (1). Ya hemos hecho

(1) El rasgo principal que hay que notar en la historia del alfabeto entre los Griegos es que, no contentos con modificar el *primitivo* de 23 letras, ó el alfabeto fenicio, *vocalizado* ya (*a, e, i, o*) y aumentado con la *u*, recurrieron á los medios más diversos para completarlo y mejorarlo. Cada enmienda tuvo también diversa suerte. Las adiciones más importantes y que más interesan para la historia de la escritura en Italia son las siguientes:

1.º Introducción de signos especiales para las consonan-

observar (p. 295), que el alfabeto latino y el etrusco no proceden uno de otro; que ambos proceden, por el contrario, de los griegos y fueron introducidos en el Lacio y en Etruria, bajo formas enteramente distintas. El etrusco tiene la *s* doble (la sigma y el san, sch); la *k* sencilla, la *r* figura aquí bajo su antigua forma *P*. El latín no tuvo más que la *s* sencilla, por lo ménos hasta donde nosotros sabemos, pero tuvo la doble *K* (la *Kappa k*, y el *Koppa q*); la *r* recibió aquí la nueva forma *R*. La escritura etrusca primitiva no está dispuesta en línea horizontal sino en líneas serpenteadas; otra más reciente

tes ξ , φ , χ ; y es tan antigua que, excepto los de las islas de *Thera* y de *Melos*, todos los alfabetos griegos ó derivados de ellos admitieron los nuevos signos. En un principio sólo se añadieron, al fin del alfabeto corriente, los signos \times *xi*, $\Phi = \beta$, Ψ *ji*, y bajo estas formas es como los recibieron todo el continente griego, menos Atenas y Corinto, y los Griegos de Italia y de Sicilia. Respecto de los Griegos asiáticos, de los de la isla de Creta, de las islas del archipiélago, y de los de Corinto en el continente, parece ser que, cuando llegó á ellos la importación, habían ya tomado del alfabeto fenicio la décima quinta letra, el *Samech* ó Ξ para designar la consonante ξ *xi*. Así mismo, de los tres nuevos signos del alfabeto, sólo tomaron la $\Phi = \beta$; y de la \times no hicieron uso como *xi*, sino como *ji*; y el primitivo Ψ *ji* fué abandonado casi universalmente; sólo lo conservaron los Jonios del Asia Menor, pero cambiando su valor por el *psi* (Φ). Atenas siguió esta escritura; pero rechazó los signos sencillos *psi* y *xi*, sirviéndose, como ántes, de la doble consonante cuando necesitaba emplearlos.

2.º Cambio en los antiguos signos ζ (*i*) \approx (*s*). Estas modificaciones tuvieron también lugar desde muy antiguo, ya que no ántes que los que preceden, para evitar la confusión demasiado frecuente entre ambos signos. Todos los alfabetos griegos conocidos llevan la huella de los esfuerzos hechos para establecer de cualquier modo una distinción exacta y cierta.

vá de derecha á izquierda en líneas paralelas y desiguales. La escritura latina, por el contrario, por lejos á que se remonte el estudio de los monumentos, sigue una disposición análoga, pero en líneas iguales y dirigidas, en un principio, arbitrariamente de derecha á izquierda ó de izquierda á derecha, pero entre los Romanos fué siempre ya en esta última forma, y entre los

Pero desde los tiempos más antiguos se notan dos tendencias ó sistemas, teniendo cada uno su centro de propaganda. Los unos, para figurar la silbante que tenía dos signos en el alfabeto feucio, el *sch* (\approx) y la *s* (\approx), eligieron el primero, ménos exacto seguramente en cuanto al sonido: así se escribió la *s* en los tiempos más antiguos, en las islas orientales, en Corinto, en Corceira, y entre los Aqueo-italiotas. Los otros reemplazaron la *i* (\approx) por un simple rasgo vertical (I); método que se hizo mucho más frecuente, y se generalizó desde muy antiguo, hasta el punto de desaparecer absolutamente el primer signo, aun allí donde se había tomado á la vez el *sch* para escribir la *s* y la *i* vertical.

3.° Siendo también muy fácil confundir la Γ , γ , con la Λ , λ , fué ésta reemplazada, aunque en una fecha más reciente, por el signo ∇ , que encontramos en Atenas y en Beocia; pero Corinto y las ciudades que le seguían llegaron al mismo resultado, cambiando el signo mayúsculo Γ en un simple semicírculo C , que designa siempre la γ (ρ).

4.° Cambio de la P (γ) en R , á fin de distinguirla de la letra P , p , por la que se la tomaba constantemente. Sin embargo, la nueva letra no fué adoptada por los griegos del Asia Menor, ni por los Cretenses, por los Aqueo-italiotas ni por algunos otros; pero predominó en la Grecia propia, en la Gran Grecia y en Sicilia. Hagamos notar, por otra parte, que la forma arcaica P , no desapareció tan pronto ni tan por completo como la forma también arcaica λ (Λ); de donde debe concluirse que la innovación es, en estos países, de fecha más reciente.

5.° En estos mismos tiempos remotos, sólo entre los Griegos de Asia Menor y de las islas del mar Egeo, es entre quie-

Faliscos, por el contrario, en la primera. El alfabeto modelo importado en Etruria, á pesar de las huellas de rejuvenecimiento que en él se notan, se remonta á una época antiquísima, por más que no podamos fijarla positivamente. Como emplea á la vez las dos silvantes (*la sigma y el san*), podemos concluir de aquí que todavía los empleaban los Griegos en el alfabeto como letras vivas cuando transmitieron su alfabeto á los Etruscos;

nes se estableció una diferencia entre los signos que representan la *e* larga y la *e* breve y la *o* larga y la *o* breve:

Todas estas mejoras técnicas, son de la misma naturaleza y tienen el mismo valor histórico; cada una de ellas es producida, en efecto, en un tiempo y lugar determinados, desde donde se ha extendido al exterior y ha seguido el camino de su especial progreso. Las excelentes indagaciones de Kirchhoff (*Estudios sobre la Historia del alfabeto griego*, 1863), que arrojan una viva luz sobre la tan oscura historia del alfabeto griego, y nos suministran, además, importantes reseñas sobre las antiguas relaciones entre Griegos é Italianos, que establecen, por ejemplo, de una manera cierta la patria primitiva, hasta entónces ignorada, del alfabeto etrusco; estas indagaciones pecan quizá por la tendencia, algo exclusiva, de sus conclusiones. En mi sentir, Kirchhoff dá demasiada importancia relativa á una de las modificaciones anteriormente dichas. Si se quiere en absoluto erigir aquí sistemas, conviene no separar los alfabetos en dos clases, segun que el signo X haga las veces de *xi* ó de *ji*; sino que es mejor poner sencillamente á un lado el alfabeto de 23 letras, de 25 ó de 26, comprendido en este último caso el alfabeto jónico asiático, del que salió el alfabeto comun posterior, y por otra parte el alfabeto comun de los antiguos tiempos. Por lo demás, en cada una de las tres regiones griegas, se ha procedido por via de eclecticismo en la admision de los diversos cambios alfabéticos, rechazando unos y admitiendo otros. Bajo esta relacion, no puede negarse que hay importantes enseñanzas que sacar de la historia del alfabeto helénico; véanse en ciertos centros, lo mismo que en materia de arte é industria, los países grie-

ahora bien los más antiguos documentos escritos en lengua helénica que han llegado hasta nosotros ya no los usaban. El alfabeto latino parece que lleva un sello más moderno en su conjunto. Yo creo, sin embargo, que después de haber sido importado de una vez, como el alfabeto etrusco, ha podido sufrir algunas modificaciones sucesivas. Los latinos, gracias, etc.

gos mostrarse fáciles para admitir tales ó cuales novedades, y otros, por el contrario, refractarios á todo cambio. En lo que toca á Italia particularmente, ya hemos confirmado las notables divergencias entre las ciudades agrícolas aqueas y las colonias calcídicas y dorias, dedicadas al comercio: en las primeras se han conservado generalmente las formas primitivas; las segundas, por el contrario, han aceptado las formas rectificadas, por más que, procediendo de puntos diferentes, se contradecían en cierto modo unas á otras, como sucedía con la nueva Γ β y la nueva λ ν . Los alfabetos itálicos se derivan, como demuestra *Kirchhoff*; del de los griegos de Italia, y más especialmente del calcídico-dorio; además, los Etruscos y los Latinos no han recibido el suyo unos de otros, sino directamente de los Griegos. Bajo este aspecto es una prueba incontestable la diferencia de la r entre ambos pueblos. En efecto, mientras que tres de las cuatro modificaciones principales señaladas anteriormente y admitidas por todos los Greco-itálicos, habían conquistado ya el derecho de ciudadanía, en la época de la importación del alfabeto entre los Latinos y los Etruscos, no había sucedido lo mismo respecto de la p y de la r ; nada se había hecho aún para distinguirlas, cuando los Etruscos recibieron el alfabeto, mientras que ya se había verificado esta distinción cuando fué importado entre los Latinos. Así es que, entre los primeros, es desconocido el signo R para figurar la r ; y, por el contrario, la letra p en representación de la r , es desconocida entre los Latinos y los Faliscos.

XXII.—En la p. 328, nota, lo que sigue á la palabra «*Saturnus*» modifíquese en esta forma:

.....La festividad de Saturno (*las saturnales*) no es más que un verdadero carnaval; y es posible que en ellas tengan su origen las *farsas dramáticas*, pero nada prueba que proceda de ellas la sátira (*sátura*). Yo creo también que es necesario llegar á una época posterior para encontrar el verso saturnino (*versus saturnius*) dirigido al Dios Saturno, cambiando en larga la primera sílaba de la palabra. En cuanto al nombre etc.

XXIII.—En la p. 338, línea 33, en la palabra «*Vates*» póngase llamada y al pié la nota que sigue:

El *Vate* es el cantor que va delante de la muchedumbre (tal es, en efecto, el Vate de los Salios); y en la antigua acepción de la palabra, se refiere al *profetes* griego. Pertenece al vocabulario del ritual y cuando más tarde se le designó con la palabra «poeta», siempre se unió á ésta el sentido de *cantor inspirado de los dioses, sacerdote de las musas*, etc.

XXIV.—En la p. 344, línea 12 de la nota, después de (1852, p. 331) agréguese:

.....La parte del muro de Servio descubierta en 1862, cerca de la *puerta Viminal* consiste en sillares grandes y regulares de *Peperino* cuya longitud llega á ser en algunos hasta de tres metros, por uno de anchura y 75 centímetros de altura. Están colocados en una triple fila paralela, de suerte que el espesor total del muro es de tres metros. Agréguese á esto el terraplen interior que parece haber tenido 13 metros de anchura. De cinco en cinco metros había torres que sobresalían del muro. Hallaráse también etc.



ADICIONES Y VARIACIONES.

TOMO II (LIBRO II).

I.—En la p. 20, desde la línea 12 «obedeciéndole en todo» modifíquese el resto del párrafo en esta forma:

.....Por otra parte, el tiempo de su cargo estaba limitado bajo una doble relación. Participando de las funciones de los cónsules, uno de los cuales, por lo ménos, le habia nombrado, no le era permitido continuar despues de terminado el plazo legal, y el límite máximo de su administración era de seis meses. Al lado del dictador, verdadero señor del ejército, se habia creado una institución especial: me refiero al maestro ó jefe de la caballería (*magister equitum*). El dictador tenia el deber de nombrarse este auxiliar, subordinado sin duda á él, como el cuestor lo estaba al cónsul, que entraba con él en funciones y con él salía. El maestro del ejército, jefe supremo de la infantería, marchaba á la cabeza de ésta y le estaba prohibido montar á caballo. De aquí procedió sin duda la creación del *magister equitum*. Es necesario, sin embargo, tener en cuenta que la dictadura nació al mismo tiempo que el consulado, y tuvo por ob-

jeto principal evitar, en caso de guerra, los inconvenientes de un poder dividido, y resucitar en un momento la institucion real y su accion enérgica. En tiempo de guerra, en efecto, debia parecer peligrosa la igualdad de ambos cónsules en el imperium; pero en los poderes del dictador, todo revela una institucion exclusivamente militar, como lo acreditan testimonios precisos. La antigua denominacion de la funcion principal y de la secundaria responde á esta nocion, así como su duracion que es la de una campaña, y lo mismo que la suspension de la *apelacion al pueblo*.

Resumamos etc.

II.—En la p. 22, desde la línea 12 donde dice «formalidad», hasta la 21 «que son etc.» sustitúyase con lo siguiente:

.....ó que interesan sólo á las relaciones de *gentilidad*. Lo mismo que en tiempo de los reyes se hacia en su seno la promesa de fidelidad (t. I, p. 100), así tambien se prestó en su asamblea el juramento al dictador y al cónsul: autorizan tambien ahora legalmente, lo mismo que ántes, la *adrogacion* y el *testamento*; pero no les pertenecen las deliberaciones esencialmente políticas. La reforma trastornó tambien su organizacion interior fundada en la organizacion de las *gentes*, que á su vez no podia mantenerse intacta sino en cuanto el cuerpo de los ciudadanos persistiese en su pureza exclusiva y primitiva. Al recibir á los plebeyos en las curias, se les ha reconocido el derecho legal de constituirse en familias y gentes. Sin embargo, enseñanos la tradicion, y nosotros comprendemos fácilmente, que sólo una parte de la plebe ha sido promovida á la *institucion gentil*; y que por consecuencia, los nuevos comicios curiados, en contradiccion formal con la ley de su organizacion prime-

ra, cuentan, á partir de este día, un gran número de miembros que no pertenecian á ninguna *gens*. Pero respecto que todas las atribuciones políticas de la ciudad, la decision sobre la apelacion en las causas criminales que son casi siempre etc.

III.—En la pág. 23 suprimase el párrafo que comienza «Concedióse otro privilegio» etc., hasta la línea 9 de la pág. 24.; y el párrafo de esta misma página titulado «*El Senado*» hasta la línea 15 de la pág. 25 sustituyase por el siguiente:

El Senado.—Las reformas no afectaron tan profundamente al Senado. El antiguo *colegio de los ancianos* continuó siendo exclusivamente patricio y conservó además sus atributos esenciales: continuó siendo de su competencia la institucion del *inter-rey*, la facultad de no firmar ó de rechazar como inconstitucionales ó contrarias á la constitucion las deliberaciones votadas por el pueblo. Hasta se aumentaron sus poderes, pues, se les cedió el derecho de dar posesion de su cargo á los magistrados del pueblo y dirigir las elecciones. Ya admita ó rechace una cosa, su decision es siempre preponderante; sólo la *provocatio* no se le confirió nunca, segun parece, por la razon evidente de que en ella se trataba de un derecho de gracia, y una vez otorgada al culpable por el pueblo soberano, no podia concebirse la anulacion de la sentencia por otro poder.—Luego la expulsion de los reyes ha contribuido á extender las atribuciones del Senado más bien que á reducirlas: al mismo tiempo, y en esto precisa bien la tradicion la época del fin de la monarquía, la multiplicidad de los asuntos que en adelante se debatieran en su seno, la mayor libertad dada á las deliberaciones fueron causa de que se ampliasen los cuadros del Senado; sus puertas se abrieron á los plebe-

yes, y todo el cuerpo senatorial sufrió una modificación completa. Si en tiempos anteriores, no había tenido el Senado toda la acción política, había obrado por lo ménos en calidad de Consejo de Gobierno, y, desde el tiempo de los reyes, no parecía inconstitucional que viniesen á mezclarse en sus asambleas, en tal caso, hombres no senadores; pero en la época á que nos referimos la excepción pasó á ser regla, y el Senado patricio (*patres*) se aumentó con la union de nuevos miembros *inscritos* (*conscripti*) no patricios. No quiere decir esto en manera alguna que los *conscripti* se colocasen al mismo nivel que los *patres*; los plebeyos que entonces entraron en el Senado, no eran en realidad senadores, sino que permanecían incorporados al orden ecuestre; no se los llamaba *patres*, sino sencillamente *conscriptos*. No tenía derecho á las insignias de la dignidad senatorial, á la ancha franja de púrpura (*latus clavus*) ni al borceguí encarnado. Absolutamente excluidos del ejercicio de los derechos de *autorizacion* y de *confirmacion* supremos (*auctoritas*), véseles, aún allí donde no se trataba más que de emitir un simple parecer *concilium*, asistir mudos á la deliberacion de los patricios sin manifestar su opinion nada más que en el momento de la *decision* pasando de un lado á otro para *votar con los piés* (*pedibus in sententiam ire* de donde procede su nombre de *senatores pedarü*), como los llamaban los nobles por desprecio; pero no importa esto. En la nueva constitucion, no se habían sólo abierto los plebeyos el camino hasta la plaza pública, sino que habían penetrado también en el recinto senatorial; el primero y más difícil paso hácia la igualdad civil estaba ya dado. Por los demás, no se verificó ningun cambio considerable en la organizacion interior de las deliberaciones. Lo único que puede notarse es que, en el momento de la votacion, por ejemplo, se estableció entre los senadores

patricios una distincion de rango: todos los designados para ocupar próximamente las altas magistraturas, ó los que las habian ya ocupado, figuraron en adelante en la cabeza de las listas, y fueron llamados los primeros á votar. Ser el primero en el Senado (*princeps senatus*) constituyó en adelante un título honorífico que despertará ambiciones y rivalidades. Respecto al cónsul en funciones no era miembro activo del Senado, como no lo habia sido el rey. No se contaba su voto; pero le pertenecia la eleccion de los senadores, ya tomados entre los patricios ya entre los *conscriptos*: mas, mientras que el rey procuraba que todas las *gentes* tuviesen su representante en el *Consejo de los ancianos* el cónsul no tenia el mismo cuidado respecto de los plebeyos, en los que la institucion *gentilicia* solo existia en estado rudimentario, y poco á poco dejó de tenerse en cuenta el antiguo lazo entre el Senado y la organizacion de las familias romanas. Ignoramos si existia ó no, en la eleccion de los plebeyos por los cónsules, un número fijo y determinado. Saliendo siempre el cónsul en aquella época de la clase noble, la precaucion era completamente inútil. Todo nos induce á creer en razon de su misma situacion, su poder era en esto ménos extenso y libre que el del rey: la opinion de su órden y las tradiciones comunes debian pesar evidentemente sobre él. Por último, convirtiéndose pronto la costumbre en ley, el cónsul saliente entraba de pleno derecho y por toda su vida, en el Senado, si era posible todavia en esta época que no fuese ya miembro de dicha corporacion en el momento de ser nombrado. Notemos, por otra parte, que no era al declararse la vacante cuando se proveia, sino que, por el contrario, se esperaba por punto general la época del censo, y al fin de cada quadrienio se procedía á revisar y completar la lista. Por lo demás, el número total de senadores

continuó siendo el mismo incluso los *conscriptos*: en lo cual se han fundado muchos para deducir que habia disminuido el número de los patricios.

Por lo demás, todo siguió en el gobierno de la nueva república etc.

IV.—En la pág. 27, desde la línea 5 hasta el fin del párrafo, está redactado en esta nueva forma:

.....más considerada. Sin embargo, al mismo tiempo que de la fusión política de la plebe y del patriciado salió un *pueblo* romano nuevo, se transformaron los antiguos ciudadanos en una especie de casta noble, que, en adelante, no pudo reclutarse ni completarse por sí misma ni de ningún otro modo. En efecto, por una parte, no tiene ya derecho á decidir en la asamblea común, y por otra, parece ménos lícito que se hiciese entrar, ya, por un voto de los comicios, nuevas familias en sus filas. Cuando los grados del ejército y los asientos en el Senado les eran accesibles, se vieron los plebeyos excluidos, no obstante, de los altos cargos y de los sacerdocios en la ciudad: una tenacidad inflexible mantenía la prohibición legal de los matrimonios entre ellos y los antiguos ciudadanos; y revisió el patriciado definitivamente el sello de un orden noble exclusivo, dotado de privilegios extraordinarios.

V.—En la pág. 31, suprimase desde la línea 28 «Este cambio etc.» hasta el fin de ese párrafo en la pág. 31.

VI.—En la pág. 47, línea 6, desde «litigios» hasta fin del párrafo, sustituyase con lo siguiente:

.....de menor importancia, no llevando consigo más que la simple multa. En caso de apelación interpuesta contra la sentencia tribunicia, no se llevaba la causa

ante la asamblea general del pueblo, donde las tribus no tenían competencia, sino á los comicios plebeyos, reunidos expresamente y votando por curias. Esta devolución era un acto de fuerza más bien que de legalidad, sobre todo cuando el acusado no era plebeyo, como debía ser lo más comun. Era quizá contrario á la letra y al espíritu de la constitucion, que un patricio fuese llamado á rendir cuentas, no ante el magistrado de la ciudad, sino ante el jefe de una asociacion formada en el seno del pueblo; y que, en segunda instancia no tenía que aparecer ante el pueblo, sino ante esta misma asociacion plebeya. Esto no era otra cosa que la justicia segun la ley de Linch. Sea como quiera, esta justicia existia, y por lo ménos valia la pena de revestirla de formas regulares.

La nueva jurisdiccion de los tribunos etc...

VII.—En la pág. 51, línea 1.ª, desde «patriciado» hasta «Institucion» línea 21, sustitúyase por lo que sigue:

.....necesariamente eran elegidos los tribunos en las filas de los plebeyos. Los primeros tenían la plenitud de los poderes, los segundos poderes más indefinidos; el cónsul se detiene delante del *veto* del tribuno, es como su juez; el tribuno no obedece nunca al cónsul. Así pues el poder tribunicio es la imágen del poder consular, y además su contrapeso. El uno es esencialmente positivo, el otro esencialmente negativo. Por esto es por lo que los cónsules se llamaban «magistrados del pueblo romano», y los tribunos no tenían este título: aquéllos eran elegidos por el pueblo, éstos por una asociacion plebeya. Como señal de su dignidad, se presentaban los cónsules en público con el aparato y el cortejo que convenia á los jefes de la ciudad. El tribuno se sentaba en un simple banco y no en la silla curul: no tenía lictores ni

toga *laticlave*, ni insignia alguna de magistratura, y en el consejo de la ciudad, lejos de tener un lugar privilegiado, no tenía derecho á sentarse siquiera entre los lictores. Institucion singular etc....

VIII.—En la pág. 56, suprimanse desde la línea 17 «combates» hasta la 29 «que quiso etc.» y sustitúyanse por el párrafo siguiente:

La ley pública.—Este crimen fué seguido de la votacion de la *ley pública*, en el año 283 (471 a. d. J. C.), una de las más importantes y fecundas de que hace mencion la Historia de Roma. De las dos innovaciones tan graves que consagra: la Asamblea de las tribus plebeyas, y la igualacion del simple *plebiscito* con la *ley* votada en forma por la Asamblea de todo el pueblo, la primera con seguridad y la segunda probablemente, proceden de mociones presentadas en el año 283 por el tribuno del pueblo *Publio Voleron*. Hasta este momento no habia votado el pueblo en las curias; en los comicios separados, la votacion se habia verificado por individuos, sin distincion de fortuna ni de domicilio: además, se hallaban en ellos reunidos, lo mismo que en la curia, todos los miembros de las gentes pertenecientes á ella, los clientes de las grandes familias. Gracias á estas circunstancias favorables, habia ejercido la nobleza una marcada influencia en las asambleas plebeyas, dirigiendo en provecho suyo hasta las elecciones al tribunado; pero la votacion por cuarteles ó tribus, iba tambien á variar por completo. Se sabe que la constitucion serviana habia formado cuatro tribus, teniendo sólo en cuenta la cuestion del reclutamiento militar, las cuales comprendian á la vez la ciudad y la campiña (t. I, p. 140). Despues, tal vez en el año 259, se dividió el territorio romano en 20 distritos, de los cuales los cuatro primeros se compo-

nian de las cuatro tribus antiguas, limitadas á la ciudad y á sus inmediaciones, y los otras 16 estaban en la campiña (*tribus rústica*), contando los antiguos gentiles del primitivo territorio romano (t. II, p. 58). Á estas 16 tribus vino á agregarse una despues de la promulgacion de la ley publilia, tal vez con el fin de que fuese impar, como conviene siempre en materia de votacion, la cifra de las secciones votantes. Esta tribu 21, llamada *crustuminiiana*, tomó su nombre del lugar en que la plebe se habia constituido y afirmado, y donde habia tenido su origen el tribunado del pueblo: á partir de esta fecha no se reunen por curias sino por tribus las asambleas del pueblo. En estas secciones, establecidas y localizadas con arreglo á la propiedad territorial, votan exclusivamente todos los hombres que tienen domicilio fijo, sin distincion entre la grande ó la pequeña propiedad y segun el lugar en que residen: por lo demás, basadas en las antiguas asambleas de las curias, constituian las tribus los comicios de la clase media independiente. Por una parte, son excluidos de ellos la mayoría de los clientes y de los emancipados, como gente sin piedad ni residencia fija; y por otra, no preponderaban los grandes propietarios, como sucedia en las centurias. *El consejo de la plebe (concilium plebis)* no constituia, en manera alguna, en las tribus la Asamblea general del pueblo: no se abria á todo el patriciado como sucedia en las curias; por lo demás, no admitia, como hemos dicho, á los plebeyos no residentes ni propietarios, y sin embargo fué tal el poder de la plebe que las decisiones de las tribus tubieron fuerza legal igual á la de las decisiones votados en las centurias á condicion de ser autorizadas previamente por el Senado. Se tienen pruebas ciertas de que el privilegio constitucional se estableció ántes de la ley de las Doce Tablas: ¿fué acaso con motivo del plebiscito

publiliano, como pasó por primera vez á ser ley, ó tal vez, escrito ya en un texto más antiguo y olvidado no ha hecho aquel más que resucitarlo? No podemos afirmarlo, así como tampoco podemos precisar si es por efecto de la ley publilia ó de otra anterior, por la que el número de tribunos del pueblo se elevó de dos á cinco. Al lado de todos estos movimientos de los partidos en Roma, se produjo un incidente de un carácter aún más mareado, me refero á la tentativa de Espurio Casio, que quiso, etc.

IX.—En la pág. 58, desde la línea 20, donde dice «cuestion» hasta la 32 donde dice «por el pueblo», sustituyase con el párrafo siguiente:

Los decemvros.—.....se pusieron de acuerdo despues de haber cedido el Senado en el punto principal. Decidióse proceder á la redaccion de un código, y se convino en elegir extraordinariamente, en las centurias, diez personas, investidas de una autoridad suprema, que sustituyesen á los cónsules (*decemviri consulari imperio legibus scribendis*), no debiendo tomarse sólo del patriciado, sino que serian tambien elegibles los plebeyos. Por primera vez obtenia la plebe el reconocimiento de la elegibilidad; pero aún no se trataba, como se vé, sino de funciones excepcionales. Mas esto no importa, el hecho es que se habia dado un gran paso hácia la completa igualdad política; y la plebe no lo pagaba demasiado caro accediendo á la suspension del tribunado y de la *provocatio*, mientras durara el decemvirato. Los nuevos magistrados sólo se obligaban á no atentar contra las libertades jurales por el pueblo. Desde un principio se mandó una comision á Grecia para que trajese las leyes de Solon y de las demás constituciones helénicas. Los decemvros no fueron nombrados hasta su regreso, es decir, para el año 303. A pesar de la elegibilidad concedi-

da á los plebeyos, la eleccion recayó solamente en los patricios; pues todavía era muy poderoso el orden noble; pero no habiendo terminado sus trabajos la primera comision decemviral, fué necesario proceder á una nueva eleccion para el año 304. Esta vez entraron algunos plebeyos, y fueron los primeros altos magistrados de esta clase que se vieron jamás en la ciudad.

Vamos ahora al fondo de todas estas medidas, etc.

X.—En la pág. 59, desde la línea 19 hasta la 24, sustitúyase en esta forma:

.....despues de la publicacion del código? No lo sabemos con certeza. El compromiso contraido con la plebe, de no tocar á sus libertades juradas, no podia significar otra cosa sino que la nueva ley no suprimiria el tribunado ni las demás instituciones fundamentales plebeyas; pero, al mismo tiempo se sabia que, al retirarse propondrian los decemviro al pueblo que renunciase á sus tribunos, etc.

XI.—En la pág 61, línea 4, donde dice «lo que se explica» hasta la 7, sustitúyase con lo siguiente:

.....por esta circunstancia, que la jurisdiccion criminal de la plebe y de sus jefes no habia sido más que una usurpacion. Los decemviro, sin creer atentar por esto á las libertades juradas, se habian apresurado á suprimir el proceso capital ante los tribunos, que era la más peligrosa de las atribuciones plebeyas. La importancia política, etc...

XII.—En la pág. 61, suprímase desde la línea 25 «por qué razon...» hasta la 33, «La fraccion...» etc.

XIII.—En la pág. 63, el párrafo titulado *Restauracion del tribunado* hasta la pág. 65, línea 2, «Este hubiera etc.», sustitúyase con el siguiente:

Las leyes Valeria y Horacia.—Tal es el relato que hallamos escrito en las tablas de la aristocracia romana;

pero aún dejando aparte las circunstancias accesorias, no es posible admitir como verdaderas todas esas aventuras romancescas y el ininteligible embrollo político en que se oculta la gran crisis social que dió por resultado las Doce Tablas. Después de la expulsión de los reyes y de la institución de los tribunos populares, marca el decenvirato la tercera época de la gran victoria de la plebe; y se explica el terrible ódio de la oposición aristocrática contra la nueva magistratura y contra su jefe Apio Claudio. Los plebeyos acababan de conseguir la elegibilidad para los altos cargos del Estado y el código común de las leyes civiles. No tenían pues motivo, en un principio, para sublevarse contra el decenvirato, ni pensaban en manera alguna restaurar por la fuerza de las armas el régimen consular patricio. Sólo la nobleza pudo tender á este objeto, y si los decenviros patricio-plebeyos intentaron continuar en su cargo más allá del tiempo prefijado, no vacilamos, sin embargo, en decir que la nobleza fué la primera que entró contra ellos en la liza, hablando muy alto de sus hábiles reservas en favor de la plebe, de sus derechos constitucionales, y sobre todo del tribunado. Habiendo logrado la nobleza su propósito, derrivando á los decenviros, el pueblo se armó, como es natural, se reunió, y reclamó los beneficios de la primera revolución del año 260, y del movimiento de la víspera. Las leyes *Horacia y Valeria* del año 305 (449 a. d. J. C.), son un testimonio del compromiso que debió terminar el conflicto. Como puede suponerse, el arreglo fué completamente favorable á los plebeyos; y el poder de los nobles disminuyó considerablemente. Retablecióse el tribunado; recibió su consagración definitiva el derecho civil arrancado á los nobles, y los cónsules se vieron obligados á seguirle al pié de la letra en sus sentencias. Si, conquistando el código de

las Doce Tablas, habian perdido las tribus la alta jurisdiccion criminal de que se habian apoderado por vía de compensacion, en cambio una ley centuriada, votada á propuesta de los cónsules, ordenó, que, en adelante, todo magistrado, incluso al dictador se obligara, en el acto de su nombramiento, á conceder el derecho de apelacion á todo acusado á quien se condenase. Todo el que nombre un funcionario violando esta regla incurrirá en la pena de muerte. Por lo demás, el dictador conservó todos sus antiguos poderes, y el tribuno no pudo oponerse á sus actos, ni invalidarlos como los del cónsul. A los tribunos se les dejó su competencia en cuanto á las causas en que solo procedia una simple multa, y continuaron, lo mismo que ántes, defiriendo su sentencia á los comicios tributos cuando lo estimasen conveniente. Tambien era esta un arma contra todo adversario político, pudiendo asimismo, anadar su existencia civil. Además, el compromiso innova y restringe, bajo otra relacion, el poder consular, trasladando á dos tesoreros (*questores*) elegidos por el pueblo la gestion de la caja militar: nombrados la primera vez para el año 307, fueron tomados de la nobleza. El nombramiento de los dos tesoreros de la ciudad continuó siendo de la competencia de los cónsules, los cuales presidieron tambien los comicios en donde se hacía la eleccion de los tesoreros militares. En estos comicios se reunian todos los habitantes patricios y plebeyos; la votacion se hacía por tribus: nueva y notable concesion hecha á los ciudadanos de la campiña, mucho más poderosos en los nuevos comicios que en las centurias.

Por último, y efecto de una reforma no ménos grave, fueron admitidos los tribunos á tomar parte en las deliberaciones del Senado. Este, etc,

XIV.—Desde la pág. 61, línea 3 «hé aquí, etc.» hasta

la 71, línea 10 «pero si es etc.» sustitúyase por lo siguiente:

.....tribunado militar.

En otro tiempo, el haber ocupado los altos cargos de la ciudad daba derecho á intrigas y multiplicados honores personales y hereditarios. El triunfo, por ejemplo, no podia concederse sino á los funcionarios supremos, nunca al oficial que no habia revestido el *imperium*; asimismo, los descendientes de los magistrados curules exponian las efigies *de sus antepasados* (*jusimaginum*), en el atrio de la casa, y las sacaban al público en ciertas ocasiones solemnes, cosa que no hubieran podido hacer para sus otros antepasados (1). Pero es difícil, etc.

XV.—En la pág. 71, desde la línea 19, modifíquese el último período del párrafo en esta forma:

.....Mas no se olvide que, en adelante, todo plebeyo senador, antiguo cónsul ó cónsul designado, tenía derecho á intervenir en las deliberaciones, y se hallaba en la lista de los primeros votantes; resultado político mucho más grande, y que compensaba bien la exclusion del derecho de las imágenes y de los honores del triunfo. Por esto era por lo que la nobleza daba tanta importancia á no dejar á los plebeyos llegar al consulado, aún cuando los admitia á las funciones consulares.

Sin embargo.....

(1) Si en el seno mismo del patriciado tuvo ó nó esta distincion entre los «casos curules» y las demás familias una importancia política considerable; es cosa que no puede afirmarse ni negarse á ciencia cierta. Ignoramos asimismo si en la época que historiamos, existia todavía un determinado número de familias patricias que no tuviesen los honores curules.

XVI.—En la pág. 73, desde la línea 16, «patriciado,» hasta concluir el párrafo pág. 74, sustitúyase:

.....Pero el nombramiento de los tesoreros civiles fué tambien conferido á las asambleas por tribus, á la vez patricias y plebeyas, y el cónsul, en vez de elegir las, no tuvo más que la presidencia de la eleccion. No fué esto todo, sino que, sosteniendo el pueblo que los cuestores del ejército eran solo oficiales más bien que funcionarios civiles, y que los plebeyos tenían actitud para aspirar á este grado lo mismo que al tribunado militar, conquistó por primera vez el electorado y la elegibilidad para uno de los altos cargos ordinarios del Estado. Gran victoria para los unos y gran derrota para los otros. En adelante se vieron ya á los patricios y á los plebeyos, ejercer los mismos derechos, activos y pasivos en la eleccion de los cuestores urbanos y de los delegados en el ejército.

XVII.—En la pág. 80, línea 10, el período «Ahora bien, etc.», sustitúyase por el siguiente:

.....Estas tenían por objeto, por via de consecuencia, hacer salir los senadores plebeyos de la posición secundaria que ocupaban todavía en la Curia, á título de asistentes mudos. Por lo ménos aquellos que habían desempeñado el consulado, adquirían por las leyes nuevas, lo mismo que los patricios, el derecho de emitir su opinión antes que los demás senadores nobles. Tambien quitaban á la nobleza el privilegio de las dignidades. Tenían además, etc.

XVIII.—En la pág. 83, desde la línea 11, donde dice..... «poder,» hasta la línea 22 «República,» sustitúyase por lo siguiente:

.....No obtuvieron mayor éxito los presidentes patricios del Senado cuando recurrieron á toda clase de

trampas contra los plebeyos admitidos á tomar parte en las deliberaciones: por más que hicieron, fué confirmándose la regla, segun la cual el privilegio del primer voto (*prerogativa*) que no pertenecía ya solo á los altos magistrados patricios más antiguos, sino que todos los miembros que hubiesen ejercido una de las tres grandes magistraturas, consulado, pretura y edilidad curul, debian ser, en adelante llamados, á emitir su opinion fundada, siguiendo la fecha de su salida del cargo, fuese cualquiera el orden á que perteneciera; mientras que los otros senadores, que no habian pasado por las funciones curules, no hacian más que votar pura y simplemente. Ya sabemos que el Senado patricio habia ejercido tiempo há, sin atreverse á ponerlo en práctica muchas veces, el derecho de confirmar ó rechazar como inconstitucionales las decisiones tomadas por el pueblo: este derecho le fué tambien quitado más adelante por las leyes *Publilia* (de 415) y *Menia* (de mediados del siglo V.) En la época á que nos referimos, tuvo que manifestar su oposicion legal en el momento en que se formaba la lista de los candidatos, y cuando se presentaba el proyecto de ley. Esto equivalía á tener que dar forzosamente una autorizacion concedida ya de antemano. No es más, que una pura formalidad. Sin embargo, la nobleza conservará este privilegio nominal hasta los últimos tiempos de la República.

XIX.—En la pág. 84, ántes del párrafo, «*La nobleza etc.*» intercálase el que siguiigue, modificándose además aquél, hasta la línea 9 de la pág. 85, en la forma que á continuacion de este indicamos:

Igualdad ante la ley y el plebiscito.—La larga lucha dos veces secular terminó al fin por la ley del dictador Quinto Hortensio (de 465 á 468), promulgada al día

siguiente de una última y peligrosa insurrección popular, y que, suprimiendo todas las restricciones y reservas, estableció la igualdad absoluta entre las decisiones de todo el pueblo reunido (*leges populi*), y las de la plebe (*plebiscita*). Este fué un cambio inmenso, por que la clase de ciudadanos que antes tenía el derecho exclusivo de votar, va á dejar de hacerlo en las ocasiones más importantes y frecuentes, y en algunos casos en que el voto segun las nuevas formas obliga á toda la ciudad.

La nobleza despues de las reformas.—El antagonismo habia por fin terminado entre la nobleza y el pueblo, por lo ménos en las cuestiones esenciales. De sus antiguos é inmensos privilegios no habia conservado el patricio nada más que la posesion de un puesto consular y de otro de censor: pero se veia completamente excluido del tribunado, de la edilidad plebeya y de los otros dos puestos uno consular y otro censorial. Justo castigo de su resistencia egoista é insensata. En lugar del primer rango exclusivo, habia sido rechazada casi en todas partes al segundo. Pero aunque que no fuese ya más que un nombre, no por eso pereció la nobleza romana. Cuanto ménos significaba en adelante y podia ménos en realidad, estaba en la naturaleza de las cosas que fuese más exagerado su espíritu absoluto y exclusivo de toda casta. La sobervia de los Ramnes sobrevivió al último de los privilegios de su órden: despues de haber luchado tenazmente para «sacar el consulado del lodo plebeyo,» se convencieron al fin de la imposibilidad de su tentativa, y no les quedó ya sino que hacer alarde, más despachados y arrogantes que nunca, de su estéril é impotente nobleza. Para el que quiera comprender la historia de Roma en los siglos V y VI, etc.

XX.—En la p. 109, en el párrafo titulado «*El Senado. Su composición*» las 14 primeras líneas sustitúyanse con las siguientes:

.....En la realidad de las cosas, el Senado era el que ahora gobernaba la ciudad, y esto casi sin oposición después de establecida la igualdad civil. Hasta su composición se había modificado. Ya con motivo de la supresión de la soberanía vitalicia había sufrido fuertes ataques el poder absoluto del magistrado supremo que había salido de las ruinas del antiguo régimen patriarcal de las *gentes*. La emancipación del Senado aumentó más todavía cuando, habiéndose quitado á los cónsules la redacción de las listas de los ciudadanos, fué confiada á dignatarios subordinados, y pasó á manos de los censores. En esta misma época ó poco después fué también cuando se formuló exactamente (1) y se introdujo, para el magistrado redactor de las listas, el derecho de omitir (*omittere, pratermittere*), al senador que tubiese alguna nota infamante, y excluirle así del Senado. Entónces fué cuando se fundó el tribunal de las costumbres, propio de Roma, de donde vino á la censura su autoridad inmensa.

(1) Estas atribuciones, como el derecho de revisión de las listas de los caballeros y de los simples ciudadanos, no habían sido formal ni legalmente conferidos á los censores; pero, de hecho se hallaban incluidas en su competencia. El pueblo y no el censor es el que confiere la ciudadanía; más, cuando el censor traslada un ciudadano desde las listas civiles de los *alientes*, éste, sin haber perdido por esola la ciudadanía, no puede ejercerla hasta la confección de las listas siguientes. Lo mismo sucede respecto de los senadores: aquel á quien ha omitido el censor no tiene entrada en el Senado mientras esté en vigor aquella lista á no ser que la rechace el magistrado que preside y restablezca la antigua. Por donde se vé que, bajo esta relación, hay que hacer ménos caso de la compe-

Pero naturalmente las decisiones censoriales, para las que se necesitaba el previo acuerdo de los dos oficiales del censo, suficientes para alejar tal ciudadano cuya presencia hubiese manchado la Asamblea, ya tal otro, por hostil á las opiniones predominantes, no tenían el poder de reducirlos á la dependencia de los magistrados. Vino des pues la ley Ovinia etc.

XXI.—En la p. 129, línea 18, despues de «Ancona» intercálese:

.....Algunas bandas de Galos penetraron tambien hasta el fondo de la Umbria y áun hasta las fronteras de Etruria; y se han hallado inscripciones célticas no léjos de *Todi*, sobre el alto Tiber. Las fronteras del Norte de los Etruscos etc.

XXII.—En la p. 267, desde la línea 4 «momentos» hasta la 8, sustitúyase por lo siguiente:

.....por fundaciones de la misma naturaleza. En las ciudades nuevas, romanas por su origen y latinas por su derecho fueron los pilares, cada vez más poderosos, de la dominacion de Roma en Italia. Roma no podia apoyarse todavía ni en los verdaderos latinos á quienes habia

tencia legal de los censores que de la autoridad que de hecho les conceden los dignatarios supremos, convocando el Senado con arreglo á las listas censoriales. Mas tambien se comprende como ha aumentado su poder, y como, en los momentos en que se consolidaba la nobleza, las exclusiones hechas por ellos han revestido la apariencia de decisiones judiciales, y conquistado respeto y obediencia lo mismo que una sentencia. En lo que toca más particularmente á la lista senatorial no dudo que el plebiscito *Oviniano* haya influido poderosamente en los actos de los censores ni que éstos hayan dejado de convertir en derecho aquella disposicion que aconsejaba «elegir los mejores en todas las clases.»

destrozado en el lago Régiloy en Trifanun, ni en los antiguos miembros del Liga Albaua que siempre se habían mirado no sólo como iguales, sino también como superiores á los Romanos, y que no podían soportar con paciencia el yugo de la metrópoli tiberina, como lo acreditan las crueles medidas de seguridad tomadas contra Preneste al principio de la guerra de Pirro, ó los conflictos que se reproducían constantemente en este y en otros puntos.—Mas, en los primeros tiempos de la República, ya no había en el Lacio nada más que ciudades acostumbradas á respetar desde un principio á Roma como su capital y metrópoli; unidas á ella en medio de un país de lengua y costumbres no romanas por la comunidad del lenguaje, de las costumbres y del derecho.

Pesando tiránicamente sobre los territorios inmediatos, se apoyan en Roma como la salvaguardia de su existencia, lo mismo que se apoyan las avanzadas en el ejército principal: por último, convirtiéndose el derecho de ciudadanía en una fuente siempre creciente de ventajas materiales, sacan considerables beneficios de la igualdad civil, aunque restringida, de que gozan respecto de Roma, cuando, por ejemplo, se les consigna ordinariamente una parte directa en el goce privativo del dominio á que sus habitantes, lo mismo que los de Roma, concurrían con los verdaderos ciudadanos á las adjudicaciones de los arrendamientos públicos.

¿Pero no era esto también un peligro para la república? Inscripciones halladas en Venosa (*Venusia*) y que datan de la era republicana, otras recientemente descubiertas en *Benevento*, nos muestran que *Venusia*, lo mismo que Roma, tenían su *plebe* y sus *tribunos del pueblo*; y que, por lo ménos en tiempos de las guerras de Annibal, los altos magistrados de *Benevento* tomaban

aún el título de cónsules. Estas dos ciudades pertenecen á las más recientes colonias del derecho latino antiguo. Tales eran las ideas, y las ambiciones que aparecían á mediados del siglo V. No podía suceder que estos latinos, salidos del seno de la ciudad romana, sintiéndose iguales á los Romanos bajo todas las relaciones, no hallasen inícuo y pesado el lazo de su subordinación constitucional, y no tendiesen con todas sus fuerzas hácia la completa igualdad civil. Pero cualquiera que fuese para Roma la importancia de las colonias de derecho latino, el Senado tendía sin embargo á disminuir sus derechos y sus privilegios en la medida de lo posible, á transformar estos aliados en verdaderos súbditos, sin llegar, sin embargo, á la supresión total de todas las distinciones existentes entre éstos y las ciudades italiotas no latinas. Hemos referido en otro lugar etc.

XXIII.—Suprimase desde la línea 12, de la pág. 169, donde dice «ni por eso, etc.» hasta la línea 10 de la 270.

XXIV.—En la pág. 289, línea 19, agréguese al texto y á la nota lo que sigue:

.....*Justicieros nocturnos*, instituidos en 455 (*tres viri nocturni ó capitales*): ejercían durante la noche la policía de seguridad y la de los incendios; vigilaban las ejecuciones capitales, y á estas atribuciones vino á agregarse luego, si es que no la poseyeron desde un principio, una especie de jurisdicción sumaria (1).

(1) (Después de *Compegerint*). Es un error decir, como se ha hecho anteriormente, que los *triumviros nocturnos* perteneciesen á los tiempos más remotos. Los colegios de funcionarios en número impar no existieron en las antiguas institu-

XXV.—En la pág. 322 desde la línea 5 hasta la 28 se ha variado en esta forma:

.....biznieto del decenviro, pertenecía á la antigua nobleza romana, y se enorgullecía de la larga série de sus antepasados, y sin embargo, él fué quien rompió las barreras en donde la ley encerraba el derecho de plena ciudadanía, unido hasta entonces al propietario domiciliado; él fué quien destruyó el antiguo sistema de rentas públicas. De él datan no solo los grandes acueductos y las grandes *vias*, sino tambien la jurisprudencia, la elocuencia, la poesia y la gramática en Roma (a). La tradicion la atribuye la publicacion de un *formulario de las acciones*, de arengas notables, de *sentencias pitagóricas*, y hasta ciertas innovaciones ortográficas. Se haría mal sin embargo, en considerarle como un demócrata puro, en colocarle en el partido de oposicion que tenia su representante en Manio Curio. Apio tuvo á la vez el espíritu poderoso de los reyes antiguos y de los

ciones (Remisch. Chronol, p. 15, nota 12). Debemos atenernos en esto á la indicacion que hace Tito-Livio (*epit* 11), y al mismo tiempo desechar el razonamiento, muy sospechoso por otra parte, del falsario Licinio Macer (Tit-Liv., 7, 46), que hace mencion de ellos antes del año 450. En un principio, como sucedió en todas las *magistraturas menores* creadas más tarde, eran nombrados los triumviros por los magistrados supremos. En cuanto al plebiscito papiriano, que confiere su eleccion al pueblo y, extendiendo su competencia, los encarga del *cobro de las multas del proceso civil* (*sacramenta*, v. Festus, v. *Sacramentum*, p. 344), este plebiscito es posterior en fecha á la institucion del *pretor de los extranjeros* (*proetor peregrinus*) puesto que habla del pretor *qui inter cives jus dicit*, y se coloca lo más pronto á mediados del siglo VI.

(a) Véase el apéndice del tomo IV, p. 333.

nuevos reyes patricios, el espíritu de los Tarquinos y el de los Césares, etc.

XXVI.—En la pág. 332, línea 18, donde dice «sacrificios propiciatorios» hágase llamada y colóquese al pié la nota siguiente:

Si se examinan ciertos hechos de los antiguos tiempos, mencionados con fechas precisas, nos convenceremos de que no resisten una crítica séria. Así, pues, el hecho de arrancar la vieja higuera *Ruminal* del mercado romano, en el año 260, no tiene más fundamento que una interpolacion de los manuscritos (t. II, p. 278, nota); y lo mismo sucede con la division del pueblo en 21 tribus, en el año 259, que antes de ahora ha tenido apariencias de verosimilitud, y sin embargo, hay hoy contra ella gravísimas objeciones que la ponen en duda.



en un mayor número de copias de los manuscritos y el
de los Códices etc.

XVII — En la pag. 332, línea 18, donde dice «scribitur»
debe decirse «scribitur» y corrigiendo al pie

de la nota siguiente:

«Si se examinan estos hechos de los anteriores
tiempos, mencionados con fechas precisas, nos conven-
ceremos de que no resisten una crítica seria. Así, pues,
el hecho de atribuir la vida figura «Kewal» del mor-
cabo romano, en el año 380, no tiene más fundamento
que una interpolación de los manuscritos L. H. p. 378,
notas; y lo mismo sucede con la división del pueblo en
31 tribus, en el año 380, que antes de ahora ha sido
apuntada de verosimilitud y sin embargo, háy hoy
contra ella graves objeciones que la ponen en
duda»

III

APÉNDICES.



ADICIONES Y ENMIENDAS.

TOMO III.

I.—En la pág. 8, de la línea 6 á la 9, el período «Los Italianos, etc.» sustitúyase por este:

.....Para los Italianos, los Chamitas fueron siempre los pueblos *Púnicos*: y nosotros les hemos llamado tambien como ellos *Púnicos* ó *Venicios*. Esta region, etc,

II.—En la pág. 38, línea 22 «el tráfico» hasta la 24 «ordinaria» sustitúyanse por estas:

.....El tráfico interior se hizo allí desde un principio y exclusivamente con moneda metálica; por último. los Sicilianos. etc.

III.—En la pág. 46, línea 10, despues de la palabra «Occidente» agréguese.....

.....los Siracusanos llevaron en definitiva la peor parte. En la paz de etc.....

IV.—En la pág. 58, la línea 24 y siguiente, hasta terminar el párrafo, sustitúyanse con estas:

.....La guerra continuó solo por las frecuentes salidas de los Cartagineses, aglomerados en sus ciudadelas de Sicilia y por sus desembarcos en las costas italianas.

V.—En la pág. 87, línea 24, después de «ambigua» debe añadirse:

.....en lo que á Cerdeña y Corcega concernia etc.

TOMO III

Advertencia.—La version del t. IV y siguientes se ha hecho con arreglo á la cuarta y última edicion alemana

APÉNDICES ^(a).

ALGUNAS PALABRAS SOBRE LA ETNOGRAFIA Y

LA ANTIGUA HISTORIA DE LA GALIA.

A.

Tocante á los pueblos célticos, á contar desde su entrada en la historia, remitimos al lector á las páginas que en los tomos anteriores les ha dedicado M. Mommsen. En el cap. VII del libro V (t. 7.º), estudia principalmente su civilización en los tiempos en que se verificó la conquista romana, y, por consiguiente, cuando ya eran antiguos en el país de las Galias, su patria definitiva.

Pero recordaremos que, mucho antes de esta época, los habían encontrado ya los Romanos en la Cisalpina y en las orillas del Pó; y remontándonos más aún, los hemos visto luchando con los Etruscos, ocupando la Umbria, y tomando y

(a) Estos apéndices no son del autor, sino debidos al ilustrado magistrado francés, M. Alexandre, á quien se debe también la mejor traducción francesa que se ha hecho de esta obra.

saqueando á Roma. Rechazados tambien aqui, acamparon definitivamente en la Italia del Norte (siglo IV de Roma).

En este momento les ha consagrado el autor más de una página brillante (t. II, de la p. 132 á la 144). Más tarde tomaron parte en las guerras tusco-samnitas contra Roma los Cispadanos y Transpadanos (Boios, Insubrios, Cenomanos, Senones y demás del *ager gallicus*), y sus bandas fueron derrotadas en Sentinum (t. II, p. 205 y sig.). Antes de la invasion del Pirro en Italia, entró el cónsul Dolabela en el pais de los Senones, y los sometió ó expulsó (batallas del lago Vadimon y de Populonia, t. II, p. 222). Vencido Pirro, procedió Roma á la unificación de Italia, y fundó sus primeras colonias en pleno pais galo (t. II, p. 255 y 275), pero aún no se habia establecido allí sólidamente; los Boios, los Cenomanos y los Insubrios, se defendian reforzados constantemente por sus hermanos los Transalpinos (Lingones y otros). Entónces fué cuando principió la gran guerra y la conquista de la Cisalpina; los Galos fueron derrotados en Telamon (529). Pasaron los Romanos el Pó, se apoderaron de Milan (532), y la República, haciendo adelantar la construccion de la *via Flaminia*, dominó hasta Placencia y Módena (t. III, p. 114 y sig.).

Pero hé aquí que llega Annibal por el camino de la Transalpina Meridional. La tormenta que va á descargar sobre Roma agita y subleva pueblos hasta entónces desconocidos. Insurrecciona inmediatamente á los Cisalpinos, que suministran al Cartaginés grandes contingentes para sus dilatadas guerras (t. III, p. 166 y sig.), cayendo despues bajo su yugo (t. III, p. 283 y sig.). Al mismo tiempo que termina la colonizacion de la Cisalpina, adopta Roma sus disposiciones defensivas contra los Transalpinos del Norte y Noroeste (t. III, página 284 y sig.).

Además, en Oriente, en la época de las guerras de Macedonia y de Asia, encontró de nuevo, delante de sí, en Galacia de Asia Menor, una poblacion celta, restos de esos Belgas que en otros tiempos habian invadido la Grecia (t. III, p. 320, y t. IV, p. 37); Manlio Vulson (565), llegó en una expedicion hasta el centro del territorio (t. III, p. 394). Tambien la vere

mos mencionada en otro lugar de la obra. Con motivo de las guerras púnicas, y más adelante, se halló Roma en contacto con los Celtíberos (t. III, p. 196, etc.)

Por último, pasó los Alpes y comenzó, sin vacilaciones, la gran conquista reservada á César. Aliase con Marsella, bate y somete á los Ligurios de la costa, se mezcla en las cuestiones locales, lucha afortunadamente contra los Alóbroges, contra Bituito y sus Arvernos, y se coaliga con los Eduos. Funda á Narbona y á Aix, se establece en la *provincia transalpina* (t. V, p. 251 y sig.), y se encuentra delante de los pueblos célticos entre el Rhin y el Danubio, al Norte de los Alpes (t. V, p. 261 y sig.). Sobreviene entónces la invasion de los Cimbrios y de los Teutones, tan desastrosa para los Galos, como amenazadora para Italia (t. V, p. 256 y sig.). Los primeros hechos de este largo y sangriento episodio, ocurrieron en las Galias, en donde dejaron vivos y tristes recuerdos. Desde esta fecha, la Narbonense suministró á Roma soldados, y, aunque durante las guerras de Sertorio reinó todavía alguna agitacion en la *Provincia*, puede decirse que Roma tiene ya asegurados en ella su poder y su soberanía.

Pero la Galia propia estaba más allá muy poblada y amenazadora todavía, y tras de ella se hallaban los Germanos, invasores y conquistadores predestinados del Occidente. César comprendió que era necesario tomar la delantera, y hacer del Rhin un dique que asegurase la paz del mundo. Comienza, en fin, la guerra de las Galias, y dibuja Mommsen el gran cuadro que precede al relato de las batallas del Procónsul (t. VII, página 295 y sig.).

El autor no dice nada más que lo que, dado su plan, debía decir acerca de la pátria primitiva de los Galos, de su carácter etnográfico, de su emigracion de Oriente á Occidente, de esa especie de *contramarchas* por las que, durante el primer período belicoso, aparecen en Italia, á lo largo de la gran cadena de los Alpes, en Grecia y en el Asia Menor. Agreguemos nosotros á esto algunas palabras.

Nadie pone hoy en duda que los Galos pertenecen á una rama de la gran familia *Indo-germánica* ó *Indo-europea*. Hijos

de la «madre comun» de las naciones del tipo *Jafético* ó *Caucásico*, dejaron las llanuras del Asia central en una época desconocida, verosimilmente antes que los *Arios* penetrasen en la India; antes de la partida de las razas *pelásgicas* greco-latinas, y con seguridad antes de la gran emigracion de los Germanos y demás pueblos que les siguieron. Denominábanse *Gaidhel* ó *Gaels* (de donde, por corrupcion, procede la palabra *KELTOI* de los Griegos, las de *Celtæ* y *Galli* de los Romanos). Llegados á la region Occidental de Europa, expulsaron las poblaciones más antiguas (los *autóctonos* de los antiguos, los Ligurios del S. E., los *Iberos* de la Aquitania con los que vinieron despues á unirse al otro lado de los Pirineos, (formando la poblacion *Celtibera*), dejando que continuasen en su estado primitivo á los *Eushos* (*Eusharos* ó *Vascos*), que aún permanecen en nuestros días encastillados en sus montañas y aferrados á sus antiguas tradiciones. Fueron los Galos, por último, á poblar la Gran Bretaña, en donde aún se los encuentra en la actualidad en el *país de Gales*, en la *Escocia setentrional*, en *Irlanda*, en las *Islas del Canal*, y en las *Hébridas*, ó *Islas del Oeste* (*Western Islands*).

Todo prueba que pertenecen al tipo caucásico. Su cabeza es exactamente igual á la de los *Arios*; la region del occipucio, prolongada; mejillas poco prominentes; nariz afilada y las más veces aguileña; boca pequeña; lábios delgados; barba redonda; y los ojos grandes y provistos de cejas arqueadas. No señalamos aquí nada más que los caracteres más ordinarios, haciendo abstraccion de las diversidades locales (1).

Bajo el aspecto del lenguaje, se ofrecen las mismas conclusiones. Los datos suministrados por los Latinos y, los Griegos,

(1) Confirman, además, los testimonios de César y de Estrabon, entre los antiguos y casi todos los autores modernos, que existian diferencias notables, tanto en la conformacion física (facciones del rostro, color de los cabellos, estatura, etcétera) como en la lengua, diferencias que no permiten que se confundan los *Kymris* ó Galos propiamente dichos, con los *Belgas* ó Galos del Norte; pero constituyen evidentemente dos ramas de una misma familia (César, B. g., 1. 1.—Estrab., 4. 1.)

y los idiomas más modernos, y por consiguiente, muy degradados ó mezclados de los *bajo-bretones* y de los *Gaels* de la Gran Bretaña, de Irlanda y de Escocia, nos enseñan el indudable comun origen de los Celtas. Su lengua pertenece á la familia de las de *flexion*, es decir, de aquellas que han pasado de un salto ó recorrido el periodo *monosilábico* y el de *aglutinacion*, ó las épocas del organismo puramente elemental (V. Grimm, *Orígen del lenguaje*). Siguiendo las leyes del cambio de las consonantes, se llega fácilmente del *celta* al *sanscrit* y al *iranio*. Entre los Celtas, se encuentra en el pronombre, en la conjugacion de los verbos y en otros puntos, caractéres marcados de la lengua indo-europea (A. Maury, *La tierra y el hombre*.—*Lenguas célticas*, p. 503 y sig.—Ad. Pictet, *Afinidad de las lenguas célticas con el sanscrit*, 1837.—W. Edwards, *Investigaciones sobre las lenguas célticas*, 1844). Agreguemos á esto que se habian dirigido sucesivamente hácia el Oeste las hondas de la emigracion céltica, y se habian mezclado los pueblos celtas del Sur y del Norte con elementos muy diversos, y veremos muy natural que se observen en éstos tres *sub-razas* perfectamente distintas: 1.^a los *Aquitanos*, al sudoeste, que son más bien Celtiberos que Galos, ó tal vez Iberos puros, al pié de los Pirineos (1); 2.^a los Celtas propiamente dichos ó *Galls*, Galos del centro, entre el Sena y el Garona, y 3.^a los Belgas ó *Bolgs* al Norte, más ó ménos mezclados con sangre germana, más salvages, más belicosos y más refractarios á la civilizacion que sus vecinos del Sur. Mas, dejando aparte el elemento aquitano, nos hallamos en presencia de las dos grandes ramas célticas, los *Belgas* ó *kymris* al Norte del Sena, la retaguardia de los Celtas y como la vanguardia ó precursores de los Germanos, que venian inmediatamente detrás, y los *Galls* que poblaron la Helvecia, la Galia central, la Baja Bretaña ó Armorica, y hasta las islas británicas, que tambien invadieron los Kymris, sobre todo la parte Norte (2).

(1) Estrab., l. c.

(2) Milne Edwards (Cartas á M. Amadeo Thierry, y Niehur), IV, p. 288.

El historiador economista, *M. Moreau de Jonnes* (la *Francia y sus orígenes nacionales*, Paris 1856, 2.ª parte, cap. II), ha intentado trazar el itinerario de los Celtas desde el fondo del Asia hasta las Galias, y aun ha querido fijar las fechas de sus diversos estacionamientos. Pero esto es una obra puramente adivinatoria é hipotética: es querer poner piedras miliarias en las tinieblas y en el caos, y no le seguiremos, por consiguiente (1). Las conclusiones generales que preceden, tomadas de César y de Estrabon, y, entre los modernos, de M. A. Thierry (*Historia de los Galos, introduccion*) y de nuestro antiguo y buen colega M. Valentin Smít (*del Origen de los pueblos de la Galia Transalpina*, Paris, 1866), bastan para nuestro objeto.

Recordaremos sólo las fechas exactas de las principales expediciones galas posteriores al establecimiento de los Celtas en el Occidente, y sus movimientos de regreso hácia el Este.

Invasión de los países danubianos....	} hácia el 600.	
Id. de la selva Hercinia por Sigoveso..		
Id. de la Cisalpina por Belloveso.....		
Fundación del Mediolanum.....		
Invasión de Grecia y de Delfos.....		año 280
Id. del Asia Menor (Galacia).....		» 278

Termino haciendo justicia á los esfuerzos de la ciencia moderna para resolver estos atrevidos problemas. Enterrada en la noche de los tiempos y en las entrañas de la tierra, podrá ser algun día referida por completo la gran Odisea de la civili-

(1) Hé aquí las principales indicaciones suministradas por el Autor:

Partida de la Transsusiana.....	a. d. J. C.	2200
Conquista de Egipto (para él los Hikesos eran Arios, antepasados de los Galos).....	»	» 2084
Llegada á las Galias.....	»	» 1700
Id. á España.....	»	» 1581
Id. á Italia.....	»	» 1579
Id. á Irlanda.....	»	» 1500

zacion ario-céltica. Tal vez consiga algun infatigable investigador unir con un lazo seguro á los Kymris y á los Celtas que lucharon contra César, á los pueblos de Albania en el antiguo Cáucaso, y á los *Cimerios*, estacionados un dia no lejos del Caspio, y situados más tarde en la costa de *Jutlandia*. Critica histórica, Arqueología, Lingüística, Anatomía y Paleontología comparadas, y la Geología, todo está, en la actualidad, puesto á contribucion en el suelo tantas veces removido, y sin embargo tan rico, de nuestra tierra de las Galias. Si aún no se ha dicho la última palabra, está sin embargo abierto el camino. Ya las Galias, cuando llegaron á ellas los Celtas trayendo del Asia las primeras y principales nociones de Agricultura y el trabajo de los metales, todo el Occidente europeo estaban, hacia mucho tiempo, ocupados por poblaciones que aquellos destruyeron por completo (Autoctonos ó de origen desconocido, tal vez Turanios), por los hombres de las edades de la *pedra pulimentada* y de la *pedra tallada*, por esas aglomeraciones de habitantes lacustres pequeños y rechonchos, y de cráneo voluminoso, llegados con el Reno de las regiones del Nor-este, y que entraron, segun parece, por un momento, en un período de civilizacion rudimentaria, comenzando el cultivo de la tierra y el trabajo del bronce, hasta que perecieron en algun cataclismo terrestre ó á impulsos de una terrible invasion de otros pueblos más fuertes (1).

Mommsen no se atreve á precisar cuál era la poblacion de la Tran salpina en los tiempos de César. M. A. Thierry, Valentin Smith (l. c., p. 34 y sig.) y el emperador Napoleon III (*Historia de César*, t. II, p. 18 y sig.), se han entregado á cálculos y evaluaciones que parecen plausibles (de siete á ocho millones de hombres), y presentan el cuadro de los 98 pueblos nombrados por César y sus continuadores.

Todos estos pueblos, divididos durante la conquista, y des-

(1) Véase sobre este asunto importante un excelente resumen de los datos de la ciencia, insertado por M. G. de Saporta en la *Revista de Ambos Mundos* (15 de Agosto de 1868).

membrados despues de conquistados, no volvieron á levantarse más. Su asimilacion parece que fué sumamente fácil, César se los atrajo, en un principio, asociándolos á sus legiones y á sus victorias ulteriores. concediéndoles con frecuencia la ciudadanía romana, y á veces hasta la senaduría, escogiendo para su caballeria la flor de la juventud céltica, colocando al lado de cada consejo ó gran tribu un *residente* ó verdadero comisario que le fuése afecto (B. g., 7, 76). El Galo se latinizó inmediatamente. Se le habia hecho mejor la condicion de su servidumbre: *conditione parendi meliore* (B. g., 8, 49). Pocos años bastaron para que Augusto acabase la organizacion que el conquistador no habia hecho más que establecer; pero este es un asunto que pertenece á otro género de historia (v. A. Thierry, *la Galia bajo la administracion romana*), y sólo diremos aquí que, á partir de la era imperial, no se verificó ninguna protesta ni sublevacion, salvo la audaz tentativa de Civilis y sus Batavos. Romanizada la Galia, tomó el partido de uno ú otro de los aspirantes al imperio, y olvidó por completo su antigua nacionalidad. Perseguidos los Druidas, huyeron á lo más espeso de los bosques, á las más lejanas fronteras, á las brumas del Norte, á las rocas del Oeste ó á las islas; y cuando, en el siglo IV, llega la avalancha de las ordas germánicas, encontraron los Francos implantadas y florecientes en las Galias, la lengua y costumbres de los conquistadores latinos, sus instituciones municipales y su derecho público y privado, uno de los principales y más durables asientos de las modernas sociedades.

B.

De los comentarios de César y de la fe que en ellos debe tenerse.

Todos los historiadores, antiguos y modernos, que han referido la conquista de las Galias, han tomado el relato de César como guía único ó principal, y en realidad, necesario. Esto

han hecho entre nosotros A. Tierri, en su excelente libro, H. Martin, y, recientemente, M. de Saulcy. Esto ha hecho el emperador Napoleon III en su estudio sobre este asunto, que forma el episodio más notable é interesante de su *Vida de César* (t. II). Ya he dicho en otro lugar que, preocupándose Mommsen poco de las cuestiones de topografía y de táctica militar, agotadas por este último libro, ha procurado más bien señalar el carácter eminentemente histórico y civilizador de la conquista. En lo que respecta á la política del momento, y á los fecundos resultados cuyo gérmen llevaba esta conquista, no se ha limitado á seguir los *Comentarios*: los ha comprobado constantemente con Apiano, Plutarco, Ciceron, y otros muchos contemporáneos ó posteriores.

Mommsen vé en los *Comentarios* sobre las guerras de las Galias, lo mismo que en los que á la *guerra civil* se refieren, verdaderas memorias apologéticas, y por esto los califica en términos expresos (t. VII, pág. 443, y el cap. XII del t. VIII), bajo el epigrafe de *Literatura histórica accesoria; Relato de César*. No puede desconocerse, en efecto, que César debió ser violentamente atacado en Roma en el trascurso de su proconsulado. En los momentos en que escribía su libro, se declan de él las cosas más denigrantes, y generalmente más calumniosas. Desde el principio de la guerra de las Galias, se envanecía Ariovisto, fundado en las inteligencias que tenía en Roma con los enemigos del general, que se recibiría con júbilo en la capital de Italia la noticia de que le había vencido y exterminado (B. g., I, 44) (1). Después, habiendo remitido César sus memorias al Senado, fué recibida con gran desconfianza; prefiriendo dar crédito á los más absurdos rumores. Se murmuraba en secreto de aquellas: ya se decía que el procónsul había perdido su caballería, ya que la sétima legion había sido destruida, ya, en fin, que los Bellovacos le tenían encerrado y aislado de su ejército (Cic., ad fam., 8, 1), etc., etc. Durante la primera

(1) *Quod si eum interfecerit, multis sese nobilibus principibusque populi romani gratum sese facturum, etc.* (B. G. I, 44.)

guerra civil, cuando César se hallaba delante de Ilerda, se extendió por Roma el rumor, recibido con gran alegría, de que había sido derrotado (pág. 84 t. VIII, y B. C., 1, 53). Importaba pues ilustrar en este asunto á los amigos y á los enemigos.

De aquí los *Comentarios*, obra concebida y escrita con una rapidez, que admiraba á los que la oían dictar más que á la posteridad que la ha leído (Hirtius, B. g. 8, 1).

Segun algunos (Plut., *Cæs.* 22), tenía César un diario de sus campañas (*Efemérides*); estos apuntes, bastante completos, y las relaciones por escrito ó de viva voz, de sus lugartenientes, debieron servirle de base; pero, en semejante trabajo, segun Asinio Polion, había muchas omisiones é inesactitudes, y á veces graves reticencias, por lo que César pensó más tarde en corregirlas y volver á redactarlos (Suet., *Cæs.* 56). ¿Es fundada esta afirmacion? Nosotros participamos del parecer de los buenos criticos, de *Nipperdey*, principalmente (en el prefacio de su edicion: Leipzig: *Tauchnitz*): que César haya tenido ó nó apuntes de sus guerras, hay cierta identidad entre las *efemérides* de los historiografos griegos y los *Comentarios*, aunque han llegado hasta nosotros lastimosamente mutilados.

Los *Comentarios* se han escrito en diferentes fechas, aunque corregidos y redactados de una vez. Su texto, las alusiones á hechos posteriores, la sábia composicion y el estilo, todo viene á demostrarlo, teniendo además sobre este punto el testimonio de Hirtius, (B. G, I, 1) (1).

Respecto al relato de la guerra de las Galias, coloca *Nipperdey* su redaccion y publicacion hácia el año 704. Segun él, teniendo César sobre sí, en los dos años precedentes, la gran insurreccion de los Galos, no pudo buenamente dedicarse á un trabajo semejante.

(1) «Qui sunt editi..... cujus nomen rei major nostra quam reliquorum est admiratio caeteri enim, quia bene atque emendata, nos etiam quan facile atque celeriter eos perfecerit, scimus.» (B. g., 8, 1).

Mommsen (t. VIII, cap. XII) y otros han adoptado una fecha algo anterior. Ssgun ellos, debió verificarse la redaccion en el invierno del año 702 á 703, y su publicacion en la primavera siguiente, ántes de su ruptura con Pompeyo. En efecto, en el libro sexto (B. g., 6, 1) (1), hace César una alusion directa á las medidas de órden tomadas por Pompeyo, despues del asesinato de Clodio (t. VIII, pág. 99 y siguientes). Remitimos allí á los lectores respecto de los detalles y justificacion de lo que dice más adelante (cap. XII). César hace su narracion por años y por libros; pero en los dos últimos años, los crecientes cuidados y la aproximacion de la guerra civil no le dejaron tiempo suficiente, y ya sabemos que el libro octavo complementario es debido á la pluma de su lugar-teniente Hirtius.

Despues de la guerra civil, no le preocupó ya tanto el concluir su historia sobre la conquista de las Galias, y creyó más útil redactar sus apuntes de la guerra contra Pompeyo; y así, hácia el año 708, escribió tres libros *de Bello civili*, que no se publicaron hasta despues de su muerte (2).

No queremos hablar aqui del estilo de los Comentaros, ni de su sencillez magistral y elegante, que desesperaba á los historiadores posteriores (Hirtius B. g., I, 1:—Cic. Brut. 75).

Pero, ¿qué fé debe prestarse á los Comentaros? Cuestion propuesta muchas veces, y contestada en sentidos muy diversos (3).

(1) «Simul Gn. Pompeio proconsule petit, quoniam ipse ad urbem cum imperio reipublice causa remaneret.» (B. g. 6, 1).

(2) Hirtius, B. g., 8, 1.—Se atribuye tambien á éste el libro de *Bello alexandrino*; en cuanto á estos, impresos generalmente á continuacion de los de las guerras de Africa y de España, no son más que noticias descarnadas é incompletas que acusan ser obra de algun subalterno.

(3) V. entre otros á Vosius, de *historic. lat.*; Döring, de *C. J. Cesaris fide historica*. Freiberg, 1837; Schneider (*Vechler filosofomatia*), que revelan punto por punto las lagunas, y las omisiones premeditadas que pueden, segun ellos, imputarse con razon á César.

Declaremos ante todo que los Comentarios hablan muy poco de los asuntos de la política interior. Constitución del triunvirato, derrota de la aristocracia; el hecho de apoderarse del poder, auxiliándose de la democracia siempre dócil; repartición de las provincias entre los jefes coaligados; formación del ejército de las Galias, instrumento de la conquista en el exterior y del absolutismo militar en el interior; conferencias de Luca, expedición de Craso al Asia; trastornos en Roma; gobierno de Pomeyo, estando él ausente, todo esto lo pasa casi en silencio ó hace sólo ligerísimas alusiones á ello.

De aquí resulta para el crítico la necesidad de una distinción importante: cuando no se trata más que de acontecimientos militares, que eran los que el autor queria dar á conocer principalmente, puede y hasta debe tomarse su libro como un guia seguro, porque es la obra excelente de un soldado, de un gran capitán (Plutarco. *Cæs.* 3). César escribió la guerra exactamente lo mismo que la habia hecho (Quintil. 10-1). No quiere decir esto que no puedan señalarse alguna que otra atenuacion y hasta ciertas reticencias, y ya hemos visto anteriormente que la señalaban sus contemporáneos. ¿Mas podrá negarse por esto la gran confianza que merecen sus memorias militares? Es indudable que son apologeticas, como dice Mommsen, pues César, alejado de Roma, en donde los pompeyanos y catonianos le atacaban constantemente, se esforzó en ilustrar la opinion y en atraérsela. Quiso además reunir materiales para la verdadera historia de la conquista. Pues bien, un testigo poco sospechoso de parcialidad, declara que la tarea que él se habia impuesto la desempeñó admirablemente (Cíc., *Brut.* 75), y seria juzgar mal de este grande y poderoso génio, creerle falso y disimulado por sistema.

En lo que á la guerra de las Galias respecta, cuando quiere mostrar el fin exterior y la necesidad de la conquista, habla con claridad y exactitud. La Galia dividida y debilitada, iba á ser invadida y subyugada por los Germanos (B. g., 8, 1); era pues necesario impedir á toda costa este desastre, y llevar hasta el Rhin las fronteras de Roma. Léase á Ciceron (de *Prov. cónsul.*, 13, 32. 33). El lenguaje es exactamente el mismo

que el de César, «todo hombre de Estado prudente, exclama, ha debido tener siempre fija su mirada en la Galia... atacados ántes todos los días, hemos por fin llevado allí nuestras fronteras.»

Expuesto su fin, entra César en el detalle de las operaciones, exponiendo su objeto, su importancia y su marcha (*verissima scientia suorum consiliorum explicandorum* (Hirt., B. g., 8. 1).

Acúsasele de haber callado muchos hechos reprensibles de no haber referido las espoliaciones de los templos de los dioses y de los santuarios repletos de ofrendas, la destrucción de las ciudades entregadas al saqueo, más bien con este objeto que con el de castigar, ni de las riquezas acumuladas por él, etc. (Suet., *Cæs.*, 54). Hay que confesar que César no lo ha contado todo; pero está muy distante también de haberlo ocultado todo. Por lo demás, por superior que fuese á los hombres de su siglo, y por inclinado á la dulzura y el perdón, era Romano, y ante los bárbaros, guardaba la inflexible altivez y la despiadada dureza de sus conciudadanos. Muchas veces refiere friamente las matanzas en masa, dictadas por las necesidades de la conquista, por las necesidades de la represión y de la intimidación. Trata en un principio humanamente á los Helvecios y á los Nervianos (B. g., 1, 47, y 2, 28): pero después refiere francamente que ha castigado á los Aduatucos, y que ha vendido cincuenta y tres mil como esclavos (B. g., 2, 33), así como la matanza del Senado veneto, la venta de los demás habitantes (B. g. 3, 16), la orden de asesinar al Eduo Dumno-ris (B. g., 5, 8). El saqueo y matanza en masa de los Eburones (B. g. 6, 34), los 40.000 habitantes de Avaricum, despojados y muertos, sin exceptuar las mujeres ni los niños (B. g., 7, 78, V. también Mommsen, t. VII, págs. 335 á 375). Hircio, á su vez, nos dice que en Uxelodunum, cortaron las manos á todos los defensores de la ciudad en castigo de su defección, «no temiendo César que se le tachase de cruel, puesto que era bien conocida su habitual clemencia» (B. g., 8, 44).

Falta aún hablar de la matanza de los Usipetas y de los Téncteros (B. g., 4, 11, 16). Aquí va mezclada la crueldad con-

tra estas desgraciadas tribus, con una atroz violacion del derecho de gentes en la persona de sus diputados, derecho de que César se ha mostrado en otro lugar (B. g., 3, 16) tan riguroso vengador respecto de los Venetos (B. g., 3, 9). Este acto parece que levantó contra el procónsul una tempestad de acusaciones fundadas, por parte de los catonianos. Así pues, su relato tiende especialmente á disculparse. Los hechos están allí expuestos para fingir un motivo á la bárbara ejecucion llevada á cabo. Los criticos que ponen en duda la veracidad general de los Comentarios, han señalado muy especialmente este pasaje.

Hablemos ahora de los tres libros sobre la *Guerra civil*. En lo que á los hechos militares respecta, parece que hay la misma exactitud, la misma precision y la misma fidelidad en la mayor parte de los detalles. Por lo demás, no podia ser que César dejase de hablar en ella de la situacion de los partidos y de su ruptura política con Pompeyo y con el Senado. Ni en su conjunto ni en su fin oculta sus pretensiones ni las medidas por él tomadas; pues escribe despues de la victoria, sin tener que guardar miramientos á amigos ni á enemigos; refiere sus derrotas y sus triunfos ántes de la batalla decisiva de Farsalia, y, respecto de sus lugar-tenientes, cuando no han conseguido el buen éxito de sus operaciones, como Curion y como Cornelio Sila, sabe escusarlos y aún alabarlos, despues de las faltas cometidas (B. c, 2, 38 á 44.)

Sin embargo, cuando habla de sus enemigos los Pompeyanos, parece que no guarda siempre su tranquila sangre fria ni la indulgencia habitual de sus apreciaciones; hace, en muchos lugares, resaltar la injusticia de los votos agresivos de las medidas violentas deliberadas y adoptadas para adelantar la terminacion de su proconsulado, para quitarle sus legiones y para desarmarlo: hace notar, al lado de la dulzura de su proceder, de sus tentativas de conciliacion y de sus reiteradas concesiones, la ambicion, la crueldad, la codicia y toda esa serie de malas pasiones que parece ha elegido su domicilio en el campo de sus adversarios. Sobre todos estos puntos hemos hecho ya notar, en algunas adiciones hechas al texto de

Mommsen, que no puede negarse en manera alguna su exactitud, y los demás historiadores contemporáneos ó posteriores dan á quien les consulta una respuesta que no perjudica en nada á los *Comentarios*.

Notemos, sin embargo, que, entre los lugar-tenientes de César, había una ambicion desordenada y análogas pasiones: la desmoralizacion, y la violacion de la ley, existian en todas partes; y, sin pretender ni con mucho demostrar la inocencia del vencedor de la aristocracia romana, hay que llegar á esta conclusion: que la victoria de Pompeyo hubiera sido tambien la ruina de la República; pues por ambas partes se combatia solamente por la monarquia.

Haciamos notar más arriba que, irritado César en el transcurso de su relato, no guarda miramiento á sus adversarios. No olvida, por ejemplo, presentar á Metelo Escipion, suegro de Pompeyo, saqueando el Asia, y amenazando saquear el templo de Efeso (B. c. 3, 32 á 33 y 105), y se guarda de referir la incantacion violenta, ordenada y ejecutada por él mismo, de las sumas depositadas en el tesoro público (B. c. 1, 14 y 33), y se contenta con decir á este propósito, que se han perdido tres dias en Roma en disputas y en escusas (B. c. 1, 33). Seguramente hubo en César en esto, al escribir sus *Comentarios*, una de esas faltas de memoria que Asinio Polion y otros muchos han notado.

Resumamos: los *Comentarios* no son obra de un génio cándido; pero se desconoce su objeto y trascendencia, como se desconoce al mismo César, cuando se le presenta en su relato más exigente de lo que se debe ser. Se le echara, en fin, en cara esa fria y seca mención de la muerte de Pompeyo que se encuentra al fin del libro tercero (1). Como si Plutarco (*Cas.* 48) no refiriese su noble actitud, su emocion y el castigo que hizo sufrir á los asesinos. Si los comentarios hiciesen mención de sus sentimientos, tal vez se tacharia á César de hipócrita.

(1) «Naviculum parvulum conscendit, cum paucis suis, et ibi ab Achilla et Septimio interficitur». (b. civ., 3-104.)

Léanse sus Comentarios tales y como son: obra completa como documento militar, y útil, consultándola con precaución, en lo que toca á los hechos políticos. Pero que no se olvide tampoco que lo que César calla, no es que haya querido ocultarlo, sino que, dado su plan, no tenia necesidad de decirlo. Se ha colocado desde un principio *in medias res*; y quiere, como historiador, ser juzgado en todo el su poder de su génio y de su carácter.

«Si César hubiera nacido en el trono, dice Niebuhr, ó si hubiera vivido en otro tiempo que en el de la disolucion total de la República, de un gobierno que era ya imposible, en tiempo de los Escipiones, por ejemplo, no hay duda que hubiese llegado gloriosamente al término de su carrera; si hubiese vivido en un siglo republicano, no hubiese pensado nunca en saltar por encima de la ley; pero en su época no podia elegir: érale necesario ser yunque ó martillo. No estaba en su manera de ser, como en la de Ciceron, irse con la corriente. Comprendió que tenia que luchar cuerpo á cuerpo con los sucesos, y que no podia cambiar de actitud. Caton podia soñar en una restauracion republicana; pero esos tiempos habian pasado.» Este juicio de un maestro sobre el carácter de César da tambien la clave de su libro.

C.

El ejército Romano en tiempo de César (1).

La historia del sistema militar de los Romanos se divide en la actualidad en tres periodos principales:

Primer periodo.—*Milicia ciudadana:*

a) Desde Rómulo á Servio Tulio;

(1) Este apéndice es una especie de resúmen ó extracto de muchos trabajos que se han hecho sobre la materia, principalmente del que Kraned une á su edición de los *Comm., de Bell. Gall.*, Berlin, 1863.

b) Desde Servio Tulio á Camilo.

c) Desde Camilo á Mario.

Segundo periodo.—*Ejército imperfecto y asalariado:*

Desde Mario hasta Augusto, época de la decadencia y de la ruina de las instituciones republicanas.

Tercer periodo.—*Ejército permanente:*

Otros establecen la siguiente division, que tambien es aceptable:

- 1.° La legion de Rómulo con arreglo á las *gentes*;
- 2.° La legion-falange de Servio-Tulio, con arreglo á las *clases del censo*;
- 3.° La legion-falange de las milicias, bajo Camilo;
- 4.° La primera legion manipular, segun Tito-Livio (8, 8);
- 5.° La segunda legion manipular, segun Polivio (6, 19 y siguiente);
- 6.° La legion por cohortes, de Mario (1), que es como combatieron los soldados bajo César.

Las instituciones militares de un pueblo están siempre en relacion con su Estado social y político; bajo este punto de vista, la division tripartita que precede está fundada en la realidad de los hechos.

Las revoluciones en el interior llevan consigo al ejército otras revoluciones análogas, y que Mommsen ha hecho notar cuidadosamente en el trascurso de su historia

§ I.

En un principio, no es otra cosa el ejército de Roma que *Landwehr* ó milicia ciudadana formada por las *gentes* y Es *patricia* como la ciudad misma, y sigue el orden táctico tradicional de la *falange* (Tit.-Liv. 9, 17)

(1) V. Kœchliy Rustow, *Escritores militares griegos*, t. I, 1, p. 36.

Cada cual de las tres tribus primitivas, Ramnes, Ticios y Luceres, suministraba sus mil hombres de infantería y sus cien de caballería (*Celeres*), en total 3000 hombres de á pie y 300 á caballo, mandados aquellos por sus tres tribunos (*Tribuni militum*), pertenecientes asimismo á cada una de las tres tribus, y estos por el tribuno ecuestre (*tribunus celerum*).

Esta primera legion se publicó al duplicarse la ciudad misma, y por la accesion de las *gentes minores* (1).

El rey mandaba en el ejército lo mismo que en Roma:

La *legion ó leva* (*legio, de legere*) era completa por sí misma, y formaba la unidad del ejército, como más tarde la unidad de táctica,

Su armamento no se diferenciaba del usado en el período siguiente.

§ II.

Bajo Servio Tulio, continuó la milicia ciudadana prestando su servicio *gratuito*; pero el reclutamiento de la legion no era ya puramente patricio ó *genocrático*, sino que se convirtió en *timocrático*. La leva se hacía entre los ciudadanos de las cinco clases del censo (*osidui, locupletes*). En cuanto á los proletarios (*proletarii*, los que poseían menos de 11 mil ases), la ciudad les suministraba las armas, cuando entraban en *requisición* (Aul. Gel., 16, 10).

Los más jóvenes (*juniores*), de 17 á 45 años, componían el ejército activo: los ancianos (*seniores*) de 45 á 60 años, permanecían en la ciudad para defenderla.

En la legion activa estaban en primera y en segunda fila los que pertenecían á la primera clase del censo. Llevaban casco, coraza, escudo redondo de bronce (*clupeus*) y una lámina apropiado para la defensa de las piernas (*ocrea*).

(1) Aumentóse, además, en tiempo de Tarquino el Mayor, hasta 18 centurios de Caballeros, del futuro orden ecuestre, (V. Mommsen, t. I, p. 69, 76, 112. etc.). Cic. de rep. 2, 30.—Tit.-Liv., 1, 36 y el Manual de Becker, 77, 235 y siguiente.

En la tercera y cuarta filas estaban los hombres de la segunda clase sin coraza pero con escudo largo y cuadrado.

En la quinta y sexta filas, se hallaban las milicias de la tercera clase, y en la séptima y octava las de la clase cuarta que no tenía más que escudo como arma defensiva.

De la primera á la octava filas, las armas defensivas eran la espada y la lanza (*hasta*).

La quinta clase suministraba el cuerpo de los *Rorarii* tropas ligeras armadas sólo con una lanza corta (*pilun*). Estos eran los que principiaban el combate, arrojando contra el enemigo sus ligeros venablos, ántes que llegen á las manos la tropa de línea. Al lado de éstos se colocaban los *accensi velati* ó *adscriptiti* ú honderos (Paul Diac., Mommsen, t. I, p. 232 y siguiente).

El órden de combate era el avance en masa, de seis filas segun unos y de ocho segun otros. La caballería constituía la fuerza principal de ataque: los más nobles y los más ricos que eran los que la componían en un principio, llevando sus armas y su caballo, tenían á gran honor empeñar el combate y desordenar las líneas enemigas ántes que llegase la infantería: algunas veces, para doblar su fuerza daban rienda suelta á los caballos, y se los lanzaba sobre el enemigo (Tit.-Liv., 4, 33; 8, 30.)

§ III.

Desde la época de Camilo, se verificó una revolucion en la táctica. La *falange dórica*, ese sistema primitivo, perfeccionado entre los Griegos y los Macédonios, pero tradicional en todos los pueblos indogermánicos, fué desde luego abandonada. Los Romanos inventaron un órden tan fuerte como la falange pero de movimientos más fáciles, é introdujeron la division manipular ó por pelatones (Mommsen, t II, p 296 y siguiente.)

La legion comprendía entónces 4.200 hombres de á pié, y 300 caballos. Este era su número normal, pero en caso de necesidad, llegó á tener más de 6.000 hombres. Las clases del censo no fueron ya la regla de la colocacion de las tropas.

El armamento, el tiempo de servicio y los méritos del soldado son los que determinan la fila que le corresponde. Desde el sitio de Veyes, hácia el año 406 (348 á. d. J. C.), retenido ya el soldado por más tiempo en campaña, recibió un sueldo, y á los caballeros les suministró á veces el Estado el caballo (*equo publico*.) Hé aquí el orden de la legion en tiempo de las guerras púnicas:

1. ^a línea:	1.200	<i>hastarios</i>	(<i>hastati</i>):	<i>juvenum</i> ;
2. ^a »	1.200	<i>principes</i> :	<i>robustior</i>	<i>et</i> <i>as</i> :
3. ^a »	600	<i>triarios</i> :	<i>veteranus</i>	<i>miles</i> :
»	1.200	<i>velites</i> :	<i>armados á la ligera</i> :	

Total. 4.200 (Tit. Liv. 8, 8.)

Cada línea se dividia en *manipulos*, llamados así por el *manojo* de *heno* que llevaban en lo alto de una pica que servia de enseña a los diversos pelotones.

El manipulo constaba en su origen, de 100 hombres, pero más tarde se dividió en dos secciones ó centurias de 600 soldados con un jefe. El *centurion de la derecha* manda el manipulo, y el de la izquierda le está subordinado.

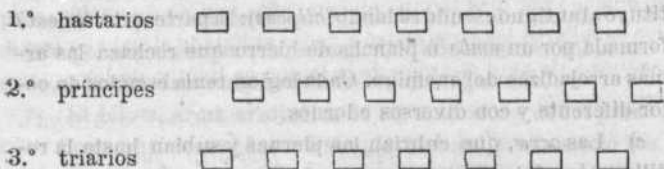
Cada línea se dividia en diez manipulos en la forma siguiente:

1. ^o <i>hastati</i> :	10 manipulos ó 20 centurias.	=1.200 hombres.
2. ^o <i>principes</i> :	10 » » ó 20 »	=1.200 »
3. ^o <i>triarios</i> :	10 » » ó 20 á 30 hombres.	=600
Total.	30 maniculos 60 centurias	=3.000 hombres.
4. ^o <i>velites</i>		1.200

Total. 4.200 (1)

(1) V. el célebre pasage de Tit.-Liv., 8, 8, que da cifras más considerables: quince manipulos por cada línea ó sean 45 manipulos, elevándose así la legion á 5.000 ó 5.200 hombres de infanteria; pero está contradicho por todos los documentos antiguos; y, hasta en tiempo de los emperadores, cuando la legion se elevó á 6.000 hombres, no contó nunca más que 30 manipulos, 3 por cada cohorte, (Marc. Manual III, 2.^a parte p. 271 y siguiente.)

En cuanto al orden de batalla es lo mismo que el ya expresado; consta de tres líneas en la forma siguiente:



Los intervalos eran iguales á los frentes llenos, lo cual permitia, en caso de derrota, que se colocase la primera línea detrás de la segunda, ocupando ésta su lugar; y si la segunda retrocedía á su vez, avanzaban los *triarios* (*res ad triarios redit.*) Hasta entónces habian estado éstos rodilla en tierra, levantándose de repente ante el enemigo, cuando éste se creia ya vencedor.

El armamento era ya el mismo que en tiempo de César.

1.º *Armas defensivas.*—La *panoplia* (total de armas) se componia:

a) Del *casco* de bronce (*casis*) ó de cuero (*galea*) con la cresta ó penacho (*crista*) de plumas encarnadas ó negras (a).

(a) En un principio, las palabras *casis* y *galea*, tuvieron cada una la significacion que se dice en el texto, pero como posteriormente, en tiempo de Camilo, fué sustituido por completo, entre los Romanos, el cuero por el metal, desapareció la distincion primitiva, y se empleó casi exclusivamente la palabra *galea*, para designar cualquier especie de casco. La clase y, en parte la figura del éste variaba segun la categoría militar del que lo llevaba.—El de los soldados era sencillo y sin visera y, en vez de penacho, tenian en la parte superior un anillo. El de los centuriones era parecido á éste, pero tenia una *cimera* que muchas veces estaba incrustada de plata y adornada de largas plumas (Polib., VI, 23.) que se inclinaban y enroscaban hacia adelante. Los cascos de los generales y jefes superiores estaban generalmente muy labrados, aunque tenemos pocos modelos de ellos en los monumentos porque comunmente los representan con la cabeza descubierta.—Los *porta-estandartes* están siempre representados con los *galea pelibus tecta*, es decir, con un casco estrecho, sobre el que colocaban la piel de la cabeza de una flera, de un leon por ejemplo, de tal modo que

b) Del *escudo* (*scutum*) rectangular de dos piés y medio de ancho y cuatro de largo, cubierto interiormente de cuero de buey y guarnecido con una chapa ó lámina metálicas el cual sustituyó al antiguo escudo redondo (*clipeus*): la parte exterior está formada por un *umbo* ó plancha de hierro que rechaza las armas arrojadas del enemigo. Cada legion tenia escudos de color diferente y con diversos adornos.

c) Las *ocrea*, que cubrian las piernas y subian hasta la rodilla; más adelante no tuvo el soldado más que una, la de la pierna derecha que es la que más avanzaba.

d) La coraza (*lórica*) formada de tiras de cuero cruzadas y superpuestas, con una lámina de hierro que cubria el pecho. Los soldados ricos la llevaban como cotas de mallas (*lórica serita, hamata*) hecha de láminas ú hojas metálicas en forma de tejado (*squamata*). (a)

la cara del hombre quedase como asomando por la boca del animal. Habia además el *galea venatoria*, que usaban los cazadores, y que estaba forrado de piel y otros ménos usados de que no hacemos aquí mención (V. Risch, *Dic. de ant. rom.*, etc. p. 296 y siguiente.)—G. M.

(a) La palabra *lórica* se empleó entre los Romanos (lo mismo que entre los Griegos el término *zorax* ó *torax*) para expresar, no sólo toda clase de arma defensiva ceñida al pecho y espalda del soldado, sino tambien todo objeto que se colocaba delante de los muros de una ciudad, castillo etc., ora para darle más fuerza defensiva, ora para ocultar los defensores al enemigo, (como entre nosotros se ha aplicado tambien la palabra coraza al blindaje de los buques de guerra).

Respecto á su acepcion propia, conociéronse en la antigüedad diversas clases ó formas de *lorica* ó corazas. En los tiempos primitivos, se componia de dos partes ó láminas metálicas, la una que cubria el pecho y parte del vientre, y la otra la espalda, y unidas ambas por medio de correas, ganchos y anillas.—Después se perfeccionó esta misma clase de coraza, uniéndola el armero por el lado derecho con una especie de bisagra que atravesaba una varilla de hierro, y sólo tenían anillas y ganchos en el lado izquierdo. La parte media y baja del vientre, estaba defendida por anchas tiras de cuero que pendian generalmente de la coraza. Habia otra clase de coraza compuesta de láminas colocadas en forma de las escamas de pescado (*schamae*), y hechas de cuerno, metal, etc.; otra, de la misma materia y forma, pero unidas las láminas de modo que pare-

2.º *Armas ofensivas. (c.)* La *espada recta*, de dos piés de larga y de dos filos (*gladius hispanus*), más propia para herir de punta que de corte. Llevábanla colocada un poco á la espalda, y suspendida de un *tahall* (*balteus*), ó al lado derecho sujeta por un cinturón (*cingulum*). Los oficiales no tenían escudo, y la llevaban suspendida en el lado izquierdo.

f) El *pilum*, arma arrojadiza de los *hastarios* y de los *principes* (pues entónces el *hasta* ó simple pica la llevaban sólo los *triarios*). El *pilum* tiene un mango redondo ó cuadrado, de cuatro pulgadas de espesor. Su longitud es de cuatro piés, y termina en una aguda punta de hierro, hueca por la parte inferior, de manera que se adapte perfectamente al mango. Servía de arma arrojadiza y á veces también de pica cuando se llegaba al combate cuerpo á cuerpo. Los *velites* llevaban un pequeño escudo redondo (*parma*) y en la cabeza un bonete de cuero. Sus armas eran la espada y el venablo (*hasta velitares, misilia*); combatían en una especie de guerrillas de 20 á 30, colocándose entre las legiones cuando era necesario, y otras veces, montando á grupa de los caballeros, durante la carga y la retirada, saltando á tierra cuando llegaban cerca del ene-

cian las escamas de una culebra (*squamosum thoraca e pelle colubre*; Ov., *Met.*, III, 63); la *lorica plumata*, igual á las anteriores, pero con las láminas en forma de plumas. Estas placas se hallaban cosidas á un trozo de piel cortada de antemano, y arreglada al cuerpo del que la había de ceñir. Había otra coraza llamada *hamis conserta*, que era análoga á las ya descritas, pero que, en vez de ir cosidas á una piel, lo estaban unas á otras las láminas que la formaban. En tiempos posteriores, se usó otra clase de coraza formada por planchas metálicas algo flexibles, unas que venían de atrás hácia adelante por encima de los hombros, y otras que rodeaban el cuerpo de cintura arriba, se sujetaban por medio de clavos ó engarces, y se amoldaban perfectamente al cuerpo del que las usaba. Por último, los soldados ricos, los *hastati* y los caballeros, gastaban la *moli lorica catena*, ó sea la *cota de mallas*, formada por anillas ó discos perfectamente unidos unos á otros. Tales fueron las principales clases de corazas usadas en la antigüedad, sin mencionar alguna otra de menos importancia ó menos usada (Rich, l. c., p. 372 y sig.) G. M.

migo, y ayudando á aquellos durante la refriega (Tit. Liv. 26, 4). La caballería legionaria se dividía en diez *turmas* de 30 hombres; cada *turma* tenía tres *decuriones* con sus ayudantes (*administrari*). Sus armas eran la coraza de bronce, las *ocrae* de cuero, el casco, el escudo, la lanza de dos hierros y, por último, la espada larga. Luego que Roma extendió sus guerras y sus conquistas, necesitó ya *aliados* y *auxiliares*, que iban al lado de las legiones.

Los aliados (*socii*) los formaban el contingente de las ciudades itálicas confederadas y el de las colonias latinas. Su armamento era parecido al de los Romanos, y su número proporcionado al del ejército principal: algunas veces le superaba hasta en la quinta parte (*extraordinarii*) también suministraban una tercera parte de la caballería.

Colocábanse en las alas de las legiones consulares (*ala dextra, sinistra*, fuertes de 4,200 hombres): cada ala tenía seis *prefectos* (*perfecti socium*), en cuyo mando alternaban; y eran tomados, por punto general, entre los oficiales romanos.

Los auxiliares (*auxilii*) eran llamados para las guerras extra-itálicas, y suministrados por las provincias y por los reyes locales.

Finalmente, á contar desde el último Escipion, tuvo el cónsul su *cohorte pretoriana* (*cohors protoria, delecta manus*). Formaban esta guardia personal los jóvenes de las familias distinguidas (*contubernales, comites prætoria*), que querían aprender en buena escuela la carrera de las armas: también entraban en ella los veteranos licenciados (*evocati*), que servían como voluntarios al lado del jefe.

§ IV.

Epoca de Mario y de César.

Ya en tiempo de los Escipiones se habían manifestado síntomas graves, acompañados de modificaciones importantes en la manera de hacer las levas, en la duración del servicio y en el pago del sueldo. (V. el t. II, cap. III y IV). A medida que decaía el espíritu militar, ser legionario, no era ya conside-

rado como el cumplimiento de un deber cívico, sino como un *oficio*. En tiempo de Mario, no entraba ya el censo en la conscripción: las altas clases no querían, á ningún precio la ruda y oscura condición del soldado, y si todavía se encontraban en la legión algunos ciudadanos, procedían de la última clase de los *capite-censi*: de aquí á la desaparición del ejército ciudadano, y á su reemplazo por un ejército á sueldo, no había más que un paso, y este se salvó muy pronto. El ejército á sueldo, en medio de las luchas y de las revoluciones sangrientas del siglo VII de Roma, fué un arma dispuesta á ponerse al servicio de los partidos: pertenecía á sus generales y no á la República. Arma de ataque irresistible en manos de un jefe democrata, de un Mario ó de un César, se asoció también á las sangrientas reacciones del régimen aristocrático, cuando se halló en manos de un Sila. Encuéntrase en él cohortes de *emancipados (libertini)*, reservados tiempo há para el servicio menos noble de la escuadra; y en la época de las guerras civiles, hasta se encuentran esclavos sacados la víspera del *ergastulum* (Plut. *Mar.* 44), y hasta gladiadores. En cuanto á los simples *provinciales* utilizados antes como auxiliares, se los vé también reunidos en legiones, y entraron en los alistamientos generales para el ejército, desde el día en que los soldados recibieron el derecho de ciudadanía. Citemos la famosa legión quinta, llamada *Lauda*, compuesta exclusivamente de transalpinos. Estos cuerpos tomaron después el nombre de legiones *vernáculæ* (B. c. 2, 20).

Los aliados itálicos desaparecieron después que la ley *Julia-plautia* del año 664 (90 a. d. J. C.), llamó á la ciudadanía á todos los pueblos de la Península, y en adelante no dió ya Italia sino legionarios.

En cuanto á los auxiliares propiamente dichos, guardaban unas veces sus armas nacionales y se batían á su manera, y otras eran armados y disciplinados á la romana: Los *velites* romanos fueron suprimidos, y todos los legionarios fueron en adelante *milites gravis armature*, reemplazándoles en el servicio las tropas ligeras (*levis armaturæ*). Los honderos y los arqueros (*fundatores, sagitarii*) eran numerosos: Pompeyo y

César los traían de las Baleares, de Creta, de Lacedemonia, del Ponto y de Siria.

Quando los auxiliares eran reclutados en las provincias ó en las colonias formaban también cohortes (*cohortes colonicae*— B. c. 2, 19), armadas de escudo ó de *cetra* (escudo redondo y ligero de los españoles—*cohortes ascutatae, cetratoe* B. c. 1, 39). En otras ocasiones, por más que combatían en línea, les daba César su antiguo nombre de *alaría*.

La caballería no era ya el cuerpo de la rica y elegida juventud patricia de los antiguos tiempos. El caballero romano sólo se encontraba ahora en la *cohors pretoria* del general: necesitaba los grados de tribuno, de prefecto ó cualquier otro mando especial (así en la Galia, Cayo Trebonio, caballero del ejército de César, mandaba un cuerpo de veteranos: en otro lugar, en el paso del Sena, en Melodunum, confió Labieno á sus caballeros la custodia de sus embarcaciones). Las costumbres y la táctica, todo había cambiado.

La caballería no desempeñaba el principal papel, era un accesorio obligado, pero nada más que un accesorio. Se reclutó en un principio entre los auxiliares itálicos; después, y casi exclusivamente, entre los auxiliares provinciales y hasta entre los Bárbaros. Los Españoles, los Galos y los Germanos, armados y montados las más veces á la manera de su país, formaban los escuadrones y eran ejercitados á la romana. Unas veces iban como antes en las alas (*legionarii equites*); otras se formaban en cuerpos separados. César tuvo hasta 4 ó 5.000 caballeros: el ejército de Pompeyo contaba hasta 7.000 (B. c., 3, 34). Tenía un jefe que era siempre romano (*praefectus equitum*). El cuerpo se dividía en alas (cualquiera que fuese el lugar que ocupaba en el orden de batalla). Cada ala tenía su prefecto especial, romano ó compatriota de los soldados (B. c., 3, 39). Las alas se subdividían en *turmas*, y éstas en *decurias* con sus decuriones. Ya hemos visto anteriormente que, en otro tiempo, cuando se quería reforzar el ataque, montaban los *velites* con los legionarios de caballería. En la época de César, esta táctica era de un uso frecuente en la caballería germana y gala (Tit. Liv., 23, 4). Ya no había división efectiva en

hastati, principes ni triarii: sólo existían nominalmente en las cohortes de las legiones cesarianas, divididas en adelante en legiones de veteranos (*veteranae*) ó legiones de reclutas (*legiones proximiconscriptae*, B. g., 1, 24). La unidad de edad dominaba en cada una; y lo mismo que desde Mario en adelante, era el *Pilum* el arma común á todas las filas.

La formación de la legion por manipulos cuya introducción, según hemos dicho anteriormente, se remonta hasta Camilo, al lado de sus ventajas de movilidad y ligereza, tenía sus inconvenientes, pues dejaba vacíos peligrosos: Mario inventó el orden por *cohortes*, que fué muy pronto el orden reglamentario definitivo.

En la legion de César, fuerte de 3.000 á 3.600 hombres, según las circunstancias (sin incluir en este número las alas auxiliares), se contaban diez cohortes de 300 á 360 hombres, en cada cohorte, tres compañías ó manipulos de 100 á 120 hombres; y en cada manipulo dos centurias de 50 á 60 hombres (1).

Los legionarios se colocaban en líneas de diez hombres de espesor.

También variaba el orden de la marcha. Por regla general, la legion marchaba en columna, ó iba seguida inmediatamente de sus vagages (*impedimenta*, B. g., 2, 27), y flanqueada por la caballería, que no se quedaba atrás á no temerse un ataque por retaguardia. Si se iba contra el enemigo, se formaba en línea triple (*acies triples*); y cada cohorte colocaba delante de sí sus vagages. Al llegar á presencia del enemigo, se colocaban los legionarios (pasando por la derecha ó por la izquierda) delante de sus *impedimenta*, y esperaban ó comenzaban el ataque (B. g., 4, 14).

Si el enemigo estaba muy cerca, cuando las legiones se ponían en marcha, lo hacían en orden de batalla, dejando atrás

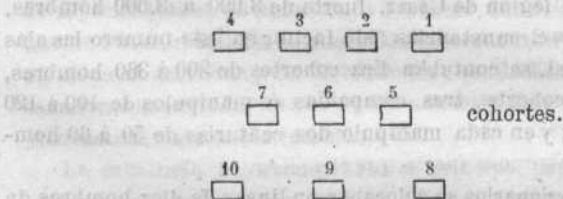
(1) A la centuria se daba en tiempo de César el nombre de *Ordo* (B. c., 1, 13, *ordinem ducere*, tener el grado de centurion). En otro lugar se le dá su verdadera denominación (B. g., 1, 64).

los bagages custodiados por las reservas. Tal fué el orden seguido por César cuando marchó contra los Nervianos, que le esperaban en las orillas del Sambra (B. g., 2, 19.)

Los Romanos practicaban tambien la formacion por cuadros (*agmen quadratus*), el orden de cuatro frentes, cuando temian una emboscada, ó un ataque de caballería ó de tropas ligeras por uno de los flancos ó por detrás (1).

En el orden de batalla las legiones se colocaban generalmente en línea triple (*acies triplex*).

La 1.^a línea la formaban las cuatro primeras cohortes: detrás: las 5.^a, 6.^a y 7.^a más recogidas, y despues, en tercera línea, la 8.^a, 9.^a y 10, en esta forma:



Encuéntanse en otros lugares ejemplos del orden sencillo, (*simples*), y doble (*duplex*), á veces con las cohortes *alariae* de reserva; y por último se ve tambien que César disponia algunas veces sus legiones en cuatro líneas (*Bell. afric.*, 13), aunque este orden cuádruple no era más que un expediente á que solo recurría el general en circunstancias apremiantes ó en casos excepcionales.

Los soldados más experimentados se colocaban en la primera cohorte y en las siguientes, que contaban mayor número de hombres. Aun bajo los emperadores se vió elevarse la primera cohorte hasta 1.000 soldados.

Las filas estaban apretadas ó claras segun las circunstancias (*cardinibus confertis, laxatis*, B. g. 2, 25). Ordinariamente el soldado romano en línea de batalla ocupaba un cuadrado de

(1) Salust., *Bell. jug.*, 46, 7.—César, B. g., 8, 8).

tres piés romanós de lado, lo que daba un número de 660 hombres para cada 1.000 pasos.

El órden en línea recta se denominaba de *frente larga* (*fronte longa, cuadro exercitu*). El ejército se formaba también en línea oblicua, con un ala de ataque y otra de retirada ó de defensa; si el ataque era por la derecha se adelantaba más este ala, y la opuesta si era por la izquierda, y si por el centro las dos alas formaban punta replegándose aquel para lanzarse más tarde al encuentro del enemigo. En otras ocasiones toda la legion se formaba en cuña (*cuneus*) por una maniobra muy conocida ó en forma de tortuga (*testudo*), uniformados los hombres unos con otros con los escudos por encima de la cabeza, lo cual se hacía en el asalto de las murallas ó de un campo atrincherado (B. g., 2, 6; 5, 9). Por último, cuando el ejército se mantenía á la defensiva; se colocaba en *orbis*: ya en un *cuadrado* perfecto, ó formando una division poco numerosa ó en un círculo, haciendo frente á la vez por todas partes al enemigo más fuerte que ella (B. g., 4, 37).

§ V.

Hechas estas ligeras indicaciones, pasemos á otros detalles; á la composicion del *estado mayor*, y á lo que hoy llamaríamos la *oficialidad*; y terminaremos con algunas indicaciones sobre el *equipo*, las *insignias*, los *campamentos*, la *defensa* y el *ataque* de las plazas.

a) *General en jefe*.—Hemos visto que el *rey* en los tiempos primitivos, y los dos cónsules; el dictador, y los procónsules y propetores en las provincias, en tiempo de la *República*, estaban investidos á la vez del poder civil y militar y se ponian al frente de los ejércitos. El cónsul tenia el *imperium* desde el momento en que se votaba la *ley curiada* que seguia á su eleccion. Despues de haber dirigido sus votos (*volis nuncupatis*) á los dioses sobre la colina del Capitolio, partia revestido del *paludamentum* de lana escarlata, con muchos bordados de oro, é iba escoltado por sus lictores (B. G., 1, 16). Las demás insignias consistian en la *túnica laticlave* con una

ancha franja de púrpura; en el cetro de marfil con un aguilón en el extremo, y la *silla curul*. Si había vencido, sus soldados le proclamaban *imperator* (*Tácit., Ann., 3, 74*). En los últimos tiempos de la República, se le ve prescindir de la intervención del Senado, y del voto soberano y necesario del pueblo, reclutar legiones, aumentar el número de soldados de que estas se componen y resolver soberanamente las cuestiones de paz y de guerra. César no hizo en esto más que imitar á Lúculo, á Mario y a Sila que le habían precedido.

b) *Lugar-tenientes*.—En cuanto á su nombramiento y número, dependían los *legati* del voto de Senado, que seguía en esto las indicaciones del general. El número ordinario eran tres, aunque muchas veces se aumentaba. César llegó á tener hasta diez, con rango de *propretores*, sin contar los que él designaba por lo mismo para expediciones especiales (*B. g.* 1, 52). Eran responsables ante el jefe y éste respondía de ellos ante el Estado (*B. c.*, 3, 51). Cuando tenían poderes pretoriales, les precedían las *haces*. En el combate, mandaban las divisiones del ejército, así como también los cuerpos destacados de éste para una operación especial; y hasta dirigían expediciones accesorias ó lejanas, de más ó menos duración.

c) *El Cuestor*.—Era una especie de intendente civil y financiero que iba siempre con el procónsul de la provincia y desempeñaba además las funciones de *intendente militar*. Era el cajero, pagaba el sueldo y todos los gastos, ordenaba el empleo y la distribución del botín, y la venta de los prisioneros á los traficantes de esclavos (*mangones*) que seguían siempre al ejército: á veces obtenía un mando y desempeñaban el oficio de lugar-teniente (*B. g.*, 1, 52).

d) *Tribunos militares*.—Había además seis tribunos militares por legión, funcionando cada uno durante dos meses, y fueron nombrados primero por los cónsules, después por el pueblo en las tribus, y luego indistintamente por uno ú otro poder. Los designados por el pueblo tomaban el nombre de *comiciati tribuni* y los otros *tribuni rufult*. En los últimos tiempos de la república, todos los tribunos eran caballeros

(*angusticaloe*), ó de rango senatorial (*laticlave*), y gastaban anillo de oro. En esta época, los nombraba el general por sí mismo. Elegíalos sin atender más que á sus relaciones de familia ó de amistad, y algunas veces por su capacidad militar (B. g., I, 39), entre los jóvenes voluntarios de la *cohorte pretoriana* de que ya hemos hablado anteriormente. Su grado era insignificante, y casi se pierde entre los lugar-tenientes que mandan las legiones por delegacion, y los centuriones que mandan las cohortes, y cuyo papel se ha hecho más importante. Tienen tambien funciones administrativas, las listas militares, la vigilancia de la disciplina, y en el campamento, el deber de vigilar las guardias, dar el *santo* y *seña*, proveer de víveres y municiones, etc.

e) *Prefectos*.—Eran caballeros romanos, jóvenes como los tribunos, que dirigían las cohortes auxiliares, caballería e infantería (*perfecti equitum, etc.*), los *evocati* y los *obreros* tenían tambien su prefecto (V. más adelante).

f) *Centuriones*.—Estos oficiales, como su nombre indica, mandaban en las filas, primero las centurias manipulares, y despues las de las cohortes. Eran de nombramiento del general y á este competía tambien su ascenso.

En tiempo de la legion manipular, los 60 centuriones entraban en línea segun el arma á que pertenecían: los de los *triarios* se colocaban delante de los oficiales de los *príncipes*, y los de estos delante los de los *hastarios*. Además, el centurion de la primera centuria del manipulo, (*prior*) tenía un lugar de preferencia al de su colega de la segunda (*posterior*). Las mismas denominaciones y prerrogativas continuaron, cuando los triarios, príncipes y hastarios se refundieron al ordenarse la *legion por cohortes*: En la legion manipular, hascendía el centurion recorriendo de izquierda á derecha todos los manipulos de las tres líneas de la milicia. Partía de la sesenta y última centuria (*decimus hastatus posterior*), y pasando por todos los grados posteriores, comenzaba la série de los *priores*, despues entraba en los *príncipes*, con el título de *decimus prius ceps posterior*. Aquí seguía la misma evolucion, entraba en

los triarios (*decimus pilus posterior*) y seguía de nuevo la série ascendente hasta el grado de *primus pilus* (1).

En la ordenanza definitiva de la legion por cohortes, aunque los nombres no habian cambiado, los grados y el modo de ascender se habian modificado y adaptaron á las nuevas exigencias.

La cohorte contaba, como ya hemos visto, tres manipulos de dos centurias, ó sean seis centurias mandadas por seis centuriones (60 para toda la legion de 10 cohortes).

Los centuriones de la décima cohorte ocupan el grado inferior; los de la primera se anteponen á todos los demás (B. g., 1, 41): el ascenso sigue, pues, la marcha ascendente desde la décima á la primera cohorte (2), conduciendo á los *primi ordines* los centuriones más hábiles en el ejercicio de las armas.

Llamados muchas veces á consejo con los tribunos militares en las circunstancias graves, ó como representantes ordinarios de las cohortes ante el jefe (B. g., 1, 40), tenían estos oficiales en el ejército un gran renombre de bravura, y pagando muchas veces su valor con su vida, entusiasmaban al soldado y le hacian lanzarse sobre el enemigo (3). La insignia de los centuriones era una varita ó sarmiento (*vitis*), pues tenían el derecho de la disciplina y la justicia inferior sobre el soldado.

g). Los evocati.—Cuando el soldado habia cumplido el tiempo de su empeño, y llegado al límite de la edad (*atatis excusatio*), sucedia á veces que el jefe lo retenia en el ejército con el atractivo del honor, de un mayor sueldo, por la dispensa

(1) Los triarios se llamaban tambien *pilani*, cada centuria de los triarios era designados con la palabra *pilus*, de aqui la expresion *primum pilum ducere*.

(2) En otro lugar vemos que, en vez de ascender en la misma legion, pasaba el centurion de una á otra (B. g., 6, 40.)

(3) César refiere y ensalza sus hazañas (B. c., 3, 58). Bajo Gergovia perecieron 46 centuriones (B. g., 7, 51) y 30 en Farsalia (B. c., 3, 99).

de guardias, etc., dándole un caballo ó prometiéndole un ascenso (B. c., 7, 65, etc.) Los *evocati* fueron en mucho mayor número en tiempo de las guerras civiles, siendo muy clara la razón que para ello había. Permaneciendo en las filas, llegaban al sueldo de los centuriones, y César los nombraba muchas veces en concurrencia con ellos (B. c., 1, 3, 17); en Farsalia tenía Pompeyo sus *evocati* distribuidos en todas las líneas (B. c., 3, 88). César prefería reunirlos en un cuerpo separado al mando de un prefecto. Vióseles hasta formar legiones enteras de veteranos.

Colocaremos también en este grado á los *beneficiarii* (B. c., 1, 75), verdaderos ordenanzas del cónsul, del tribuno y demás oficiales superiores, que disfrutaban mayor paga y pasaban á los *evocati*, cuando acababa el tiempo de su empeño (B. c. 3. 88).

h). *Los fabri*.—El ejército llevaba consigo sus vagages y su cuerpo de obreros. Hablaremos primeramente de éstos. Dividiáanse en *herrereros* (*fabri ferrarii*) *carpinteros* (*fabri lignarú*) de buques ó de máquinas (B. g., 5, 11), etc., y obedecían á su jefe, que era una especie de ingeniero (*perfectus fabrum*), que dirigía los trabajos de ataque ó de sitio, instalaba las *balistas* y *catapultas*, y cuidaba de todo el tren de los bagages.

i). *Equipo y vagage*.—En tiempo de César, ya el soldado había cambiado la toga por el *sayo* (*sagum*) cerrado ó abierto (*sagulum*), y sugeto en la espalda por una evilla. Bajo el *sagum* llevaba la *túnica*, sujeta por un cinturón (*cingulum*). Iba calzado con las *caligæ*, especie de medias botas con suelas clavadas (*clavi coligari*).

Sabemos que marchaba cargado con un enorme peso (60 libras romanas). Sus armas, sus víveres, para 15 ó más días, las estacas para el *vallum* del campamento, los útiles, los utensilios de cocina, todo lo llevaba áuestas. Iba literalmente atado (*impeditus*) por su equipage (*sarcina*). Mario le hizo colgar los *vasa* y los *cibaria* en el extremo de un palo ó estaca del *vallum*, que llevaba en el hombro derecho, y en la

mano izquierda el *pilum*, el escudo en el antebrazo izquierdo y el casco pendiente del pecho ó á la espalda.

Cuando el enemigo estaba cerca, dejaban los vagages (*sarcinas conferre*) bajo custodia (*presidium*) y marchaban contra él. Si salían del campamento, se dejaban en él todo el equipage.

En cuanto á los pesados y grandes vagages del ejército (*impedimenta*), tiendas, molinos de mano, máquinas y carros, eran trasportados por bestias de tiro ó de carga. Dada la señal (*cosa conclamare*, B. g., 1, 66), se plegaban las tiendas y se reunían los vagages (*colligere*); á una segunda señal, se cargaban, y á una tercera se desfilaba.

En este trabajo se empleaban sólo hombres destinados á él (*calones*), y el legionario no llevaba más que su carga; aquellos acompañaban los *impedimenta*, seguidos de los cantineros (*lisæ*), libres traficantes en continuo contacto con el soldado.

j). *Señales y enseñas*.—Para dar las *señales* tenían las legiones sus clarines y trompetas (*tubicines, bucinatores*, etc.)

La señal de ataque ó de llamada general (*clasicum* ó *clasicum canere*) era dada sólo por el general y delante de su tienda (Tit.-Liv., 27, 47). Las enseñas eran de diversas clases. En tiempo de las primeras legiones manipulares, cada manipulo tenía la suya, un *manejo de heno*, y los soldados de este manipulo eran *unius signi milites*. Pero á esta enseña grosera siguieron muy pronto figuras simbólicas de animales: la del águila (primer manipulo) la del lobo, la del minotauro, la del caballo, etc., etc.; más tarde fué ya una simple mano (*manus*) colocada al extremo de un palo adornado de discos de metal superpuestos. La legion dividida en cohortes los adoptó también para sus manipulos, lo cual daba tres enseñas por cohorte. Esta no tuvo ninguna especial ántes del dragon, que le fué dado por el emperador Adriano.

A contar desde Mario, la enseña legionaria fué, como ya hemos dicho, el águila de oro ó de plata colocada con las alas abiertas en el extremo de un asta; y muchas veces tenía entre sus garras el rayo. El *porta-águila* (*aquilifer*), designado por

los centuriones, era elegido entre los más bravos y llevaba un manto de piel de oso.

Además de las enseñas (*signa*) se servían también los romanos de *banderolas* (*vexillum*), que no eran más que un pedazo de paño cuadrado y de color diverso, según los casos. Algunas veces el *vexillum* iba colgado debajo del águila de la legion (así está grabado en el *arco de Constantino*.) Era la enseña propia de las *turmas* de la caballería. El color rojo y estar colocada en lo alto de la tienda del general, anuncia el combate (b. g., 2, 20). Las enseñas no abandonan nunca la legion; cuando hay que mandar á otra parte un destacamento, tiene su *vexillum*, por lo que suelen también los destacamentos tomar el nombre de *vexilla* (b. g., 6, 38 y 40).

En cuanto dan la señal, se colocan los *signiferi* delante de los manipulos y de las cohortes; despues avanzan éstas y quedan aquellos en medio de sus respectivas filas (1). Anteriormente el águila pertenecía á los *triarios*; pero Mario la convirtió en enseña de la legion y la colocó en la primera línea, en la primera cohorte, bajo la custodia de un *primipius*. En el campamento está enterrada al lado de la tienda pretoriana (Cic. Cat., 1, 9). Este lugar es sagrado y de asilo.

En tiempo de paz, se las depositaba en el *ararium*, confiada á los cuestores. Entre los Romanos iba aneja á la enseña legionaria lo mismo que á las banderas modernas, una idea de honor y de santidad. Era una nota de infamia el perderla y dejarla en manos del enemigo: la legion compartía la afrenta con su *signifer*, y éste era castigado con pena de muerte si se le probaba haberla perdido por cobardía (B. g. 4, 25). Muchas

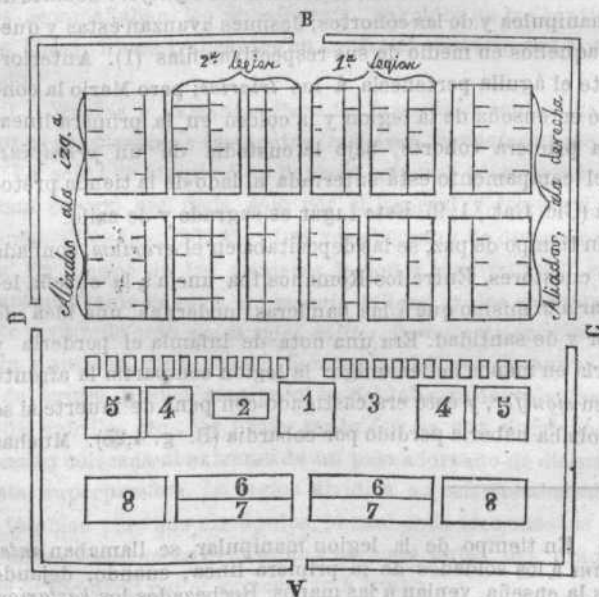
(1) En tiempo de la legion manipular, se llamaban *antesignani* á los soldados de la primera línea, cuando, dejando atrás la enseña, venían á las manos. Rechazados los *hastarios*, se convertían los príncipes en *antesignani*, y así sucesivamente. En tiempo de César, los *antesignani* eran una compañía de soldados escogidos (b. c., 1, 43). Combatían delante de las líneas y *espediti*, como lo hacían antes los *levis-armature*. Despues entraban en ellas líneas.



veces, hacian lo mismo que Condé, cuando arrojó su baston de mariscal en medio de las líneas enemigas; el porta-águila la arrojaba ó se precipitaba con ella en medio de las huestes contrarias.

(K.) *El campamento (a).*—El campamento del ejército constituia una de las partes mas importantes y originales del arte militar entre los Romanos. (V. Tit.-Liv., 44,39). El órden de su colocacion es muy conocido y lo resumiremos en pocas pa-

(a) Pareciéndonos algo complicada la descripción, que del *campamento romano* hace Mr. Alexandre, para poder formar de él una completa idea sin el auxilio del grabado correspondiente, hemos creído oportuno poner aquí uno de la forma en



que, según Polibio, se construía para un ejército consular que se componía de dos legiones, con sus correspondientes cuerpos auxiliares de aliados, y el órden en que estaban dis-

labras, remitiendo á los curiosos á autores especiales, á Polibio (6,27 32), para los tiempos de las guerras púnicas; á Josefo é Iginio, para la época de Tito y de Trajano. En lo que concierne al periodo intermedio, y principalmente al siglo de César, estamos reducidos á citas muy raras; pero las conclusiones históricas no son por eso ménos ciertas.

En campaña, construíase el campamento todas las tardes: importaba ante todo ponerse al abrigo de cualquier sorpresa nocturna; iba un destacamento á reconocer el terreno, (*exploratores*) conducido por los tribunos y los centuriones, y ele-

puestos sus diversos departamentos; pues, si bien la distribución del que representa este grabado está hecha con arreglo á la legion manipular, fueron pocas las variantes introducidas cuando la division de la legion por *cohortes*.

El campamento romano atestigua un sistema y un arte notables: su forma era generalmente cuadrada y estaba rodeado de un foso (*fossa*) y de una especie de terraplen ó trinchera (*ager*) por adentro del foso, y cuya parte superior estaba defendida por fuertes empalizadas (*vallum*). En medio de cada uno de los cuatro lados habia una hancha puerta para entrada y salida; la mas distante del punto donde estaba el enemigo (A) se llamaba *porta decumana*; la opuesta ó más cercana (B), *porta pretoria*, la de la derecha (C) *porta principalis dextra*; y la de la izquierda (D) *porta principalis sinistra*. El interior estaba dividido en siete calles de las que la mas ancha que iba de una á otra puerta lateral y pasaba por delante de la tienda del general (*praetorium*), tenia mas de treinta metros de anchura y se llamaba *via principalis*. Delante de ésta, y en una direccion paralela, habia otra llamada *via quintana*, tenia la mitad de la anchura que la anterior, y dividia la parte superior del campamento en dos porciones iguales, y éstas estaban subdivididas por otras cinco calles de la misma anchura que cortaban la via quintana en ángulos rectos. Las tiendas y cuarteles de las tropas se hallaban dispuestas de la manera siguiente: N.º 1. El pretorio ó tienda del general; 2, El cuartorio donde se hallaban la tienda, almacenes etc., del Cuestor; 3, El *forum*, especie de plaza de mercado; 4,4, Las tiendas de la caballería escogida y de los voluntarios; 5,5, Las tiendas de la infantería escogida y de los voluntarios; 6-6, Los *équites extraordinarii* caballería extraordinaria suministrada por los aliados; 7-7, Los *pedites extraordinarii* ó infantería extraordinaria suministrada por los aliados; 8-8, Lugar reservado para los auxiliares accidentales. Entre la *via principalis* y el pretorio y demás se hallaban las tiendas de

gía el lugar mas conveniente (B. g. 2,17, que era, por punto general, una meseta de pendiente suave. Mediase el terreno (*castra metari*), y se trazaba un cuadrado, y mas tarde un paralelógramo una tercera parte mas largo que ancho (1). Atravesabalo una calle ó via principal (*decumanus máximus*) de atras adelante; y una segunda via perpendicular á la decumana que la cortaba de izquierda á derecha (*cardo máximus*). Una y otra iban á dar á sus respectivas puertas; la decumana, á la puerta pretoriana (*porta praetoria, extraordinaria*), que se abria por la parte de atras, y á la decumana que se abria en la parte delantera del campamento. El *cardo máximus* terminaba á la derecha en la *porta principalis dextra*, y á la izquierda en la *sinistra* (2).

Las tropas se formaban entre la via *principalis* y la *pars ántica* del campamento. Formaban seis filas de tiendas, cortadas en ángulos rectos por diez calles, cinco entre la puerta

los tribunos y de los *praefecti sociorum*, los generales de los aliados. Todo esto formaba la parte superior del campamento. El centro de la parte inferior estaba ocupado por las legiones, flanqueadas por las alas derecha é izquierda compuestas de tropas aliadas. En los cuadros exteriores de ambas alas se hallaba la infantería de los aliados; seguía á ésta la caballería; venian despues los *hastati* de las legiones; los *principes*, los *triarii* y la caballería romana que ocupaba los cuatro rectángulos centrales representados en la figura anterior. Por último, ambas partes del campamento se hallaban rodeadas por un espacio limpio, de 60 metros de anchura entre el *ager* y las tiendas, el cual servia así para ponerlas al abrigo del fuego y de los dardos del enemigo, como para facilitar en el interior el movimiento de las tropas.—(N. del T.)

(1) Algunas veces le daban otras formas. Hallamos un campo en la de media luna, en Cesar, B. afr. 80. Las dos líneas perpendiculares del campamento estaban religiosamente orientadas y trazadas con el auxilio del *groma*.

(2) A derecha é izquierda, mirando á la parte de atras del campamento; pues el mensor procedia volviendo la espalda al enemigo y andando hácia atras desde la puerta decumana. Habia tambien una calle trasversal secundaria entre la via *principalis* y la puerta decumana. Llamábásela via *quintana* por hallarse entre los manípulos, quintos y sextos.

decumana y la *vía quintana*, y cinco entre ésta y la vía principal. Los aliados, infantería y caballería, se colocaban en la extrema izquierda y en la extrema derecha; despues venian los *hastarios* los *principes* y los *triarios*; luego la caballería romana colocada en el centro á lo largo de la *vía decumana* (1).

En la reunion de las dos vías perpendiculares en un espacio de 200 piés cuadrados (*proetorium*), se elevaba la tienda del general, *tabernaculum*; pero despues se prolongó la *vía decumana*, y se colocó el pretorio entre la *vía principalis* y la *quintana*, dando frente á la puerta pretoria.

Delante del pretorio se reunía el ejército sobre el *principium* (Tit.-Liv. 28,25). Allí se levantaba el altar (*ara*), el *augurarium*, el tribunal, formados de tierra cubierta de césped, y desde lo alto del cual, sentado el general en la *sella castrensis*, arengaba á los soldados. Por último, entre el *proetorium* y la puerta decumana, se encontraba el *forum quæstorium*, la gran plaza del campamento y el mercado; despues más cerca de la puerta, la tienda del *cuestor*, intendente y pagador del ejército (*quæstorium*). Las tiendas de los tribunos, prefectos, etc., estaban colocadas generalmente á derecha y á izquierda de la *vía decumana*.

El campamento, estaba muy atrincherado. Entre las tiendas y el muro corría una *vía circular* de 200 piés de anchura, que, al mismo tiempo que ponía al soldado fuera del alcance de los proyectiles lanzados del exterior, facilitaba los movimientos en el interior. Los mercaderes y vibanderas estaban fuera de la puerta decumana. Las trincheras rodeaban todo el campamento. Componianse de un muro ó terraplen (*agger*) con su empalizada (*callum*), y con un foso por delante (2).

(1) Las filas ó cuadrados formados por las tiendas se llamaban *strigæ*. Cada tienda (*centorium*) encerraba diez soldados (*contubernales*) con su *decano*.

(2) La tierra del foso servía para levantar el *agger*. La anchura y profundidad de aquél y la altura de la empalizada variaban segun las necesidades. La empalizada tenia generalmente una altura igual á dos tercios de la anchura del foso: si éste tenía 15 piés, la empalizada 10 (B. c. 2,63.)

Cuando el ejército debía permanecer allí mucho tiempo, la fortificación del campamento era más sólida y duradera. Se construían reductos (*castella*) ú obras avanzadas, ordinariamente cuadrangulares, que protegían el muro y á los soldados que desde él combatían. En un principio estaba encargado á los velites el cuidado de vigilar la seguridad del campamento; vivaqueaban fuera de este y daban las guardias en las puertas. Después de su supresión, hicieron esto los *escubia*, que se componían de una, dos ó mas cohortes, situadas delante de las puertas que tenían consigo una turma de caballería. Los centinelas nocturnos se relevaban de tres en tres horas, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana. La *consigna*, escrita en una tablilla (*texera*), se remitía por el comandante á los tribunos y prefectos, y circulaba por los diversos cuerpos á los que la llevaba el *teserarius* ó *circuitor*, que la entregaba á aquellos de quien la había recibido, en prueba de haber cumplido su misión.

l.) *Poliorkética*.—En tiempo de César, la poliorkética de los Romanos era la misma que la de los Griegos, de quienes la habían tomado, y sólo diremos de ella algunas palabras.

Si se trataba de tomar por asalto una plaza (*oppugnatio repentina*), llegaban á los fosos; los llenaban de tierra y ripios; rompían las puertas; destruían las empalizadas, y escalaban los muros.

Cuando se comenzaba un sitio en regla (*circumvalare urbem*), procedían como en *Marsella*, *Avaricum*, *Alisa*, etc., al ataque y al bloqueo completo. Levantaban trincheras contra trincheras, las líneas de contrabalacón y de circumbalacón se fortificaban con torres y reductos, y detrás de ellas acampaba el ejército.

Al asedio iban unidos ordinariamente trabajos de ataque (*oppugnatio*); el agger iba aproximándose poco á poco hasta el pié de los muros de la ciudad sitiada. Era sostenido y reforzado con piedras y troncos entrelazados, elevándolo hasta el nivel del muro atacado.

A lo largo del agger se levantaban torres, ya fijas, ya móviles, y de tres ó cuatro pisos, desde donde llovían armas

arrojadizas sobre los muros, y desde las cuales se echaban puentes sobre aquellos. Para la destruccion de los muros se empleaba el ariete (*aries*); y cubriasele de pieles mojadas para defenderlo contra el fuego y las piedras lanzadas por el enemigo.

Los Romanos construian tambien sus *blindages* y otras diversas defensas para los trabajos de aproximacion á los muros.

Tenian los *plutei*, murallas móviles de planchas cruzadas y cubiertas tambien de pieles, las cuales se movian sobre ruedas; tenian ademas las tortugas (*testudo*), variables en su forma y en su objeto: la tartuga llamada *vinea*, de ocho piés de altura por nueve de ancha y diez y seis de larga, sostenida por cuatro ó más postes, de techo plano, y defendida del fuego por sacos y colchones mojados (*centones*). El soldado, colocado bajo ella, la impulsaba hácia adelante.

La llamada *músculos*, tiene su antetecho, que cubre al trabajador que se ocupa en abrir ó desescombrar el foso (B. c. 2, 2). Ademas facilita la apertura de la mina (*cuniculus*) bajo las murallas (B. c. 2, 10). Algunas veces consiste solo en un plano inclinado, apoyado en la misma muralla, y colocado sobre ruedas.

Por último, la *tortuga arietaria* era un inmenso ariete, con la cabeza de hierro, de una longitud de 60 á 180 piés, que estaba suspendida del techo, y era grande su accion destructora. Habia ademas el *toleno*, especie de grua que elevaba al soldado á la altura del muro enemigo.

Agregense á estos instrumentos las *hoces murales*, muy semejantes á los garfios de que se sirven nuestros bomberos, para echar abajo los trozos de muro que iban desmoronándose. El sitiado lo sujetaba, á su vez, con cuerdas y garfios, ó por medio de máquinas. Unase á esto los que tenian para arrojar proyectiles (*tormenta*), que servian igualmente para el ataque y para la defensa, y cuyos nombres griegos revelan suficientemente su origen; verdadera y poderosa artilleria, las *catapultas* y los *escorpiones* ballestas monstruosas movidas con el auxilio de cuerdas y de cabrias, arrojaban

muy léjos enormes pedruscos, dardos y flechas de hierro. Su trayectoria se aproximaba mucho á la horizontal (B. g., 7, 25): y las *balistas*, destinadas principalmente para arrojar piedras á lo léjos. César se sirvió de ellas hasta en campo raso (B. g. 7, 8). Los sitiados, ademas de las armas ordinarias indicadas anteriormente, empleaban instrumentos de defensa no ménos enérgicos. Arrojabán pez y aceite hirviendo sobre los sitiadores. Sujetaban sus escalas y arietes con manos de hierro (*furcæ*), con harpones y tenazas, y los destruían ó desviaban: arrojaban sobre las tortugas grandes mazas puntiagudas y *falaricas* inflamadas (*maleoli, phalarice*): lanzaban sobre las máquinas piedras enormes; arrastraban los hombres arrojando sobre ellos cuerdas ó máquinas elevadoras (*tolleño*); oponían á la mina la contramina, y, en sus salidas, iban á buscar al enemigo hasta sus mismas trincheras, quemaban sus torres ó destruían sus trabajos.

Los sitios memorables de las guerras de César nos suministran sobre estos detalles los más preciosos datos.

m.) *La escuadra*.—Antes de Augusto, que fué el primero que organizó las escuadras permanentes estacionándolas en Misena, Rávena y otros puntos, no tuvieron los Romanos escuadras regulares, excepto en tiempo de la primera guerra púnica. Si construían buques, era obligado por la necesidad; pero, una vez pasada la crisis, despreciaban la escuadra, y preferían reunir los barcos de sus aliados, Marsellese, Rodios, etcétera. La escuadra no formaba, pues, parte de su estado militar ordinario. El legionario, colocado temporalmente á bordo de los buques, combatía en ellos como lo hacía en tierra; y en cuanto á la tripulación, marineros y remeros, se reclutaba entre los esclavos, entre los emancipados ó entre los extranjeros. Servir en los buques era en cierto modo deshonesto. El mismo César vió fracasar más de una vez sus operaciones militares por falta de una escuadra regular que auxiliase á su ejército.

Bajo esta relación no innovó nada, no porque desconociese el mal y su causa, sino porque obligado á obrar siempre precipitadamente para atender á las necesidades del momento, no

le fué posible reconstituir el estado marítimo de Roma sobre una base respetable y permanente.

No dirémos, pues, nada acerca de las escuadras, contentándonos con remitir al lector á los juiciosos relatos del mismo Mommsen en los tomos II, III y V.

Terminarémos esta revista tan larga, y sin embargo tan incompleta, recordando que César entró en las Galias con una sola legion, la 10, teniendo la 7.^a, 8.^a y 9.^a acantonadas en la Cisalpina, ó sean cuatro legiones que le entregaron el Senado y el pueblo (B. g. 1, 10 al 13). En el mismo año reclutó él la 11 y la 12; al año siguiente la 13 y la 14, en la Galia eisalpina. En la 6.^a campaña, habiendo sido destruida la 14 (derrota de Titurio y Cotta por los Aduatucos) formó otras dos nuevas, la 14 y la 15, y Pompeyo le prestó otra, la 1.^a, con lo que reunió un contingente de diez legiones. Durante el sétimo año de la guerra cubrió las bajas y levantó una undécima legion. Despues envió la 15 al Senado y la 1.^a á Pompeyo, y al comenzar la guerra civil no tenía á sus órdenes nada más que nueve legiones, á las que hay que añadir los numerosos cuerpos auxiliares de Galos, Ilirios y Numidas, los honderos de las Baleares, arqueros cretenses y caballeria ligera germana y española.

Dejó la legion 13 en la Italia del Norte, y peleó solo con ocho legiones contra Pompeyo.

Los medios de vencer son los de Alejandro, Annibal y Napoleón; tener todo su ejército bajo sus inmediatas órdenes; no dejarse sorprender; moverse con rapidez en todos los puntos importantes; servirse de la palanca moral del temor al jefe, del amor á la gloria y del deseo de botin; conquistarse, en fin, el afecto de los aliados y súbditos fieles, etc.

La ciencia de la guerra es la misma en todos los siglos: las máquinas y medios de hacerla irán trasformándose; pero las concepciones estratégicas, el arte de atacar y defenderse, se parecen siempre: se derivan de los mismos principios: y el ejército que tenga el general más hábil, con iguales fuerzas, y aún con ménos, obtendrá siempre la victoria sobre el enemigo. Harémos constar, sin embargo, que la República ha

bia legado á César su admirable soldado legionario, robusto, sufrido y valiente en el más alto grado, aquel de quien Pirro había dicho: «con semejantes soldados pronto hubiera yo conquistado el mundo.»

D.

LA CUESTION DE DERECHO ENTRE CESAR Y EL SENADO ROMANO (1).

I.

Lo que era la Provincia bajo la República.

El sentido de la palabra *provincia* entre los Romanos no ha sido al parecer suficientemente esclarecido. Sin embargo, es este un detalle que es necesario tener en cuenta en el estudio de los últimos días de la República. Así, pues, para facilitar la inteligencia de las cuestiones que son objeto de este trabajo, procuraremos ante todo fijar la noción de la palabra *provincia*.

Todos sabemos que el mando supremo en Roma, el *imperium*, no está circunscrito por la línea de una competencia bien definida. Mientras que el Rey era el único que estaba al frente del Estado, él solo fué también el jefe y señor necesario en los asuntos de la guerra y de la justicia; cuando dos ó más magistrados, iguales en autoridad, le sucedieron en sus poderes, no cambió nada en sus atribuciones soberanas. Cada *cónsul*, cada tribuno consular tiene igual facultad para proceder en todos los actos de justicia ó de guerra que competen

(1) Este trabajo es un extracto de la Memoria leída por Mommseu en la *Sociedad histórica* de Breslau, en 1857. A pesar de haber procurado tomar de él lo más esencial, para formar una idea más clara y extensa del asunto, hay que recurrir al original.

al *imperium*..... Mas como al mismo tiempo no querian los Romanos una administracion colectiva en el sentido actual de la palabra (1), creyeron salir del paso trasfiriendo en circunstancias escepcionales, toda la administracion á uno solo, suspendiéndose el otro colega por si mismo y momentáneamente en sus poderes y atribuciones. Esto sucedia, por ejemplo, cuando ambos cónsules se hallaban frente al enemigo. De aquí á dividir el mando por dias alternos, no habia más que un paso. Pero este medio de una abdicacion temporal hubiera sido una impericia y un peligro, y se llegó inmediata y forzosamente á la division habitual de los asuntos entre los colegas. ¿Cómo ó segun qué reglas? En un principio, en la forma que agradó á los magistrados; despues, yendo en aumento la autoridad del Senado, se impuso á ambos cónsules, ya haciendo una reparticion expresa de los negocios durante el año del cargo, ya dejando que lo decidiese la suerte; y de aquí que, para expresar la competencia anual así determinada, se emplease la palabra *vincia* ó *provincia* (2).

La palabra *provincia*, sinónima de *mando*, se aplicaba solo al *imperium* del magistrado supremo, y no designa más que la *competencia imperial*, lo cual seria fácil demostrar con ejemplos tomados del lenguaje usual. Los cónsules y los pretores, tenian á su cargo otros muchos asuntos que no comprendian las provincias consulares y pretorianas; como la presidencia del Senado, por ejemplo, la cual no entra en la *provincia*. La razon es porque la presidencia del Senado, no tiene que ver nada con el *imperium*, y basta para obtenerla ser promovido á la dignidad

(1) Cuando presentan una *rogacion* á las centurias, lo hacen los dos cónsules, pero en el ejército y en la administracion de justicia no pueden hacerlo así.

(2) (Fest. v. *vinciam*). *Vinciam dicebant continentem*: esta frase ha dado lugar á diversas interpretaciones contrarias. En este pasaje se ve la antigua interpretacion tradicional, segun la cual, la palabra *vincia* debia aplicarse al mando en Italia y *provincia* al mando trasmarítimo; pero esta distincion es falsa.

consular (1): la provincia, por el contrario, se refiere sólo al poder militar y judicial, á los actos que se desprenden esencialmente del *imperium* (Becker, 2, 1, 332).

Así, pues, nunca veremos dar el nombre de *provincia* á las atribuciones repartidas entre los demás magistrados. Los ediles se distribuyen los actos de su función absolutamente lo mismo que los cónsules y pretores: su competencia está arreglada por la suerte del convenio; nunca se llamará la *provincia* del edil. Diráse, empero, que los cuestores tienen su *provincia* oficial. La escepcion no es más que aparente; no siendo el cuestor más que un auxiliar del cónsul ó del pretor, la *provincia* que le corresponde no es suya en realidad, sino que depende del mando del magistrado supremo á quien aquel está subordinado. En este sentido es en el que hay que entender la expresion que se encuentra muchas veces de *provincia pretoriana ó consular del cuestor* (Cic. *in Verr.*, 2, 1, 13).

2. La division de las atribuciones consulares se practicó desde el principio mismo del consulado. En derecho positivo lo han prescrito y regularizado por vez primera las leyes Licinias. Sabemos que, por estas leyes, de los tres magistrados supremos anuales, se pusieron dos (los cónsules) á la cabeza del ejército, quedando el otro (el pretor) para la Administracion de Justicia. En el momento que cesa la indivisibilidad teórica del *imperium*, es cuando este recibe su expresion completa y su fórmula necesaria. Si los dos cónsules no se mezclaban, en realidad, en la Administracion de Justicia en Roma; si el *imperium*. bajo esta relacion, no existia nada más que en principio y en estado latente, por lo ménos se mantenía aún con su nombre y su aparato exterior (2). El tercer magistrado

(1) Esta es una consecuencia necesaria de las reglas expuestas anteriormente. Si es cierto que los cónsules, á pesar de haber entrado en el cargo en 1.º de Enero, no tomaban el mando hasta el 1.º de Marzo, lo es también que necesitaban convocar el Senado, ántes de la investidura del *imperium*.

(2) La jurisdicción nominal que preside á las manumisiones, á las emancipaciones y á las adopciones, continuó siendo atribucion del cónsul. (Ulp. 1, 7).

era más especialmente llamado á la Administracion de Justicia en la capital, y no podia por consiguiente ausentarse por más de diez dias; pero tambien él poseia la plenitud del *imperium*, y le correspondia el mando militar más completamente, si cabe, que al cónsul la jurisdiceion civil: para el pretor, en fin, no estaba el generalato nada más que suspendido, y bastaba un senado-consulta para volver á ponerlo en accion (1).

La nueva doctrina de la *competencia especial* trajo consigo la division efectiva del *imperium*. En el año 511, se dividió la presidencia de las jurisdicciones civiles, y hubo en adelante un pretor *urbano* y un pretor *peregrinus*: despues, la extension de la dominacion romana á la isla de Sicilia, en 527, y poco despues á las demás regiones conquistadas allende los mares, acabó la revolucion comenzada. No era posible ya á la administracion central proveer á las exigencias de la justicia y del estado militar en estas regiones lejanas. Hubo, pues, que abandonar el sistema de las atribuciones concentradas en la persona del cónsul en asuntos de pura administracion y de ejército, y en la persona de los pretores ó de sus subalternos, en lo que se refiere á la justicia. Hubo tambien que establecer un *cónsul auxiliar* en cada territorio transmaritimo, el cual fuese á la vez jefe militar, gran juez y administrador en su circunscripcion, como lo habia sido el cónsul en sus antiguos tiempos, inferior á éste por el rango y el titulo pero igual al pretor (v. t. III, p. 101). A contar desde este dia hasta el siglo de Sila, se dividió legalmente el *imperium* en una porcion de atribuciones especiales y permanentes, sin contar las misiones extraordinarias, tambien muy numerosas. Tales eran: 1.º, la jurisdiceion en la ciudad; 2.º, la llamada forastera (*peregrina*); 3.º, los mandos sucesivamente creados de 327 á 562, en Sicilia, en Cerdeña, en ambas Españas, en Macedonia, en Asia, en Africa, en la Narbonense y en Cilicia; 4.º, hay que

(1) Asi, en 539 y 545, se vieron elevados los pretores de la ciudad á un mando militar (Tit. Liv. 23, 33): por otra parte, al espirar su cargo, fué el pretor urbano enviado muchas veces como proprtor militar.

agregar á estos el mando militar del continente itálico al que se unieron las regiones Cisalpina é Iliria. Faltaban aún otros oficios de la magistratura suprema no comprendidos teóricamente en la nocion de la competencia imperial, como la presidencia del Senado, por ejemplo, ó á las que no se habia extendido jamas en la práctica, como la presidencia de las elecciones y de los comicios centuriados.....

En detalle, no se hizo bajo la inspeccion y la autoridad siempre creciente del Senado, la division de los asuntos entre los cónsules y los pretores del año..... Si la acumulacion de jurisdicciones especiales podia practicarse todavia y se practicaba con frecuencia, jamas se permitió, en cambio, la de la Justicia y el mando militar....; por último, no era permitido dejar vacantes las jurisdicciones especiales, mientras que, por el contrario, el mando militar podia quedarlo en el continente itálico, en caso de impedimento de los magistrados. Respecto á los asuntos y á los actos que no procedian de las *provincias*, no se necesitaba para su gestion que quedase en Roma un magistrado expresamente para ello: en caso de urgencia, procedia el *pretor urbano* ó volvía uno de los cónsules á la ciudad por algunos dias, y lo evacuaba.

3. Los mandos permanentes trasmarítimos se elevaron con el tiempo á cuatro, y á seis el número de los pretores anuales, á consecuencia de la organizacion de las provincias españolas. La division de las atribuciones fué ya entónces una cosa completamente normal. A los seis pretores correspondian las *competencias especiales* á que era necesario proveer, es decir, las dos jurisdicciones *urbana* y *forastera*, y los cuatro gobiernos de las provincias trasmarítimas. En cuanto á los cónsules, continuaron con el mando de tierra firme y la administracion de la capital. De este modo^a habia siempre uno á la mano para los casos extraordinarios; y, salvo algunas excepciones, en esta reparticion de atribuciones subsistió la regla en pleno vigor hasta la muerte de Caton.—Pero hé aquí que en el siglo VII se introduce la confusion en el sistema: los consulados trasmarítimos se elevan de cuatro á nueve; y sin embargo, no se han instituido anualmente nada más que el

antiguo número de magistrados. ¿Se quiere la prueba evidente de su insuficiencia? Véase la constitucion que se dieron los insurrectos itálicos durante la guerra social: esta constitucion, vaciada, por lo demás, en el molde de la de Roma, creaba doce pretores anuales, en vez de los seis romanos. La insuficiencia del número de magistrados engendraba una confusion muy perjudicial á los intereses mismos de la aristocracia dominante, y dejaba puerta franca á las intrigas de los partidos y de las camarillas. Al reorganizar Sila la administracion, quiso poner remedio á este mal, e introdujo en las magistraturas la separacion sistemática entre los departamentos civil itálico y el militar extraitálico. En adelante, durando los cargos dos años, el departamento itálico pertenecia al primero, el del consulado y la pretura, y el otro al del proconsulado y la propretura. De aquí que en adelante hubiese un órden doble de competencias. En el primer año, los dos cónsules presiden el Senado y dirigen la administracion, mientras que los ocho pretores se consagran á los diversos ramos de la justicia. En el siguiente, los mismos diez magistrados, convertidos en pro-cónsules y propretores, están encargados de los diversos mandos, á los que se habia agregado poco há el de *tierra firme*, por el hecho de la organizacion de la Galia Cisalpina en un distrito militar especial. El número de mandos se eleva, pues, á diez en la actualidad. A contar de este día, la palabra *provincia* (*provincia*) va unida á los gobiernos de segundo órden ó de segundo año; las atribuciones de los magistrados del primer año, á excepcion de las de los pretores *urbano* y *peregrinus*, no constituyen en realidad un departamento, una *provincia*.

La provincia es, pues, en realidad, una herencia aneja á los diez oficios proconsulares y pretorianos; y en este sentido es en el que Ciceron define las provincias bajo el nombre de dominios (*prædia*) del pueblo romano (*in Verr.*, 2, 2) y designa á Sicilia como la más antigua provincia del Estado.

Las cosas continuaron de este modo sin innovarse nada tampoco bajo el imperio. Sin embargo, habiéndose convertido el ejército en permanente, los gobiernos proconsulares y pretorianos fueron tambien dados en forma permanente. Ya no

son, como ántes, objeto de una atribucion determinada por un senado-consulta especial. Los gobiernos de Asia y de Africa son entregados en adelante á los procónsules, y los otros á los propretores. Además la mayor parte de las provincias quedan de hecho en manos de sus lugartenientes, habiendo cesado de depender del Senado, por la extension de la ley Gavinia votada en favor de Pompeyo, y derivándose en el fondo su administracion del derecho del imperium extraordinario del César.

II

El año de cargo y el año de mando (1).

4. Ya sabemos que en los tiempos primitivos comenzaba el año romano el día primero de Marzo. En el año 607 fué cuando los magistrados supremos de la ciudad hicieron por primera vez su entrada en el cargo el 1.º de Enero, fijando así el principio del año en la fecha en que se fija en la actualidad, y es dada, por consiguiente, hace ya más de 2000 años. De aquí dos innovaciones, de las cuales la más notable á primera vista, es la de retrotraer al 1.º de Enero la entrada en el cargo, fijada anteriormente en el 15 de Marzo, sin embargo, 80 años ántes no era esta la más grave. Más trascendencia tuvo la otra modificación, por la que se abandonó en adelante, el principio de la separacion del año civil y del de la magistratura. Hasta esta fecha, el año oficial de los altos magistrados, cónsules, pretores, ediles curules, y más tarde los ediles plebeyos, comenzaban el 15 de Marzo y terminaban el 14 del mismo mes del año siguiente. La de los tribunos del pueblo corría desde el 10 de Diciembre al 9 del mismo mes del año siguiente (2), sin tocar, sin embargo, al

(1) Para la inteligencia de todo lo que sigue, aconsejamos al lector lea el capítulo del libro IV de esta obra, en donde habla de la constitucion de Sila (t. VI, 133).

(2) Pretores y cónsules entraban en el cargo en el mismo día, lo mismo que los ediles curules. Respecto de los *tribunos del pueblo*, véase Becker, 2, 2, 263. De donde procede la corre-

año civil, del 1.º de Marzo hasta fin de Febrero. Pero á partir del año 601, el nuevo año oficial de las magistraturas curules, desde el 1.º de Enero á fin de Diciembre, va á constituir tambien el año civil usual. Vemos, pues, por indicaciones precisas (1), que sucede esto desde el siglo VII de Roma, y no puede fijarse este cambio en una fecha posterior, por ejemplo, en la de la reforma del calendario por César.

5. ¿Pero es cierto que el antiguo año oficial haya sido completamente abolido por esta novedad? La *renovacion del fuego y de los laureles* en el templo de Vesta (Ovid. *fast.* 3, 141), el *acto de quitar los escudos sagrados* colgados en los muros del antiguo palacio de los reyes, la primera danza de las armas de los Salios, todas estas solemnidades del 1.º de Marzo, y otras reminiscencias religiosas relativas al antiguo comienzo del año en el mes referido, no implican en manera alguna su mantenimiento bajo un titulo cualquiera. Háse sostenido tambien que el 1.º de Marzo ha continuado siendo el término usual y el punto de partida de los alquileres y arrendamientos anuales, pero se ha sostenido sin pruebas (2). Lo cierto es que, en tiempo de los emperadores, comenzaba todavia el año militar en 1.º de Marzo, lo cual he probado en otro lugar, fundándome en la inscripcion de un bronce conservado en la actualidad en el Museo británico. Léese allí, que diez y seis soldados de las cohortes de los *vigiles* de Roma, entrando el primero en el servicio el 31 de Mayo del año 199 de la era cris-

lacion de los cargos supremos de la República, de las magistraturas, las cuales, segun la ley Ovinia, daban derecho á entrar y votar en el Senado. Cuando el edil plebeyo entró en el Senado (Tit. Liv., 23, 33), tuvo lugar tambien su investidura en 1.º de Enero. Respecto á la censura no se sabe si tenia dia fijo.

(1) Por esto es por lo que Décimo Bruto, cónsul en 616, debió retrotraer desde Febrero á Diciembre la *festividad de los muertos*, que se verificaba á fin de año (Cic. *de leg.* 2, 21).

(2) *Britonius de formulis*, 6, 70.—En cuanto á los pasajes del Digesto (7, 1, 58, 24, 3, 7, 2) tan citados, no tienen fuerza alguna demostrativa; sabemos, por otra parte, que el término ordinario de las locaciones censoriales era el 15 de Marzo, y que el de los alquileres caia on 1.º de Julio (Suet., *Tibot.*, 25).

tiana, y el último el 13 de Febrero del año 200, elevan un altar al *génió protector de su centuria*, en reconocimiento de haber sido inscritos en 1.º de Marzo del año 203 en la lista *de los que participaban de las distribuciones públicas de trigo (frumento publico incisi)*, es decir, en la lista de los ciudadanos romanos. Hallamos además la explicación del hecho en un senado-consulto, citado por Ulpiano (*frag.* 3, 5), según el cual el soldado de *derecho latino* adquiere el de ciudadanía después de tres años de servicio en los *vigiles*. Ahora bien, los tres años de los diez y seis soldados citados terminaron en 1.º de Marzo del año 203; por donde se ve que el de entrada en el servicio no ha comenzado á contarse hasta el 1.º de Marzo del año 200. Luego el año militar es desde 1.º de Marzo á fin de Febrero, confirmando más nuestra opinión el hecho de que, cuando se hace mención de un grupo de soldados que han entrado en el servicio en el mismo año militar, se cuenta parte del tiempo de dos años consulares.

El día efectivo de la incorporación del soldado y el de su licencia no caían necesariamente en el 1.º de Marzo. El magistrado que verificaba la leva fijaba el día de entrada, y en cuanto al licenciamiento (*misio*), el soldado, ó mejor dicho el *veterano*, no tenía su libertad *ipso jure*, no adquiría más que un título á ella. Su juramento no le permitía abandonar las *aguilas* sino con la autorización del general. Sea como quiera, y teniendo todo en cuenta, en 1.º de Marzo es el término inicial y final ordinario del servicio militar. Cuando en los tiempos antiguos se formaba el ejército con levas de ciudadanos, que volvían todos los años á sus hogares, los soldados solo eran llamados al principiár la primavera, y no puede dudarse que, fijando su nuevo año en 1.º de Marzo, los Romanos no habían hecho más que adoptar la época habitual de la campaña. Entonces concordaba la licencia con el fin de la expedición. Pero, una vez llegada la época de los ejércitos permanentes, se dieron las licencias en Roma del 4 al 7 de Enero, y si se tiene en cuenta lo lejano de los campamentos y de los acantonamientos, se confirma que el soldado solo quedaba libre, poco más ó menos, á primeros de Marzo,

6.—La menor unidad de tiempo en el antiguo servicio militar era el semestre, que comprendía desde primero de Marzo á fin de Agosto, y desde primero de Setiembre á fin de Febrero, como sabemos por el plazo en que se pagaba el sueldo (*Stipendium semestre*): en la nueva organizacion, la unidad es ya el año, desde primero de Marzo, á fin de Febrero. En las inscripciones votivas ó sepulcrales, hallándose expresada constantemente la edad en años meses y dias, el tiempo de servicio solo se menciona por años de sueldo... Cuando el soldado servia solo por intervalos, no podia contarse cada entrada en la legion como un año de servicio: pero cuando este fué permanente, se admitia por año de entrada y de salida hasta la más corta serie de meses y de dias... En la teoria y en la práctica, era la regla militar exactamente lo mismo que la del derecho público y civil, y no contaba de *momento admomentum*. Contabase toda la unidad aunque no se hubiera adquirido nada más que la fraccion... asi como el niño que nace una hora ántes de media noche y muere tambien una hora ántes de la media noche siguiente, ha vivido dos dias (*dies coptus pro empto*); y lo mismo en la computacion juridica, los 365 dias del año se consideran pasados, por más que no hubieran hecho más que comenzar los dias primero y último; asimismo, y por analogia, el miliciano llamado el 1.º de Febrero ó el 1.º de Agosto, y licenciado el 1.º de Abril ó de Octubre siguientes, ha servido sus dos semestres; y su tiempo de 20 años de servicio queda completo, no al fin, sino al principio del año vigésimo; y no le falta nada más que el permiso del jefe. Todo esto sufre sus excepciones que no es éste el lugar de enumerar.

7.—En Roma habia cierta afinidad, ó casi identidad entre el régimen de la guerra y el de los procedimientos judiciales, pues estaban dominados por un solo y mismo principio político, el de *imperium*. Las mismas reglas de derecho, y las mismas formas presiden en la guerra contra Gabies que en el proceso de *Aulo Agerio* contra *Numerio Nigidio*: los mismos poderes se reunen en la persona del pretor en el exterior cuando manda y falla contra el enemigo, que en el interior cuando juzga á un ciudadano... Pongamos pues de relieve la verdadera na-

turalidad del *imperium*, y probemos la identidad de los dos años: *militar* y *judicial*. Sabemos ya lo que es el *annus litium* (Juvén., 16,42); pero ¿cuál era su punto de partida? Nada nos dicen sobre esto las fuentes. En los *Manuales* se hace partir del mismo día el año judicial y el año civil. Lejos de estar demostrado el hecho, es por el contrario imposible. Como había muchos pretores, la distribución de sus competencias, así como la de los cónsules ántes de la ley de Cayo Graco, se efectuó siempre despues de su entrada en el cargo (Becker, 2,2,120). Si el año judicial hubiera comenzado en 1.º de Enero, no hubieran podido incoarse inmediatamente los pleitos (*lites incoare*), cosa que era sin embargo necesaria; hubiera habido que esperar á la repartición de las jurisdicciones. La cosa hubiera sido ligera en los antiguos tiempos, cuando el magistrado se arreglaba con sus colegas, ya amistosamente ya por suerte. Pero llegó el día en que el Senado se apoderó de esta atribución tan fecunda para su poder, y entonces la distribución de las provincias sufrió grandes demoras. Sin embargo, si se abre el año judicial en 1.º de Marzo, no surgen dificultades, porque hay los meses de Enero y Febrero para arreglar las jurisdicciones (Cic. *ad. At.* 1,14). Agréguese á esto, que fuera de Roma, no había más magistrado que el general ni otra justicia que la militar: ahora bien, aquí debían concordar necesariamente ambos años. Surgen pues muchos inconvenientes en la doctrina y en la práctica de que el *annus litium* no fuese el mismo en la ciudad que fuera de ella. Demostraríase igualmente que, despues del 1.º de Setiembre, no se comenzaba ningún proceso, porque, por una parte, debía ventilarlo el mismo juez ante quien se había comenzado, y por otra, los jurados perdían sus poderes al mismo tiempo que se retiraba el juez que los había nombrado (Gallus, 4,105). Ahora bien, el 1.º de Noviembre terminan los seis meses desde 1.º de Marzo, lo cual conduce al comienzo del año en este último día.

Así pues, la reforma legal del año 601' fué de las más importantes. El año de cargo de los magistrados curules, ó lo que es lo mismo, el año civil comenzó en adelante el día 1.º de Enero; pero el *imperium* continuó fijo en la antigua fe-

cha inicial del 1.º de Marzo, y como no era permitido tomar la *ley curiada (de imperio)* ántes de esta época, salvo las excepciones en otro lugar indicadas continuó aquella fecha siendo el punto de partida del año militar y del año judicial. De donde resulta que, si la magistratura comenzase en 1.º de Enero, duraría 14 meses, lo cual no extrañarán los que saben que las magistraturas no se sucedían inmediatamente, sino que distaba dos años la edilidad de la prectura y ésta del consulado.

9.—Volvamos á la cuestion de la duracion de los gobiernos provinciales, asunto principal de todo este estudio; y distingamos, en primer lugar, entre el tiempo de la residencia y la duracion del *imperium*. La antigua constitucion no habia arreglado nada en cuanto al tiempo de residencia. Juridicamente, el jefe supremo de la provincia la podia abandonar cuando quisiese, dejando en su puesto un lugar-teniente (*legatus pro magistratu*): tampoco estaba obligado á dejar dicho puesto al espirar el tiempo de su cargo, si su sucesor tardaba en llegar. Más tarde, cuando ya estaba agonizando la República, la *ley Pompeya* (año 702), y los senados-consultos publicados en su consecuencia, obligaron á los procónsules y pretores á permanecer un año en su provincia, á contar desde el día en que llegaban á ella, y despues á entregarla á su sucesor, ó, á falta de este, á un lugar-teniente (Cic., *ad. fam.* 2,7; 15, 9 etc.), y á volverse á Roma.....

En cuanto al *imperium* puede juzgarse por lo ya expuesto que sucedia muy de otro modo. El magistrado de la provincia es un soldado como el último de los suyos (*commilitones*), y su año de *imperium*, lo mismo que el año del servicio militar, corre desde 1.º de Marzo del año del cargo hasta el fin de Febrero del siguiente.

Con esta cuestion vienen á enlazarse algunas reglas de derecho público. En primer lugar, notemos que la terminacion de la magistratura, suprema no detiene en pleno derecho su ejercicio, como, por un recuerdo imperecedero de la *perpetuidad*, que está en la esencia misma del oficio no vale esta fecha sino mediante la invitacion solemne para que resigne el poder. Agroguemos á esto que la ley no era absoluta sino res-

pecto de los cargos civiles. Los cónsules salían al espirar el año oficial, hubiese ó no designados otros cónsules; en este último caso, comenzaba un *interregno*. En el *imperium* militar no sucedía lo mismo, pues aun cuando ya hubiese terminado, se obligaba al magistrado á continuar en sus funciones hasta la llegada de su sucesor. (Dig., 1, 16, 10)..... En otros términos: el general no podía, como tampoco podía el soldado, licenciarse así mismo, como el padre no puede deshacerse de la patria potestad, sino transmitiéndola á su sucesor: y como tampoco puede el hijo librarse al su cualidad de tal (*filius-familias*) ó sustraerse á la *herencia necesaria* (*necessarius haeres: suus haeres*). Con esto hemos tocado al principio mismo de la prorrogacion del *imperium*. Concíbese á diferencia entre éste y los magistrados civiles. Legalmente, no puede extenderse el uno mas que los otros, pero la necesidad introdujo una innovacion, y el general tuvo el deber de esperar al que habia de reemplazarle... el año del jefe de la provincia, como el de servicio militar, no se calculaba pues con arreglo á su límite legal, sino por la duracion efectiva del mando. De aquí la explicacion de muchos hechos que de otro modo serian contradictorios é inesplicables.

10.—Durante toda la República, desde Tarquino el Sobervio hasta el tercer consulado de César, se excluyeron mutuamente el *imperium* civil en Roma y el *imperium* militar fuera del *pomoerium*, excepto para el *triunfador* en el dia del triunfo. Así pues, cuando el magistrado civil iba á tomar el mando, salía de Roma revestido del *paludamentum*; y desde este dia comenzaba para él el *imperium* militar. Despues de la reforma del año 601, no se entro, segun hemos visto, en el mando hasta el 1.º de Marzo, pero lo mas pronto posible despues de esta fecha. Durante los 10 últimos meses del año, tiene el *imperium* en calidad de cónsul ó pretor: despues, durante los dos meses siguientes, (Enero y Febrero), en calidad de procónsul ó propretor. Pero vino Sila y lo dispuso de otro modo, ordenando que no entrase en la provincia como pretor. Es inútil recapitular los ejemplos que prueban la regla actual, segun la cual el pretor y el cónsul, como tales, no tienen el *imperium*: recordaré

solo el juramento de Pompeyo, cuando, siendo cónsul en el año 684, juró: *se in nullam provinciam ex eo magistratu iturum*; ó bien el cargo que César dirigió á los cónsules y al Senado al principiar la guerra civil: *cónsules, quod ante id tempus accidit nunquam ex urbe proficiscuntur* (B. c., 1,6). No quiere decir esto que no puedan citarse excepciones: las hay en gran número; pero las explican las circunstancias: entónces intervenia el Senado y éste otorgaba las dispensas... el cónsul que, como tal, hubiera tomado por sí mismo el mando militar en el exterior, hubiera violado la constitucion. ¿De qué modo formuló Sila su innovacion? Probablemente no prohibiria al magistrado de Roma ausentarse, durante su año oficial, pues se hubieran presentado á este rigorismo muchos inconvenientes: lo único que le seria prohibido es salir revistiendo el *paludamentum*.

La consecuencia practica de estas medidas fué la separacion completa del *imperium* civil y del militar; la conversion de este último, fundado tiempo há en la eleccion popular, en una especie de prorrogacion de poderes, *sin auspicios*; y por último, la continuacion de la funcion activa, no ya sólo hasta el fin de los 14 meses, sino durante dos años por lo ménos. Mejor ordenado que ántes, no fué ya turbado ni paralizado el oficio del magistrado por los deberes del capitan, ni *vice-versa*; al mismo tiempo, magistrado y capitan quedan sujetos á la omnipotencia del Senado. Un cambio insignificante en la constitucion produjo un gran resultado: el triunfo de la oligarquía... Desgraciadamente fué muy efimero, pues ya está dispuesta la espada que cortará y destruirá toda esta red de sábias formalidades.

11.—Falta una última y doble cuestion. Cuál era la posicion del jefe de provincia, cónsul ó procónsul, pretor ó propretor, en el tiempo que mediaba entre la adquisicion legal del *imperium* militar, y de la entrada de hecho en el mando? Qué era este *imperium* en qué se continuaba despues de haber expirado sus poderes?

En lo que se refiere al tiempo intermediario, sabemos que, desde el dia en que pasaba la frontera constitucional del *imperium*, podia el magistrado tomar el título y las insignias de

general en jefe, y llenar sin duda las funciones de tal. La provincia que se le ha dado no le liga de derecho sino de hecho, como hemos visto anteriormente, y si marcha á ella, hace una leva de tropas, juzga un caso criminal ó libra una batalla, podrá obrar mal, pero no ilegalmente (Dig., 1,16,5): no podrá sin embargo obtener el triunfo, puesto que ha obrado fuera de su provincia.

Su funcion provincial no comienza en el limite de dicha provincia, sino que comienza en el mismo dia que ha tomado las insignias y ha salido de Roma.

El mando expiraba otras veces con la entrega del cargo á la llegada de su sucesor, de lo cual nos parece inútil suministrar pruebas, y solo obtenia el triunfo el que volvia victorioso á la cabeza del ejército, sin tener, por consiguiente, sucesor (Tit. Liv., 16,21). No sucedió lo mismo desde el momento que comenzó la creacion de provincias permanentes. El triunfo no podía negarse al general que, habiendo tomado el mando en tiempo de guerra, habia entregado á su sucesor una provincia pacificada. Ahora bien, para triunfar, era necesario que continuase el mando hasta la llegada del jefe y de los soldados á los muros de Roma (Tit. Liv., 39,29): se dejó pues al primero una especie de *imperium*; y como por otra parte, sólo despues de su llegada á la ciudad era cuando se le concedia ó se le negaba el triunfo, se deduce tambien que dependia de él poner fin á este resto de poderes que iban anejos todavia á su persona. Tambien la mano de Sila vino á regularizar esta situacion, convirtiendo en derecho lo que sólo era una práctica. En adelante, el procónsul y el propretor conservan el mando supremo hasta su regreso... No se trata aquí sin duda de un mando real y efectivo, sino de un *nudum imperium*, si se permite la expresion. El magistrado lleva todavia las insignias, pero sólo ejerce la jurisdiccion en la forma, y no puede volver al servicio activo sino mediante un Senado consulto (Cæs., b. c., 1,5), lo mismo que en derecho civil la *propiedad nuda* se convierte plena por la *consolidacion*.

III

El proceso entre César y el Senado.

12. Las investigaciones que preceden sobre la espiracion legal de las altas magistraturas, no parece que tienen, á primera vista, otra consecuencia que las demás cuestiones relativas al derecho público ó privado de los Romanos..... No debe, sin embargo, creerse esto. La cuestion de derecho que nos ocupa fué como un *punto solsticial* en la historia del mundo. El proceso entónces debatido entrañó la caida de la república romana. Asi como la causa, indiferente en sí misma, de la muerte de los grandes hombres excita el interés y la curiosidad de las generaciones posteriores; asi nuestro estudio, si lo corona un buen éxito, deberá tener muy distinto mérito que otro que se proponga esclarecer un problema cualquiera de la historia. A éste corresponde, en efecto, decir *en qué día terminaba el proconsulado de César en las dos Galias*.

13. Este día lo coloca la opinion comun á fines de Diciembre del año 705, y no es ésta la fecha histórica mejor establecida. Sobre ella es sobre la que se fundaba César para continuar siendo pro-consul hasta su entrada en el cargo de su segundo consulado: y para el año 706 era para el que contaba ser designado cónsul. Sila habia abolido poco ántes las prohibiciones absolutas del año 603 contra las reelecciones consulares; pero al mismo tiempo habia puesto en vigor la ley del año 412, que exigia el intervalo de diez años entre cada reeleccion. Ahora bien: César, consul en el año 695, no podia entrar en el consulado hasta el año 706, dejando aparte (en lo cual conviene, él mismo B. c., 1, 100) los dos años de investidura de los dos consulados de que se trata. No puede suscitarse aqui la cuestion de dispensa legal (*dispensatio*). En ninguna parte se encuentran huellas de ésta, lo cual resuelve ya un debate que nos es conocido hasta en los más pequeños detalles. Antes bien el mismo César dice que él no la ha obtenido, ni pedido; que, por el contrario, él ha esperado la época legal de su

investidura, contentándose con los derechos que correspondían á todo ciudadano (B. c., I, 32): esto es suficiente para la prueba, que vienen á corroborar otras circunstancias. En el año 704 vemos á César recorrer las ciudades romanas de su provincia, para asegurarse sus votos (B. g. 8, 50), y se sabe por una porcion de ejemplos que las candidaturas se preparaban el año ántes de la eleccion, y por consiguiente el penúltimo año de la entrada en el cargo. Celio escribe ya en *Agosto del año 703*, que sobre el asunto, tan vivamente debatido en el Senado, de la llamada de César, no se acabaria nunca, y que probablemente se andaria girando «durante dos años» en un mismo círculo de mociones y de intercesiones sin término (Cic., *ad fam.* 8, 5). Las palabras de Celio no tienen sentido sino en tanto que el estado del derecho siga siendo lo que es en el momento en que habla, y que César continúe siendo prócónsul hasta el fin del año 705 para entrar en el cargo consular el 1.º de Enero de 706. Si César hubiese estado obligado á ir á Roma en persona ántes de su eleccion, abandonando de este modo, y durante todo el tiempo intermedio, su mando proconsular, incompatible con su permanencia en la ciudad, hubiera perdido, como él mismo dice, el imperium durante todo un semestre (B. c., I, 9), lo cual supone que habria salido del proconsulado el último día de Diciembre del año 705, verificándose la eleccion consular en Julio. Ante testimonios tan positivos, aceptados todos como incuestionables, se siente en el alma ver á un autor apreciable (1) intentar una demostracion imposible, sosteniendo que César aspiró al consulado para el año 705 y no para el año 706, y que fracasó. Para el que estudie la historia de esta época, tan accesible á todos, como nuestros periódicos diarios; para el que sabe la cólera que experimentaron los cesarianos cuando fracasó la candidatura del lugarteniente de César, *Servio Galva*, en las elecciones para el año 705 (B. c. I, 9); y sus quejas al ver que elegian hombres hostiles á su partido, les será muy difícil ad-

(1) Hofmann, de *origine belli civili cesariani*. Berlin, 1867

mitir que César haya sido también candidato en este mismo año, ni que haya tenido siquiera intención de presentarse, cuando el mismo César declara que no quiere anticipar la época decenal de su segunda candidatura (B. c., I, 32); ó que cuando habla de próximos comicios con motivo del privilegio que reivindica, haya que entender los *comicios del año anterior*.

14. Según otra opinión, defendida por Peter y también por Hofman, el cargo de César terminaba el 1.º de Marzo del año 705. Lo concedo: porque la ley Vatinia, votada bajo el consulado de César en 695, le había conferido la provincia Cisalpina por los cinco años siguientes: después, para la ejecución de los artículos convenidos en Lucca, y sobre la moción de Pompeyo y de Craso, había sido prorrogado por otros cinco años en esta misma provincia y en la de la Transalpina, que hasta entonces solo poseía por un Senado-consulta (B. g., 8, 53). Pero desde antes del segundo plebiscito, desde el fin de Mayo del año 698, había deliberado el Senado, conforme á la ley de Cayo Graco, acerca de las provincias de que debían encargarse los magistrados que habían de elegirse en los próximos comicios; es decir, á los cónsules que habían de entrar en el cargo en el año 699, y á los gobernadores provinciales para el año 700; y entre otras proposiciones hostiles á César, se había presentado ya la de dar la Cisalpina á uno de los futuros procónsules á partir del 1.º de Marzo del año 700. Entonces fué cuando Ciceron se convirtió en sumiso abogado de los Triumviro, y sobre todo de César, y respondió que si la proposición no era contraria á la ley Vatinia, no por eso era ménos inconstitucional, yendo la colación de las provincias inmediata y necesariamente unida al consulado ó á la pretura, lo cual equivalía á decir que, según la ley Vatinia, terminaba la misión de César en 1.º de Marzo del año 700, y según el plebiscito Pompeyano licinio en 1.º de Marzo de 705. Aún hay más; Hircio, en el curso de su relato de los acontecimientos del año 403 (B. g., 8, 39), hace notar que en sentir de todos los Galos, al proconsulado de César no le quedaba más que un estío, y por consiguiente que debía terminar antes de la campaña del año 705. Ciceron, en una carta confidencial á Atico, truena

contra la tiranía que amepaza, y escribiendo lo que hubiera debido decir en el Senado, echa en cara á César su aspiracion á la candidatura consular despues de haber espirado el plazo para su salida del cargo (Cic., *ad. At.*, 7, 7). Por último, Suetonio declara que un plebiscito le habia permitido presentarse candidato á pesar de estar ausente, y despues de la terminacion del plazo de su *imperium* (Suet., *Cos.* 26). La eleccion de que se trata caia en 1.º de Julio del año 705; si el imperium de Cesar terminaba en 1.º de Marzo precedente, esto es cierto; pero nada más inexacto si dicho cargo no terminaba hasta fines de Diciembre. Todo se ha intentado para conciliar estas inconciliables divergencias. Las dos fechas están igualmente atestiguadas; y se perdonará fácilmente al que no sepa resolver el problema.

15. En cuanto á nosotros, creemos haber dado la clave de antemano. La ley Vatinia confirió á César el imperium por los cinco años siguientes, pero que no terminaban en el dia correspondiente á la votacion de esta misma ley, como pretende Peter, ni en un dia arbitrariamente determinado, como asegura Hofman; puesto que aquí se trata de una ley de *imperio*, estos años deben ser años *imperiales* ordinarios, y que comienzan en 1.º de Marzo, segun la antigua tradicion. Ahora bien; ¿ha sido la ley Vatinia votada ántes ó despues del 1.º de Marzo del año 695? No se sabe de cierto, pero es indiferente. Los cinco años corrian desde 1.º de Marzo de 695 hasta fin de Febrero del año 700. Derogando en este punto el plebiscito la ley Cornelia, que obligaba al cónsul á permanecer en Roma, César habia partido ya para el ejército..... pero no entró en el cargo de procónsul hasta el 1.º de Enero del año 696, y de hecho no tomó el mando supremo hasta Abril. Es necesario, pues, para contar la duracion legal de su gobierno provincial, tomar por punto de partida esta fecha de 1.º de Enero de 696, y en este caso, saliendo del cargo el último dia de Febrero del año 700, habria César cumplido legalmente sus cinco años, puesto que, segun la tradicion constitucional, el año comenzado debia reputarse como completo; agréguese los otros cinco años de la prorrogacion, y se llega al 1.º de Marzo del

año 705, pero *de hecho* el proconsulado no terminaba en esta fecha. César se hallaba entonces en la posición común á todo procónsul ó propretor, que entraba en 1.º de Enero en su cargo anual, hasta llegar á 1.º de Marzo. El Senado podía muy bien disponer de la provincia, pero no la podía adjudicar á un consul ni á un pretor del año 704, sin cometer una inconstitucionalidad, como sostenía Ciceron en el año 698 en un caso análogo: el magistrado nombrado, en vez de entrar en el cargo en el undécimo mes del año imperial, no lo hubiera verificado hasta despues. Cuando más, hubiera podido el Senado nombrar gobernadores de las Galias á algunos de los magistrados del año 705; pero estos á su vez, teniendo en cuenta el plazo del viaje, no hubieran podido entrar en su cargo provincial hasta despues de 1.º de Enero del año 706. Y se comprende muy bien el lenguaje de Tito Livio, cuando, empleando una expresión, si no rigurosa y jurídica, por lo ménos bastante exacta históricamente, decía que César, á pesar de haber espirado el plazo legal del imperium provincial en 1.º de Marzo del año 705, estaba en su derecho, gracias á la ley votada en su favor, continuando en el gobierno de ambas Galias hasta su entrada en el cargo consular (1).

16. Hemos expuesto en su principio y en su extensión el derecho que tenía César á sus gobiernos de las Galias, vamos á seguir el debate hasta que, agotados todos los argumentos, se desembainan las espadas.

Mientras el proconsulado de César se fundase en la ley *Pompeyo-licinia*, era imposible atacarlo: el Senado permanecía impotente; Pompeyo estaba ligado por ser el promotor de la ley; y por último, demasiado claro el derecho para que se pensase en mandar un sucesor al temible procónsul.

Desde el principio, sus enemigos dirigieron todos sus tiros á los diez últimos meses del tiempo de su cargo. Y, lo que prueba las inteligencias que había entre Roma y los Galos, es que estos creían que se verían libres de César pasado el es-

(4) Tit. Liv., epít. 108.

tio del año 704. A falta de un plebiscito excepcional pertenecía al Senado distribuir las provincias, y designar y llamar á los gobernadores; esta era una de esas reglas de derecho constitucional, sobre las cuales todos estaban de acuerdo, jurisconsultos, políticos y hombres de Estado: pero, á contar desde el 1.º de Marzo del año 705, no era César más que un proconsul ordinario; se convertía en un subordinado del Senado (1), y, en vez de tener el imperium por fuerza de su propio derecho, no era más que un administrador que esperaba la llegada de su sucesor. Este era el punto débil, y á él se dirigió el enemigo. El golpe primero y más rudo fué dirigido contra el principio mismo de la continuacion de su *imperium* consular y proconsular. Los catonianos tamaron la delantera: Pompeyo le siguió con tanta más razon, cuanto que, nombrado *cónsul sin colega* para el año 702 á consecuencia de los desórdenes *mitonianos*, creia tener la alta inspeccion sobre todas las cosas, y no necesitar para nada del César. Por decreto del Senado en el año 701, decreto que el pueblo confirmó en el año 702, á consecuencia de una mocion de Pompeyo, se decidió, que en lo sucesivo, las provincias no se darian inmediatamente á los cónsules y pretores salientes, que solo les corresponderian despues de trascurridos cinco años, y que el imperium, en el que antes continuaban sin ninguna otra formalidad, en su calidad de procónsules y de propretores, les seria renovado por plebiscitos especiales (B. c., 1, 6). Pero cuando espiraron los cinco años, cuando llegó el turno á los magistrados salidos en el año 702, Pompeyo no existia ya y se habia derrumbado el edificio de la oligarquía. Augusto volverá á declarar vigente un día el Senado-consulta (Dion., 53, 17), sin conseguir que se ponga en ejecucion. ¿Cómo se arreglaron las provincias en el *interin* que siguió á su promulgacion? Jamás llegará á averiguarse por completo: las designaciones senatoriales fueron confusas y

(1) Toda la fuerza de la acusacion contra César se resume en estas palabras de Ciceron: *exercitum tu habeas diutius quam populus jussit invito Senatu.* (Ad. At. 7, 9).

contradictorias lo mismo que todo lo que hizo la coalición pompeyana-aristocrática.

Pero el punto principal continúa en pié. Si á César se le daba por sucesor un magistrado recién salido del cargo, no podía comenzar esta sucesion hasta 1.º de Enero del año 706, puesto que en 1.º de Enero del 705 no podía estar declarada la vacante provincial. Si por el contrario, era reemplazado por un magistrado salido cinco años antes, ¿qué importa que éste hubiera pasado en la vida privada cinco años completos ó incompletos (dos meses más ó menos), ni que el plebiscito de renovacion del *imperium* se hubiera votado en 1.º de Enero ó en 1.º de Marzo? Seguramente, sino era este el único objeto de la nueva organizacion (B. c. 1, 85), era por lo ménos su único y esencial fin político. César se sintió profundamente herido: se vé en la amargura de su lenguaje, cuando sin nombrar jamás la ley que le perjudica, insiste sobre sus consecuencias (B. c., 1, 35). La ruptura de la alianza entre los dos poderosos dominadores de Roma, se declaraba por vez primera. Pero en este momento estaba encendida en la Galia la guerra de la independéncia: Vercingetorix marchaba á la cabeza de la insurreccion. César no podía obrar mas que diplomáticamente, pues tenia las manos ligadas: provisionalmente tuvo que contentarse con entablar en Roma negociaciones y manejos. Reclamando simplemente que se retirase la ley Pompeyana, no podía esperar un buen éxito. Mas cuando vemos al cónsul del año 704, Lucio Paulo, manifestar la veleidad de suceder inmediatamente en la pretura de Cilicia á Ciceron que á la sazón la desempeñaba (Cic., ad. At., 6, 1), se advierte aquí la mano del rival de Pompeyo, tanto más, cuanto que este Paulo era uno de sus instrumentos pagados. Entrar en su provincia inmediatamente despues de su consulado, segun se hacia antes, hubiera sido violar y anular la ley del año 702. La marcha rápida de los acontecimientos fué lo único que impidió á Paulo llevar á cabo su bien concebido proyecto. Parece que César exigió á Pompeyo dos cosas: una dispensa legal de presencia personal én Roma antes de la eleccion consular, y la acumulacion del consulado y del proconsulado, para el que

706, acumulacion de que gozaba precisamente Pompeyo en el mismo año 702. Respecto á la segunda de estas exigencias, injustificable en derecho, y que solo la política hubiera podido autorizar, obtubo una negativa absoluta: la primera tenia de plausible que, en las conferencias de Luca, se habia previsto y hasta convenido tácitamente que César conservaria su provincia hasta que comenzase su segundo consulado; y Pompeyo, al permitir á los tribunos presentar en los comicios una ley de ejecucion de lo convenido, parecia haber prestado de antemano su aquiescencia. Mas ya se sabe lo que es una aquiescencia dada por Pompeyo..... al dia siguiente de la rogacion hecha en favor del César, hizo aprobar una ley que reglamentase de nuevo todas las candidaturas: esta ley exigia además la presencia personal de los candidatos para su inscripcion en las listas, sin decir una palabra que exceptuase de esta formalidad á César; y, cuando este se quejó, hizo Pompeyo insertar la cláusula excepcional en la ley ya promulgada. A los ojos de todo jurisconsulto, el privilegio anterior de César habia sido abolido por la ley posterior, y la cláusula inserta era nula. De suerte que, estando ausente, no podia considerarse á César como candidato. Por lo demás, sea de ello lo que quiera, Pompeyo, *suarum legum auctor ac servator*, segun la expresion de Tácito (Au. 3, 38), se vanagloriaba de haberle quitado con una mano lo que le habia dado con la otra. Poco importaba á César su presencia ó su ausencia como candidato, lo que queria era conservar la provincia de las Galias durante su candidatura.....; pero si sus adversarios conseguian enviarle un sucesor para 1.º de Marzo del año 705, ó antes del 1.º de Enero del año 706, dejando subsistente la rogacion tribunicia, conseguian seguramente sus fines: concedian á César su designacion consular, pero al mismo tiempo ponian un intervalo entre su proconsulado y su nueva magistratura. Aunque no fuese más que por un instante, no tenian ya ante sí mas que un simple ciudadano sin cargo. Verdaderamente era Pompeyo digno hijo de aquel Extrabon que jugaba con todos los partidos, de aquel á quien el dia de sus funerales lo sacó la muchedumbre de su ataud y lo arrastró por las calles:

era de aquella triste escuela, superficial en todo, que no tenía más profundidad que la de la doblez, para la que todo el arte del hombre de Estado consiste en el artificio y el engaño, y que hace de la alta política un oficio de escamoteador.

17. La ruptura era, pues, inminente, mas para que pueda comprenderse lo que va á seguir, tenemos que volver sobre el procedimiento senatorial en materia de reparticion de las provincias consulares y pretorianas. Respecto de las primeras, ya sabemos que el Senado lo decretaba en el año antes de la entrada en el cargo de cónsul y antes de su designacion en el mes de Julio; para las pretorianas, antes del 1.º de Marzo del año de cargo de los pretores; en otros términos, la reparticion se verificaba por lo ménos 18 meses respecto de las primeras, y 10 respecto de las segundas, antes de la entrada en funciones de los magistrados provinciales. Sin que esto fuese necesario, se acostumbraba, por otra parte, á proceder de una vez, de modo que cada año, en Enero ó Febrero, decretaba el Senado, en conjunto, la reparticion de todas las provincias..... Segun el curso ordinario de las cosas, haciendo abstraccion, por ejemplo, de la ley Pompeya, en Enero ó Febrero del año 703, es cuando debieron distribuirse las provincias consulares para el año 705, y las pretorianas para el año 704: de donde se deduce, que el magistrado reemplazado por un pretor salia del cargo un año antes que el reemplazado por un procónsul (*Cic. de prov. cónsul.*, 7). Al gobernador perjudicado por el Senado-consulta le quedaba un recurso constitucional, la intercesion tribunicia, que trasformaba el voto del Senado en una simple autorizacion, sin valor legal, ó que, por lo ménos, dirigiéndola contra la ley curiada ó el plebiscito propuesto para su renovacion, ponía en cuestion la adquisicion misma del imperium. No siendo la ley curiada en realidad nada más que una formalidad pura, no era eficaz en este caso la intercesion (*Cic. de leg. agr.*, 2, 12); y, en cuanto á interceder contra el Senado-consulta, no lo permitía la ley cuando se trataba de provincias consulares (B. c., 1, 2). Por último, si era admisible respecto de las provincias pretorianas, la contrarrestaba ó detenía el Senado, ya por medio de protes-

tas enérgicas, ya por medio de excepciones usadas en casos análogos, y que no es este lugar á propósito para exponer (Cic., *ad. Atic.* 7, 7.)

18. La guerra diplomática comenzó el año 703 con motivo de la repartición de las provincias consulares para el año 705, y de las pretorianas para el 704: en un principio, sólo se deliberó sobre las primeras (*Suet., Cæs.*, 32). Ahora como siempre iban los catonianos delante, arrastrando en pos de sí á Pompeyo de grado ó por fuerza. El cónsul M. Marcelo propuso dar los dos gobiernos de las Galias á consulares llamados á reemplazar á los cónsules del año 704, con arreglo á la ley de Pompeyo y al senado-consulta dado para su ejecución: de este modo entraban evidentemente en el cargo proconsular, no el 1.º de Enero, sino el 1.º de Marzo, y se observaba la ley Pompeyo-Licinia; y como los nuevos magistrados no pasaban del consulado al proconsulado, no podían temerse las objeciones hechas en el año 698 contra una moción análoga. En derecho, hubiera sido necesario que se hubiese ventilado la cuestión ántes de 1.º de Marzo del 703; y el debate hubiera debido abrirse inmediatamente despues de la entrada de Marcelo en el cargo. Pero, ya fuese temor de los senadores, que preferían retroceder á avanzar, ya indecisión de Pompeyo, la deliberación se aplazó hasta el último día de Setiembre. Los partidarios de César sostenían que la moción era prematura, y Pompeyo confesaba que el Senado no estaba autorizado para decidir sobre las provincias de las Galias hasta 1.º de Marzo del año 704. La moción era prematura; y ¿por qué? Distribuir las provincias consulares para el año 705 era perfectamente regular. No había más que valerse del antiguo argumento de que el imperium del futuro procónsul hubiera debido partir del 1.º de Enero, y que se le aplazaba hasta 1.º de Marzo, entónces, que se trataba sólo de la entrada en el cargo y no de la colación del título; entónces, que el impedimento existía en 1.º de Marzo del año 704, lo mismo que á fin de Setiembre del 703. Parece, en efecto, que la misma ley Pompeyo-Licinia, segun lo que indica Hirtius (*B. g.*, 8, 53), había terminantemente prohibido al Senado la colación de los gobiernos de las dos

Galias ántes del principio del décimo y último año del imperium de César, á saber, el 1.º de Marzo del año 704. En su consecuencia, el asunto fué aplazado hasta la época en que cesase su prohibicion. La decision, que no se tomó hasta despues de haberse convencido de que Pompeyo queria obligar á César á dejar su funcion ántes del último dia de Diciembre, y no ántes del último de Febrero siguiente (del 705), perjudicaba al procónsul (Cic., ad. At. 5, 20); léjos de dar otras provincias á los consulares llamados para el año 705, se remitia pura y simplemente á algunos meses despues, ó á estatuir sobre sus mandos, y esto con la sola mira de los gobiernos de las Galias. No se pensó siquiera en que, haciendo esto se violaba la ley Sempronia, puesto que, siguiendo el nuevo método, se sustituia en la eleccion los consulares á los cónsules en la designacion de provincias. Los cesarianos, ante un senado-consulta, contra el que no se admitia la intercesion, puesto que se referia á los gobiernos consulares, no pudieron hacer nada más que protestar. Llegó el 1.º de Marzo del año 704, en que se puso á la órden del dia en el Senado la discusion aplazada en el año anterior, al mismo tiempo que llegaba la de las provincias pretorianas para el mismo año 705. El proceso de César, como tal, estaba perdido. Podia echar en cara á sus adversarios, en el litigio pendiente, haberse convertido en legisladores más bien que en jueces, y haber minado la ley bajo sus piés: faltábanle los medios jurídicos de defensa. buenos para la asamblea parcial del forum. ¿Pero hasta dónde iria en el ataque? La coalicion no se entendia. Dejando á un lado la insignificante fraccion de los cesarianos puros en el Senado, todos estaban de acuerdo en que, si César persistia en aspirar al consulado para el año 706, era necesario no dejarle continuar en el mando más allá del 13 de Noviembre del 705. Esto era colocarle en la alternativa, ó de continuar siendo procónsul hasta fines del año 705, renunciando á su candidatura consular, ó de aceptarlo como candidato en los comicios, aunque ausente en su calidad de procónsul, pero con la obligacion de deponer su mando una vez designado cónsul, ó por lo ménos dos meses

antes de su entrada en el cargo (Cic., ad. fam. 8, 11). Pero la mayoría de los tímidos, Ciceron y consortes, que hubieran preferido no hacer nada, y hacian lo ménos posible, dijeron que esto era ir demasiado léjos, é hicieron valer, no sin motivo, que la ley habia autorizado á César á presentarse en persona; que no se le habia retirado este privilegio sino por medio de indignos subterfugios, y que si la ley tenia algun sentido, habia querido autorizar, no solamente la ausencia del candidato durante los comicios, sino tambien conservando el imperium (Cic., ad. At., 7, 7). Los catonianos querian más: exigian que César dejase el *imperium* antes de los comicios. ¿Qué significaba entónces su privilegio de candidatura personal? En cuanto á Pompeyo, como sucedia casi siempre, se ignoraba su opinion, ya fuese porque no queria decirla, ó porque el mismo la ignorase. Inclinábase sin duda hácia la de Caton; pero su lenguaje era ambiguo. César jugaba una partida muy difícil; pero sabia á dónde queria ir, y bien secundado en Roma por sus atrevidos y hábiles confidentes Vibio Pansa, Curion y Marco Antonio, dirigió el juego como un maestro que juega con sus discípulos.

En esta coyuntura volvió á abrirse el debate, que no condujo á nada sério. Hubiera querido impedirse una intercesion incómoda: desde el año precedente, y en la sesion de Setiembre del 703, previendo este caso, se habian acordado las medidas que debian tomarse contra sus autores (1). La intercesion vino, pero el estio del año 704 pasó sin resultado, y el partido de los intránsigentes obtuvo mayoría (2). César aprovechó la falta de inteligencia de sus adversarios y la pusilanimidad de la mayoría. Al mismo tiempo que se negaba á las exigencias de los catonianos, y que indicaba la alternativa que

(1) «Si quis huic S. C. intercessisset, senatui placere auctoritatem prescribi et de care ad senatum populumque referri (Ad fam., 8, 8).»

(2) Segun Celio, el éxito ó fracaso del asunto dependia de la suerte de la intercesion, y no se equivocaba: Ad fam. 8, 11.)

le propuso la mayoría, ofreció su dimision inmediata á condicion de que Pompeyo la hiciese al mismo tiempo.

El Senado se apresuró á invitarle á este acto de desinterés, pero Pompeyo se negó brutalmente: entónces fué cuando, en vez de un buen senado-consulta, sobre el que habian conatado para nombrarle general del partido constitucional, se vieron los catonianos reducidos, por rumores seguramente falsos, á enviarle una insignificante diputacion, y á conferirle su nuevo título dél modo más irregular y más torpe del mundo. Esto era abrir la puerta á la guerra civil. Antes de desenvainar la espada se dirigió César otra vez al Senado. No tenemos su ultimatum auténtico... El afirma en sus Comentarios que llegó hasta el último límite de las concesiones (B. c., 15). Pero sabemos por los historiadores del tiempo del imperio, que renovó su oferta de dimision con la condicion de que la hiciese tambien Pompeyo. Ofreció así mismo dejar el imperium en la transalpina, licenciar ocho de sus diez legiones, no reservándose más que la Cisalpina y la Iliria con una legion, ó la Cisalpina sola con dos legiones; por último, consentia en dejar este mando insignificante al dia siguiente de los comicios, despues de la *designacion*, y esperar, como simple ciudadano, que llegase el dia de la toma de posesion del cargo. Esto era ir más léjos de lo que le habian exigido poco há sus adversarios, cuando le reclamaban simplemente su dimision para el 13 de Noviembre del año 705. La historia del mundo hubiera quizá variado, si esta proposicion hubiese sido acogida; pero venia demasiado tarde al parecer de Pompeyo y de los catonianos. La República caia por su propio peso en el abismo. Apénas los despachos de César pudieron leerse en la curia (B. c., 1, 5). No hubo sobre ellos discusion ni votacion. El Senado se dejó arrancar el nombramiento de dos nuevos procónsules para las Galias, y ordenó á César dimitir el imperium y licenciar su ejército para un dia determinado, que debieron fijarlo seguramente ántes del de los comicios consulares (B. c., 1, 1 y 2).

El debate ha terminado y comienza la guerra.

APÉNDICES.

ADVERTENCIA.

En la traducción que de esta obra ha hecho al francés Mr. Alexandre, no obstante reconocer y confesar que, en el fondo y dada la naturaleza de los hechos de que se trata, tiene Mommsen sobrada razón para considerar como muerta la República romana después de la batalla de Tapso, y para creer que, al día siguiente de esta batalla, comienza la verdadera monarquía imperial y, por consiguiente, un nuevo período en la historia de este gran pueblo, y debía en realidad terminar aquí, como lo hace, la primera parte de su obra, dice que, siquiera por deferencia á la tradición y á los que otra cosa sostienen, es sensible, ya que no censurable, que no haya tratado de exponer, aunque fuese en resúmen, los hechos que median desde la caída de la República hasta que comienza ya de un modo regular y tranquilo la monarquía imperial, al día siguiente de la batalla de *Actium*, ó á lo menos haber concluido en el asesinato de César.

Para suplir, en parte, este vacío, pone el ilustrado traductor francés un apéndice al tomo VIII de su traducción, el cual apéndice nosotros reproducimos gustosos, por más que no estemos enteramente conformes con las apreciaciones y observaciones, juiciosas sin duda, de Mr. Alexandre.

E.

I.

**Breve sumario de los acontecimientos hasta la muerte
de César (de 705 á 710.)**

En primer lugar, desde el año 705 al 710, en esos años tan dramáticos, notamos que César no permaneció en Roma sino á cortos intervalos, y causa sin embargo una admiracion profunda el enumerar las leyes y los trabajos hechos ó bosquejados por él en los cortos descansos que la guerra le permite.

Primera temporada de permanencia en Roma. (705, Kalendas de Abril).—César vuelve de Brindis á Roma despues de la partida de Pompeyo á Epiro. Ha terminado ya la guerra de Italia ó de los *sesenta dias*. No permanece en Roma sino muy poco tiempo, y marcha precipitadamente á España. (Bell. civ., 1, 32.)

Segunda temporada. (Kalén. de Octubre: Diciembre).—Vuelve de Herda, es nombrado dictador por primera vez, reúne los comicios consulares, es nombrado Cónsul para el año siguiente con *P. Servilio Vatia Isaurico*, encarga á los cónsules y á otros magistrados del presente año los proconsulados y demas cargos, arregla la cuestion de las deudas, llama á los desterrados, concede la ciudadanía á los Traspadanos, y al cabo de once dias hace dimision de la dictadura. Despues, la vispera de las nonas de Enero (B. c., 3, 6), parte para Grecia. Despues de la batalla de Farsalia aglomeran sobre él los honores. Durante su ausencia, fué nombrado Cónsul por cinco años y dictador por segunda vez. De mediados de Marzo al mes de Junio del año 707 no hay en Roma noticias de él (*ad At.* 17, 3). Trastornos suscitados por M. Celis y por Milon, y despues de éstos por Dolabela (de 706 á 707.)

Tercera temporada.—Por último, vuelve César á Italia, despues de terminadas felizmente las guerras de Egipto y de

Oriente (Setiembre de 707). Apacigua la sublevacion de sus legionarios, es nombrado Cónsul y dictador por tercera vez. Elige cónsules (*cónsules suffecti*) para fin de año á Q. Fufio Caleno y á P. Vatinió, pretor á Crispo Salustio y eleva á diez el número de los pretores para el año 708; tambien eleva á 16 el número de los pontífices, augures y quincecenviros, y abre el senado á los caballeros, á sus centuriones y á otros hombres de condicion mediana.

En Diciembre del año 707, marcha; pasa por Lilibea y vá á Africa. Campaña y batalla de Tampuso (Abril de 708).

Cuarta temporada.—Deja César el Africa en los *idus* de Junio, y llega á Roma á fines del mismo mes (VI calend. Sextilis, 28 de Junio, *B. Afric.* 98, Abril del nuevo calendario).

Hay en Roma *supplicaciones* durante 40 dias. El Senado le vota 70 lictores, y tiran de su carruaje caballos blancos. Honores inauditos: dictadura por diez años: silla curul al lado y más alta que la de los cónsules. Vota el primero: se le consagrará una estatua con la inscripcion: *César, semi-dios*: celebra sus triunfos, dedica al pueblo un nuevo forum, eleva un templo á *Venus Genitrix*. Juegos en honor de su hija. Larguezas, banquetes: reduce y regulariza la Annona.

Durante esta permanencia (cuatro meses), decide César que los pretores no conserven su provincia nada más que un año, y que los procónsules permanecerán dos años en su cargo: que los jueces serán exclusivamente elegidos entre los senadores ó los caballeros, *lex judiciaria*, y reforma el calendario.

A fin de Diciembre de 708 (46 a. d. J. C.) parte César para España. Se recordará que despues de la campaña de Herda, habia dejado en esta península á Q. Casto Longino (B. c. 7, 71): pero éste se habia hecho detestable á todos, y habian hecho defeccion la mitad de sus soldados (cinco legiones.) Cayo Trebonió, su sucesor, no habia conseguido mejor éxito. Los pompeyanos acuden de todas partes á España: en donde los reune Gneo Pompeyo (año 708.) Despues de la batalla de Tapso, los restos del ejército republicano pasaron

también el estrecho con Acio Varo y Tito Labieno. Muy pronto tuvieron bajo sus órdenes trece legiones. Los lugartenientes de César, Q. Pedius y Q. Fabio Máximo, no podían hacerles frente (B. hisp. 2, 7, 30). César llega por fin á *Obulca* (*Porcuna*), á 300 estadios de Córdoba. (Ap., B. c., 103). La guerra, cuyos relatos han llegado hasta nosotros muy confusos, se prolonga mucho sitiando César sucesivamente muchas plazas, *Ullia* (Montemayor), *Corduba*, *Ategua* etc. (B. hisp., 3, 27). Por último, dejando los hijos de Pompeyo sus atrincheramientos de Ucubis (no lejos del río *Salado*, *flumen salsum*), vinieron á apostarse en Munda (hoy *Monda*, entre *Ronda* y *Málaga*), para dar allí la batalla. Esta tuvo lugar el día de los *liberalia* (B. hisp. 31.) ó el 17 de Marzo del año 709. Indecisa por mucho tiempo la victoria y disputada valerosamente, terminó la jornada al anocheecer con la derrota de los Pompeyanos, de los que quedaron 33.000 muertos en el campo de batalla, entre ellos Labieno y Varo. «Hasta ahora, exclama César, he peleado por la victoria, hoy por primera vez he luchado por la vida.» (Plut. *Cæs.* 56, Ap. 104). Las ciudades rebeldes se someten, Gneo Pompeyo es muerto en la huida y su hermano Sexto se refugia entre los Cajetanos (B. hisp., 36 á 40).

Ha terminado la guerra civil: por lo demás, los Pompeyanos no pensaban reconstituir en España la república romana; solo querían fundar un estado *separatista*, y dar pábulo á su odio y á su codicia. No se trataba, pues, entre ellos, de la república ni de la libertad, este partido está ya en adelante condenado.

Quinta y última permanencia. (Octubre de 709 á Marzo de 710).—Triunfo de César y de sus lugartenientes, Pedio y Fabio y Máximo. *Supplicaciones* durante 50 días. César *dictador perpétuo*. Toma el título de *imperator* como *prenombre* para sí y sus sucesores. Es nombrado prefecto de las costumbres y Cónsul por diez años. Tiene derecho á nombrar ó designar los magistrados. Eleva á 900 el número de los senadores: crea nuevas familias patricias, da á diez pretorianos el título y la consideración de consulares, nombra 14 pretores para el

año corriente y 16 para el 710, con 40 cuestores y eleva á seis, en vez de cuatro que eran, el número de los ediles. Reviste en público la púrpura triunfal, la corona de laurel: su busto figura en las monedas, y se le consagra el mes de *Julio*. Restaura, por último, las colonias de Corinto y de Cartago.

Planes de campaña contra los Partos. César quiere someter de paso á los Dacios, despues á los pueblos de la region del Cáucaso, luego irá á vengar la derrota de Craso, y rechazar mas allá de una frontera que se preste á la defensa el único enemigo exterior que puede dar algun cuidado á Roma.

Fija su partida para el cuarto dia despues de los *idus* de Marzo: sus tropas lo esperan en Iliria. Tiene ya nombrados los magistrados para el año 711 y 712: Fabio Pansa é Hiricio, Décimo Bruto y Munacio Planco deberán ocupar sucesivamente el consulado: Asinion Polion irá á España ulterior, Lépido gobernará la Citerior y la Narbonense: el mismo Munacio Planco obtendrá la Transalpina, Bruto la Macedonia y Cayo Casio la Siria. Todas las provincias estaban ya distribuidas.

Las tentativas de entronizacion y de monarquía señalan estos últimos tiempos. Ya habia César castigado á los dos tribunos que habian arrancado una diadema colocada en la cabeza de su estatua (1); ya Antonio, en las Luipercales, habia intentado muchas veces coronarle el mismo, cuando los guardianes de los horáculos sibilinos anunciaron que solo un rey podia vencer á los partos.

Durante este tiempo, se habia tramado una conspiracion que contaba con más de 60 conjurados, y entre ellos muchos

(1) Drumann, t. VI p. 688. Los tribunos Marcelo y C. Secio arrancaron la diadema colocada en la cabeza de la estatua del dictador delante de los Rostra. El pueblo los saludó con el titulo de «nuevos Brutos»; brutos, si, repuso César variando el sentido en que el pueblo empleaba á esta expresion. Helvio Ciria, su colega, queria que se mandase matarlos; pero César se contentó con deponerlos. Dion, 44, 9.

lugartenientes antiguos ó nuevos del dictador, impelidos por el ódio, por la envidia ó por la ambicion. Muy pocos son los que rinden culto á la idea de la república y de la libertad. Citaremos solo á Décimo Bruto, Trebonio, Minucio Basilo, Publio y Lucio Casca, Tilio Cimber y Selvio Galva. Pero el alma de la conspiracion eran Cayo Casio y Marco Junio Bruto. Los rumores que circulaban y el temor de verse descubiertos impulsan á los conjurados á anticipar el golpe. César habia convocado el Senado para el dia de los *idus* (15 de Marzo), y asistió á la sesion. Allí, mientras que Antonio era detenido fuera por Trebonio, le rodearon los conjurados. Tilio Cimber se aproximó, fingiendo pedirle gracia para su hermano desterrado de Roma, y lo cogió de la toga. Casca le hiere por la espalda: todos los demás se arrojan sobre él. «¡Y tú tambien, Bruto!» exclama la víctima: despues, viéndose envuelto, cubre César su rostro con su toga, deja que le hieran sin hacer resistencia, y cae al pié de la estatua de Pompeyo, herido con 23 puñaladas. Tenia á la sazón 56 años.

Remitimos al lector á las fuentes originales, á Dion Casio (44, 12 á 20); á Apiano (de 111 á 123), á Plutarco sobre todo (Cæs. 60, 69; Brut. de 14 á 17), á Suetonio (Cæs. de 80 á 82), y por último, entre los modernos, al exacto y circunstanciado relato que ha M. Merivale; (Hist. of. the rom. under the empire, 2, c. 21 y 3 c. 22) (a).

El juicio de los contemporáneos no se hizo esperar, y se adelantó á la Historia. «La cosa, exclama Ciceron, ha sido valerosamente ejecutada, pero es un verdadero propósito de niños. ¿A quien puede ocultarse que deja un heredero de su monarquía? (*Ad At.*, 14, 71, Id. 15, 4: *Excisa enim est arbor non evulsa. Itaque quam fruticetur, vides.* «Se ha cortado el árbol, pero no se ha arrancado de raiz; así ya verá como retoña.»)

(a) *Historia de los Romanos bajo el Imperio*, obra que publicaremos en breve á fin de dar á nuestros lectores completa la Historia de Roma, puesto que dada la árdua tarea que se ha impuesto M. Mommsen, no es fácil que complete, por lo menos en muchos años, este libro.

APÉNDICES.

F.

Leyes Julias (de Julio César).

Vamos á dar aquí á nuestros lectores las principales leyes promulgadas por Julio César, sobre todo á partir desde que se posesionó del gobierno monárquico, y en el orden en que las clasifican ordinariamente los sábios; haciendo notar, por otra parte, que el nombre de leyes Julias (*leges Juliae*). Se da tambien por los escritores y juriseconsultos del tiempo del imperio á las promulgadas por Augusto y áun á las de algunos de sus primeros sucesores.

I.

Leyes anteriores al año 705.

I. *Lex agraria*.—Asignaciones á los veteranos, y colonias (t. VII, p. 278 y VIII, 311). Suetonio, (Cæs. 20, 81), alude á ellas y á la ley del año 695 y á la oposicion de Bibulo, el otro cónsul (Ap., B. c. 2, 10 y sig. Veleyo Pateliculo 2, 44). Tambien ha sido designada bajo el nombre de *lex Manilia de coloniis* (Rudorf. Zeitschr., IX), y fué despues modificada por el emperador Calígula (Dig., 47. tit. 21. *De término moto*).

II. *Lex de publicanis*. t. VIII p. 261 y 264.—Esta ley se referia sobre todo á los arrendamientos de los impuestos de Asia, y perdonaba la tercera parte de los atrasos que debian los colectores-arrendatarios, haciéndose de este modo bien quisto al orden equestre (Cic., ad At. 7, 16. Ap. B. c. 2, 13), á quienes el Senado habia negado hasta entónces toda concesion. Esta ley fué votada solo por las tribus (año 695).

III. *Lex Julia-asiática*.—Ya sabemos que Pompeyo había anulado los arreglos hechos por Lúculo en Asia, (t. VIII, p. 199 y sig.) A su regreso de Oriente tuvo que habérselas con Metelo, con Lúculo y con la oposicion senatorial que se negaba á ratificar la organizacion que él había hecho. De aquí la coalicion con César y Craso. La ley asiática fué votada siendo cónsules César y Bivulo en el año 695 (Suet. Cæs. 20. Vel. pat. 2, 44. Ap. B. c. 7, 13 etc).

IV. *Lex de Ptolomeo Aulete* (695), que confirma á éste en el trono de Egipto, á titulo de *amigo y aliado* del pueblo romano (t. VII p. 214). Suet. Cæs. 54. Cæs. B. c. 3, 107 etc.

V. *Lex de provinciis*, que fija la distribucion de los mandos provinciales, y limita su duracion á dos años para los procónsules y á uno para los propretores. Se ha preguntado si esta ley ó estas leyes pertenecen á la época del consulado de César (695), ó á la de su dictadura. Drumon (II, p. 624), consigna como más verosimil la primera fecha, y Mommsen parece inclinarse á esta misma opinion (v. Cic., Filip. 1, 8, 10. 7; 41. 3, 15 etc. Dion Cas., 43, 75).

VI. *Lex de repetundis ó repetundarum*.—En su origen, el *repetundarum* ó *pecuniarum crimen* no se aplicaba más que á las exacciones cometidas en provincias por los magistrados y funcionarios contra los súbditos y aliados (*sociis*) del pueblo romano. En los últimos tiempos de la república, tuvo la expresion más amplio sentido, y comprendia todas las prevaricaciones administrativas (*male administrata provincia crimen*. Tácit. An. 6, 79); las crueldades (*saevitia crudelitas*) y tambien las rapiñas y las extorxiones (*avaritia, pecunia capte*). La legislacion de las *repetundæ*, *res repetere* no comenzó hasta despues de la segunda guerra púnica: y la cuestion perpétua de las concusiones (*quæstio perpetua de pec. repet.*) fué establecida por la ley *calpurnia* (del tribuno Lucio Calpurnio Pison, en el año 605 Cic., *De of.*, 2, 21) el primer tribunal criminal permanente establecido en Roma, estaba presidido por el pretor de los extranjeros *protor peregrinus*; y contaba, segun Goettling 350 jueces ó asesores senatoriales.

Muchas leyes sucesivas completaron y arreglaron las pres-

cripciones de la ley *Calpurnia*. Citaremos la *lex Junia* del tribuno Marco Junio: la ley *Acilia* (del tribuno Acilio Glabrio, año 631), que decreta el juicio inmediato: la *lex servilia* del tribuno C. Servilio Glaucia, (648), que, dando á los caballeros la jurisdiccion que se les habia quitado despues de la muerte de Cayo Graco, extiende la penalidad á las faltas de todos los magistrados, fuesen ó no provinciales, y hasta los jueces mismos de las *repetundæ*. Rein (Derecho criminal de los Romanos, Leipzig 1844) enumera segun las fuentes sus 24 capitulos, que contienen las definiciones correspondientes á los crímenes *quantum, ablatum, captum, etc. etc.*, el procedimiento (los jueces no salian del órden senatorial), la caucion impuesta al acusado (*Vadimonium*) la pena (restitucion pecuniaria del doble *litis æstimatio* la prima dada al acusador (*præmium acusatorum*), el derecho de ciudadanía del extranjero que se quejaba, la *comperendinatio* ó entrega de causa al tercer dia, antes de juzgar: y por último, la apelacion al pueblo. No parece cierto que el destierro sustituyese regularmente á la pena pecuniaria, llevando consigo el destierro el *aquæ et ignis interdictio*, era un acto voluntario del acusado negándose á comparecer en juicio (V. Klenze: *fragmenta legis servilia repetundæ ex tabulis* etc. Berlin, 1825. Véase tambien en el *Corpus inscriptionum latinarum*, el trabajo reciente de Mommsen p. 47 á 71, que ha sido el último que ha dado el texto y comentario de estos fragmentos encontrados en Roma á principios del siglo XVI, con otros fragmentos *epistografos* pertenecientes á la *ley agraria Thoria*, y dispersos despues en diversos museos, ó perdidos).

La ley *Cornelia*, de Sila (673), devuelve el jurado á los senadores, mantiene y extiende las diversas *incriminaciones* de la *servilia*, castiga á los jueces prevaricadores ó corrompidos y á los gobernadores que no rinden cuentas (proconsulares raciones; y eleva al cuádruplo la *litis estimatio*)

Por último, la *lex Julia repetundarum*. Las exacciones de los gobernadores y magistrados provinciales eran más intolerables que nunca (Cic., Div. 3.). César quiso poner remedio; desde su primer consulado (695), hizo votar una ley exce-

lente y severa (óptima, acérrima, justísima, dice Ciceron, *pro Sest.* 64), y que sirvió de modelo á todas las leyes posteriores del imperio, las cuales se refieren constantemente á ella. Contenia 100 capitulos (Cic. *ad. div.* 8, 8).

Alcanzaba á todo magistrado, funcionario ó ciudadano encargado de un ministerio público ó perteneciente á su personal, que hubiese malversado y recibido ó tomado indebidamente algun dinero (Dig. l. c. 1, 6, 7,) proscribia las exacciones contra los habitantes de las provincias, limitaba las requisiciones de los gobernadores que viajaban, ya para su persona, ya para su escolta. Les prohibia llevar consigo mujeres, hacer que les diesen coronas de oro antes de haber obtenido del Senado el triunfo, entrar en empresas comerciales, cobrar más impuestos que los legales, vender los privilegios ó las licencias, exigir regalos, salvo casos excepcionales, (y aun entonces no podian pasar de 100 *aurei*). Obligábaseles á rendir las cuentas en un ejemplar triple, uno para el tesoro y dos para dos ciudades de la provincia.

En materia de *corrupcion*, ordenaba la misma ley la *repetitio* del dinero recibido, fuesen cualesquiera las manos por que hubiesen pasado, y era restituido el cuádruplo lo mismo que bajo las leyes precedentes. Por último, la ley Julia pronunciaba la pena de destierro en casos graves, la expulsion del Senado, y algunas veces hasta la *infamia* con ciertas incapacidades accesorias, *intestabiles*, etc.

Más tarde, Augusto, Tiberio y Claudio retocaron la ley Julia. Adriano y Marco Aurelio introdujeron tambien en ella algunos cambios: despues se encuentran ciertas prescripciones nuevas, ó ciertas confirmaciones de la legislacion antigua bajo Teodosio, Valentiniano y Justiniano (Nov. 134, 161). Pero la separacion de las atribuciones civiles y militares habia minorado considerablemente los abusos y los crímenes, que sin embargo persistieron hasta los últimos días.

Sobre la ley Julia pueden verse las alusiones relativas al texto hechas en esta obra (t. VIII, p. 318, 321 y sig.). Algunos han referido sin razon á sus disposiciones, una ley especial sobre el cohecho, las retenciones abusivas ó las malver-

saciones de fondos públicos y los sacrilegios (Dig. 48, tit. 13). Pero la legislación sobre el *peculado*, anterior á César, y ya corregida por Sila, parece pertenecer más bien á Augusto y á sus sucesores.

Por último, recordemos las disposiciones legislativas sobre la *legatio libera*, ya Ciceron habia reducido á un año su duracion, en tiempo de su consulado (de Leg. 7, 8. Pro Flac. 34); pero nada hizo, y César se creyó obligado á autorizar de nuevo con una duracion de cinco años (Cic., ad At. 15, 11). Pero no pudo impedir los abusos que continuaron cometiéndose hasta en tiempo de los emperadores, como lo acredita un texto de Ulpiano (L. 14 Dig. de *legation.*) Para más detalles sobre la legislación de *repetundæ*, tan importante en sí misma y tambien por frecuentes y célebres procesos políticos á que fué aplicada. V. la obra citada de Reim. (p. 604 y sig.), que ha resumido todos los trabajos anteriores (1844), sobre todo los de Ligorio y el artículo del mismo autor en la real enciclopedia de Pauly, v. *repetundarum crimen*; así como las juiciosas observaciones de Ed. Laboulaye (Ensayo sobre el derecho criminal de los Romanos, París 1845 p. 192 y sig.).

II.

LEYES JULIAS.

Desde el año 705, hasta la muerte del dictador
(Marzo de 710.)

VII. *Lex de aere alieno et de bonis cedendis*,—que de hecho suprime una cuarta parte de la deuda del capital y establece la cesion de los bienes en provecho del acreedor con arreglo al valor que las fincas tenian antes de la guerra civil (Suet. *Cæs.* 42 Tácit. an. 6, 16, etc.) Las constituciones imperiales extendieron á las provincias (ley 4.^a del Código) el beneficio de la cesion de bienes que no tenia lugar en un principio más que en Roma y en Italia. Por último, la ley de *aere alieno* reglamentó la tasa del interés vencido ó por vencer.

VIII. *Lex Julia de modo credendi possidendique intra Italiam*.—Esta ley se refiere á la precedente. A fin de evitar los inconvenientes económicos de la ley de *ære alieno*, y para impedir que se ocultasen los capitales, se dispuso que ninguno pudiera tener en caja más de 15.000 denarios (Dion Cas., 41, 38. Tácit. An 6, 16). Lo cual traja consigo nuevamente la alza del valor en venta de los bienes raíces.

IX. *Lex proscriptis*.—Abolía las disposiciones crueles de las leyes de Sila contra los hijos de los proseritos. Respecto de los desterrados, casi todos fueron indultados, ya por una medida emanada directamente de César, ya en virtud de leyes cuya proposición provocó el mismo ó toleró al menos, (Cés., b. c. 3, 1; Plut. *Cæs.* 37 etc).

X. *Lex de civitate traspadanorum*.—Confiere á los Transpadanos, siempre fieles á César, la ciudadanía que éste les había antes prometido. En 665 les confirió Pompeyo la *latinitad*. En 705 acabó César su igualdad civil. Pero por más ciudadanos que estos sean, la Transpadana, su país, continuó siendo no romana. Es una provincia; no pertenece á la Italia propia, (Cés., b. g. 8, 50, Cic. *Filip.* 3, 31 etc. Plin. *Hist. nat.* 3, 2, 4 etc). Su reunion completa con Italia no se verificó hasta el año 711, (v. Savigni, diario de la ciencia histórica del Derecho, IX, p. 300 y sig).

XI. *Lex frumentaria ó de annona*.—Que arregla ésta y establece la lista y la cifra de los que debían participar de ella á título gratuito (Plut. *Cæs.* 55, Ap. *b. civ.* 2, 102, Dion. cas. 43, 21, 44), los cuales acuden al lugar de la distribución provistos de su *Tessera frumentaria*. Pero las sábias limitaciones de César fueron poco duraderas. Inmediatamente despues de su muerte se duplicaron las distribuciones de granos. Augusto las redujo nuevamente, pero en vano, (Suet. *Oct.* 4.º, véase más detalladamente esta reglamentación de César en Pauly *Real enciclopedia*. V.º *Largitio*).

XII. *Lex de collegiis*, reforma de los clubs y de las asociaciones religiosas ó políticas.—Hay que unir á ésta la ley de *sacerdotis*, de la misma época: esta modifica ó deroga las leyes *domicia* y *cornelia* que confieren la elección de los sacerdotes

y augures al pueblo, ó restablecen la *cooptatio* por lista de los candidatos presentados á la aprobacion de la asamblea popular (Cic. *Filip.* 2, 2), pero bien pronto devolvió Marco Antonio la *cooptatio* pura y simple á los *colegios* (Dion Cas. 44, 53).

XIII. *Lex sumptuaria*.—Antes de César habian sido las leyes suntuarias tan numerosas como ineficaces contra la marea ascendente del lujo romano. A pesar de que los censores anotaron (*nota censoria*) á los ricos pródigos, el mal iba desbordándose. Citemos desde el principio de la segunda guerra púnica la ley Oppia (541); las leyes *Orchia* 573 tres años despues de la censura de Caton el mayor; Fannia (593); Didia (611), Licinia (hácia 651), Cornelia (de Sila 573), que prohíbe, entre otras cosas, los gastos extravagantes de los funerales sobre los que ya habian tratado los legisladores de las Doce Tablas (Cic., *Leg.* 2, 23, 25); Emilia (676). Antia, que prohíbe á los magistrados comer fuera de su casa escepto en algunas determinadas (Macrob., 2, 13). La ley *Julia* las comprende y las refuerza todas (Dion Cas. 43, 25, Suet. *Cæs.* 43). Los sucesores de César lucharon como él á fuerza de decretos, que continuaron siendo letra muerta, pues ellos eran los primeros que los desobedecian.

XIV. *Lex judiciaria*.—La ley *Aurelia* (766), modificando la organizacion de los jueces senatoriales de Sila, habia ordenado que fuesen tomados en adelante entre los senadores, entre los caballeros y entre los *tribunos del erario* (*tribuni ærarii*), censitarios de más importancia, á los que otras veces pagaban al legionario (Gel. 7, 10). Hacianse tres listas (*Decuriæ*) de los tres órdenes de jueces. Conservada, salvo algunas modificaciones, por una ley pompeyana (del segundo consulado de Pompeyo, en 699), fué definitivamente anulada por Julio César (708), que, suprimiendo la decuria de los *ærarii*, no dejó ya subsistir más que la lista senatorial y ecuestre (Suet. *Cæs.* 42).

XV. Otra ley judiciaria (*de privatis iudicis*), que suprime los rigores de las *acciones de ley* y sus formas sacramentales, ley confirmada segun Cayo (instit. 4, 30), por otra ley *Julia* y una ley *Æbutia*, una reforma útil en *procedimiento civil*, pro-

piamente dicho. Nada se sabe por otra parte con precision sobre estas disposiciones.

XVI. *Lex de majestate*.—Se atribuyen á una ley de Julio César (año 706), las prescripciones principales referidas en el título del Digesto *ad legem juliam majestatis*. Pero, así como antes de César, el *crimen majestatis* había sido, á partir de las leyes de las doce tablas, objeto de numerosos actos legislativos (las leyes Apuleyas de fecha incierta, la ley Varia de 664, la ley Bornelia ó de Sila 673), así también, después de él, se extendió la lesa-majestad á una porcion de crímenes, sin carácter preciso, y no entrañando solamente el destierro, las confiscaciones, sino también la pena capital ó arbitraria. Ulpiano (Dig., l. c. l. I.) hace de ella una terrible, y sin embargo, incompleta, enumeración. De los contemporáneos, Ciceron es el único que cita la ley de César (*Filip.* 1, 21). En su tiempo se daba todavía la definición siguiente: «majestatem minuere est de dignitate, aut amplitudine aut potestate populi aut eorum quibus populus potestatem dedit, aliquid derogare» (De Invent. 2, 17). V. Rein sobre la *Perduellio y la majestas*, p. 464 y sig.; y más particularmente sobre la ley Julia *de majestate*, p. 515 y sig., en donde ha reunido y coordinado todas las fuentes y todas las definiciones, y enumera todos los procesos de que hace mencion la historia en cada época.

XVII. *Lex de vi*.—La legislación romana sobre la *violencia y las vias de hecho*, era bastante confusa, y ha ejercitado la paciencia y el ingenio de los eruditos. Percíbese bien, desde un principio, la diferencia entre las simples vias de hecho del derecho civil y las violencias criminales: pero se sabe también que gran número de delitos, crímenes con arreglo á nuestras ideas y según las distinciones del derecho moderno, no llevaron consigo en Roma la persecucion criminal propiamente dicha, ya sea á instancia de la parte lesionada, ya por acusacion del ministerio público. Parece que la *vis pública* implica más bien la via de hecho por una persona pública, ó por lo ménos el crimen de naturaleza política (Paul. *Sentenc.* 5, 76. *Inst.*, 4, 15, 6). No intentaremos entrar en más detalles sobre la *vis privata*, la *vis pública* ni aún la *vis armata* (hecho pu-

ramente civil: Dig. *de vi arm.*), y remitimos al lector el artículo de Rein, encicl. de Pauli (*V.º vis*), y sobre todo al estudio más completo del mismo autor en su libro ya citado (*Criminalrech der. Röm.*, p. 732 y sig.)

Como las *repetundæ*, la *Perduclio* y la *Majestas*, ha tenido la *vis pública* su comision judicial especial.

La primera ley que se conoció de este género es la *lex plantia* (del tribuno Marco Plancio Silvano), á la que parece se enlaza la *Lex lutatia* con algunas innovaciones en el procedimiento (605 y 776). Castigaba la seducción, el ataque á mano armada contra el Senado, las violencias contra los magistrados (Cic. *pro. Cels.* 1), el llevar armas ocultas ocupando tales ó cuales lugares (Cic., ad At. 2, 24), el asedio, la destruccion de las cosas, etc.

La *vis pública* afirma aún más, su carácter predominante de crimen político, en la ley Pompeya (702 durante el tercer consulado de Pompeyo), hecho expresamente para el juicio de Milon. Abrevia la lentitud del procedimiento, y agrava la pena (*penam graviorem et formam judiciorum breviorum*). Pero esta ley no es en realidad más que un privilegio para juzgar un crimen, ó á uno ó más acusados determinados (Anl. Gel. 10, 20); así pues, fué una *questio extra ordinem*, aquello de que se queja Ciceron (*pro Mil.* 6, *Filip.* 2, 9).

Las leyes Plancia y Lutacia continuaron vigentes hasta la de César. Este quiso castigar los crímenes y las fechorías inauditas de los aristócratas y de los demócratas exagerados, que todos los días ponían en peligro la paz pública, haciéndose escoltar por sus bandas de esbirros y de esclavos armados, que mataban, saqueaban y quemaban.

No hay duda que no se encuentran huellas de la ley Julia en el Digesto (ad *Leg. jul. de vi publ.*, etc. La pena ordinaria de la *vis pública* era la *aquæ et ignis interdictio*): la *vis privata* llevaba consigo la confiscacion de la tercera parte de los bienes. las incapacidades honoríficas, y, bajo los emperadores, la relegacion á una isla, ó la condenacion al trabajo de las minas para los criminales de condicion humilde (Paul. l. c. 3).

Háblase de una ley Julia, apropósito de Británico y de Lo-

custo, en Suet. Neron 33. ¿Locusto hace alusion á la ley de César de vi ó á la ley especial, *de veneno*, análoga á la de Sila (672)? No puede decirse con certeza. Es evidente que la ley cornelia continuó aplicándose bajo los emperadores, y tenia su titulo especial en el Digesto (lib. 48, tit. 8).

XVIII.—*Lex Theatralis*, que renovó sin duda las disposiciones de la *ley Roscia* (del tribuno *L. Roscio Otho*, 687), que señala las 14 primeras filas en el teatro al orden ecuestre, detrás los senadores, expulsando de entre estos á los pródigos arruinados y á los que habian hecho bancarrota (*decoctores*, Cic., Filip. 2, 18). De aquí la frase: *sedere in VIV ordinibus*, para indicar el *Censo ecuestre*. Augusto abolió la ley Julia.

XIX.—*Lex Julia municipalis*. Sabemos que despues de la muerte de César, valiéndose Antonio de la complicidad del secretario de aquél, presentó al pueblo cierto número de edictos y hasta de leyes que pretendia haber encontrado entre los papeles del muerto (Cic., Filip. I, 24, 2, 98). Muchos de estos edictos y decretos eran falsos, y Ciceron se indigna con razon (*ad Att., pasim*. Filip. I. 3, 10 etc). Sin embargo, Drumann (*Hist. rom.* I, p. 608) enumera dos ó tres de estas leyes como emanando probablemente del dictador. Tales son:

(A) *Lex de Rege Dejotero*. Que restituye á este rey el país que se le habia arrebatado (Cic., *ad Att.*, 14, 12). Segun Ciceron (*l. c.*), el Gálata habia regalado 10.000.000 H S. á Fulvia para conseguir esta restitucion.

(B) *Lex de Creta*. Inmunidad de impuestos otorgada á Creta, al fin de la pretura de M. Bruto (Cic., Filip. 2, 38).

(C) *Lex de Siculis*. (César no habia conferido á los Sicilianos nada más que la *latinidad* (Cic. *ad Att.*, 14, 12).

(D) *Lex de exsulibus revocandis*. Gracia completa otorgada á los desterrados por la aplicacion de la *ley Pompeya*, *de ambitu* (701) y á otros criminales de peor especie (App., b. c., 1, 107; Filip., 2, 98). Dióseles el apodo de *Orcini* ó de *Charonitae* (precedentes del infierno).

En resúmen, las leyes de César, lo mismo que las de Sila, constituyen el fondo, modificado por Augusto y sus sucesores, de las leyes principales del Imperio Romano.

Los que quieran leer un juicio, severo si, pero exacto é imparcial sobre César y sus leyes, pueden consultar á Laboulaye. *Ensayo sobre las leyes criminales de los Romanos*, (p. 300).

APÉNDICES

G.

La *lex Julia Municipalis*,

Después de la guerra social, transigiendo Roma con los Italiotas, había conferido el derecho de ciudadanía á todos los habitantes de las ciudades de aquende el Apenino que la reclamaban (*leyes julia y Plautia papiria*). Al mismo tiempo obtenia el *jus latinum* ó derecho de ciudadanía sin voto, la Cisalpina ó Transpadana, con arreglo á una ley votada á propuesta del cónsul Pompeyo Estrabon (664). Pero ya se había dado la plena ciudadanía en la Cispadana á las ciudades que gozaban anteriormente de la *antigua latinidad* (*Placencia, Cremona y Bononia*). Otras en fin, como Parma y Mutina, eran colonias-municipios de ciudadanos romanos, y como tales no se innovó nada en su régimen político. Sila confirmó después el principio de que, «todo ciudadano de una ciudad itálica era al mismo tiempo ciudadano de Roma,» y organizó los municipios.

Pero los Traspadanos que continuaban siendo latinos de menor derecho estaban descontentos y se agitaban: hábiaseles dado poco y reclamaban la plena ciudadanía. Obtuvoéronla por fin de César, que modificó completamente el sistema municipal corneliano. De aquí la *Lex julia municipalis*, hecha para toda Italia incluso los Traspadanos (v. t. VIII. Cap. XI *renovacion del sistema municipal*).

La inscripcion cuyo texto damos más adelante es como hemos dicho, uno de los mejores monumentos de la legislacion romana, y fué hallada no lejos de Heraclea (hoy *Policoro*, sobre el golfo de Tarento) en el lecho del *Cavona* en 1782. Está

grabada sobre tres tablas de bronce (de las que dos son *epistografas*) que llevan en el dorso dos inscripciones griegas más antiguas (Corp. ins. gr. de Berlin, III n. 5774 y sig.) y que, despues de haber corrido una suerte varia, han sido recogidas por el museo de Nápoles. Conocida bajo el nombre de *tablas de Heraclea*, ha sido esta ley muchas veces editada y comentada, ya total ya parcialmente, siendo los trabajos más notables los de *Mazochi*, *Hugo*, *Dirksen* y sobre todo el de *Savigny* en su coleccion de opúsculos (*Vermischte Schriften*), t. III p. 279 á 412.

La identidad de dichas tablas y la *Lex julia municipalis*, es hoy cosa puesta fuera de duda: M. de *Savigny* ha probado la identidad de la cita contenida en la carta de *Ciceron* á *Lepta* en el mes de Febrero del año 709 (*ad. fam.* 6,18) y el texto de una de las tablas. Por otra parte se habla allí de diversas medidas relativas á la administracion municipal en todo el imperio, en Roma y en las provincias; y las disposiciones relativas á la *Annona* y á las declaraciones que deben hacer los que á ella aspiren se refieren al censo del año 708. Es inútil insistir sobre el hecho de que la *ley municipal* era anterior al año 710, en que se agregaron dos nuevos ediles á los cuatro que ántes habia, y el año 711; en que el nombre de mes de Julio sustituyó al antiguo *Quintilis*, así como tambien que es posterior al año 684 en que termina la dominacion silana, puesto que contendria una disposicion para excluir del decurionato municipal á todos los comprometidos en las proscripciones.

Mommsen sostiene (*Corps. ins. lat.* p. 123) que es del año 709 y llega hasta decir que se publicó en el mes de Setiembre, época del regreso de César despues de la guerra de España. Por último, hace mencion de ella bajo su verdadero titulo una inscripcion hallada en Pádua y atestigua el nombre de su autor (Marco Junio Sabino IV. *vir edili potestate é lege Julia municipalis etc.*).

No se sabe si el grabado de los broncees de Heraclea es contemporáneo ó posterior á la promulgacion de la ley á que se refieren. *Mommsen* no se atreve á decidir la cuestion.

La ley Julia es una ley municipal orgánica (y no una mis-

celánea como han sostenido algunos) y contiene por tanto un reglamento completo de organizacion administrativa, constitucion de las autoridades, censo, annona, etc. etc. Roma, dice Mommsen, aparece en ella como el primer municipio del imperio (t. VIII, cap. XI «la Metrópoli») De aquí sus muchas disposiciones comunes á Roma, á las provincias y á las colonias itálicas ó extra-itálicas. De aquí la alta importancia de esta ley para el estudio de las instituciones fundadas y consolidadas por César (t. VIII, cap. XI, *Revolucion del sistema municipal, y sig*). Por desgracia no poseemos integro el texto, pues falta toda la primera parte. No hayamos en ella, por ejemplo, ni los textos mencionados por Ulpiano (Dig. 60, 9, 3); ni aquellos á que alude Gordiano (Cód. 7, 9, 11); pero muchas leyes del libro 50 del Digesto (t. 1.º al 15), se refieren indudablemente á ella.

Los fragmentos de las tablas de Heraclca constituyen un especimen ó modelo exacto del estilo legal de los Romanos.

Por último han solido algunos referir á la *Lex Julia municipalis* otro fragmento, conocido bajo el nombre de lex de Galia Cisalpina, inscrito tambien en un bronce hallado en Mancinero, no lejos de Roma, el 24 de Abril de 1760 y que está todavía en el museo de esta última ciudad; pero no es dicho bronce sino una parte de la *lex Rubria*, comentada muchas veces por Hugo, Dirksen, Puchta, Savigny, y sobre todo por Mommsen (*Contenido de la ley Rubria*), en el Anuario de Becker y Muthér, 2, 319 y sig. En ella se vé que la Cisalpina estaba regida como provincia, aunque la Traspadana hubiese obtenido ya la ciudadanía; de aquí el reglamento y el procedimiento calcado en el edicto del pretor urbano, y que parece se dió hácia el año 705 mientras César estaba en la guerra civil. Trátase en ella de la cuestion de competencia del magistrado local, de los interdictos posesorios, etc., etc., y debió ser votada por la mocion de un tribuno del pueblo llamado Rubrio. Como esta ley no se refiere en nada á la organizacion municipal, no hablamos más de ella y sólo reproduciremos aquí la parte que poseemos de la *lex Julia municipalis* de que nos venimos ocupando.

Annona.—§ I Quem h(ac) l(ege) ad cos. profiteri oportebit, sei is, quom eum profiteri oportebit, Romae non erit, tum quei ejus negotia curabit, is eadem omnia, quae eum, quouis negotia curabit, sei Romae esset, h(ac) l(ege) profiteri oporteret, item iisdemque diebus ad cos. profitemino,

Quem h. l. ad cos. profiteri oportebit, sei is pu(pillus), sive ea pup(illa) erit, tum qui ejus pup(illi) pup(illae) ve tutor erit, item eademque omnia in | iisdem diebus ad cos. profitemino, ita utei et quae quibusque diebus eum eamve, sei pup. pup. ve non esset, h. l. profiteri oporteret.

Sei cos. ad quem h. l. professiones fieri oportebit. Romae non erit, tum is quem profiteri oportebit, quod eum profiteri oportebit, ad pr(aetorem) urb(anum) aut sei is Romae non erit, ad eum pr., quei inter peregrinos jus deicet, profitemino ita uti eum ad cos., sei tum Romae esset, h. l. profiteri oporteret.

Sei ex eis cos. et pr., ad quos h. l. professiones fieri oportebit, nemo eorum Romae erit, tum is quem profiteri oportebit, quod eum profiteri oportebit, ad tr(ibunum) pl(ebei) profitemino ita utei ad cos. pr. que urb(anum) eunque quei inter peregrinos jus deicet, sei tum Romae esset h. l. profiteri oporteret.

Quod quemque h. l. profiteri oportebit, is apud quem ea professio fiet, ejus quei profitebitur nomen et ea quae professus erit, et quo die profesus sit, in tabulas publicas referunda curato, eademque omnia uteique in tabulas | rettulerit ita in tabulam in album referunda *curato*, idque aput forum, et quom frumentum populo dabitur, ibei ubei frumentum populo dabitur cottidie maiorem partem diei propositum habeto u(nde) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossit).

Queiquomque frumentum populo davit damdumve curavit, ne quoi eorum, quorum nomina h. l. ad cos. pr(aetorem) tr(ibunum) pl(ebis) in tabula in albo proposita erunt, frumentum dato neve dare jubeto neve sinito. Quei adversus ea eorum quoi frumentum dederit, is in tr(itici) m(odios) HS lxxx populo dare damnas esto, ejusque pecuniae qui volet petio esto.

Caminos, Calzadas, etc.—§ II. Quae viae in urbem Rom. propiusve u(rbem) R(omam) p(assus) M. ubei continente habitabitur, sunt erunt, quouis ante aedificium earum quae via erit, is eam viam arbitrato ejus aed(illis), quoi ea pars urbis h(ac) l(ege) obvenerit, tueatur isque aed(illis) curato, uti quorum ante aedificium erit quamque viam h. l. quemque tueri oportebit, ei omnes eam viam arbitrato eius tuentur neve eo loco aqua consistat, quominus [commode populus ea via utatur.]

Aed(iles) cur(ules) aed(iles) pl(ebei), quai nunc sunt, quei quomque post h(anc) l. r(ogatam) factei createi erunt eumve mag(istratum) inierint, iei in diebus V proxumeis | quibus eo mag(istratu) designatei erunt eumve mag. inierint, inter se paranto aut sortiunto, qua in partei urbis quisque eorum vias públicas in urbem Rom. propius ve urb. Rom. p(assus) M. reficiundas sternendas curet ejusque [rei procuracionem habeat. Quae pars quoiue aed(ilei) ita h. l. obvenerit, ejus aed. in eis loceis quae in ea partei erunt, viarum reficiendarum tuendarum procuratio esto, utei h. l. oportebit.

Quae via inter aedem sacram et aedificium locumve publicum et inter aedificium privatum est erit, eius | viae partem dimidiam is aed., quoi ea pars urbis obvenerit, in qua parte ea aedis sacra aedificium publicam seive locus publicus, tuendam locato.

Quemquomque ante suum aedificium viam publicam h. l. tueri oportebit, quoi eorum eam viam arbitrato eius aed., quouis oportuerit, non tuebitur, eam viam aed., quojus arbitrato eam tuerei oportuerit, tuendam locato. [Isque aed. diebus ne minus X antequam locet aput forum ante tribunale suum propositum habeto, quam | viam tuendam et quo die locaturus sit et quorum ante aedificium ea via sit. Eisque, quorum ante aedificium ea via erit, procuratorisve eorum domum denun-tietur facito se eam viam locaturum et quo die locaturus sit. Eamque locationem palam in foro per q(uaestorem urb(anum)) eumve qui aerario praerit facito. Quanta pecunia eam viam locaverit, tamtae pecuniae eum eosque, quorum ante aedificium ea via erit proportioni quantum quouisque ante aedi-

ficium viae in longitudine et in latitudine erit, q(uaestor) urb(anus) queiv aerario praerit in tabulas | publicas pecuniae factae referendum curato. Ei, qui eam viam tuendam redemerit, tantae pecuniae eum eosve adtribuito sine d(olo) m(al)o. Sei is qui adtributus erit eam pecuniam diebus XXX proxumeis, quibus ipse aut procurator ejus sciet adtributionem factam esse, ei quoi adtributus erit, non solverit neque satisfecerit, is, quantae pecuniae adtributus erit, tantam pecuniam et ejus dimidium ei, quoi adtributus erit, dare debeto. Inque eam rem is quo quomque de ea re aditum erit iudicem iudiciumve ita dato utei de pecunia credita iudicem iudiciumve dari oporteret.

Quam viam h. l. tuendam locari oportebit, aed(ilis) quem eam viam tuendam locare oportebit, is eam viam per q(uaestorem) urb(anum) queive aerario praerit tuendam locato, utei eam viam arbitrato eius, qui eam viam locandam curaverit, tueatur. Quantam pecuniam ita quaeque via locata erit t(antum) p(ecuniam) q(uaestor) urb. queive aerario praerit redemptorei, quoi e lege locationis dari oportebit, heredeive eius damdam adtribuendam curato.

| Quominus aed(iles) et IV vir(ei) vieis in urbem purgandis, II vir(ei) vieis extra propiusve urbem Rom(am), passus M. purgandis, queiquomque erunt, vias publicas purgandas curent eiusque rei potestatem habeant ita utei legibus pl(ebe)ve sc(itis) s(enatus)ve c(onsultis) oportet oportebit, eum (2) h. l. n(ihil) r(ogatur).

Quoius ante aedificium semita in loco erit, is eam semitam eo aedificio perpetuo lapidibus pertueis integreis continentem, constratam recte habeto arbitrato eius aed(ilis. quoius in ea parte h. l. viarum | procuratio erit.

Coches y carros.—§ III. Quae viae in u(rbem) R(oman) sunt erunt intra ea loca ubi continenti habitabitur, ne quis in ieis vieis post K(alendas) Januar(ias) primas plostrum interdium post solem ortum neve ante horam X diei ducito agito, nisi quod aedium sacrarum deorum immortalium causa aedificandarum operisve publice faciunde causa advehi portari oportebit, aut quod ex urbe exve ieis locis earum rerum,

quae publice demoliendae locatae erunt, publi | ce exportare oportebit, et quarum rerum caussa plostra h. l. certeis hominibus certeis de causeis agere ducere licebit.

Quibus diebus virgines Vestales, regem sacrorum, flamines plostreis in urbe sacrorum publicorum p(opuli) R(om.) caussa vehi oportebit, quaque plostro triumphii caussa, quo die quisque triumphabit, ducei oportebit, quaque plostra ludorum, quei Romae aut urbei Romae p(ropius) p(assus) M. publice feient, inve pompam ludis circiensibus ducei agei opus | erit, quo minus earum rerum caussa eis que diebus plostra interdii in urbe ducantur agantur, e(ius) h. l. n(ihil) r(ogatur).

Policia de las calles.—Quae plostra noctu in urbem inducta erunt, quo minus ea plostra inania aut stercoris exportandae caussa post solem ortum h(oris) X diei bubus iumenteisve juncta in u(rbe) R(oma) et ab u(rbe) R(oma) p(assus) M esse liceat, e(ius) h. l. n(ihil) r(ogatur).

Plazas y sitios públicos.—§ IV. Quae loca publica porticusve publicae in u(rbe) R(omae) p(ropius)ve u(rbei) R(omae) p(assus) M. sunt erunt, quorum locorum quousque porticus aedilium eorumve mag(istratuom), quei vieis loceisque publiceis u(rbis) R(omae) p(ropius)ve u(rbei) R(omae) p(assus) M. purgandae praerunt, legibus | procuratio est erit, nec quis in ieis loceis inve ieis porticibus quid inaedificatum immolitumve habeto; neve ea loco porticumve quan possideto, neve eorum quod saeptum clausumve habeto, quominus ieis locis porticibusque populus utatur pateantve, nisi quibus uteique le(gibus) pl(ebei)ve scitis s(enatus)ve c(onsultis) concessum permissumve est.

Arrendamientos públicos.—Quibus loceis ex lege locationis, quam censor aliusve quis mag(istratus) publiceis vectigalibus ultrove tributeis fruendeis tuendeisve dixit dixerit, eis, quei ea fruenda tuendave conducta habebunt, ut | uti frui liceat, | aut uti ea ab eis custodiantur, cautum est, ei quominus ieis loceis utantur fruantur ita, utei quoique eorum ex lege locationis ieis sine d(olo) m(alo) uti frui licebit, ex h. l. n(ihil) r(ogatur).

Juegos etc.—Quos ludos quisque R(omae) p(ropius)ve u(rbei) R(omae) p(assus) M. faciet, quominus ei eorum ludorum caussa scaenam pulpitem ceteraque, quae ad eos ludos opus erunt, in loco publico ponere statuere eisque diebus, quibus eos faciet, loco publico utei liceat, e(ius) h. l. n(ihil) r(ogatur).

Qui scribae librarii magistratibus apparebunt, ei quominus locis publicis, ubi is, qui quisque eorum apparebunt, iuserit, apparendi causa utantur, e. h. l. n. r. 3.

Quae loca servis publicis ab censor(ibus) habitandi utendi caussa adtributa sunt, ei quominus eis locis utantur, e. h. l. n. r. (1).

El Senado y la curia en los municipios.—§ V. Queiquumque in municipis colonis praefectureis foreis conciliabulis e(ivium) R(omanorum) II vir(ei) IV vir(ei) erunt, aliove quo nomine mag(istratum) potestatemve suffragio eorum qui quousque municipi coloniae praefecturae | fori conciliabuli erunt, habebunt, nei quis eorum quem in eo municipio colonia praefectura foro conciliabulo in senatum decuriones conscriptosve legito neve sublegito neve co(o)ptato neve recitandos curato nisi in demortui damnateive locum eiusve qui confessus erit se senatorem decurionem conscriptumve ibei h. l. esse non licere.

Duumvros y Quatumvros.—§ VI. Qui minor annos XXX natus est erit, nei quis eorum post K(alendas) Januar(ias) secundas in municipio colonia praefec | tura II vir(atum) IV vir(atum) neve quem alium mag(istratum) petito neque capto neve gerito, nisi qui eorum stipendia equo in legione III aut pedestria in legione VI fecerit, quae stipendia in castris in provincia majorem partem sui quousque anni fecerit aut bina semestria, quae ei pro singulis annis procedere oporteat, *dum taxat quod ei legibus pl(ebei)ve sc(iteis) procedere oportebit*; aut ei vocatio rei militaris legibus pl(ebei)ve sc(iteis) exve foidere erit, quocirca eum inventum merere non oporteat. Neve quis, qui praeconium designationem libitinamve faciet (2), dum eorum quid faciet, in muni | cipio colonia praefectura II vir(atum) III vir(atum)

aliumve quem mag(istratum) petito neve capito neve gerito habeto, neve ibi senator neve decurio neve conscriptus esto neve sententiam dicito. Qui eorum ex eis quei s(upra) s(criptei) s(unt), adversus ea fecerit is H S Iooo p(opulo) d(are) d(amnas) e(sto) eiusque pecuniae quei volet petitio esto (1).

§ VII. Queiquomque in municipio colonia praefectura post K(alend.) Quinct(iles) prim(as) comitia II vir(eis) IV vireis aleive quoi mag(istratui) rogando subrogandove habebit, is ne quem. qui minor annis XXX natus est erit, II vir(um) III vir(um) queive ibei | alium mag(istratum) habeat renuntiato neve renuntiarei iubeto, nisi quei stipendia equo in legione III aut stipendia pedestria in legione VI fecerit, quae stipendia in castris in provincia majorem partem sui quousque anni fecerit aut bina semestria, quae ei pro singulis annis procedere oporteat. cum eo quod ei legibus pl(ebei)ve sc(iteis) exve foidere erit, quo circa eum invitum merere non oporteat. Neve eum quei praeconium dissignationem libitinamve faciet, dum eorum quid | faciet, II vir(um) III vir(um) queive ibei mag(istratus) sit renuntiato neve in senatum neve in decurionum conscripterumve numero legito sublegito cooptato neve sententiam rogato neve dicere neve ferre iubeto sc(iens) d(olo) m(alo). Qui adversus ea fecerit is H S Iooo p(opulo) d(are) d(amnas) esto eiusque pecuniae quei volei petitio esto.

Incapacidades etc.—§ VIII. Quae municipia coloniae praefecturae fora conciliabula c(ivium) R(omanorum) sunt erunt, nequeis in eorum quo municipio colonia praefectura *foro* conciliabulo *in* senatu decurionibus conscripteisque esto, neve quoi ibi in eo ordine | sententiam deicere ferre liceto, quei furtei quod ipse fecit fecerit condemnatus pactusve est erit; queive iudicio fiduciae, pro socio, tutelae, mandatei, iniuriarum deve d(olo) m(alo) condemnatus est erit; queive lege Plaetoria ob eamve rem, quod adversus eam legem fecit fecerit condemnatus est erit; queive depugnandei causa auctoratus est fuit fuerit; quive in iure *bonam copiam abiuravit* abjuraverit bonamve copiam iuraverit; queive sponsoribus creditoribusve suis renuntiavit renuntiaverit se soldum

solvere non posse aut eum eis | pactus est erit se soldum solvere non posse; prove quo datum depensum est erit; quousve bona ex edicto eius quei i(ure) d(eicundo) praefuit praefuerit—praeterquam sei quouis, quom pupillus esset reive publicae caussa abesset neque d(olo) m(alo) fecit fecerit quo magis r(ei) p(ublicae) c(aussa) a(besset), *possessa proscriptave sunt erunt*,—possessa proscriptave sunt erunt; queive iudicio publico Romae condemnatus est erit, quo circa eum in Italia esse non liceat, neque in integrum restitutus est erit; queive in eo municipio colonia praefectura foro conciliabulo, quouis erit iudicio publico condemnatus est erit; quemve | K(alumniae) praovaricationis caussa accusasse fecisseve quod iudicatum est erit; quei ve aput exercitum ignominiae caussa ordo adeptus est erit; quemve imperator ingnominae caussa ab exercitu decedere iusit iuserit; queive ob caput c(ivis) R(omanei) referendum pecuniam praemium aliudve quid cepit ceperit; queive corpore quaestum fecit fecerit; queive lenocinium faciet. Quei adversus ea in municipio colonia praefectura foro conciliabulo *in senatu* decurionibus conscripteive fuerit | sententiamve dixerit, is H S Iōōō p(opulo) d(ara) d(amas) esto eiusque pecuniae quei volet petito esto.

§ IX. Quoi h. l. in municipio colonia praefectura foro conciliabulo senatorem decurionem conscriptum esse inque eo ordine sententiam dicere ferre non licebit, nequis, quei in eo municipio colonia praefectura foro conciliabulo senatum decuriones conscriptos habebit, eum in senatum decuriones conscriptos ire iubeto sc(iens) d(olo) m(alo), neve eum ibei sententiam rogato neve dicere neve ferre iubeto s(ciens) d(olo) m(alo). Neve qui, quei | in eo municipio colonia praefectura foro conciliabulo suffragio eorum maxumam potestatem habebit, eorum quem ibei in senatum decuriones conscriptos ire neve in eo numero esse neve sententiam ibei dicere ferreve sinito s(ciens) d(olo) m(alo). Neve quis eius rationem comiticis conciliove *habeto et si creatus erit, bum adversus hanc legem ieis comiticis conciliove* creatum esse renuntiato. Neve quis quei ibei mag(istratum) potestatemve habebit, eum

cum senatu decurionibus conscripteis ludos spectare neve in convivio publico esse sinito sc(iens) d(olo) m(alo).

Localidades en el juego y en el teatro.—§ X. Quibus h. l. in municipio colonia praefectura foro conciliabulo in senatu decurionibus conscripteis esse non licebit, ni quis eorum in municipio colonia praefectura foro conciliabulo II vir(atum) III vir(atum) aliumve quam potestatem, et quo honore in eam ordinem perveniat, petito neve capito. Neve quies eorum ludis cumve gladiatores ibei pugnabunt in loco senatorio decurionum conscriptorum sedeto neve spectato. Neve convivium publicum is inito. Neve quis, quem adversus ea creatum renuntiatum erit, ibei II vir IV vir | esto neve ibei mag(istratum) potestatem ve habeto. *Que* adversus ea fecerit, H S Iooo p(opulo) d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae quei volet petitio esto.

Censo.—§ XI. Quae municipia coloniae praefecturae c(ivium) R(omanorum) in italia sunt erunt, quei in eis municipiis colonieis praefectureis maximum mag(istratum) maximamve potestatem ibei habebit tum, cum censor aliisve quis mag(istratus) Romae populi censum aget, is diebus LX proxumeis, quibus sciet Romae censum populi | agi, omnium municipium colonorum suorum queique eius praefecturae erunt q(uei) c(ives) R(omanei) erunt, censum agito eorumque nomina praenomina patres aut patronos tribus cognomina et quot annos quisque eorum habet et rationem pecuniae ex formula census, quae Romae ab eo, qui tum censum populi acturus erit, proposita erit, ab ieis iurateis accipito eaque omnia in tabularibus sui municipi referunda curato. Eosque libros per legatos, quos maior pars decurionum conscriptorum | ad eam rem legare mittei censuerint tum, cum ea res consuletur, ad eos, quei Romae censum agent, mittito. Curatoque utei, quom amplius dies LX reliquei erunt antequam diem ei, queiquomque Romae censum aget, finem populi censendi faciant, eos *adeant* librosque eius municipi coloniae praefecturae edant. Isque censor seive quis alius mag(istratus) censum populi aget, diebus V proxumeis, quibus legatei eius municipi coloniae praefecturae adierint, eos libros census, quei ab ieis

legateis dabuntur, accipito | s(ine) d(olo) m(alo) exque iis libreis quae ibei scripta erant in tabulas publicas referenda curato easque tabulas eodem loco, ubi ceterae tabulae publicae erant, in quibus census populi perscriptus erit, condendas curato. Qui pluribus in municipiis coloneis praefectureis domicilium habebit est is Romae census erit, quo magis in municipio colonia praefectura h. l. censeatur, e(ius) h. l. n(ihil) r(ogatur.)

Municipios etc.—§ XII. Qui lege pl(ebei)ve sc(ito) permissus est fuit, uti leges in municipio fundano municipibusve eius municipi daret, | sei quid is post h(anc) l(egem) r(ogatam) in eo anno proxumo, quo h(anc) l(egem) populus iuserit, ad eas leges *addiderit commutaverit conreixerit*, municipis fundanos item teneto, uti oporteret, sei eae res ab eo tum, quom primum leges eis municipalibus lege pl(ebei)ve sc(ito) debit, ad eas leges dditae commutatae conrectatae essent. Neve quis intercedito neve quid facito, quominus ea rata sint quove minus municipis fundanos teneant eis que optemperetur.

LOS BRONCES DE OSUNA.

ADVERTENCIAS.

1.^a Las letras y números colocados entre paréntesis al fin de cada capítulo del original latino, se refieren á las líneas y á la tabla y columna á que corresponden.

2.^a Las rayitas verticales que se encuentran en el mismo original, denota el fin de cada línea en el bronce, y dos rayas verticales marcan el fin de una columna.

3.^a Lo que hay en letra cursiva, subrayado ó entre paréntesis no se encuentra en el *bronce* y ha sido restituído ó suplido por Mommsen y por Beranger.

LEX COLONIAE GENETIVAE JULIAE

XCI Si quis ex hac lege decurio, augur, pontifex Coloniae Genetivae Juliae factus creatusve (1) erit, tum quicumque decurio augur pontifex huiusque | col(oniae) domicilium in ea col(onia) oppido propiusve it oppidum p(assus) ∞ | non habebit annis V proxumis, unde pignus eius quot satis | sit capi possit, is in ea col(onia) augur pontif(ex) decurio ne es | to, qui (q)ue IIviri in ea col(onia) erunt, eius nomen de decurio | nibus sacerdotibusque de tabulis publicis eximendum | curanto, u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet), idq(ue) eos IIvir(os) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto). (l. 1—7, t. I, col. 1.)*

XCII.—IIviri quicumque in ea colon(ia) mag(istratum) habebunt, ei delegatio | nibus publice mittendis ad decuriones referunt, cum | m(aior)p(ars) decurion(um) eius colon(iae) aderit, quotque de his rebus | maior pars

(1) Lo que ponemos con letra cursiva al principio de este título es restitución de Mommsen.

LEY DE LA COLONIA GENETIVA JULIA. (1)

TRADUCCION.

91.—*Si alguno fuese hecho ó creado con arreglo á esta ley decurion, augur ó pontífice de la colonia Genetiva Julia, que el decurion, el augur ó el pontífice de esta colonia, que no tenga su domicilio en la ciudad colonial ó dentro de una milla de la dicha ciudad á los cinco años de ser nombrado, de modo que pueda tomársele prenda en garantía, que se considere bastante, no sea en esta colonia augur, pontífice ni decurion, y los duumvros que lo fueren de esta colonia, cuiden que el nombre de aquellos sea suprimido en las tablas públicas de entre los decuriones y sacerdotes, del modo que rectamente se quiera hacer, y esto sea lícito hacerlo á dichos duumvros sin fraude de su parte.*

92.—*Cualquiera duumvir que en esta colonia obtenga la magistratura, someta á los decuriones de esta colonia, cuando estén reunidos la mayor parte de ellos, el particular relativo á las legaciones que públicamente deben ser enviadas, y lo que sobre ello resuelva la mayor*

(1) A fin de facilitar la inteligencia del texto, hemos copiado la excelente traduccion hecha por el Dr. D. Manuel Rodriguez de Berlanga, ilustrado epigrafista español, cuyos trabajos son mas apreciados que entre nuestros compatriotas en el extranjero, sobre todo por Mommson y Hübner, que en sus disertaciones sobre esta materia hacen á él constantes saluiones.—(Berlanga, *Los bronzes de Osuna*, Málaga, 1873.)

eorum qui tum aderunt constitui. | it ius ratumque esto. Quamque legationem ex h(ac) l(ege) exve | d(ecurionum) d(ecreto, quot ex h(ac) l(ege) factum erit, obire oportuerit | neque obierit qui lectus erit, is pro se vicarium ex eo | ordine, uti hac lege de(curionum)ve (decreto) d(ari) o(portet), dato. Ni ita dederit, in | res singulas, quotiens ita non fecerit. (sestertium X milia) colon(is) hu | iusque col(oniae) d(are) d(amas) e(sto) eiusque pecuniae(q)ui volet petitio | persecutioque esto. (l. 8—18.)

XCH. — Quicumque Iivir post colon(iam) deductam factus creatusve | erit quive praef(ectus) ab Iivir(o) e lege huius coloniae relic | tus erit, is de loco publico neve pro loco publico neve | ab redemptore mancipe praed(e) ve donum munus mercedem | aliatve quid ka-pito neve accipito neve facito, quo | quid ex ea re at se suorumve quem perveniat. Qui at | versus ea fecerit, is (sestertium XX milia) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amas) e(sto), eius | que pecuniae(q)ui volet petitio persecutioque esto. (l. 19—26.)

XCHH. — Ne quis in hac colon(ia) ius dicito n(e)ve cuius in ea colon(ia) | iuris dictio esto nisi Iivir(i) aut quem Iivi(r) praef(ectum) | reliquerit aut aedil(is), uti h(ac) l(ege) o(portebit). Neve quis pro eo | imper(io) potestat(e)ve facito. quo quis in ea colonia | ius dicat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit. (l. 27—31.)

XCV. — Qui recipatores dati erunt, si eo die quo iussi erunt | non iudicabunt, Iivir praef(ectus)ve ubi e(a) r(es) a(gitur) eos rec(iperatores) | eumque cuius res a(gitur) adesse iubeto diemque cer || tum dicito, quo die atsint,

parte de los entónces presentes, se tenga por permitido y determinado. Si la legacion que fuese oportuno dirigir conforme á esta ley, ó al decreto de los decuriones hecho con arreglo á esta ley, no fuese llevada á cabo por el elegido, designe éste en su lugar quien le sustituya de entre los decuriones como conviene que se designe con arreglo á esta ley ó al decreto de los decuriones. Si no lo designare, cada vez que así no lo hiciese, sea condenado á dar 10.000 sextercios á los colonos de esta colonia y corresponda la peticion y la persecucion de este dinero á quien quiera intentarla.

93.—Cualquiera duumvir que fuese hecho ó creado despues de deducida la colonia, ó el prefecto que fuese dejado por el duumvir con arreglo á la ley de esta colonia, ni tome, ni reciba de arrendador de tributos, de su consocio ni de su fiador, por un lugar público ó de procedencia de un lugar público, regalo, obsequio, remuneracion, ni otra cosa alguna, ni haga que por esta causa obtengan algo, ni él mismo ni alguien de los sayos. El que obrare en contra, sea condenado á dar 20.000 sextercios á los colonos de la colonia *Genetiva Julia* y corresponda á quien quiera intentar la peticion y la persecucion de este dinero.

94.—Nadie diga el derecho ni tenga la diction del derecho en esta colonia, sino los duumvros ó el prefecto que el duumvir dejase, ó el edil, como por esta ley correspondiere, ni nadie ejerza mando ni poder en virtud del cual diga el derecho en esta colonia, sino aquel á quien con arreglo á esta ley correspondiera decirlo.

95.—Si los recuperadores, que fuesen dados en el dia, que se les mandase juzgar, no juzgasen, el duumvir ó el prefecto ante quien el negocio se tratare mande presentarse á estos recuperadores y al interesado de cuyo negocio se tratare, y fijeles un dia determinado.

usque ateo, dum e(a) r(es) | iudicata erit, facitoque, uti
 e(a) r(es) in diebus XX | proxumis, quibus d(e) e(a) r(e)
 rec(iperatores) dati iussive e | runt iudicare, iudic(etur),
 u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet). Testibusque |
 in eam rem publice dum ta(xa)t h(ominibus) XX, qui
 colon(i) | incolaeve erunt, quibus (i)s qu(i) rem quaere(t)
 | volet, denuntietur facito. Quibusq(ue) ita tes | timo-
 nium (d)enuntiatum erit quique in tes | timonio dicendo
 nominati erunt, curato, | uti at it iudicium atsint. Tes-
 timoniumq(ue), | si quis quit earum rer(um), quae res
 tum age | tur, sciet aut audierit, iuratus dicat faci | to,
 uti q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet), dum ne omnino
 amplius | n(omines) XX in iudicia singula testimonium
 dice | re cogantur. Neve quem invitum testimo | nium
 dicere cogito, (q)ui ei, (cui) r(es) tum age | tur, gener
 socer, vitricus privignus, patron(us) | lib(ertus), conso-
 brinus (sit) propiusve eum ea congna | tione atfinita-
 t(e)ve contingat. Si Ilvir | praef(ectus)ve, qui ea(m) re(m)
 colon(is) petet, non ade | rit ob eam rem, quot ei morbus
 sonticus, | vadimonium, iudicium, sacrificium, funus |
 familiare feriaeve de(n)icales erunt, quo | minus adesse
 possit, sive is propter magistra | tus potestatemve p(opu-
 li)R(omani) minus atesse poterit: | quo magis eo absente
 de eo cui (is) negotium | facesset recip(eratores) sortian-
 tur reiciantur res iu | dicetur, ex h(ac) l(ege) n(ihil)
 r(ogatur). Si privatus petet et is, cum | de ea re iudi-
 cium fieri oportebit, non aderit | neque arbitrato Ilvi-
 r(i) praef(ecti)ve ubi e(a) r(es) a(getur) excu | sabitur
 e(i) harum quam causam esse, quo minus | atesse possit,

desde cuyo día hasta el en que el negocio sea juzgado, no podrán ausentarse, y haga que el asunto sea juzgado dentro de los 20 días próximos al en que fuesen dados los recuperadores, ó se les mandase juzgar, del modo que rectamente quiera que se ejecute. Haga que sean señalados públicamente en el asunto los testigos, con tal que no pasen de veinte personas: que fueren coloros ó avecindados y cuide que los que sean designados para dar declaracion y á cuyo testimonio se difiera, comparezcan á declarar en juicio. Disponga que si alguno supiere ó hubiese oido algo del asunto de que se trate, declare bajo juramento del modo que rectamente quiera que se haga, con tal que en ningún caso se obligue á declarar en cada juicio á más de veinte hombres, ni se obligue á testificar contra su voluntad al *que sea* yerno, suegro, padrastro, hijastro, patrono, liberto, primo hermano ni más inmediato en cognacion y afinidad á la persona de cuyo negocio se trate. Si el duumvir ó el prefecto, interpusiere demanda por cualquier asunto de la colonia y no se presentase porque [le sobreviniere un mal grave, por causa del cumplimiento de algun vadimonio, de la decision de algun juicio, de tener que hacer un sacrificio, un funeral de alguien de su familia ó algunas ceremonias de purificacion que le impidiesen presentarse, ó si por magistratura ó potestad del pueblo romano tampoco pudiera presentarse á pesar de estar ausente por las dichas causas que se lo impidieran, sea permitido sortear y recusar los recuperadores y juzgar el negocio. Por esta ley nada se propone. Si un particular fuese el que demandara y no se presentase cuando correspondiera abrir el juicio, ni se excusare á satisfaccion del duumvir ni del prefecto ante quien el negocio se trate, por alguna de las causas porque pudiere ausentarse

morbum sonticum, vadimonium, | iudicium, sacrificium, funus familiare, feria(s) | de(n)icales eumve propter mag(istratus) potestatemve | p(opuli) R(omam) atesse non poss(e): post ei earum (rerum, quarum) | h(ac) l(ege) quaestio erit, actio ne esto. Deq(ue) e(a) r(e) siremps || lex resque esto, qu(asi) si neque iudices (d)el(e)cti neq(ue) recip(eratores) | in eam rem dati essent. (l. 32—34 c. 1.^a. 1—36, c. 2.^a, 1—2, c. 3.^a)

XCVI.—Si quis decurio eius colon(iae) ab Hvir(o) praef(ecto)ve postulabit, | uti ad decuriones referatur, de pecunia publica de | que multis poenisque deque locis agris aedificis | publicis quo (f)acto qu(a)eri iudicative oporteat: tum | Hvir(qui(v)e iure dicundo praerit d(e) e(a) r(e) primo | quoque die decuriones consulito decurionum | que consultum facito fiat, cum non minus m(aior) p(ars) | decurionum atsit, cum ea re(s) consuletur. Uti m(aior) p(ars) | decurionum, qui tum aderint, censuer(int), ita ius | ratumque esto. (l. 3—12.)

XCVII.—Ne quis Hvir neve quis pro potestate in ea colon(ia) | facito neve ad decur(iones) referto neve d(e)curionum) d(ecretum) facito | fiat, quo quis colon(is) colon(iae) patron(us) sit atoptetur | ve praeter eum (c)u(i) c(olonis) a(grorum) d(andorum) a(tsignandorum) i(us) ex lege Iulia est eum | que qui eam colon(iam) deduxerit liberos posteros(que | eorum, nisi de m(aioris) p(artis) decurion(um) (qui tum ad)erunt per tabellam | sententi(a), cum non minus L aderunt, cum e(a) r(es) | consuletur. Qui atversus ea feceri(t), (sestertium V milia)

como enfermedad grave, el cumplimiento de algun vadium, la decisi6n de algun juicio, el tener que hacer algun sacrificio, un funeral de alguien de su familia, algunas ceremonias de purificacion, 6 bien si por magistratura 6 potestad del pueblo romano no pudiese concurrir, despues no tenga accion sobre este negocio, del cual rectamente se da por la ley derecho de pedir, y sobre este particular, igual sea la ley, como si no se hubiesen designado jueces ni dado recuperadores en el asunto.

96.—Si algun decurion de esta colonia pidiese al duumvir 6 al prefecto que se lleve a la decisi6n de los decuriones la manera como se ha de proceder y juzgar en los asuntos referentes al estado de los fondos p6blicos, de las multas y de las penas, de los lugares, campos y edificios p6blicos, el duumvir 6 el que presida la diction del derecho, de cuenta de estos negocios en el primer dia a los decuriones, y haga que dichos decuriones decidan, si est6n a lo menos presentes la mayor parte de ellos cuando el asunto sea tratado, y lo que la mayor parte de los decuriones que esten presentes determine, se tenga por resuelto y determinado.

97.—Ningun duumvir, ni otro alguno que desempeñe sus veces en esta colonia, haga ni lleve al conocimiento de los decuriones, ni haga que dichos decuriones decreten, que alguno sea patrono de los colonos de esta colonia y como tal se adopte sino por sentencia de la mayor parte de los decuriones que a la saz6n estuviesen presentes, hecha por medio de tablillas, siempre que concurren por lo menos cincuenta cuando sobre este asunto se decida, excepto aquel a quien por la ley Julia se ha concedido el derecho de dar y asignar a los colonos los campos, y al que dedugere la colonia, los hijos y sucesores de ellos. El que contra ello obrare,

colon(is) | eius colon(iae) d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae colon(or)um eius | colon(iae) (q)ui volet petitio esto. (l. 13—22.)

XCVIII.—Quamcumque munitionem decuriones huius | ce coloniae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum | atfuerit, cum e(a) r(es) consuletur, eam munitionem | fieri iceto, cum ne amplius in annos sing(ulos) in | que homines singulos puberes operas quinas et | in imenta plaustraria iuga sing(ula) operas ter | nas decernant. Eique munitioni aed(iles) qui tum | erunt ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto. Uti decurion(es) censu | erint, ita muniendum curanto, dum ne in | vito eius opera exigatur, qui minor annor(um) XIV | aut maior annor(um) LX natus erit. Qui in ea colon(ia) | intrave eius colon(iae) fines domicilium praedi | umve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit, is ei | dem munitioni uti colon(us) par(e)to. (l. 23—37.)

XCVIII.—Quae aquae publicae in oppido colon(iae) Gen(etivae) | adducentur, Ilvir, qui tum erunt, ad decuriones, | cum duae partes aderunt, referto, per quos **agros** | aquam ducere liceat. Qua p(ar)s maior decurion(um), | qui tum aderunt, duci decreverint, dum ne | per it aedificium, quot non eius rei causa factum | sit, aqua ducatur, per eos agros aquam ducere | i(us) p(o)testas)que esto, neve quis facito, quo minus ita | aqua ducatur. (T. II, c. 4, l. 1—8.)

C.—Si quis colon(us) aquam in privatum caducam du | cere volet isque at Ilvir(um) adierit postulabit | - (q)ue, uti ad decurion(es) referat, tum is Ilvir, a quo | ita postulatum erit, ad decuriones, cum non mi | nus

sea condenado á dar 5.000 sextercios á los colonos de esta colonia, y corresponda al colono de esta colonia que quiera la peticion de este dinero.

98.—Cualquiera fortificacion que los decuriones de esta colonia decretasen hacer siempre que la mayor parte de los decuriones estuviese presente cuando de este asunto se tratase, sea permitido hacerla no exigiéndose al año á cada hombre ya pubero sino hasta cinco dias de trabajo no remunerado, y tres por cada par de bestias de acarreo. Los ediles que á la sazón lo sean, emprendan con arreglo al decreto de los decuriones la fortificacion, y cuiden que se fortifique conforme se haya dictado por los decuriones, no exigiéndose trabajo contra su voluntad, al menor de 14 años ni al mayor de sesenta. El que en esta colonia ó dentro de sus límites tenga su domicilio ó su predio, aunque no sea colono de esta colonia, está obligado como si fuere colono á contribuir á dicha fortificacion.

99.—Los duumviros que actualmente lo sean, sometan á la decision de los decuriones, cuando dos terceras partes estén presentes, la designacion de los campos por los cuales deba conducirse el agua, cuya agua pública á la ciudad de la colonia Genetiva tenga que llevarse. Por donde la mayor parte de los decuriones, que estuvieren presentes, decretasen que fuese conducida, sea llevada el agua, siempre que no lo fuese por algun edificio hecho, no por causa de dicha agua. Haya derecho y potestad de conducir el agua por dichos campos, y nadie haga que no sea así conducida.

100.—Si algun colono quisiere conducir á su propiedad privada el agua que se saliese de los depósitos, y se presentase á pedir al duumvir que diese cuenta de ello á los decuriones, el duumvir á quien así se haya pedido, dé cuenta de ello á los decuriones, cuando esten presentes

XXXX aderunt, referto. Si decuriones m(aior) p(ars),
 qui | tum atfuerint, aquam caducam in privatum duci
 | censuerint, ita ea aqua utatur, quot sine priva | t(i)
 iniuria fiat, i(us) potest(as) que e(st)o. (l. 9—16.)

CI.—Quicumque comitia magistrat(ib)us creandis
 subrogan | dis habebit, is ne qu(em) eis comitis pro
 tribu acci | pito neve renuntiato neve renuntiari iubeto,
 | qui (in) e(a)rum qu(a) causa erit, (e) qua (e)um h(ac)
 l(ege) in colon(ia) | decurionem nominari creati inve
 decurionibus | esse non oporteat non liceat. (l. 17—22.)

CII.—Ivir qui h(ac) l(ege) quaeret iudicium(ve)
 exercebit, quod iudicium | uti uno die fiat h(ac) l(ege)
 praestitu(tu)m non est, ne quis | eorum ante h(oram) I
 neve post horam XI diei quaerito | neve iudicium exer-
 ceto. Isque Ivir in singul(os) | accusatores, qui eorum
 delator erit, ei h(oras III, qui | subscriptor erit, h(oras)
 II acusandi postest(atem) facito. Si | quis accusator de
 suo tempore alteri concesserit, | quot eius cuique con-
 cessum erit, eo amplius cui | concessum erit dicendi po-
 test(atem) facito. Qui de suo | tempore alteri concesserit,
 quot eius cuique,conces | serit eo minus ei dicendi po-
 test(atem) facito. Quot horas | omnino omnib(us) accu-
 satorib(us) in sing(ulas) actiones di | cendi potest(atem)
 fieri oporteb(it), totidem horas et alte | rum tantum reo
 quive pro eo dicet in sing(ulas) actiones || dicendi po-
 test(atem) facito. (l. 23—36, T. II, c. 5, l. 1.)

CIII.—Quicumque in col(onia) Genet(iva) Ivir prae-
 fectus(ve) i(ure) d(icundo) praerit, (cum) colon(os) | in-
 colasque contributos quocumque tempore colou(iae) fi-

lo menos cuarenta. Si la mayor parte de los decuriones que á la sazón estuviesen presentes, decidiesen que el agua que se saliese de los depósitos fuese conducida á propiedad privada, haya derecho y potestad de usarla de modo que no se cause perjuicio á ningun particular.

101.—Cualquiera que reuna los comicios para crear magistrados ó sustitutos, no acepte los que sean nombrados en comicios por tribus, ni proclame ni mande proclamar á los que por cualquier causa de las de esta ley no convenga ni sea permitido que en la colonia sea nombrado ni creado decurion, ni estar entre los decuriones.

102.—Ningun duumvir, á quien por esta ley corresponda seguir un juicio, cuyo juicio no esté prefijado por esta ley que sea sustanciado en un solo dia, ni conozca ni siga juicio alguno antes de la hora primera ni despues de la undécima de cada dia; y dicho duumvir conceda la facultad de informar por cuatro horas al que de los denunciadores fuere el acusador, y por dos horas al que despues hubiese de coadyuvar acusando. Si cualquier acusador, del tiempo que le correspondiere, cediese á otro el que se le hubiera concedido désele la facultad de informar por dicho mas tiempo al que se haya hecho la cesion, y el que cediese á algun otro parte del tiempo que se le hubiese concedido, por dicho menos tiempo, désele la facultad de informar. Tantas horas cuantas á todos los acusadores en cada accion fuera conveniente conceder para informar, y otras tantas más concedáse en cada accion para defenderse al reo ó al que por él hable.

103.—Cualquier duumvir ó prefecto que en la colonia Genetiva presida á la dccion del derecho, tenga facultad, sin fraude por su parte, de conducir colonos y aveciudadados con tributarios armados, con el objeto de defen-

n(ium) | (tu)endorum causa armatos educere decurion(es)
 cen(suerint), | quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt de-
 creverint, id e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) liceto.
 (Ei) | que Ilvir(o) aut (q)uem Ilvir armatis praefecerit
 idem | ius eademque anim(a)dversio esto, uti tr(ibuno)
 mil(itum) p(opuli) R(omani) in | exercitu p(opuli) R(o-
 mani) est, itque e(i) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto)
 i(us) p(otestas)que e(sto), dum it, quot | m(aior) p(ars)
 decurionum decreverit qui tum aderunt, fiat. (l. 2—9.)

CIII.—Qui limites decumanique intra fines c(oloniae)
 G(enetivae) deducti facti | que erunt, quaecumque fos-
 sae limitales in eo agro erunt, | qui iusu C. Caesaris
 dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que |
 c(onsulto) pl(ebi)que sc(ito) ager datus atsignatus erit,
 ne quis limites | decumanosque opsaeptos neve quit im-
 molitum neve | quit ibi opsaeptum habeto, neve eos
 arato, neve eis fossas | opturato neve opsaepto, quo
 minus suo itinere aqua | ire fluere possit. Si quis at-
 versus ea quit fecerit, is in | res sing(ulas), quotiens-
 cumq(ue) fecerit, (sestertios mille) c(olonis) c(oloniae)
 G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto | eiusque pecu-
 n(iae) (q)ui volet petitio p(ersecutio)q(ue)esto. (l. 10—19.)

CV.—Si quis quem decurion(um) indignum loci aut
 ordinis de | curionatus esse dic(e)t, praeterquam quot
 libertinus | erit, et ab Ilvir(o), postulabitur, uti de ea re
 iudici | um reddatur, Ilvir, quo de ea re in ius aditum
 e. it, | ius dicito iudicia que reddito. Isque decurio, | qui
 iudicio condemnatus erit, postea decurio | ne esto neve
 in decurionibus sententiam dici | to neve Ilvir(atum)
 neve aedilitatem petito neve | quis Ilvir comitis supra-

der el término colonial en cualquier tiempo que la mejor parte de los decuriones que á la sazón se reúnan lo decidan ó determinen, y que el mencionado duumvir ó el que dicho duumvir designare para ir al frente de la gente armada tenga el mismo derecho y la misma facultad de imponer castigos que corresponde al tribuno de los soldados del pueblo romano en el ejército del pueblo romano. Séale lícito obrar así sin fraude de su parte, y tenga este derecho y esta facultad, siempre que hagan lo que hubiere decretado la mayor parte de los decuriones que á la sazón hubiesen estado presentes.

104.—Nadie tenga cercados los límites ni las sendas, que dentro de los confines de la colonia *Genetiva* están marcados y señalados, ni en ellos tenga cerca alguna, ni obra por terminar, ni tampoco los are, ni obstruya las fosas limítrofes que existiesen al campo dado y asignado por mandato de Cayo César dictador y emperador por la ley Antonia, por el Senado consulto y por el plebiscito, ni los cerque de modo que el agua no pueda pasar ni correr por su cauce. Si alguno obra contra lo dispuesto, por cada vez que lo hiciere sea condenado á dar 2.000 sextercios á los colonos de la colonia *Genetiva Julia*; y el que quiera tenga derecho de pedir y perseguir este dinero.

105.—Si alguien dijese que algun decurion era indigno del lugar de la categoría que ocupaba en el decurionato, excepto porque fuera liberto, y pidiera al duumvir que se abriera juicio sobre ello, el duumvir ante el cual pueda comparecerse en derecho sobre este asunto, diga el derecho y sustancie el juicio, y el decurion que fuese condenado en juicio no sea despues decurion ni dé su voto entre los de su clase, ni pretenda el duumvirato, ni la edilidad, ni el duumvir que presida á los comicios lleve cuenta de los votos que obtenga, ni o

gio eius rationem | nabeto neve Iivir(um) neve aedilem renunti | ato neve renuntiarī sinito. (l. 20—30.)

CVI.—Quicumque c(olonus) c(oloniae) G(enetivae) erit, quae iusu C. Caesaris dict(atoris) ded(ucta) est, ne que(m) in ea col(onia) coetum conventum coniu | (ra- tionem) (l. 33—33.)

(desunt c. CVI finis, CVII—CXXII tota, CXXIII principium)

(CXXIII)—Iivir ad quem de ea re in ius aditum erit, ubi iudicibus, apud quos ea res agetur, maiori parti eorum plerum factum non erit cum de quo iudicium datum est decurionis loco indignum esse, (um qui accusabitur ab his iudicibus eo iudicio absolvi | iubeto. Qui ita absolutus erit, quod iudicium (pr)aevari | catio- n(is) causa f(ac)tum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto. (T. III, c. 6, l. 1—3.)

CXXIII.—Si quis decurio c(oloniae) G(enetivae) decurionem c(oloniae) G(enetivae) h(ac) l(ege) de indignitate ac | cusabit, eum(que) quem accusabit eo iudicio h(ac) l(ege) condemna | rit, is qui quem eo iudicio ex h(ac) l(ege) condemnarit, si volet | in eius locum qui condemnatus erit sententiam dice | re, ex h(ac) l(ege) liceto itque eam s(ine) f(raude) s(ua) iure lege recteque fa | cere liceto, eiusque is locus in decurionibus sen | tentiae dicendae rogandae h(ac) l(ege) esto. (l. 4—10.)

CXXV.—Quicumque locus ludis decurionibus datus (at)signatus | relictusve erit, ex quo loco decuriones ludos spectare | o(portebit), ne quis in eo loco, nisi qui tum decurio c(oloniae) G(enetivae) erit qui | ve tum magist(r)atus imperium potestatemve colono(r(um)) | suffragio gereti iussuque C. Caesaris dict(atoris) co(n)s(ulis)

proclame, ni permita que sea proclamado duumvir ni edil.

106.—Ninguno que sea colono de la colonia Genetiva, deducida por mandato del dictador Cayo César, celebre en esta colonia junta, reunion ni asociacion. . . . (Faltan el fin del cap. 106; del 107 al 122, todos; y el principio del 123).

123.—*El duumvir ante quien pueda comparecerse en juicio, luego que no aparezca plenamente justificado á la mayor parte de los jueces, ante los que de este asunto se trate, que aquel sobre el cual se haya abierto el juicio es indigno de ocupar el decurionato, mande que el acusado sea absuelto por los dichos jueces en el referido juicio. El que así fuere absuelto, siempre que en el juicio no haya mediado prevaricacion, quede absuelto por esta ley en el mencionado juicio.*

124.—Si algun decurion de la colonia Genetiva, acusase como indigno con arreglo á esta ley á algun decurion de la colonia Genetiva, é hiciere condenar en juicio al que acusare, sea licito por esta ley al que lo hiciere condenar en dicho juicio segun esta ley, dar su voto, si quiere, en el lugar del que hubiere sido condenado, y séale permitido obrar así sin fraude de su parte, rectamente y con arreglo á la ley y al derecho, y tenga en las discusiones el lugar de aquél por esta ley al dar y prestar su voto.

125.—Ninguno ocupe el lugar que se dé, asigne y señale en los espectáculos á los decuriones, desde el que los decuriones puedan ver los juegos, á no ser que sea decurion de la colonia Genetiva, magistrado eggerciendo mando y poder por sufragio de los colonos, con autorizacion del dictador Cayo César cónsul ó procónsul, ó el que haga sus veces en la colonia Genetiva y á los cuales correspondiera señalarse lugar en el de los decurio-

prove | co)n)s(ule) habebit, quive pro quo imperio potestateve tum | in col(onia) Gen(etiva) erit, quibusque locus in decurionum loco | ex d(creto) d(ecurionum) col(oniae) Gen(etivae) d(ari) o(portebit), quod decuriones de(c)r(everint), cum non minus | dimidia pars decurionum adfuerit cum e(a) r(es) consulta erit, | Ne quis praeter eos, qui s(upra) s(cripti) s(unt), qui locus decurionibus da | tus atsignatus relictusve erit, in eo loco sedeto neve | quis alium in ea loca sessum ducito neve sessum (d)uci | iubeto s(c)(iens) d(olo) m(alo). Si quis adversu(s) ea sederit sc(iens) d(olo) m(alo) (siv)e | quis atversus ea sessum duxerit ducive iusserit sc(iens) d(olo) malo, | is in res sing(ulas), quotienscumque quit d(e) e(a) r(e) atversus ea | fecerit, (sestertium V milia) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae (q)ui eorum | volet reciperatorio iudicio aput IIvir(um) praef(tum)ve actio petitio perse | cutio ex h(ae) l(ege) | i(us) potest(as)que e(sto). (l. 11—28.)

CXXVI.—IIvir, aed(ilis), praef(ectus) quicumque c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) ludos scaenicos faciet, si | ve quis alius c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) ludos scaenicos faciet, colonos Gene(t)i | vos incolasque hospites(que) atventoresque ita sessum du | cito, ita locum dato distribuito atsignato, uti d(e) e(a) r(e) de | eo loco dando atsignando decuriones, cum non min(us) | L decuriones, cum e(a) r(es) c(onsuletur), in decurionibus adfuerint, | decreverint statuerint s(ine) do(lo) m(alo). Quot ita ab decurionib(us) | de loco dando atsignando statu(tum) decretum erit. | it h(ac) l(ege) i(us) r(atum)q(ue) esto. Neve is qui ludos faciet aliter aliove | modo sessum ducito neve duci iubeto neve locum dato | ne(ve) dari iubeto neve locum attribuito neve attribui | iubeto neve locum atsignato neve atsignari iubeto ne | ve quit facito, qu(o) aliter aliove modo, adque uti | locus datus

nes, por decreto dado por los decuriones de la colonia Genetiva, cuando concurren al ménos la mitad de los decuriones al tratarse de este asunto. Ninguno excepto los antes mencionados, á quienes por los decuriones se les haya dado, asignado y señalado lugar, se sienta en el dicho lugar, ni lleve asiento á los referidos lugares, ni mande conducirlo á sabiendas con dolo malo. Si alguno se sentase contra lo dispuesto, á sabiendas y con dolo malo, llevase ó mandase llevar asiento, también á ciencia cierta y con dolo malo, por cada vez que obrare contra lo dispuesto sea condenado á dar 5.000 sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y de este dinero el que de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el dumvir ó el prefecto, tenga accion, peticion y persecucion, derecho y potestad.

126.—Cualquier dumvir, edil, prefecto de la colonia Genetiva Julia, ó cualquier otro que diere espectáculos escénicos en la colonia Genetiva Julia, lleve asiento, dé, distribuya y asigne, lugar á los colonos genetivos, á los vecindados, á los huéspedes y á los transeuntes sin dolo malo, conforme hubiese sido decretado y establecido sobre el particular referente á la dacion y asignacion de lugares por los decuriones, cuando lo ménos estén presentes cincuenta, cuando de este asunto se trate. Lo que fuere decretado por los decuriones respecto de la dacion, asignacion de cada localidad tén-gase por esta ley como prescrito y determinado. El que diere los espectáculos, no conduzca de otro modo asiento, ni lo mande conducir, ni dé localidad, ni mande darla, ni la distribuya, ni mande distribuirla, ni la asigne, ni mande asignarla, ni haga cosa alguna para que se sienten de otro modo ó manera de cómo haya sido dada, asignada y distribuida cada localidad, ni haga que nadie se sienta en localidad agena á sabiendas,

at signatus attributusve erit, sedeant, ne | ve facito, quo quis alieno loco sedeat, sc(iens) d(olo) m(alo). Qui atver | sus ea fecerit, is in re(s) singulas, quotien(sc)umque quit | atver | sus ea fecerit, (sestertium V milia) c(olons) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto) eiu(squ)e pecuniae (q)ui volet rec(iperator o) iudicio aput Ilvir(um) pr(a)ef(ectum)ve actio pe | titio persecutioque h(ac) l(ege) iur potestasque esto. (l. 29—47.)

CXXVII.—Quicumque ludi scaenici c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) fient, ne quis in or | chestram ludorum spectandor(um) causa praeter mag(istratus) | prove mag(istratu) p(opuli) R(omani) quive i(ure) d(icundo) p(raerit) (e) si quis senator p(opuli) R(omani) est erit fuerit et si quis senatoris f(ilius) p(opuli) R(omani) est erit fuerit et si | quis praef(ectus) fabrum eius mag(istratus) prove magistrat(u), | qui provinc(iarum) Hispauiar(um) ulteriorem Baeticae pra | erit obtinebit, er(i)t et quos ex h(ac) l(ege) decurion(um) loco | decurionem sedere oportet oportebit, Praeter eos | qui s(upra) s(cripti) s(unt) ne quis in orchestran ludorum | spectandorum causa sedeto neve quisque mag(istratus) prove mag(istratu) | p(opuli) R(omani) q(ui) i(ure) d(icundo) p(raerit) ducito neve quem quis sessum ducito | neve in eo loco sedere sinito, uti q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet) s(ine) d(olo) m(alo). (l. 48 y c. 7, l. 1—11.)

CXXVIII.—Il(vir) aed(ilis) praef(ectus c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) quicumque erit, is suo quoque anno mag(istratu) | imperioq(ue) facito curato, quod eius fieri poterit, | u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet) s(ine) d(olo) m(alo), mag(istri) ad fana templa delubra, que(m) | ad modum decuriones censuerin(t), suo qu(o) | que anno fiant e(i) qu(e) d(ecu ionum) d(ecreto) suo quoque anno | ludos circenses, sacr(i)ficia, pulvinariapue | facienda curent, que(m) ad modum quitquit de iis | rebus mag(istris) creandis, (lu)dis circensibus facien | dis, sacrificiis procu(r)andis, pulvinariibus fa | ciendis decuriones statuerint | decreverint, | ea omnia ita fiant. Deque

y con dolo malo. El que obrare contra lo que queda establecido, por cada vez que proceda en contra, sea condenado á dar 5.000 sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y sobre este dinero el que quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, tenga por esta ley accion, peticion, persecucion, derecho y potestad.

127.—Cuando por alguno se den espectáculos escénicos en la colonia Genetiva Julia, que nadie se *siente* en la orquesta para ver los espectáculos, excepto el magistrado ó el promagistrado del pueblo romano, ó el que presida á la diction del derecho, ó cualquier senador del pueblo romano, que allí esté, estuviera ó estuviese, ó el hijo de algun senador del pueblo romano que allí esté estuviera ó estuviese, ó algun prefecto de los zapadores del magistrado ó promagistrado que obtuviere y gobernaré la Bética, provincia ulterior de las Hispanias, y los decuriones á quienes corresponda ó correspondiere por esta ley sentarse en el lugar de los decuriones. Excepto los antes designados, ninguno se siente en la orquesta para ver los espectáculos, ni nadie que no sea magistrado ó promagistrado del pueblo romano, ni que tenga la diction del derecho lleve asiento ni deje sentarse en dicho lugar sin dolo malo, como *quiera* que rectamente deba hacerse.

128.—Cualquiera duumvir, edil ó prefecto de la colonia Genetiva Julia, durante la anualidad de su mando y magistratura, haga y cuide que sean nombrados en cuanto pueda hacerse, y como quiera que rectamente debe hacerse, sin dolo malo, los jefes de los santuarios, de los templos y de las capillas, en la forma que los decuriones lo resolviesen, y éstos en su anualidad procuren tambien que se hagan conforme al decreto de los decuriones, juegos circenses, sacrificios y pulvinares. Hágan-

iis omnibus rebus | quae s(upra) s(cripta) s(unt) quot-
cumque decuriones statuerint | decreverint, it ius ratum-
que esto, eiq(ue) omnes, | at quos ea res pertinebit, quot
quemque eorum | ex h(ac) l(ege) facere opo(r)tebit, fa-
ciunto s(ine) d(olo) m(alo). Si quis | atversus ea fecerit,
quotiensque quit atver | sus ea fecerit, ~~s~~extertium X
milia) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) d(are)
d(amas) e(sto) eiusque pecun(iae) | (q)ui eorum volet
rec(iperatorio) iudic(io) aput Ilvir(um) | praef(ectum)(ve)
actio petitio persecutioq(ue) e(x) h(ac) l(ege) | ius pot(es-
tas esto. (l. 12—31.)

CXXIX.—Ilvir(i) aediles praef(ectus) c(oloniae) G(e-
netivae) I(uliae) quicumqu(e) erunt decurionesq(ue) c(o-
loniae) G(enetivae) I(uliae) qui | cumq(ue) erunt, ei
omnes d(ecurionum) d(ecretis) diligenter parento op-
temperanto s(ine) d(olo) m(alo) fa | ciuntoque uti quot
(que)mq(ue) eor(um) decurionum d(ecreto) agere facere
o(portebit) ea om | nia agant faciant, uti q(uod) r(ecte)
f(actum) e(sset) v(olet) s(ine) d(olo) m(alo). Si quis ita
non fecerit sive quit atver | sus ea fecerit sc(iens) d(o-
lo) m(alo), is in res sing(ulas) sestertium X milia)
(c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amas)
esto, eiusque pecuniae (q)ui (eo)r(um) volet rec(ipe-
ratorio) iudic(io) aput Ilvir(um) praef(ectum)ve actio
petitio persecutioque ex h(ac) l(ege) | ius potestasque
e(sto). (l. 32—38.)

CXXX.—Ne quis Ilvir aed(illis) praef(ectus) c(oloniae)
G(enetivae) I(uliae) quicumque erit ad decurion(es) c(olo-
niae) G(enetivae) referto neve decurion(es) | consulto

se todas estas cosas, en la forma que los decuriones determinaren y decretaren sobre la creacion de los jefes indicados, y respecto de los fuegos circenses, los sacrificios y los pulvinares. Sobre todos los particulares antes indicados, cuanto los decuriones determinen y decreten téngase por mandado y determinado, y todos aquellos á quienes dichos particulares puedan corresponder, y cuanto les corresponda hacer por esta ley, háganlo sin dolo malo. Si alguno obrare en contra, cuantas veces lo hiciere sea condenado á dar 10.000 sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia, y de este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el dumvir ó el prefecto, se da accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

129.—Los duumvros, los ediles, los prefectos y los decuriones todos de la colonia Genetiva Julia, cualquiera que sean, observen y obedezcan todos los decretos de los decuriones sin dolo malo y hagan que se cumpla y ejecute todo lo que convenga cumplir y ejecutar, con arreglo al decreto de estos decuriones, como quiera que rectamente deba hacerse sin dolo malo. Si alguno no obrare así ó hiciere algo en contra á sabiendas y con dolo malo, por cada vez, sea condenado á dar 10.000 sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia, y de este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el dumvir ó el prefecto, se dá accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

130.—Ningun dumvir, edil ni prefecto de la colonia Genetiva Julia, cualquiera que sea, dé cuenta á los decuriones de la colonia Genetiva ni consulte á los decuriones, ni provoqué un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga anotacion en las tablas públicas, ni mande hacerla, ni decurion alguno sobre el particular de que se trata dé

neve d(ecretum) d(ecurionum) facito neve d(e) e(a) r(e) in tabulas p(ublicas) referto neve referri iubeto | neve quis decur(io) d(e) e(a) r(e), q(ua) d(e) r(e) a(getur), in decurionib(us) sententiam dicito neve d(ecretum) d(ecurionum) scri | bito. neve in tabulas pu(b)licas referto, neve referendum curato, quo quis | senator senatorisve f(ilius) p(opuli) R(omani) c(oloniae) G(enetivae) patronus atoptetur sumatur fiat nisi de tri | um partium d(ecurionum) sentent(ia) per tabellam facito et nisi de eo homine, de quo | tum referetur consuletu(r), d(ecretum) | d(ecurionum) fiat, qui, cum e(a) r(es) a(getur), in Italiam sine imperio privatus | erit. Si quis adversus ea ad (dec)uriones rettulerit d(ecurionum)ve d(ecretum) fecerit faciendumve | curaverit inve tabulas p(ublicas) rettulerit referri iusserit sive quis in decurionib(us) | sententiam di(x)erit d(ecurionum)ve d(ecretum) scrips | erit in(ve) tabulas publicas rettulerit referendumve | curaverit, in res sing(ulas) quo(tienscu)mque quit atversus ea fecerit, (is) s(estertium C milia) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) | d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae (qui) eor(um) vole(t rec(iperatorio) iudic(io) aput IIvir(um) interregem praef(ectum) actio | petitio persecutioqu(e) ex h(ac) l(ege) i(us) potestasque e(sto). (l. 39—51.)

CXXXI.—Neve quis IIvir aed(ilis) praef(ectus) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) quicu)mque erit ad decuriones c(oloniae) G(enetivae) referto | neve d(ecuriones) con || sulito neve d(ecretum) d(ecurionum) facito neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas referto neve referri iubeto | neve quis decurio d(e) e(a) r(e) in decurionib(us) sententiam dicito neve d(ecretum) d(ecurionum) scribito

su voto entre los decuriones, ni redacte un decreto de los decuriones, ni haga anotacion en las tablas públicas ni cuide de hacerla con el fin de que un senador ó hijo de senador del pueblo romano sea adoptado, hecho ni aceptado como patrono de la colonia Genetiva, sino con arreglo á sentencia dada por medio de tablillas por las tres cuartas partes de los decuriones, y á no ser que se haga el decreto de los decuriones en ocasion que el sujeto de que se trate cuando este asunto esté deliberándose, sea un particular sin mando en la Italia. Si alguno contra lo dispuesto llevase á la decision de los decuriones, hiciere ú procurase que fuese hecho algun decreto de los decuriones, incluyese ó mandese incluir en las tablas públicas, ó diese su voto entre los decuriones, escribiese, incluyese ó hiciere incluir en las tablas públicas algun decreto de los decuriones, por cada vez que obrare contra lo dispuesto, sea condenado á dar 100.000 sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y sobre este dinero el que de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir, el interrex ó el prefecto se dá accion, peticion, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

131.—Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genetiva Julia, someta ni consulte á los decuriones de la colonia Genetiva, ni provoque un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga ni mande hacer anotacion en las tablas públicas, ni decurion alguno sobre el particular dé su voto entre los decuriones, redacte el decreto de los decuriones, lo anote ó cuide que sea anotado en las tablas públicas, para que un senador ó hijo de senador del pueblo romano, sea adoptado como huésped de la colonia Genetiva Julia, ni se haga con el convenio de hospitalidad, ni se autorice tesera de hospitalidad, sino por sentencia de la mayor parte de los decuriones, hecha por

ne | ve in tabulas publicas referto neve referendum curato, quo quis senator | senatori(s)ve f(ilius) p(opuli) R(omani) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) hospes atoptetur, hospitium tesser(a)ve hospitalis cum | quo fi(at, n)isi de maiorisp(artis)decurionum sententia per tabellam facito et nisi | de eo (h)omine, de quo tum referetur consulatur, d(ecretum) d(ecurionum) fiat, qui, cum e(a) r(es) a(ge)tur in Italiam | sine imperio privatus erit. Si quis adversus ea ad decuriones rettulerit d(ecretum)ve | d(ecurionum) fe(c)erit faciendumve curaverit inve tabulas publicas rettulerit re | f(e)rrive iusserit sive quis in decurionibus sententiam dixerit d(ecretum)ve d(ecurionum) | scripserit in(ve) tabul(as) public(as) rettulerit referendumve curaverit, | (i)s in res sing(ulas), quotienscumque quit atversus ea fecerit, (sestertium X milia) c(olonis) c(oloniae) | G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amas) e(sto), eiusque pecuniae (q)ui eorum volet recu(peratorio) iudic(io) | aput Ilvir(um) pra(e)fectum)ve actio petitio persecutioque h(ac) l(ege) iur potest(as)que esto.
(l. 52 y c. 8. l. 1—13.)

CXXXII.—Ne quis in c(olonia) G(enetiva) post h(anc) l(egem) datam petitor kandidatus, | quicumque in c(olonia) G(enetiva) I(ulia) mag(istratum) petet, (m)agistratu(s) peten | di causa in eo anno, quo quisque anno petitor | kandidatus mag(istratum) petet petiturusve erit, magistratus petendi convivium facito neve at cenam que(m) | vocato neve convivium habeto neve facito sc(iens) d(olo) m(alo), | quo qui(s) suae petitionis causa cónvi(vi)um habeat | ad cenamve que(m) vocet, praeter dum quod ip | se kandidatus petitor in eo anno, (quo) mag(istratum) petat. | vocar(it) dum (taxat in) dies sing(ulos) h(ominum) VIII convivium habeto, si volet s(ine) d(olo) m(alo). Neve quis petitor kandidatus | donum munus aliudve quit def largiatur peti | tionis causa sc(iens) d(olo) m(alo). Neve quis alterius petitionis | causa convivium facito neve quem ad cenam voca | to neve convivium habeto, neve quis alterius pe | titionis causa cui quit d(on)um munus aliutve qu(it) | dato donato largito sc(iens) d(olo) m(alo). Si quis atversus ea | fecerit, (sestertium V milia) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae)

medio de tablillas, ni sobre dicho sujeto del cual se trate y consulte haga decreto de los decuriones, á no ser que cuando de este asunto se trate esté en Italia como particular y sin mando. Si alguno contra lo dispuesto llevara el asunto á los decuriones, hiciese ó provocase un decreto de los decuriones, lo incluyese ó mandare incluir en las tablas públicas, ó diese su voto entre los decuriones, ó escribiere el decreto de los decuriones, lo incluyere ó cuidare de que se incluyera en las tablas públicas, por cada vez que obrare en contra, sea condenado á dar 10.000 sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; sobre este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da acción, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

132.—Ningun candidato que solicite cargos en la colonia Genetiva Julia despues de dada esta ley, por causa de su peticion en el mismo año en que se presente candidato solicitando magistraturas, ó habiéndolas de solicitar, dé convites ni invite á nadie á ningun banquete, ni tenga ni celebre convites á sabiendas con dolo malo. Cualquiera que por causa de su solicitud á las magistraturas y siempre que no sea en el mismo año de su pretension á dichas magistraturas, dé convite ó invite á alguno á un banquete, que no pueda tener cada dia si quiere sino un convite de nueve personas lo más sin dolo malo. Ningun candidato que solicite cargos, haga ni entregue regalo, donacion ú otro obsequio por causa de su pretension á sabiendas y con dolo malo, ni otro alguno por causa de la pretension de un tercero tenga convites ni invite á alguien á banquetes, ni celebre comidas, ni dé, entregue, ni regale, con obsequio ó cualquiera otra cosa á sabiendas y con dolo malo. Si alguno obrare en contra sea condenado á dar 5.000 sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y sobre este dinero al que

d(are) d(arnas) e(sto), eiusque pecuniae (q)ui eor(um) |
 volet rec(uperatorio) iudic(io) apud I(ivi)um) pref(ec-
 tum)(ve) actio petitio per | sec(utio)que ex h(ac) l(ege)
 i(us) potest(as)que esto. (l. 14—33.)

CXXXIII.—Qui col(oni) Gen(etivi) I(ulianses) h(ac)
 l(ege) sunt erut, eorum omnium uxo | res, quae in c(o-
 lonia) Genetiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt, eae mulieris
 legibus c(oloniam) G(enetivae) I(uliam) vi | rique parento
 iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in | hac lege scrip-
 ta sunt, omni(um) rerum ex h(ac) l(ege) hab(en) | to s(ine)
 d(olo) m(alo). (l. 34—38.)

CXXXIV.—Ne quis I(vir) aedil(is) praefectus c(olo-
 niam) G(enetivae), quicumque erit, post | h(anc) l(egem)
 ad decuriones c(oloniam) G(enetivae) referto neve decu-
 riones con | sulito neve d(ecretum) d(ecurionum) facito
 neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas re | ferto neve re-
 ferri iubeto neve quis decurio, cum e(a) | r(es) a(ge)tur,
 in decurionibus sententiam dicito neve d(ecretum) d(e-
 curionum) | scribito neve in tabulas publicas referto
 nev(e) re) | ferendum curato, quo cui pecunia publica
 a(li)utve) | quid honoris habendi causa munerisve d(andi)
 pol) | licendi (prove) statua danda ponenda detur do | -
 netur. (l. 39—47.)

de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se dá accion, peticion, persecucion, y por esta ley derecho y potestad.

133.—Las mujeres de todos los colonos Genetivos Julienses quelosean ó fuesen por esta ley, las cuales se encuentren en la colonia Genetiva Julia, segun esta ley, y sus maridos, estén sujetos á las leyes de la colonia Genetiva Julia y disfruten sin dolomalo por esta ley todos los derechos escritos en esta misma ley.

134.—Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genetiva Julia, creado despues de esta ley dé cuenta á los decuriones de la colonia Genetiva Julia, ni consulte á los decuriones, redacte decreto de los decuriones ni haga constar, ni ordene que se haga constar cosa alguna sobre el particular en las tablas públicas; ni decurion alguno, cuando de este asunto se trate, dé su voto entre los decuriones, ni escriba decreto de los decuriones, ni haga constar, ni cuide que se haga constar en las tablas públicas que se den ó entreguen fondos públicos ú otra cosa alguna á alguien con ocasion de haber alcanzado alguna magistratura, de haber dado, ó bien ofrecido dar espectáculos públicos, ó por razon de erigirsele ó concedérsele alguna estatua.

COMENTARIO (DE MOMMSEN.)

Colonia Genetiva.—La población, de cuyo estatuto ó ley hemos recobrado una parte, se llamó *colonia Genetiva Iulia*, nombre del que, si bien comunmente solo aparecen las letras iniciales, el primer vocablo se halla del todo consignado con frecuencia (e. c. 1, 19. 3, 37. 5, 2. 6, 17. 18. 30. 8, 34) (a) el segundo seis veces (*Gene(t)icos* 6, 30; *Genet.* 5, 2; *Gen.* 3, 37. 6, 17 y 18. 8, 34), y el tercero tres (*Iuliae* 8, 12; *Iul.* 1, 25. 8, 34). La situación de esta colonia en la España ulterior ó Andalucía consta de las mismas planchas (7, 5). Y habiendo sido halladas éstas cerca de Osuna (1), allí existió indudablemente, como resulta comprobado además por las tradiciones de esta ciudad que aún se conservan, recientemente dilucidadas con toda perspicuidad. Porque la ciudad en cuestión fué conocida con dos nombres: uno español Ursão ó Urson, del cual procede el que aun hoy lleva; y otro latino, expresado en Plinio por *Urso quae Genua urbanorum*, é indicado en una inscripción bastante antigua (vol. II, n. 1404), con los caracteres C-G-IVL,

(a) Para evacuar las citas, téngase en cuenta que el número primero denota la columna de la plancha ó bronce y el segundo la línea de dicha columna; así, la cita presente traduzcase: columna 1.^a, línea 19; col. 3.^a, lín. 37, etc. (N. del T.)

(1) Los que vendieron á Infante las planchas metálicas se negaron á designar más detalladamente el sitio de su procedencia, movidos sin duda por la codicia: *se cree, sin embargo*, dice Berlanga p. 33, *que hubieron de encontrarse en el camino de la via sacra, á la falda de las canteras que existen en el cerro donde estuvo la antigua Urso, dando ocasion al hallazgo el haberse tropezado con ellas labrando un olivar.*

viniendo á colegirse su verdadera interpretacion *c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae)*, que allí debe corregirse *Gen(etiv)va urbano-rum* (v. el §. *Clase de los libertos*). Así lo entendió Berlanga, dejando empero sin rectificacion la forma adulterada de los escritos de Plinio (1). Parece haber sido César el fundador de la colonia en Urso, á donde envió sus moradores, despues de haberlos despojado de sus propias tierras á consecuencia de su obstinada defensa áun despues de la victoria de Munda.

Colonia fundada por orden de César dictador.—La colonia *Genetiva iussu C. Caesaris dict. deducta est*, como se lee 5, 31, ó segun se dice poco antes (5,12), *iussu C. Caesaris dict. imp. et lege Antonia senat(us) que c(onsulto) pl(ebi)que sc(ito) ager eius datus assignatus est*; en fin hasta se mencionan (6, 15) nombrados sus magistrados ó autoridades locales *iussu C. Caesaris dict. cos. prove cos.* César, pues, es en todas partes denominado dictador; pero además, en un pasaje *imperator*, y en otro *consul prove consule*; novedad que nos revela que César asumió en sí con la dictadura la autoridad consular perpétua, de manera que, cuando no había cónsul, él desempeñaba funciones de tal. En lo cual, obrando despues Augusto del mismo modo, no hizo más que seguir el ejemplo de su padre. De la adición ántes anotada resulta que la colonia fué establecida, no tanto por el mismo César, cuanto por ley dictada de orden suya por M. Antonio sobre el particular. Con este dato es preciso concordar otros testimonios análogos de semejantes beneficios, suministrados por Antonio acerca de hechos de César verdaderos ó supuestos, y especialmente lo que dice Ciceron (Philipp. 5, 4, 10: *si quam legem de actis Caesaris confirmandis deve dictatura in perpetuum tollenda deve colonis in agros deducendis tulisse M. Antonius dicitur, easdem leges de in'egro, ut populum teneant, salvis auspiciis ferri placet*). Porque, si bien se trata en este pasaje principalmente de colonos

(1) El nombre *Genetiva* ha sido acertadamente descifrado por el catedrático de Sevilla, D. Francisco Matéo Gago, segun me ha escrito Berlanga. (Hübner.)

establecidos en Italia, en nada se opone esto á que Antonio confirmase tambien el establecimiento de algunas colonias provinciales. El decreto del senado y el plebiscito mencionados á continuacion parecen referirse exclusivamente á la colonia Genetiva, cuyos estatutos de fundacion ordenó sin duda con especial atencion. Así, pues, la colonia fué fundada, ó al menos dada la ley al efecto en los primeros meses despues de la muerte de C. César; á cuya fecha cuadra perfectamente la circunstancia de no ser aún apellidado *divus*. Hay no obstante en esta ley algunos detalles, que se explican más satisfactoriamente en vida que despues de la muerte de César; entre otros que, en el capítulo de los juegos, se designe el puesto al magistrado nombrado ó delegado por César, lo cual apenas es admisible se escribiese muerto ya este. Parece por consiguiente haber sido escrita esta ley efectivamente por mandato del dictador, habiéndose introducido en ella algunas modificaciones adicionales despues de su muerte.

Ley Julia agraria.—Lo que se dice (3, 16) de los terrenos objeto de esta ley dados en asignacion *ex lege Julia*, no se refiere á la ley hecha para la misma colonia Genetiva, y sí á la general *agraria, quam C. César tulit* (son palabras de Calistrato, Dig. 47, 21, 3 pr). Y habiendo demostrado poco ha Rudorfius y yo (agrimens. 2, 323, 244; véase Marquardt *Staatsverwaltung*, 1, 447) que esta última no difiere de aquella de que el cuerpo de agrimensura (pág. 263 y sig.) ha conservado tres capítulos como de la ley Mamilia Roscia Peducéa Aliena Fabia, la conjetura resulta así perfectamente corroborada: como que el capítulo LIV de la ley Mamilia, referente á las tierras en general, viene á refundirse textualmente en el CIV de la ley de la colonia Genetiva, concretándose al suelo de esta únicamente. Así que las primeras palabras de aquélla: *quae colonia hac lege deducta quodve municipium praefectura forum conciliabulum constitutum erit*, revelan que la Genetiva era una de las colonias regidas segun la organizacion dispuesta por César. Y en fin, mi opinion de que la ley Mamilia se debió al dictador y no á C. César, nieto de Tiberio, como sostiene Rudorfius, queda en lo cierto y fuera de discusion en vista

de la ley de la colonia Genetiva, recientemente descubierta.

Ley dada.—Esta ley no fué solicitada (por más que lleve estampada 2,28 la fórmula gráfica EX-H-L-N-R), sino espontáneamente *dada* (8,14); esto es, á intimacion de César y por la ley Antonia, ó el mismo Antonio ó algun otro dió á la nueva colonia sus estatutos, como dejo dicho á propósito de las leyes de Málaga y Salpensa (pág. 394, d. C. I.) No ha podido expedirse en otro tiempo que en el de la fundacion de la colonia, como lo justifican las palabras 1, 19: *quicumque Hoir post coloniam deductam factus creatusve erit*, no mediando diferencia sustancial entre las fórmulas *post coloniam deductam* y *post hanc legem datam* (8, 14).

Cuando se escribieron las tablas.—El estilo de la ley concuerda bien poco con su fecha; pues, teniendo demostrado que la ley se redactó en el año 710 de la fundacion de Roma, ni las formas gramaticales ni aun los caracteres mismos se avienen con el uso de las épocas Cesariana y Augusta, resaltando más bien en toda ella el uso comun del siglo segundo y de fines del primero. El ejemplar que poseemos debe haber sido por lo tanto reproducido del original y acomodado por los copistas al uso de su propia época con solicitud y constancia verdaderamente admirables.

Interpolaciones en las tablas.—Fuera de esto, las láminas primera y segunda acusan visible incuria por parte del grabador en ciertas frases, adulteradas en todo el contexto de la ley. Entre ellas es muy de notar esta: *pecuniae qui volet peti-
tio esto* con omision del pronombre demostrativo (1) segun la antigua usanza, y que en esta ley aparece siempre así: *pecuniae cui volet petitio esto*, locucion que ni siquiera puede pasar por latina. Del mismo modo la antigua fórmula *is cuius res est* se encuentra alterada 2,16; *feriae denicales* trocada dos veces (2, 24, 34) por no sé qué *dedicales*; y varias otras aná-

(1) La forma legitima y exacta se encuentra en las leyes Bantina v. 9, *repetundarum* (v. 18), *Julia municipali* (v. 19, 97, 107, 125, 441), *Julia agraria* ó *Mamilia*, y otras. Consúltese sobre esto á Madvig, gramm. Lat. c. 321.

logas, como en 4, 20, de las que el escritor no ha hecho aprecio por no entenderlas. Sin embargo, estas dos planchas no han sufrido la interpolacion que, á mi parecer en diversa época, ha desnaturalizado la tercera, en la que frecuentemente se repiten como dislocadas de su propio asiento palabras, que bien colocadas formarían proposiciones propias del legitimo lenguaje, desfiguradas así por interposiciones arbitrarias (v 6, 20. 7, 7. 9. 8, 35). Aún es más grave la insercion, hecha evidentemente por el interpolador al uso de su tiempo, de las palabras *Baeticae pruerit* en la cláusula 7, 6; *qui provinciarum Hispaniarum) ulteriorem Baeticae praerit obtinebit*, siendo indisputable que aquella provincia en tiempo de César se llamó ulterior, sin que en parte alguna se halle designada con el nombre de Bética ántes de los emperadores Flavios (Marquardt, *Staatsverwaltung* 1, 105), y por consiguiente que la ley en cuestion se escribió sin tal aditamento anacrónico. Lo propio parece deber decirse con respecto al juicio ó procedimiento acerca de la confiscacion de cantidades pecuniarías, el cual aparece consignado

en las dos primeras tablas por cuatro veces (1, 17. y 25. 3, 21. 5, 19), en esta forma:
 eiusque pecuniae cui (mejor, qui) volet petitio persecutioque esto.

antes de cui ins. colon(orum)
 eius col(oniae) 3, 21 | persecutioque om. 3, 21.

y en la tercera hasta siete veces (6, 26.. 45, 7, 29. 37. y 50. 8, 13 y 21), así:

eiusque pecuniae cui eorum volet recuperatorio iudicio aput Ilvirum (interregem ins. 7, 50) praefectumve actio petitio persecutioque ex hac lege ius potestasque esto.

eorum om. 6, 46 | que om. 6, 28 | ex om. 6, 43. 8, 13 | que om. 7, 31.

La primera de estas dos fórmulas está conforme con la ley Julia agraria, madre de esta, por decirlo así, segun hemos visto, por el contesto y el sentido; mientras que la segunda en su redaccion nada latina, como es obvio, entraña pruebas de su interpolacion en fecha posterior. Así es que, constándonos que estas tablas fueron esculpidas en el metal algo

posteriormente á César dictador, despues que el emperador Vespasiano hubo anexionado al Lacio poblaciones españolas independientes hasta entonces de su dominacion, parece fuera de duda que todas las de la Bética fueron obligadas á proponer ó aceptar públicamente sus respectivas leyes, como por ese mismo tiempo lo fueron las leyes Flavias de Salpensa y Málaga y está otorgada por mandato de César á la Colonia Genetiva, ó más exactamente las tablas primera y segunda de la misma. Porque la tercera, como ya dejo notado, reemplazó con posterioridad al ejemplar primitivo, que espuesto en sitio público hubo de desaparecer no se sabe cómo.

Ortografía.—En ortografía se observan no muchas variantes notables: las principales se indican sin orden fijo á continuacion.

1. La letra *t* final de palabra en lugar de *d* aparece casi constantemente, y siempre no siguiendo *d*.

at siguiendo *c* 8, 48.

siguiendo *d* 4, 10 (*at Iivirum*)

siguiendo *i* 2, 10.

siguiendo *q* 7, 25.

siguiendo *s* 1, 24.

ateo 2, 1.

atesse 2, 25. 32. 25.

atfnitate 2. 19.

atfuer-3, 25. 4, 14

atoptetur 3, 15. 7, 43. 8, 4.

atsign-5, 13. 6, 21. 32. 33. 36.

40 bis. 42.

ad siguiendo *c* 8, 21. 27

siguiendo *d* 1, 9. 3, 4. 14. 4, 1.

11. 12. 7, 39. 46. 52. 8, 7. 40.

siguiendo *f* 7, 14

siguiendo *m* 7, 15. 18.

adducentur 4, 1.

ader-1, 10. 11. 2, 20. 29. 3,

11. 19. 4, 2. [4. 13. 5, 5. 9;

adesse 1, 34. 2, 24

adfuer-6, 19. 34

adierit 4, 10; *aditum* 5, 23

adque 6, 41.



- atsint* 2, 1. 10; *atsit* 3, 10.
attrib- 6, 39 bis. 42.
atventores 6. 31.
atversus 1, 24. 3, 20. 5, 17. 6, 24. 25. 43. 45. 7, 27 bis. 35.
 49. 8, 11. 30.
abint 1, 23. 8, 29. *aliud* 8, 25.
aput 6, 27. 46. 7, 29. 37. 50. 8, 13. 32.
it. 1, 2. 12. 2, 10. 4, 5. 5, 8 bis. *id* 1, 7. 5, 5.
 6, 8. 37. 7, 24.
quit 2, 11. 5, 14. 15. 17. 6, 25. 41. *quid* 1, 23. 24. 8, 46.
 44. 7, 27. 35. 49. 8, 11. 20.
 25. 29.
quitquit 7, 18.
quot 1, 3. 10. 13. 2, 21. 4, 5. 15. *quod* 4, 23. 6, 2. 18. 41. 7, 13.
 30. 32. 33. 5, 5. 8. 21. 6, 35. 8, 21.
 7, 25. 34.
quotcumque 7, 23.
 2. *p* por *b* en las voces *opsaepire* 5, 14. 15. 16, *optemperare* 7, 33, *opturare* 5, 16; pero *obtinere* 7, 6. La preposicion *ab* suelta ó en composicion conserva la *b*, como en *absens* 2, 26, *absolvere* 6, 1. 2. 3.
 3. *K* por *c* siguiendo *a*: *kandidatus* 8, 14. 17. 22. 24-*kapito* 1, 23.
 4. *c* y *qu*: *huiusce* 3, 23; *huiusque* 1, 1. 16.
 5. *quicumque* con *m* comunmente, y solo una vez 7, 39 con *n* por error no tipográfico sino del autor.
 6. *in* no *in* en composicion ántes de *m*: *immolatum* 5, 14.
 7. *u* por *e* ó *i*:
dicundo 3, 7; *referendum* 7, 42. 8, 3. 44. *dicend-* 2, 9. 4, 31. 33. 34. 5, 1. 6, 10; *dividendorum* 5, 4; *faciend-* 7, 18. 19. 20. 46. 8, 8; *muniendum* 3, 31; *petendi* 8, 15. 17; *referendum* 7, 48. 8, 10; *statuendo* 6, 36.
decuman- 5, 10. 14.
proximis 1, 3. 2, 3
recu(p)atorio 8. 19. *reciporatores* 1, 32. 2, 27. 3, 1.

8. *praerit* 3, 7, 5, 2, 7, 5.
9. *anima. adversio* por *animadversio* 5, 7.
10. *-is* dativo y ablativo plurales, siempre sin duplicacion de *i*; 2: *aedificis* 3, 5; *comitis* 4, 28, 5, 28; nunca *iis*.
11. *is* prenombre: en nom. pl. masc. es *ei* p, 8, 7, (16.) 24, 33, dat. y abl. pl. *eis* 4, 18, 5, 15, *iis* 7, 18, 22; si no es que el artista por descuido ha puesto la letra E de más.
12. *aderint* por *aderunt* 3, 11; solecismo muy repetido.
13. *largito* 8, 30 como *consento* en la ley repetendarum v. 77. Voces semejantes ha descifrado Madvig en los opúsculos 2, 241.
14. *limitalis* por *limitari* 5, 11.
15. *invito* como adverbio 3, 31.
16. La division de palabras en casos necesarios se acomoda á las reglas silabarias: *pra | erit* 7, 5 confróntese con *pra | est* del diploma de Alejandro vol. III p. 893. (d. C. I.)

Solecismos de la época subsiguiente apenas se hallan en la ley; son muy raros los que pudieran citarse, como el *aderint* ya notado, *queri* por *quaeri* 3, 6; *quemadmodum* dos veces 7, 14, 18 suprimida la *m*, en fin *in Italiam* 7, 45, 8, 6, *in orchestram* 6, 48, 7, 8.

Notas.—En cuanto al uso de iniciales solas por el que escribió la ley, pocas son las que requieren observacion especial en la anotacion adjunta á la ley, por ser ya conocidas ó de fácil é inequívoca interpretacion, como *m(aior) p(ars)* 1, 10, 3, 9, 10, 18, 24, 4, 13, 5, 5, 9; *i(us) r(atum)q(ue)* 6, 37. Forman escepcion las indicadas 3, 16; pues si bien nadie negará que por las tres letras A. D. A. se significa *agrum dari adsignari* las demás son harto oscuras y quizá no exactas.

Resúmen de capítulos.—Pongo á continuacion el resúmen de capítulos: cuyos titulos ó asuntos parecen escritos en la ley sin orden determinado; porque, de observarlo el redactor de la misma, hubiera unido los cap. XCVII, CXXX y CXXXI, análogos por su objeto respectivo. Lo que sí es notorio que un mismo argumento se trata en diversos capítulos, como es fácil observar.

- (XCI) 1, 1—7 Decuriones sacerdotesque in oppido
domicilium ut habeant
- XCII 1, 8—18 De legationibus publice mittendis
- XCIII 1, 19—26 Duovir ne de loco publico donum ca-
piat
- XCIII 1, 27—32 Quibus magistratibus ius dicere li-
ceat
- XCV 1, 32—3, 2 De iudicio recuperatorio
- XCVI 3, 3—12 Decurione postulante duovir de iudicio
faciendo ad decuriones referat
- XCVII 3, 13—22 Patronus coloniae ne fiat nisi decreto
decurionum
- XCVIII 3, 23—36 De munitione decuriones quomodo de-
cernere oporteat
- XCVIII 3, 37—4, 8 De aquis publicis ducendis decuriones
quomodo decernere oporteat
- C 4, 9—16 De aqua caduca in privatum ducen-
da decuriones decernere oportere
- CI 4, 17—22 Magistratus ne creetur cui decurionem
esse non liceat
- CII 4, 23—5, 1 De horis accusationis publicae defi-
niendis
- CIII 5, 2—9 De colonis armandis
- CIII 5, 10—19 Limites fossaeque ne obsaeiantur
- CV 5, 20—30 Qui ordine indignus iudicatus est, ne
decurio sit
- CVI 5, 31—32. Colonus coetum ne faciat
-
- (CXXIII)... 6, 1—3 Accusatus quomodo absolvatur
- CXXIII 6, 4—10 De praemio accusatoris in iudicio de
decurionis indignitate
- CXXV 6, 11—28 Ludis cui ius sit in loco decurionum
sedendi
- CXXVI 6, 29—47 Ludis scaenicis de locis dandis ut de-
curiones decernant
- CXXVII 6, 48—7, 11 Ludis scaenicis quibus ius sit in or-
chestra sedendi

CXXVIII	7,12—31	Curatores fanorum quotannis facti ludos circenses sacrificiaque ut faciant
CXXIX	7,32—38	Magistratus ut decurionum decretis obtemperent
CXXX	7,39—51	Senator populi Romani quando patronus adoptari possit
CXXXI	7,52-8,13	Senator populi Romani quando hospes adptari possit
CXXXII	8,14—33	Petitor largitiones ne faciat neve convivium publica det
CXXXIII	8,34—38	Mulieres colonorum coloniae legibus ut pareant
CXXXIV	8,39—47	Decuriones ab decretis remuneratoriis ambitiosis ut abstineant

Colonos. Tribus.—La creacion de magistrados *pro tribu* (4, 18) demuestra la division de los colonos en tribus. Estas tribus no lo eran del pueblo romano, sino propias de la colonia misma; puesto que se tiene averiguado como cierto que en tiempo de César los ciudadanos de la colonia Genetiva, lo mismo que los de las demás colonias y municipios, estaban adscritos á una sola tribu del pueblo romano. Despues de hallados los bronceos de los municipios de Málaga y Salpensa de jurisdiccion latina, se ha hecho comun la opinion de que las repúblicas organizadas segun la norma de la romana estuvieron todas distribuidas en curias; porque, introducida en ellas tal forma, se observa do quiera y especialmente en Africa (v. Marquardt *Staatsverwaltung* 1, 467). Ahora bien, siendo de todo punto inegable que esta colonia fué dividida en tribus al ser fundada por César dictador, teniendo además en cuenta las inscripciones de la colonia Augusta Lilibea (hoy Marsala en Sicilia), segun las cuales esta ciudad constaba de doce tribus (1), ignoro si en las repúblicas y municipios de

(1) Dos inscripciones se han encontrado allí (Torremuza el. 2 n. 8) (=Orelli 37 8. 9), puestas por las XII *trib(us)* á cierto procónsul de Sicilia y á su hijo y una tercera que á

forma latina se designaban con igual propiedad las curias como las tribus en las colonias de ciudadanos romanos organizadas según la norma de la misma Roma. No obsta que en las poblaciones africanas, ya fuesen municipios ó colonias, solo se nombraran curias; porque en la época de la importación de establecimientos romanos en Africa, la distinción entre colonia y municipio ó sus condiciones respectivamente diversas habian ya desaparecido ó se iban desconociendo á causa de la confusión ó identificación de la forma de una y otro. Ya dejo demostrado en otra parte, y hoy se tiene por sabido y cierto, que la diferencia entre curias y tribus es más bien cuestión de nombre que realidad.

Incolas.—Cuatro veces se hace mención de los *incolas* ó indígenas, á saber: al tratarse del derecho de exhibir testimonio 2, 6, de la fortificación y defensa de la colonia 3, 33. 5. 3, y de los espectáculos 6, 30; y en todos estos parajes se ven equiparados á los colonos, y en los espectáculos hasta se los confunde con los *huéspedes* y *adventores* ó forasteros concurrentes, bajo la misma fórmula ó denominación usada respecto de los baños públicos (1)—El designarse los *incolas* con el nombre de *contributi* (contribuyentes ó cooperadores) tratando de la defensa de la colonia con las armas, induce á sospechar comprendidos no solo los ciudadanos romanos de di-

otro dedicaron los *tribus trib. Iovis Aug.* Henzen (ann. inst. 1857 p. 115) ha demostrado que la colonia del Lilibéo (hoy cabo Coco) fué fundada por Augusto; solo añado yo que en la inscripción alterada de Reines. 3, 28, de la que se ha pretendido deducir el sobrenombre Helvia ó Elia de aquella colonia, tal como la dió el original autor Gualter, esto es, RESP COI-HELY AVG LILYBYT, se oculta COL-FEL AVG-LILYBIT.

(1) La inscripción hallada en Terni del Pretuciano (I. N. 6149=Henzen 6962) dice: *Q. C. Poppaei Q. f. Patron(i) municipi et colonai municipibus, coloneis, incoleis, hospitibus, adventoribus lavationem in perpetuom de sua pecunia dant.* En el mismo sentido están las de Vercelas (Bruzza *iscr. Vercell.* p. 43.=C. I. L. V, 6668), Palestrina (Orelli 3326), Suasana (Orell. 2287), aunque en la de Palestrina se añade *servi eorum*, y en la última *uxores servae ancillaeque eorum*.

versa procedencia, habitantes en ó moradores de Urson (puesto que es corriente que estos eran tambien llamados á la defensa), sino aun los pueblos agregados á la colonia, sometidos ó no á la jurisdiccion latina, por el mismo concepto en que Augusto incorporó á los de Trieste los Carnos y Cátalos y á los de Brescia los Cammunos (1); porque respecto de estos es ordinario el uso indistinto del vocablo *attribuendi* ó *contribuendi*, é incuestionable que bajo el nombre de incolas se incluyen tambien los dichos. Acaso no opina desacertadamente Huschki que debiera corregirse *colon(os) incolasque contributos(que)*, de modo que con la adiccion de la particula resulten ser incolas los que siempre así se nombran, quedando distintos de ellos los llamados contributos. Mas en el lugar en que se trata de las fortificaciones se lee integramente: *qui in ea colonia intrave eius coloniae fines domicilium praediumve habebit neque eius coloniae colonus erit*, donde se ven más expresamente comprendidos tanto los incolas como los poseedores, que no fuesen ni ciudadanos-ni incolas.

Mujeres de los colonos.—Por último, tambien se consigna en el cap. CXXXIII de esta ley, lo que ya por otra parte sabemos, que las mujeres alienigenas casadas, eran consideradas incolas en la ciudad desus maridos (2); porque *legibus coloniae virique parere*, durante el matrimonio, vale tanto como *incolam esse*.

Milicia.—Entre los cargos ó deberes de los colonos é incolas figuran como los dos más importantes el de la milicia (5, 2 y sig.) y el de las obras públicas (3, 23 y sig.). La primera creemos aun hoy que jamás se consideró como carga municipal; toda vez que, si bien los magistrados del pueblo Romano tenían el derecho de llamar al servicio militar á su arbitrio

(1) Marquardt *Staatsverwaltung* 1, 7. Consúltese C. I. L. V. pág. 53.440.

(2) Dig. 50, I, 38, 3: *mulierem quamdiu nupta est incolam eiusdem civitatis videri, cuius maritus eius est et ibi, unde originem trahit, non cogi muneribus fungi*. Kuhn *stadt. Verfassung* I, 16.

lo mismo á los ciudadanos que á los extraños, ya en leva ordinaria ó ya tumultuariamente en casos de urgencia, jamás disfrutaron de igual derecho los magistrados de colonias y municipios. Ahora, pues, venimos á saber que los decuriones de la colonia de ciudadanos Romanos fundada en España por el dictador César, estaban en el derecho de decretar sobre ese punto, siempre que ocurriese invasion del enemigo en territorio de la colonia ó peligro de ella; y, dado el decreto, el duumviro ó el que en su representacion estuviese al frente de los armados podia reclutar y organizar militarmente á los colonos é incolas de armas tomar; y aun castigar á los soldados con el propio derecho que asistia al tribuno militar en el ejército del pueblo Romano. KURIOS ESTI, dice (1) Polibio, KAI DSEMUM CHILIARCHOS KAI ENECHURIADSON KAI MASTIGON pero no les estaba permitido imponer castigos extremos, como la muerte ó la destitucion ignominiosa, ni otros superiores á la multa ó retencion de salarios y los azotes. No es posible determinar si esta disposicion afectaba á todas las repúblicas de forma romana y de aquella época, ó si únicamente se dictó á causa de la peculiar condicion de aquella ciudad, erigida en el centro de la España ulterior y no del todo pacificada por entonces; pero aun cuando se prefiera esto último, no es por eso ménos probable que las colonias y municipios de provincias distantes, pero en circunstancias análogas, le estaban asimiladas tambien es este punto legal.

Obras de defensa.—Las disposiciones del c. XCVIII (3. 23 -36) relativas á la fortificacion ú obras de defensa se recomiendan por su novedad en contraste con la antigua legislacion. La práctica introducida en tiempos posteriores de ejecutar por subastas ó arrendatarios las obras públicas, de tal modo llegó á abolir la costumbre antiquísima de utilizar el trabajo de hombres y bestias á cuenta de los ciudadanos mismos, costumbre que dió nombre á las murallas de la ciudad (*moe-*

(1) 6, 37, 8. Véase Macer Dlg. 49. 16, 12, 2: *officium tribunorum est.... delicta secundum suae auctoritatis modum castigare.*

nia, de *munia* ó *munera* cargos ó deberes), que en los autores que á nosotros han llegado apenas se encuentran ligerísimos vestigios de ella, sobre todo en lo concerniente al arreglo de las vías públicas (1). Por esta ley se encomienda á los decuriones el dictar medidas para las obras públicas; puesto que en su estilo antiguo no especifica obra determinada, sino que es aplicable á todo trabajo factible por hombres ó animales, ya tenga por objeto el allanamiento ó empedrado de calles y caminos, ó bien la construcción de murallas ó la erección de un edificio cualquiera. Se intiman las obras á los patrimonios en la propia forma que cuando se trata de aquellos cargos, que, como dice el autor del derecho (2), *et hi qui neque municipales neque incolae sunt adgnoscerere coguntur*: es decir, así los ciudadanos é incolas, aunque no sean propietarios, como los poseedores que ni sean ciudadanos ni incolas, son todos compelidos á las obras públicas. Este servicio es doble: todo el que poséa bestias de tiro, está obligado á destinar tres días por año cada yunta; y los que pueden trabajar por sí mismos, contando de 14 á 60 años de edad, libres ó esclavos (3), deben trabajar personalmente para el comun cinco jornales cada uno. La constitución ó ley más aproximada á esta en su espíritu y letra hallamos ser la del año 417 (Cód. Th. 15, 3, 5.—C. Inst, 10, 25, 2): *per Bithyniam ceterasque provincias possessores et reparationi publici aggeris et ceteris eiusmodi muneribus pro iugorum numero vel capitum, quae possidere noscuntur, adstringi cogantur*: en la que *iuga*

(1) Ciceron *pro Fonteio* 8 4 refiere que el arreglo de la vía Domiciana se hizo por mandado de M. Fonteyo procónsul de la Galia: *coacti sunt munire omnes et multorum opera improbata sunt* etc. Siculo Flaco pág. 146, despues de hablar de trabajos en las vías públicas hechos por arrendadores, dice: «vicinales aliter muniuntur per pagos, id est per magistrorum pagorum, qui operas a possessoribus ad eas tuendas exigere soliti sunt.» V. Caton de r. r. 2, 4. Cod. Theod. 15, 3. Kuhn *stádt. Verf.* 1, 62.

(2) Díg. 50, 4, 18, 22.

(3) Las palabras *in homines singulos puberes* parecen comprender á unos y otros.

parece referirse á las caballerías de tiro, y *capita* á los siervos. La determinacion del cupo anual de esta clase de impuestos no nos era hasta ahora conocida. En cuanto á la edad en que se fija el principio legal de la pubertad á los 14 años, este nuevo testimonio tan esplicito y en términos tan precisos, es, si no me engaño, el más antiguo de cuantos conocemos (1). Lo propio puede observarse respecto al limite de la edad sexagenaria, designado para la exencion ó justa inmunidad (2) de todo cargo público desde muy antiguo, de cuyo asunto nada nos dicen las leyes más recientes acerca del municipio.

Pontífices, áugures.—Dos solos colegios de sacerdotes se mencionan, de áugures y pontífices (1, 1), en la propia forma que es sabido los había en la república romana proporcionalmente y como en ninguna otra organizada segun ella dejó de haberlos. De lo que de ellos se dice coligese que á esos sacerdotes igualmente que á los decuriones podia el magistrado obligar con multa pecuniaria al desempeño de sus funciones, si alguno lo rehusaba; lo propio que hace constar Ciceron (3) con respecto á Roma, donde el tribuno de la plebe podia denunciar y aun compeler al pontífice.

Cuidado de los templos.—Pero lo que ofrece verdadera novedad es lo que se establece en el c. CXXVIII en orden al cuidado público de los lugares sagrados, templos, santuarios

(1) Esto mismo propone Festo *v. pubes*, p. 250. Los escritores jurídicos Gayo 1, 196 y Ulpiano 11, 28 hacen notar la divergencia de opiniones entre las escuelas sobre este limite, siguiendo ellos la de Proculiano en conformidad con esta ley de César.

(2) Varron, citado por Nonio, p. 523, dice: *cum... habebant LX annos, tum denique erant a publicis negotiis liberi et cui otiosi*. El autor *ad Herenn.*, 2, 13, 20: *ut maior annis LX et cui morbus causa est, cognitorem det*. Véase acerca de la edad militar á Becker *enchir.* 2, 1, 215, 216, y de la senatoria *ib.* 2, 2, 407. La exencion de cargos civiles en la municipal fijada posteriormente á los 70 años (Dig. 50, 2, 2, 8. tit. 6, 4 (3). Kuhn *stádt. Verf.* 1, 70), no tanto se refiere á los trabajos manuales como á la curaduría y otros cargos semejantes.

(3) De domo 45, 117. V. Liv. 33, 42.

y capillas; es decir, que todos los años debían los duumvros por decreto de los decuriones nombrar ministros para cada templo, los cuales ordenaban los juegos circenses, sacrificios y camillas ó andas de los dioses. Porque, si bien á veces en inscripciones marmóreas se citan *magistri fani*, nos era poco conocida su categoría, sabiéndose especialmente que los más ilustres entre ellos en la Campania sucedieron en cierto modo á los magistrados, que por aquel tiempo no habia en Cápua; por lo que era dudoso si podia aplicarse á los demás cuanto de ellos tradicionalmente se refiere. A juzgar por sus inscripciones, los sacerdotes en Cápua eran anualmente repuestos y daban ó practicaban juegos (vol. I p. 159), lo cual segun esta ley era comun asimismo á todos los ministros sacros; sin que pueda ya negarse que estos, tales como ahora nos consta solian ser creados en la colonia Genetiva, igualmente en las demás colonias y municipios tenían á su cargo el cuidado de los templos. Lo más difícil y de mucho mayor importancia es determinar á quién incumbia propiamente en Roma el cuidado de los lugares sagrados, esto es, de los sacrificios, capillas y camillas en los juegos circenses. No estaba encomendado á los magistrados, porque solo accidentalmente y en determinadas circunstancias desempeñaban éstos funciones sagradas y ni aun actuaban en los juegos, á no ser votivos y de todo punto extraños al cuidado de los templos; por el contrario, ciertas fiestas antiquísimas y de carácter sagrado por su origen, como las *Consualia* dedicadas al dios Conso y las carreras de caballos (*Equiria*) en honor de Marte, no eran oficiadas por magistrado alguno. Es lo cierto que de cuantas fiestas sagradas anualmente periódicas se tiene noticia algo más detallada estaba encargado algun colegio, el cual cuidaba de ellas, ejercia las funciones sagradas y presidian los juegos ó ceremonias. Así en los Consuales se ven funcionar pontífices (1); en los sacrificios y juegos de la diosa

(1) Varron dice, 6, 20, que los juegos en las fiestas Consuales se hacian por sacerdotes, bajo cuya denominacion se sig-

Dia actuaba el colegio de los hermanos Arvales presidido por un jefe ó maestro de su propio seno; cuando se erigió el templo de Mercurio, se creó para los nuevos ministerios de su culto el colegio de los mercaderes ó mercuriales con sus jefes del mismo gremio (1); y los juegos Capitolinos eran desempeñados por un colegio instituido al efecto y formado de vecinos del Capitolio mismo ó de sus inmediaciones (2), llamados maestros ó ministros Capitolinos. Estos colegios no son otra cosa que los mismos ministros sagrados (*magistri fanorum*) mencionados en la ley Julia; puesto que tambien en la inscripcion de Campania año 660 de la fundacion de Roma (vol. I n. 571) se lee *conlegium seive magistris Iovei compagei*. Verdad es que en el culto de dioses y diosas tributado por flámenes apenas se observa semejanza con esa organizacion; pero aun aqui halla puntos de analogía cualquiera que lo medite con madurez. Así los ritos sagrados en honor de la diosa Dia se verifican por el colegio de los Arvales, creándose anualmente un ministro y un flámen de aquella corporacion ó gremio; y así tambien los tres dioses mayores y los doce menores reciben su culto por medio de pontifices y flámenes, haciendo perpétuamente las veces de ministro un pontifice máximo (cuyo representante llamado pro-magistro es en realidad y sin disputa magistro él mismo tambien), y á cada dios son asignados flámenes á perpetuidad, de los que los mayores in-

nifican los pontifices, segun se desprende del uso ó acepcion del vocablo mismo y corrobora Tertuliano *de spect.* 5. Véase Marquardt *enchir.* 4, 278 n. 1747.

(1) Liv. 2, 38: *utri eorum* (de los cónsules) *dedicatio iussu populi data esset, cum... mercatorum collegium instituere*. En la inscripcion de Henzen n. 6010 se halla *mag. colleg. Mercurial.* V. vol. I p. 206.

(2) Liv. 5, 20: *ludi capitolini ferent* (por el Capitolio defendido de la Gallia)... *collegiumque ad eam rem M. Furius dictator constitueret ex iis qui in Capitolio atque in arce habitarent*. En las inscripciones de Henzen n. 6010 y vol. I n. 805 se lee *mag. colleg. Capitolinor. ó mag. Capi(tol.)* Véase el t. I, p. 206 y lo que sobre los colegios instituidos para las cosas sagradas cuidadosamente ha escrito Marquardt en el *enchir.* 4, 147 y siguientes.

dudablemente están incluidos en el colegio de los pontifices, como tambien probablemente los menores. Pero no es por ahora oportuna la exposicion completa y minuciosa de esto; por lo que basta haberlo apuntado como en detall. El culto religioso, pues, parece regido originariamente de manera que los reyes y más adelante los cónsules asignaban á cada templo anualmente cierto número de hombres escogidos comunmente de entre los moradores, para que ofreciesen los sacrificios y desempeñasen las funciones sagradas. Posteriormente estas corporaciones se organizaron más establemente, sucediendo á la designacion anual verificada por los magistrados la eleccion de determinados funcionarios, que ó bien á su vez y al cesar ó en el ejercicio actual de su ministerio designasen los que habian de reemplazarlos en el año subsiguiente, como hacian acaso los Mercuriales y Capitolinos, ó bien continuasen inamovibles de por vida en su sacerdocio, como en los últimos tiempos lo eran los pontifices y los hermanos Arvales. Aun en la misma Roma es muy posible que, al inaugurarse públicamente algunos templos en tiempo de César, sin asignárseles colegio alguno perpétuo, se hubiesen nombrado por los magistrados, curadores ó administradores. Aun lo que por tradicion sabemos respecto á los jefes de barrios y aldeas ya en tiempos libres para la república ó ya posteriores, ignoro si tiene relacion con este orden de cosas; porque tampoco estos magistrados son los encargados de velar por lo sagrado, mientras que por el contrario los sacerdotes atienden al mismo tiempo á ciertos otros negocios públicos. A este tenor cuando se establecian colonias nuevas, se mandaba á sus duumvros (pues de los ediles trataremos despues) por decreto de los decuriones nombrar anualmente el número de administradores para los templos que se creyese conveniente ó necesario. Por lo que hace á las ceremonias mismas haré notar únicamente que todas eran antiquísimas, los sacrificios, pulvinares ó lectisternios (1), juegos circenses; cuya relacion con

(1) Se trata sin duda de los lectisternios de aquellos tem-

los escénicos no es más íntima que la de estos con los juegos urbanos más antiguos, como los Consuales y Equirios ya citados.

Dirección de los juegos.—Sobre los sitios ó asientos designados para la asistencia á los espectáculos tratan los tres capítulos CXXV, CXXVI y CXXVII, refiriéndose el primero de ellos á los juegos en general y los otros dos exclusivamente á los escénicos. Estos se dicen ejecutados por los magistrados de la colonia ó por otros; aquellos parecen ser principalmente circenses; y especialmente, en mi opinion, los que la ley dispone sean efectuados por los ministros ó jefes de los templos cap. CXXVIII (7, 17, 19), cuyo capítulo por esto mismo exceptúa lo concerniente á los espectáculos (1).

Lugar de los decuriones en los espectáculos.—A los decuriones desde luego se ordena en el cap. CXXV debe asignarse asiento separado en los espectáculos lo que asimismo se indica, en la ley Julia municipal (2), y en los escénicos se les reserva la orquesta, cap. CXXVII. Lo propio sucedía en Roma; donde, si bien Claudio designó por fin á los senadores determinado asiento para siempre en los juegos circenses, ya de tiempos atrás asistían con separacion de la multitud (3). Del mismo

plos, *in quibus*, como dice Livio 36, 1, 2, 42, 30, 8 (v. 40, 39, 7), *lectisternium maiorem partem anni fieri solet*. Véase Liv. 5, 52, 6: *in Iovis epulo num alibi quam in Capitolio pulvinar suscipi potest?*

(1) Por eso también allí preceden los juegos á los sacrificios.

(2) V. 138: *neve quis eorum ludcis cumve gladiatores ibei pugnabunt in loco senatorio decurionum conscriptorum sedeto neve pectato*. Véase v. 133.

(3) V. Dion, 60, 7. La separacion que Livio 1, 35 atribuye al fundador mismo del circo, Dion 55, 22 parece reivindicarla para Augusto: la narracion de Justino (v. mas adelante) de acuerdo con esta ley hace más verosímil lo primero. Porque efectivamente, si en tiempo de Cesar no hubiera estado vigente en Roma la tal separacion, no la hubiese puesto en su ley municipal y en la de esta su colonia. Poco acertado se muestra en esto Becker en su *enchir* 2, 1, 282; como ni L. Friedlander *enchir* 4, 497, ha distinguido bien el punto capital de la cues-

modo en la colonia Genetiva los decuriones no tenían asientos fijos en el circo, sino que en los juegos dados por causa pública se les asignaba y reservaba el que habían de ocupar. Pero en los juegos escénicos es muy de notar que en Roma el año 560 de la fundación de la misma los senadores no solo cesaron de concurrir mezclados con los espectadores, sino que se les destinó como asiento fijo en el teatro la orquesta (1), lo propio que en esta ley se determina también. No así se consigna igual derecho á favor de los caballeros ni en esta ley ni en la Julia municipal, ni he hallado otro indicio alguno del mismo fuera de la ciudad estensivo á estos, concretándose á sola ésta cuantas leyes emanadas conocemos sobre esto.

Quiénes tienen derecho de sentarse entre los decuriones en los espectáculos.—Así como esta ley confirma y pone en claro lo dispuesto en otras respecto al derecho de los decuriones á peculiar asiento en los espectáculos, así también especifica cuidadosamente quiénes, además de ellos, participaban del de sentarse entre los mismos en tiempo de César. Son los siguientes:

1.º Los magistrados ó promagistrados de la colonia en actual ejercicio, así como asisten al senado aun cuando no sean senadores, igualmente en el teatro previene la ley 6, 13-17 tengan asiento entre los senadores: *quive tum magistratus imperium*, etc. En Roma los magistrados tenían sus asientos tanto en el circo como en el teatro (2), los cuales ya se entienden comprendidos entre los de los decuriones.

2.º Tienen lugar entre los decuriones (6, 17-19) por decreto de éstos los que han recibido ó conservado el uso legal de

tion, esto es, el derecho de asistir en sitio peculiar ó aparte del público y el de tenerlo fijo y perpétuo. (Tampoco dirimen la cuestión mis observaciones sobre esto insertas en los anales del instituto arqueológico a. 1856 p. 54 y sig. v. 1859 p. 122 con posterioridad á lo escrito por Becker y Friedlander. Hübner.)

(1) Vitruv. 5, 6, 2: *in orchestra autem senatorum sunt sedibus loca designata* ton. Aug. 35: *servavitque etiam excusatis insigne vestis et spectandi in orchestra epulandique publice ius.*

(2) *Staatsrecht* I, 324.

insignias decurionales, pues á esta concesion va adjunto como uno de los más inherentes á ella, segun dice Ciceron (1), «locus senatorius ludis,» ó bien «consessus» otorgado por el senado, como consta de la inscripcion de Leon de Francia (2).

3.º Augusto sancionó más definitivamente (3) el derecho de que ya antes gozaban de sentarse entre los decuriones en las colonias y municipios (7, 2. 3) todo senador ó ex-senador ó hijo de senador del pueblo romano. Polemon rey del Ponto, habiendo sido adscrito entre los socios y amigos del pueblo romano, permitió lo mismo en su reino á los senadores del pueblo romano (4). Al hablar del ex-senador, parece aludirse particularmente al exhonerado ó separado del gremio senatorial por sentencia del censor.

4.º Asimismo se tiene por cierto que tomaban asiento entre los decuriones, lo mismo que el senador, el magistrado ó pro-magistrado del pueblo romano, aunque no fuese senador, como por ejemplo el tribuno militar ó comandante nombrado por el pueblo (7, 1. 2). En igual caso entiendo hallarse *qui iure dicundo praerit* (7, 2), el cual es á la vez designado, debiendo al parecer significarse así el legado ó asesor del prócsul, el que, como en tiempo de César aún no era tenido por magistrado (que más adelante estos legados fueron considerados como pro-pretors), hubo de ser incluido con esa específica mencion.

5.º *Praefectus fabrum eius magistratus proce magistratu qui provinciarum Hispaniarum ulteriorem obtinebit* (7, 4), aun-

(1) Pro Cluent. 47, 132. Véase lo que sobre esto tengo escrito *Staatsrech* 1. 373.

(2) Henzen 707: *cui ordo splendidissim... dedit*. Decretan los centúmvros Vegentes (de Vegos) en honor de Cn. Cesio Athicto *ut Augustalium, numero habeatur*, etc. (Orell. 4066.)

(3) Suet. Aug., 44.

(4) Dion 53, 25; A los Marsellese á consecuencia de haber sido Roma libertada de los Galos *locus spectaculorum in senatu datus est* (Justin. 43, 5, 10). Tambien Trajano otorgó asiento entre los senadores en los espectáculos á los legados de los reyes en Roma (Dion. 68, 15). V. Sueton.—Aug. 44.

que reputado por caballero, podía no obstante concurrir á los espectáculos entre los decuriones por derecho.

Sitios señalados por los decuriones para los juegos escénicos.—Por último, el derecho concedido por el cap. CXXVI al dueño de los juegos escénicos de distribuir las localidades para la asistencia á su representacion, con la restriccion de observar cualquiera ley emanada de los decuriones acerca de esto, pertenece en cierto modo á las disposiciones sobre el recinto, en las que se trata de propósito sobre esa misma distribucion (1), aunque de ningun otro documento consta que el senado hubiese dictado medidas análogas respecto de cualesquiera juegos que se diesen.

Decuriones. Clase de los libertos.—La palabra *decuriones* se halla constantemente en la ley y siempre sin la adiccion *conscripive*, que nunca deja de irle adjunta en la ley Julia municipal y es muy frecuente en las leyes Flavias. Que la ley determinaba quién podía ó no ser elegido decurion de la colonia, se deduce del hecho de prohibirse por el cap. CI al magistrado tener en cuenta la candidatura del que lo solicite, quién y porque causa no puede ser nombrado decurion, y segun el cap. CV es inhibido de optar á honores el que por su indignidad haya sido separado del gremio; como asimismo en la ley municipal del dictador César (2) al que no le esté permitido por ella figurar entre los decuriones, se le veda pretender cualquier honor, por el que pudiera llegar á esa categoria. Por eso mismo cuando en la plancha metálica I, 1 se prescribe á los decuriones áugures pontifices trasladar á la ciudad su domicilio en los V años próximos á su creacion, no son adscritos como

(1) Ciceron pro Murena 32, 67: *Dixisti senatus consultum me referente esse factum... si gladiatoribus vulgo locus tributus*, etc. Despues vuelve á ampliar esto c. 34. 35. Ciceron, in Vatin. 15, 37 *cum mea lex dilucide vetet biennio quo quis petat*.

(2) V. 231. Tambien por el c. LIV de la ley de Málaga se prohibe al magistrado pedir *qui in eorum qua causa erit, propter quam, si c(ivis) R(omanus) esset, in numero decurionum conscriptorumque cum esse non liceret*; sobre lo cual nos remitimos á la misma ley Julia municipal. Véase mi comentario p. 417.

magistrados, es decir, incorporados á los duumviralicios y edificios contados por derecho propio entre los decuriones. Mas aquella parte de la ley, en la que se esponsoría quién podía ser nombrado decurion, no ha llegado hasta nosotros; tan solamente de la cláusula, que veda (5, 21) cuestionar acerca de la indignidad del decurion por proceder de la clase de libertos, se desprende que, como sin tal indicacion no podía ser decurion quien no fuese ingénuo (1), en la colonia Genetiva fueron admitidos los libertos á los honores y á la curia. Y por cierto que no concretó á esa sola ciudad tal gracia César. De la colonia Julia Curubis, situada en Africa, se ha conocido recientemente esta inscripcion (2): *C. Caesare imp. cos. II (ii) (a. 709) L. Pomponius L. l. Malc(us) duo vir V murum oppidi totum ex saxo quadrato aedific(andum) coer(avit)*.

Otra acaba de hallarse en Formia (3) casi de la misma época (pues está dedicada á un subalterno que fué de aquel T. Sextio que obtuvo la Numidia año de la fundacion de Roma 710-713) *M. Caelii M. l. Philerotis Carthag(ine) aed(ilis), praef(ecti) i. d...., IIvir(i) Clupeae bis*. Es sabido que la colonia de Cartago fué fundada por César; y Clupea, ciudad proxima á Curubis, parece haber sido tambien una de las colonias Julias (4). Tenemos, pues, tres colonias Julias y todas ellas del dictador César, Urso en la España ulterior, Curubis y Clupea, ambas en Africa, en todas las cuales fuera del uso comun estaba permitido á los libertos aspirar á honores y tomar asiento en la curia. Y como los historiadores refieren que César sacó de la ciudad 80.000 ciudadanos con destino á las colonias ul-

(1) Ley de Málaga c. 54 con mi comentario p. 416. Marquardt *Staatsverw.* 1, 497.

(2) Guérin *voy. en Tunisie* 2, 212. Cf. Marquardt *Staatsverw.* 1, 318. n. 8.

(3) *Bullett. dell. istituto* 1873 p. 87.

(4) Plinio h. n. 5, 4, 24 indica la igualdad de condicion de las dos ciudades próximas Curubis y Clupea: *liberum (oppidum) Clupea in promuntorio Mercurio, item libera Curubis*. Por último, una y otra tuvieron duumviros aun en tiempo de César.

tramarinas (1), tomados casi todos de la clase de libertos (2), ahora se explica porqué en esas colonias transmarítimas, al instituirse por primera vez decuriones y magistrados (porque no es probable que esto haya estado siempre permitido) aun los libertos lo mismo que los ingenuos se encuentren admitidos á los honores. Así tambien se hace por fin notoria la razon porque la colonia Julia Genetiva se llamó de los Urbanos (v. p. 206).

Juicio de indignidad del decurion.—Los restos de leyes que aun quedan atestiguan suficientemente que el decurion podia ser depuesto por sentencia condenatoria en juicio público del pueblo romano (3). Aun ante los magistrados municipales podia el decurion ser acusado como indigno y condenado por ellos en juicio público y expulsado del senado, segun el cap. CV de la ley, disposicion del todo nueva, y que en verdad no encuentro satisfactoriamente justificada ó comprobada (4). Porque la más análoga, consignada en la ley Pompeya para la organizacion de la provincia de Bitinia, acerca de las causas porque eran expulsados del senado por los censores los en él admitidos (5), se refiere expresamente á la jurisdiccion censoria sobre los senadores, y es diversa del juicio público de esta ley. Qué cargos podian motivar esta acusacion, no consta de los vestigios legales remanentes, entre los que fuera de aquel capítulo general solo figuran otros dos, el

(1) Sueton., Caes. 42.

(2) Estrabon 8, 6, 23.

(3) Así son separados del gremio los que han proferido falso testimonio (Paulo s. r. 5, 15, 5, véase el Dig. 48, 10, 13, 1), y los ladrones de ganado (Dig. 47, 14, 1, 3), y los reos de estelionato ó contrato fraudulento (Dig. 47, 20, 3, 3).

(4) Lo que contestaron consultados los hermanos Divos (M. Elio Antonio y L. Annino Cómodo) «non admitti contra dicere volentem, quod non recte quis sit creatus decurio, cum initio contra dicere debuerit» (Dig. 50, 2, 13, 3), aunque debió reclamarse en contra ante los magistrados municipales, pues á ellos competia el nombramiento de decuriones, discrepa de todo en todo del juicio público de esta ley.

(5) Plinio carta á Trajano 114. 115.

CXXIII sobre la absolucion y el CXXIV sobre los premios de los acusadores en el juicio de indignidad. Aunque el orden de capitulos en muchos parajes de esta ley aparece hecho por casualidad más bien que con estudio, éstos, por el contrario, se presentan dispuestos con tal concierto, sobre todo confrontándolos con la ley *repetundarum*, en la que igualmente se trata de la absolucion del reo (v. 54. 55), y al final (v. 76 y siguientes) de los premios á los acusadores, que dan pie para deducir que el juicio de indignidad estaba explicado con orden desde el cap. CV al CXXIV, habiéndose conservado el primero y los dos últimos y desaparecido los intermedios, y entre estos la enumeracion de las causas de indignidad. Ysiendo esto así, puesto que las primeras palabras del c. CVI, que aún se conocen, hablan del colono que haya promovido conspiracion en junta reunida al efecto (en cuya frase parece aludirse al crimen de lesa majestad) (1), acaso esta era una de las causas de indignidad.—Lo de permitir la ley al acusador que suceda al condenado, si aquel es decurion de categoria inferior á la del acusado, está tomado de las leyes romanas, segun las cuales asegura Ciceron (2) que los acusadores podian obtener en recompensa *praetoriam sententiam et praetextam togam*.

Domicilio de los decuriones en la poblacion.—Caucion exigida al decurion.—Urbanos.—Del principio mismo de estas tablas se ve que el decurion debía residir domiciliado en la poblacion ó lo más próximo posible á ella p. M., de modo que al que despues de su nombramiento dejase trascurrir cinco años sin hacerlo, se manda á los duumviros borren su nombre del catálogo de los decuriones. Es notorio que entre *oppidum* y *urbem* se establece diferencia análoga á la que existia entre decuriones y senadores; designando *oppidum* un sitio amura-

(1) Véase el Dig. 48, 4, 1, 1: *maiestatis... crimen est... quo coetus convestusve fiat*; 1, 4.

(2) Pro Balbo 25, 57. Ya he hablado sobre esta clase de recompensas á propósito de la ley *repetundarum* (v. 77 C. I. L. I. p. 70.

llado (1), nombre menos honorífico y apropiado por lo mismo á las colonias y municipios. La ley da á entender el sentido de aquella cláusula, esto es, que el decurion que llamado á la curia no quisiese acudir, podía ser perentoriamente compelido mediante multa por el duumviro, ni es desconocido semejante derecho por parte del magistrado contra el senador inasistente (2). Además la misma ley puesta por César entre las de su colonia, de que no pudiera ser nombrado decurion el que no habitase en la ciudad, reaparece en el derecho que nos consta, si bien poco descifrada todavía (3). *Qui in fraudem ordinis*, dice Ulpiano (4), *in honoribus gerendis, cum inter eos ad primos honores qui creari possent numerabantur, evitandorum maiorum onerum gratia*, etc., enteramente lo mismo que en la ley, el que mora en la ciudad puede ser nombrado decurion y magistrado, y el que habita en los campos únicamente está obligado á los cargos civiles comunes, ó como repite Diocleciano con sus colegas (5), *est verum, qui in territorio alicuius civitatis commorantur, velut incolas ad subeunda munera*, etc. Aquí es también de notarse que el que habita fuera de la ciudad en su territorio unas veces es llamado incola (6) y otras no (7), negándose al morador del campo el goce de las ventajas de la ciudad. No es pues incola para honores y pro-

(1) Varron 5, 141: *moenus quo saepiebant oppidum*. Las palabras de la plancha *in ea col. oppido* han sido en mi concepto bien rectificadas por Berlinga *in eius col(oniae) oppido*, pues se lee también 3, 37, *quae aquae in oppido colon(iae) Gen(etivae) adducentur*. Sin embargo en ninguna otra parte he hallado ejemplo de semejante locucion, aunque la de Cesar, *B. Gall.* 5, 21 sobre la ciudad de los Britanos concuerda algun tanto con lo de ciudad de la colonia.

(2) Vease Liv. 3, 38: Becker y Marquardt *enchir.* 2, 2, 406. 2, 3, 225 han escrito sobre la multa imponible al senador por inasistencia.

(3) Kuhn *stadt, Verf.* 1, 29 y sig. ha escrito con más celo que tino acerca de la diversa condicion de los ciudadanos urbanos y rurales.

(4) Dig. 50, 5, 1, 2.

(5) Cod. Inst. 10, 39, 3.

(6) Pomponio Dig. 50, 16, 239, 3.

(7) Modestino Dig. 50, 1, 35.

vechosos cargos y sí para lo demás. Pero, aunque el habitante del campo nunca fué admitido á los honores, no por eso se deduce que fuese libre á cualquiera vivir fuera ó dentro de la ciudad. Antes bien, la diferencia legal entre ciudadanos é incolas debió sin duda estar en que los que de aquellos eran aptos para los honores podían ser obligados á trasladar á la ciudad su domicilio, mientras que los incolas eran árabitos de sustraerse á las cargas y beneficios de los urbanos. Y por cierto que Ulpiano en el lugar citado alude á los ciudadanos, y los demás autores á los incolas. Esto mismo comprueba el pasaje del testamento en la inscripción Siccense (1): *legi autem debebunt* (de entre los niños sustentados por el fisco) *municipes, item incolae, dumtaxat incolae, qui intra continentia coloniae nostrae aedificia morabuntur*.—Así los tan repetidos en las inscripciones *municipes intramurani* (2) ú *oppidani* (3) ó *urbani* (4) venimos á entender difieren de los demás en el concepto legal. De aquí que siendo la *plebs urbana* quien generalmente dedicaba inscripciones intramurales, hallamos uno (5) consagrado á un hombre eminente de Verona por la *plebs univer(sa)*, mas no en Verona misma sino fuera de la ciudad de Colognola.

Modo de decretar los decuriones.—La validez de los decretos de los decuriones requiere las más veces la concurrencia de determinado número. Solo en un caso se les permite decretar, cualquiera que sea el número de asistentes (5, 5), que es el de invasión por enemigos del territorio de la colonia, y esto por el peligro en la demora: que en otro lugar (6, 15) concierne al cuidado de los templos no tanto se concede igual autorización cuanto se omite la designación del número legítimo de decuriones. Fuera de estos casos siempre se expresa

(1) Guérin, *Viaj. á Tun.*, 2, 59.

(2) Orelli 110, 3706.

(3) Henzen 6987.

(4) Orelli-Henzen 75. 4052. 6986, también frecuentemente *plebs urbana* (véase Henzen ind. p. 150).

(5) T. V, n. 3341=Henzen, 5591.

determinadamente, aunque no en todos del mismo modo. Porque en cuatro capítulos se exige asistan *non minus maior pars* (3, 9) ó *maior pars* (1, 9, 3, 24, 8, 5), en uno solo *non minus dimidia pars* (6, 18) y en dos (3, 19, 6, 33) *non minus L*, lo que viene á ser lo mismo, siendo ordinariamente ciento el número de decuriones en los municipios (1). Solo en tres pasajes se exige número mayor ó menor que la mitad: en dos mayor, *duarum partium* (4, 1) y *trium partium* (7, 44); en uno menor *non minus XXXX* (4, 12). Concuerda, pues, esta ley Julia con la municipal de César, que ordena tambien (V. 150) que los legados sean creados por la mayoría de los decuriones, y discrepan ambas de aquella otra municipal que, segun Ulpiano (2), previene no se dé por constituida la corporacion sin la concurrencia de las dos partes; y con esta última, conforme con el edicto de Augusto acerca del acueducto de Venafro, lo están casi del todo las leyes Flavias de Salpesa y Málaga (3). Por esta razon no sé si la antigua ley, que exigia solo mayoría de los decuriones, habrá sido despues modificada por Augusto con la sustitucion de las dos terceras partes. No constándonos cuál fuese el número (4) necesario segun las antiguas leyes, para que el senado romano pudiera decretar, y sin cuya concurrencia de senadores no podia hacerlo aun en los tiempos de la república libre, en vista de esta ley resulta probable que se exigia la mayoría absoluta, siempre que por alguna ley especial no estuviese prefijado mayor ó menor número.

De los senadores asistentes basta por lo comun la mayoría de votos acordes, lo cual á cada paso (1, 9, 3, 9, 19, 4, 1, 12) se halla expreso: con la excepcion, sin embargo, de dos capítulos sobre la eleccion del huésped (8, 5) y del patrono (7, 44) respectivamente; en los cuales no se da por bastante la ma-

(1) Marquardt, *Staats.*, , 502.

(2) *Dig.*, 50, 9, 3.

(3) Véase mi comentario p. 412 del C. *Ins. Lat.*

(4) Becker in ench., 2, 2, 436, 441.

yoría ni aun las dos partes, exigiéndose la unanimidad de todos. Previénese que el voto se emita por escrito (*per tabellam*) en los decretos de eleccion de patronos y huéspedes (3, 18. 7, 44. 8, 5): lo propio que sobre eso mismo prescribe el cap. LXI de la ley de Málaga. La emision del dictámen de los decuriones bajo juramento, que allí mismo se impone como conveniente al menos en el caso dicho, no consta en la ley de la colonia Genetiva.

Que los decretos de los decuriones obligan á los magistrados.

—El magistrado no solo está obligado á los decretos de los decuriones en ciertos y determinados negocios, sino que por el cap. CXXIX de la ley (7, 32—38) tanto los magistrados todos y cualesquiera como aun los mismos decuriones individualmente son mandados los cumplan (*diligenter parere et obtemperare*) bajo la multa de 10.000 sextercios en cada caso de contravencion: disposicion cuyo tenor y vigor nos eran desconocidos. Y no debe pasar desapercibido por los que aspiran á conocer plenamente la legislacion Romana, que aun durante la dictadura de Cesar fué confirmado á los decuriones por ley expresa y terminante este derecho contra los magistrados.

Hé aqui las causas por las cuales se manda en esta ley á los magistrados consulten á los decuriones.

1.^a Sobre la defensa y obras públicas de los colonos é incolas cómo decretan los decuriones, hemos visto en la página 118 y S.

2.^a Que los decuriones decretan el armamento de los colonos en caso de incursion hostil, pág. 218.

3.^a Que los ministros de los templos son instituidos por los duumviros y las cosas sagradas regidas por decreto de los decuriones, pág. 220.

4.^a Que los decuriones permiten á ciertas otras personas asistir entre ellos á los juegos públicos, y en los escénicos el dueño de los juegos distribuía las localidades con subordinacion al arbitrio de los decuriones, pág. 224.

5.^a La forma de eleccion de los patronos y huéspedes por decreto de los decuriones se expondrá pág 150.

6.^a *Legaciones.*—Lo prescrito en el cap. XCII (1, 4—18)

acerca de la mision de los legados públicos es bien sabido; como tambien sobre el derecho del legado á elegir su vicario dice Papiniano (1): (*Vicarius alieni muneris voluntate sua datus ordine suo legationem suscipere... cogitur*. Mas lo que en otra parte se lee (2), que el legado no puede nombrar vicario sino á su hijo, debe entenderse en cuanto puede si elegir á otro, queriéndolo y aceptando esté; pero respecto al hijo no se exige su consentimiento.

7.^a *Cuidado de las aguas*.—En cuanto á las aguas públicas al disponer los decuriones por qué tierras han de conducirse (cap. XCVIII 3, 37—4, 8), conceden el agua sobrante al particular que la solicite (cap. C. 4, 9—16). Con ese capítulo debe confrontarse lo que escribe Frontino acerca de las aguas c. 128: *maiores nostri admirabili acquitatene ea quidem eriperunt privatis quæ ad modum publicum* (3) *pertinebant*, etc. Parece, pues, que las leyes dictadas sobre esto permitian á los encargados de la obra expropiar al dueño de todo el terreno aun contra su voluntad, mediante indemnizacion tasada; del propio modo que bajo Augusto resolvió el senado que, para reparar el acueducto, se pudiese tomar de la propiedad privada cuanto terreno se estimase necesario (Frontin. l. c. c. 125). La ley no obstante prescribe se respeten los edificios al construir el canal; asimismo en el decreto del senado aducido por Frontino (c. 127) se mandan dejar libres cinco pies á cada lado del acueducto, arrancando al efecto los árboles no incluidos dentro de cercado de alguna granja rústica, prohibiéndose en lo sucesivo toda nueva plantacion y edificacion, pero dejando subsistentes las construcciones ya erigidas.—El capítulo sobre el agua sobrante concuerda exactamente con lo que dice Frontino c. 93: *apud veteres... omnis aqua in usus publicos erogabatur et cautum ita fuit: «ne quis privatus aliam (aquam) ducat, quam quæ ex lacu humum accidit»—haec enim sunt verba legis—id est quæ ex lacu abundavit: eam nos caducam vocamus.*

(1) Dig. 50, 16, 14 (12).

(2) Dig. 50, 16, 5 (4), 4

(3) (Ad ductum publicum? Hübner.)

Añade el mismo que el agua sobrante solia concederse para el uso de baños privados y batanes, pagando cierto tributo, ó para las casas de magnates de la ciudad, accediendo á ello los demás; en consonancia con lo que parece haber decretado en Roma el senado acerca de dicha agua, ya á favor del que la pedia por razon de pública utilidad, ya otras veces en gracia de personajes principales como honor á su posicion social.

8.^a *Tesoro público y rentas públicas.*—Esponemos aquí lo poco que en estas tablas se halla referente al erario público y administracion de rentas públicas.

En el cap. XCVI se manda al duumviro dar cuenta á los decuriones en la primera oportunidad acerca del juicio que alguno de ellos opine deba abrirse sobre caudales públicos ó multas que deban destinarse al fisco ó en sitio público.

En el cap. CXXXIV, último de los que conocemos é incompleto, se ordena respecto del que haya de costear algun ornato á la poblacion ó dé ó prometa algun obsequio ó erigir á sus expensas alguna estatua, que por ninguna de esas causas se le recompense con dinero ú otro dón á costa del erario público (1). Así, pues, el que hiciere alguna dádiva á los ciudadanos, deberá costearla él mismo toda, sin que el erario contribuya en lo más mínimo á su liberalidad. Consúltese lo que escribe Paulo (2): *civitatibus legari potest etiam quod ad honorem ornatumque civitatis pertinet: ad ornatum puta quod ad munus edendum venationemve ludos scaenicos ludos circenses relictum fuerit aut quod ad divisionem singulorum civium vel epulum relictum fuerit. hoc amplius quod in alimenta infirmac aetatis, puta senioribus vel pueris puellisque, relictum fuerit, ad honorem civitatis pertinere respondetur.* Ni puede haber duda en esto. *Ambitiosa decreta decurionum*, dice Ulpiano (3), *rescindi debent: proinde ut solent, sive aliquem debitorem dimi-*

(1) O, si se cree preferible, *a(ut pro ea) quid*; porque en la lámina falta metal ó hay un hueco en este sitio.

(2) Dig. 30, 122 pr.

(3) Dig. 50, 9. 4.

serint sive largiti sunt sive decreverint de publico alicui vel praedia vel aedes vel certam quantitatem, nihil valebit eiusmodi decretum. Mas esto de que los decretos ambiciosos no tengan validez aun cuando recompensen de algun modo la generosa ofrenda ó legado, asi como es indudable, tampoco consta, que yo sepa, de otro algun texto.

En el cap. XCIII se prohíbe al duumviro ó al prefecto recibir merced, regalo ó dádiva procedente por razon de finca pública ó como pública ó del arrendatario con hipoteca de edificio ú obra pública. Y como esto parece referirse al derecho comun del pueblo romano, difícil es determinar qué pena estaba asignada por la ley al que recibiese esa clase de emolumentos; pues segun la ley *repetundarum* ó se considera como crimen social ó no hay medio de clasificarlo. Quizá se podria explicar por la ley de que habla Ciceron (1) cuando dice: *donum ne capiunto neve danto neve petenda neve gerenda neve gesta potestate*; puesto que esta comprende ciertamente la intriga ó soborno, pero alude tambien á los donativos de que venimos tratando. Y si bien la ley Cincia prohibia, como es sabido, que el cliente diese á su patrono regalo ú obsequio alguno (2), pudiera ser que en otro capitulo ó pasaje se ocupase de los regalos ofrecidos al magistrado por el empresario ó arrendatario.

Magistrados de la Colonia.—Los magistrados de la colonia ejercen la autoridad y jurisdiccion (*suo quoque anno magistratu imperioque* 7, 16; *quive tum magistratus imperium potestatemhabebit* 6, 13; cf. 1, 8: *Viri quicumque in ea colonia magistratum habebunt.*) Al magistrado se contrapone 6, 16 *qui pro quo imperio potestaleve tum in colonia Genetiva erit* y asimismo 3, 13 *Vir* al que *pro potestate* funciona: en uno y otro lugar parece aludirse al prefecto. Aunque en otra parte 1, 29 por las palabras *pro eo imperio potestate* se designa el duumviro

(1) De leg. 3, 4, 11.

(2) Véase lo dicho *Rvm. Forsch.* 1, 367.

prefecto y edil. Si las palabras 6, 13 *quocumque magistratus imperium protestatem colonorum suffragio geret (geret del.) iussuque C. Caesaris... habebit* están bien copiadas, los magistrados eran elegidos por los colonos y confirmados despues por César; lo cual ignoro en virtud de qué derecho pudo efectuarse, y, por otra parte, no era bastante, para establecer la confirmación á perpetuidad, expresar el nombre de sólo el dictador C. César. No hay dificultad en admitir, pues quizá así deba entenderse, que los primeros magistrados instituidos al fundarse la Colonia lo fueron, no por votacion de los colonos sino por designacion del fundador; pero en tal caso debiera escribirse *iussu* y no *iussuque*.

Ley sobre el soborno.—Todo lo concerniente, c. CXXXII, á la pretension de honores, disponiendo no se hagan regalos con tal objeto (8, 25. 28), y prohibiendo los banquetes públicos, durante la eleccion, manifiestamente ha sido importado á esta ley de las leyes públicas del pueblo romano sobre el sobornos á donde además es probable se refiere la que veda designar sitio en los juegos no siendo por decreto de los decuriones (v. p. 227). El tiempo de pretender es el bienio, *quo quis petat petiturus est*, como dice la ley Tulia sobre el soborno (1) y tambien esta ley 8, 17, aun que poco despues v. 23 se habla de un solo año, durante el cual aspira uno al cargo de magistrado. En aquel pasaje se distingue el año de la futura pretension del de la pretension misma.—Hasta ahora no sabiamos que los convites públicos se prohibian con la restriccion de permitirse al candidato durante aquel tiempo invitar á cenar únicamente hasta á nueve hombres cada dia, número máximo en los banquetes privados (2); lo cual parece haberse prevenido así despues del consulado de Ciceron, pues al defender éste á Murena, si bien estaban ya vedados los banquetes públicos, no

(1) P. 227 nota 1. V. *Staatsrecht* 1, 408.

(2) No ha estado en lo cierto Berlanga interpretándolo de 1. hora VIII. Marquardt, *privatalt.*, 1, 310.

empero definido el número de convidados permitido por la ley (1).

Duumviro.—Creábanse en la Colonia magistrados duúmviros y ediles; no se mencionan cuestores y era esta colonia una de aquellas repúblicas donde la cuestura no era mirada como honor, sino como carga personal (2). Cuáles fuesen las atribuciones de los duúmviros (que así se nombran siempre á secas), se colige en parte de lo que dejamos dicho acerca de los decretos de los decuriones; porque ninguno podía formularse sin la prévia intervencion del duúmviro, y los ministros ó administradores de templos y los legados nombrados por decreto de los decuriones eran elegidos por los duúmviros á intimacion del gremio. Mas adelante veremos tambien que el duumviro estaba autorizado para nombrar su delegado prefecto, como ya hemos visto (p. 216) lo estaba para dar á su arbitrio jefe á los soldados en armas. Asimismo la contratacion y arrendamiento de las rentas é impuestos, de la competencia del censor en Roma, lo era en esta colonia de la de los duúmviros, lo que se colige de prohibirse á éstos admitir dádiva de los arrendatarios de obras públicas (p. 227 y S.) Además si se ha de suprimir de las listas públicas el nombre de algun decurion ó sacerdote, lo hacen los duúmviros (v. 216 y S.)—Pero la atribucion más importante de éstos consiste en la jurisdiccion militar en tiempo de guerra y la judicial en el de paz, siendo esta ley el primer testimonio expreso de que ni una ni otra dejaron de investir los duumviros (v. p. 216). Mas ya que este punto queda tratado, resta hablemos aqui de los juicios.

Juicio recuperatorio de cosa pública.—Dos clases de juicios, á saber, privados y públicos ejerce el duumviro segun esta ley.—Cuantos se mencionan de los privados atañen á multas

(1) Pues Ciceron, exponiendo el decreto del Senado de que acabo de hacer mencion, dice *pro Mur.* 35, 73: *num (senatus crimen putat) locum ad spectandum dare aut ad prandium invitare? minime, sed 'vulgo'. Quid est vulgo? universos.*

(2) *Dig.*, 50, 4, 18, <.

pecuniarias impuestas á la colonia en juicio recuperatorio; porque, aunque solo se le denomina así en sitios interpolados de la tercera tabla (v. p. 121) 6, 27. 46. 7, 33. 37. 50. 8, 13. 32, no cabe duda de que el interpolador consigna lo exacto en este punto, como ni de que en juicios semejantes se imponian las multas exigidas allí en juicio de carácter no definido (1, 17. 25. 3, 21. 5, 19). A esas causas mismas se refiere cuanto acerca del juicio recuperatorio en general se dispone en el c. XCV 1, 32-3, 2. Pues si bien se lee al fin *quasi si neque iudices delecti* (en la tabla es *relecti*) *neque recipatores in eam rem dati essent*, todo lo precedente solo es aplicable á los recolectores, ni se explica la insercion de esos *iudices* sino por harto razonable sospecha de interpolacion; sin la cual el texto restablecido seria: *quasi si recipatores in eam rem dati non essent*. Podriamos también referir á los juicios recuperatorios de interés privado lo que se lee en el c. XCV, si á ello no obstare el que, tratándose allí de la escusacion del magistrado solicitante, se añade que pide *ex re coloniae*, y más aún (por cuanto estas palabras denuncian si juicio sobre cosa pública, pero sin excluir la posibilidad de que el magistrado ó un particular hayan entablado demanda sobre negocio privado suyo) la intervencion de testigos, que no tenia lugar en los juicios privados, como luego veremos. En fin, no sin razon subsigue á este capítulo el XCVI, en el que se manda al duúmviro, que si á algun decurion pareciere deberse entablar cuestion ó juicio sobre intereses públicos, ó multas, ó penas, ó lugar público, lo notifique el primer día á los decuriones.—El magistrado, ante quien esto se trata, es el duúmviro ó prefecto de la colonia, lo propio que en el c. XCV 1, 33 y en los lugares interpolados antes aludidos, con la advertencia de que en uno solo de ellos 7, 50 figura el regente interino. Igualmente en la ley agraria de César ó Mamilia capítulo LV se dispone lo siguiente acerca del juicio de cinco mil sextercios adjudicables al Tesoro público de la colonia ó municipio por razon de término excluido: *de ea re curatoris qui hac lege erit* (entiéndese de los triúmviros y magistrados semejantes de la colonia que haya de fundarse) *iuris dictio recipatorumque datio addictio esto. cum curatur hac lege non erit, tum*

quicumque magistratus in ea colonia municipio praefectura foro conciliabulo iure dicundo praecerit, eius magistratus de ea re iuris dictio iudicisque datio addictio esto. En lo de mandarse al juez no se excluyen los recobradores, sino que la ley en este magistrado señale lugar emplea un vocablo general, comprendiendo en él todas las disposiciones sobre juicios de las leyes que despues habian de dictarse para cada una de las colonias.—Los recobradores se nombran bajo la prescripcion de que celebren el juicio en el dia prefijado, pasado el cual sin hacerlo, el que los nombró les fije otro dia, siempre con la condicion de que la causa toda há de haber terminado dentro de los veinte dias. Todo esto es nuevo; pues hasta ahora solo sabiamos que el juicio privado por medio de recobradores se despachaba con más celeridad que por el juez único (1). Menciónanse 2, 27 el sorteo y recusacion de los recobradores, sin especificarse. La accion misma ó cuestion (*quaestio*), voz usada por la ley sobre este juicio 2, 6. 36. 3, 6 es popular ó comun; por cuanto demanda, como constantemente se repite, *qui volet*. Pero la ley en el juicio de arreglo distingue, *si duovir praefectus petet et si privatus petet*; y es probable que lo primero se verificase más comunmente ya por razon de las multas (pues en todas partes se trata de delito público y de pena aplicable al fisco), ya tambien porque antiguamente entre los romanos solo los magistrados parece tenian derecho de pedir penas de esa clase (2); y en fin el que (1, 34) se prescriba por el duumviro ó prefecto la asistencia de los recobradores y del interesado en el juicio, sin mencion del demandante, fácilmente se explica, por cuanto el magistrado mismo hace las veces de actor ó demandante. En verdad no deja de ser extraño en sí que el duumviro funcione á la vez como pretor y como actor; pero así lo ordena la ley, y esa

(1) Ciceron pro Tull. 10: *reciperatores dare, ut quam primum res indicaretur*. Divin. in Caecil. 17, 56. Plinio ep. 3, 20, 9. Liv. 26, 48. Gai. 4, 185. En la ley agraria v. 37 se manda al magistrado designe los recobradores á los diez dias de haberse acudido á él en justicia.

(2) *Staatsrecht* 1, 141.

constitucion del juicio se justifica en algun modo por la observacion de que, cuando el magistrado demandante no asiste sin justa causa en el plazo dentro del cual debe el juicio celebrarse, éste no obstante se celebra en su ausencia (1); donde se vé que el duumviro desempeñaba el papel de actor más en el nombre que de hecho. Porque si en circunstancias análogas falta el actor privado, no solo se sobresée la causa, sino que queda aquel incapacitado para siempre en tal concepto.

Excusas del actor.—Enuméranse siete motivos de excusa del actor ausente: 1) epilepsia (enfermedad sónica), 2) vadi-monio (tregua convenida), 3) juicio, 4) sacrificio, 5) funeral doméstico, 6) fiestas denicales (luto), 7) magistrado ó autoridad del pueblo romano. Las seis primeras debieron tomarse de las mismas XII tablas, donde se lee en la segunda ley de la tabla segunda: *morbis santicus aut status dies cum hoste.... quid quid horum fuit unum iudice arbitrove reove eo die, (dies) diffusus esto* (2). El mismo origen se atribuye desde no há mucho á las causas, por las que se permitia al militar ya alistado no concurrir en el dia prefijado, y expuestas por Gelio en estos términos: *funus familiare, seriaeve denicales quae non eius rei causa in eum diem Collatae sint, quo is eo die minus ibi esset morbus santicus, auspitiumve quod sine piaculo praeterire non possit, nisi ipsus eo die ibi sit, vis hostesve, status conductusve*

(1) Porque el suplemento que dejo anotado 2, 21, se exige absolutamente por argumento del contrario. Reservándose integra la causa para otro dia en ausencia del duumviro por justo motivo; siguese que debia terminarse en el dia, cuando no mediaba legitimo motivo de su ausencia. No es probable que perdiese el templo, porque en tal caso no habria diferencia alguna entre el magistrado y el particular, siendo así que la ley los distingue bien cuidadosamente. En fin, por el derecho comun no asistiendo el actor al juicio ya constituido, éste se lleva á cabo si está presente el demandado (Dig. 40, 12, 27, l. 42, 2, 6, 3. 49, 1, 23 pr. Keller *Civilprozess* p. 297.)

(2) Schoell XII Tab. p. 120. Desechada la injustificable correccion de Cuyacio *vitium* por *unum* (pues la excusa no es vicio), he unido *unum* á *quid* reduplicado, formando *unum-quidquid*, voz usada por Lucrecio. Además he añadido *dies*.

dies cum hoste. Viniendo á tratar singularmente de cada una, no hay dificultad respecto de la epilepsia. El vadimonio está en el mismo caso en las XII tablas que el juramento militar, del cual se dice *stato die cum hoste*; pues el día acordado con el enemigo viene á ser, en mi concepto, lo mismo que la tregua ajustada con el extranjero. El juicio difiere sin duda del juramento, en cuanto por ese concepto el soldado se excusa ante el juez, mas no para con su jefe. El sacrificio, el funeral y el luto se refunden en la fórmula del juramento. La sétima excusa es propia del juicio municipal de cuya asistencia se excusa el que ha sido inhabilitado para ella por el magistrado del pueblo romano.—No debe omitirse, por último, que de estas excusas del actor no conocen los recobradores sino el magistrado, que entiende en la cuestión (2, 30), y esto con seguridad cuando es actor un particular.

Declaracion de testigos.—Quintiliano dice (:): *duo genera testium, aut voluntariorum aut eorum, quibus in iudiciis publicis lege denunciari sole!*; *quorum altero pars utraque utitur alterum accusatoribus tantum concessum est*. Que en los juicios públicos se comprenden tambien los populares de multas con destino al tesoro, se deduce ya de otros lugares ya en más estrecha armonía con esta ley del c. LV de la ley Julia agraria, que despues de las palabras trascritas continúa: *inque rem is qui hac lege iudicium dederit testibus publice dum taxat in res singulas hominibus* (2) *X denuntiandi potestatem facito ita ut e re publica fideque sua videbitur*. A todo esto, comunmente sabido y bien comprobado, se agregan ciertas noticias nuevas suministradas por la ley de la colonia Genetiva. Aparece que el magistrado incoador del juicio no tenia derecho de citar como testigos sino á los sometidos á su autoridad; así como en la causa de Verres presenta testigos sicilianos, no el pretor que ejerce el juicio *repetundarum* (de peculado ó cohecho), sino el

(1) Inst. 5, 7, 9.

(2) En los libros se ve SS por H.

que preside a la provincia de Sicilia (1). Tanto la citada ley Julia como la fórmula del edicto perpétuo (de Adriano) (2) fijan en diez el número de testigos obligados á declarar en los juicios recuperatorios, número que en esta ley se encuentra duplicado. Además de los testigos citados á declarar ántes de abrirse el juicio, sabemos ahora que si durante su celebracion alguno de ellos nombraba á otros en sus declaraciones, estos otros podian ser obligados á dar testimonio, no excediendo su número de veinte.—Las personas esceptuadas por esta ley, son casi las mismas que exceptúa la ley Julia de los juicios públicos. *Lege Julia*, dice Paulo (3), *iudiciorum publicorum cavetur, ne invito denuntietur, ut testimonium litis dicat adversus soccoum generum, vitricum privignum, sobriqnum sobri- nam, (sobriano sobrina) natum cosce qui priore (mejor propiore) gradu sint, item ne liberto ipsius, liberorum eius, parentium, viri uxoris, item patroni patronae: et ut ne patroni patronae adversus libertos cogantur testimonium dicere.* Pero acerca de esto se muestra más explícita y discreta la ley pública que la colónica. Los parientes en la ley Julia de juicios públicos y en todas las demás se designan hasta el sexto grado entre primos ó el sétimo con hijos de primo (4); y dándose por libre aquí al primo del reo ó consanguíneo más próximo, esto es, pariente hasta el cuarto grado, se nos hace esto inaudito y acaso temerariamente inserto por el que escribió la ley, y hasta contrario al derecho establecido. Eximiéndose entre los afines el yerno y suegro, el padrastro y el hijastro, podria con razon cuestionarse quiénes son pues los más allegados al reo respecto de esos: y aunque se quiera

(1) Ciceron, in Verr., 2, 27, 65: Nadie duda que en el juicio público del pueblo romano podian citar testigos los magistrados de cualquier orden (l. repet. v. 31).

(2) Probo, sobre las notas p. 274 de mi edicion. El edicto de Augusto sobre el acueducto de Venafro (Henzen 6428):

(3) Dig. 22, 5, 4. Despues de la palabra *libertos* aparecen intrusamente *neque liberti adversus patronos*.

(4) Klenze concilió estos pasajes en su eph. Savigniana del derecho histórico 6, 99.

contestar que los cónyuges y los esposos (1), recelo no sea esto también imputable á la incuria é indiscrecion del escritor. En cuanto al patrono y liberto consta sin género de duda que en ningun juicio público se obligó jamás á deponer el uno contra el otro; además en algunos juicios, como en el de la ley Julia, sobre violencia (2), no sólo no se obliga, sino que se prohíbe al liberto deponer contra el patrono.

Acusacion. De la acusacion ante el duumviro se trata en el c. CII de esta ley 4, 23-5, 1. No se expresa la causa ó motivo de acusar, pero se manda al duumviro juzgar y fallar sobre la indignidad del decurion; y que se supone acusacion coligese de los cc. CXXIII y CXXIV, que ya hemos demostrado (p. 230) pertenecen al juicio mismo de indignidad. Lo que no se entiende bien por los vestigios de la ley es, si en el c. CII se alude á esta sola acusacion, ó si otra ó en otra forma podia además entablarse ante el duumviro.—Fácil es observar que la acusacion se acomoda á la forma de los procesos públicos. El duumviro *iudicium reddit* (5, 22. 24), *hac lege quaerit* (4, 23. 25), *iudicium exercet* (4, 23. 26), y ejerce las funciones del pretor en los juicios de peculado y semejantes, esto es, de cuestor ó de relator segun el c. CII. El que sostiene el papel de actor *postulat* (5. 22), *accusat* (4, 27. 28. 29. 34), y se distinguen el *delator* y el *subscriber* (denunciador y protector que le apoya). Las *singulae actiones* del juicio (4, 34. 36) demuestran se admitia en él la ampliacion ó próroga llamada *comperendinacion*. Aunque hubo algunos juicios que, segun esta ley, debian terminarse en el dia (1, 24); con lo cual puede confrontarse el que por la ley Pompeya se mandaba á los jueces fallar en el dia mismo en que hablasen el acusador y el defensor (3). Juzgan los jueces (6, 1) y se previe-

(1) Pues también estos se cuentan entre los afines en la ley Cincia (Vat. fr. 302) y en otros documentos. Klenze l. c. p. 109.

(2) Collatio 9, 2, 2=Dig. 22, 5, 3, 5.

(3) Asconio in *Milon.* p. 40.

ne sobre la absolucion del reo 6, 2 esto: *qui ita absolutus erit, quod iudicium praeparationis causa factum non erit, is eo iudicio hac lege absolutus esto*, fórmula propia de los juicios públicos casi literalmente consignada en la ley *repetundarum* v. 55. Por último, la recompensa dada al acusador es cual suele darse en las causas públicas del mismo género (p. 230). Mas en lo relativo á la acusacion, lo único nuevo es lo que en el c. CII se dispone acerca del tiempo de dar por terminado el juicio.

Horas de acusar.—Exceptuadas aquellas causas que la ley dispone se resuelvan dentro del dia, védase al duumviro celebrar juicio ántes de la hora primera y despues de la undécima. Puede dudarse si se ha de interpretar de la primera comenzada y del fin de la undécima, ó al contrario, del fin de la primera y principio de la undécima; duda que puede resolverse observando que, segun Paulo (1), se manda dar lectura á los testamentos *inter horam secundam et deciman diei*. En fin, el conceder la ley cuatro horas al delator, dos á cada *subscriber*, y al reo y sus defensores otro tanto tiempo como á la acusacion, en nada impide juzguemos que todo esto se ha tomado de los juicios públicos que en aquel tiempo se celebraban en Roma; por cierto el haberse concedido en la causa de Milon dos horas á la acusacion y tres á la defensa (2), dista tanto de poderse citar como ejemplo, que es probable que una de las razones por que se censura la iniquidad de aquella ley contra el defensor, se funda en habersele quitado una de las cuatro horas legales. El número legítimo de horas no está por otra parte bastante comprobado (3), ni es probable,

(1) s. r. 4, 6, 2. En la causa de Milon, el primer dia se suspendió el juicio cerca de la hora décima; al siguiente se hizo nuevo sorteo de jueces, y los acusadores comenzaron á hablar dentro de la segunda hora (Ascon. p. 41. 42). Véase Keller *Civilprozess* p. 16. Marquardt *Privatalterth*, 1, 261.

(2) Ascon. in Milon. p. 37. 40. 42. Cicero de fin. 4, 1, 1. Brut. 94. 324. Dio 40, 52.

(3) En el juicio *repetundarum* formado contra L. Flacco, la ley daba seis horas al *subscriber* de la acusacion (nota 3).

además fuese el mismo en toda clase de juicios. Ciceron (1) dá á entender que podia un acusador ceder á otro parte del tiempo á él concedido.

Ediles.—Los ediles se mencionan unas veces como mandados nombrar en la propia forma que los duumviros (5, 29) é igualmente subordinados á los decuriones (7, 32), y otras se indican como atribuciones propias de ellos la jurisdiccion (1, 29) y la intimacion de las obras de defensa (3, 29), siendo aquella innegable y ésta ó desconocida ó no bien justificada (2). Parece, sin embargo, que esta mision se refiere acertadamente á la ciudad misma de Roma, bien estudiada en el autor más minucioso. Porque nadie ignora que el cuidado de arreglar, barrer y reparar las calles de la ciudad incumbia propiamente á los ediles como el principal de todos sus deberes diarios y, por consiguiente hasta tanto que éstos y análogos cargos empezaron á ser desempeñados por arrendatarios, y mientras se llenaban por el trabajo de los ciudadanos á intimacion de los magistrados, es indudable que esta intimacion partia de los ediles.—Pero así como todo esto conuerda perfectamente con todo lo que ya sabemos era propio

(1) Ciceron en defensa de Flacco 32, 82. Reclamó el delator Lelio al suscriptor Deciano le cediese parte de su tiempo, y no lográndolo, quejose de la perfidia de Deciano.

(2) El pasaje de Papiniano Dig. 43, 10, 1, citado por Marquardt *Staatsverw.* 1, 491 y otros, alude al procurador del municipio, no al edil; pues el edil es *AGORANOMOS*, no *ASTUNOMOS*. Ni son más del caso las inscripciones allí citadas de Orelli 3973 y I. N. 1481; porque, diciéndose en la 1.^a que los ediles habian dado para la vía cierta cantidad, y en la 2.^a que habian construido un camino y ciertos lagos ó estanques, en aquella se añade expresamente que lo habian hecho *ob honorem*, y es probable deba entenderse lo propio en la última. Pero lo que se hace por respeto ó consideracion, no se hace autoritativamente ó en virtud de autoridad (a). Tampoco hacen al intento otras inscripciones semejantes, como las del tomo I n. 604. 1490.

(a) La locucion *ob honorem* puede muy bien significar (aun en latin clásico) *por razon de ornato*, y en tal sentido. Marquardt está muy puesto en razon al aducir esas inscripciones en pro de su opinion.—N. del Traductor.

de los ediles, así es de admirar que en los decretos á cargo de los decuriones sobre las cosas sagradas (7, 12), sobre el nombramiento de senador del pueblo romano patrono ó huésped (7, 35. 52), sobre el tesoro público (8, 39), se equiparen á los duumviros los ediles, siendo así que éstos nunca tuvieron el derecho de refrendar, como demuestra por un lado el estudio de la república Romana y por otro el hecho de que entre tantos decretos municipales ninguno se conserva autorizado por tal magistrado (1). Añádase á esto que, tratándose en estas tablas dos veces del nombramiento de patrono, en un lugar (3, 13) firma el duumviro ó el que hace sus veces; esto es, el duumviro ó el prefecto, y en otro (7, 39) el duumviro edil prefecto. Por lo tanto, como todos los lugares de que aquí se trata pertenecen á la tabla tercera, tan lastimosamente interpolada, sospecho si también es intruso cuanto en ella concierne al edil. Lo que se dispone acerca del duumviro edil prefecto como director ú organizador de los juegos escénicos (6, 29), aunque en sí mismo no infunda recelos, surge la sospecha de la asociación de esos tres vocablos; porque cuantas veces en la tabla tercera se mencionan magistrados, siempre aparecen revueltos y en confusa aglomeración.

Prefecto ó vice-duumviro.—A cada paso va adjunto al duumviro el *prefecto* (1, 20. 28. 32. 2, 20. 30. 3, 3. 5, 2. 6, 27. 29. 46. 7, 12. 30. 32. 38. 39. 51. 52. 8, 13. 33. 39), cuyas veces hace siempre por costumbre. En un solo pasaje 3, 7 (v. 5, 2) en lugar de *IIvir praefectusve*, que ántes se lee, aparece *IIvir quive iuri dicundo praerit*, y lo mismo debe entenderse 3, 13 *ne quis IIvir neve quis pro potestate in ea colonia*. Dos veces (1, 20. 28) se dice debe entenderse por prefecto el nombrado por el duumviro segun la ley de esta colonia, para suplirle en su ausencia ó caso de estar impedido, y así parece significarse siempre. Del prefecto suplente del regente no se hace mencion en esta ley.—El jefe del ejército nombrado por el duumviro (5, 6) es en todo caso diverso del prefecto propiamente dicho.—No

(1) Véase mi comentario á las leyes Flavianas p. 444.

permitiendo la ley de Salpesa al prefecto del duumviro nombrar á su vez prefecto subdelegado, se comprende que esta ley solo al duumviro conceda la facultad de elegir prefecto militar, y la razon de esto no se oculta á los inteligentes (1).

Una vez 7, 50 se menciona al regente interino (*interrex*) interpuesto entre el duumviro y el prefecto; lo cual concuerda con lo que poco há hemos dicho del prefecto-suplente, y no porque estas palabras sean del interpolador (v. p. 210) y no de César se ha de poner en duda. Sabido es (2) que tambien en otras partes fuera de Roma, aunque rara vez, se habla de tales regentes.

Patronos y huéspedes de la colonia.—Dos veces en la ley se trata del patronato y hospedaje. Primeramente previene en general c. XCVII, que á excepcion de determinadas personas nadie sea declarado patrono sino por decreto de los decuriones, hallándose presentes L cuando ménos; despues en particular c. CXXX y CXXXI, que no sea hecho patrono ó huésped ningun senador ó hijo de senador del pueblo romano sino es exento y morador de Italia, exigiéndose además el voto de las tres partes en la eleccion de patrono y mayoría en la de huésped. Señálase la pena de cinco mil sextercios en el c. XCVII, de cien mil en el c. CXXX y de diez mil en el c. CXXXI. Conteniendo estos capitulos muchas cosas útiles y todavia poco conocidas, notamos como la más del momento la distincion entre el patronato de la colonia y el hospedaje público. Alguna vez tengo yo observado (3), ocupándome del hospedaje y cotejando el patronato de derecho privado con el de las colonias y municipios, que éste tuvo su origen en cierta mistificacion del verdadero patronato y del hospedaje; resultando de ahí que, como primitivamente solo podia ser patrono de la república uno y luego sus descendientes, á saber, el que hubiese tomado la ciudad bajo su proteccion, al paso que podian ser nombra-

(1) *Staatsrecht* 1, 171.

(2) I. R. N. p. 479.

(3) *Rom. Forsch.* 1. 334. 358. 371.

dos huéspedes cuantos quisiese el pueblo, ésto pasó con el tiempo á aplicarse al patrono; y que entre el patronato y el hospedaje hay además la diferencia de que aquél sólo llegaba á ser efectivo mediante el consentimiento ó acuerdo prévio, y éste por cierta especie de carta ó escrito, ó más bien por la entrega de una como tarjeta ó contraseña (1). Con esto ya no habrá quien no comprenda cuánto más se aproxima á la primitiva forma de patronato el que nos exhibe la ley de Cesar que el que hallamos en tantos otros documentos aún conocidos, pertenecientes casi todos á la época de los emperadores. Distinguese en la ley el que «*patronus est adoptaturve*» (3, 15) ó bien «*patronus adoptatur sumitur fit*» (7, 43) de aquél que «*hospes adoptatur quocumque hospitium tesserave hospitalis fit.*» Aquel honor es mayor, este menor, puesto que para decretar el patronato se exigen las dos partes de los decuriones, bastando en cuanto al hospedaje el número ordinario, y por otra parte la pena asignada respecto del primero era diez veces mayor que la concerniente al segundo. Por esta ley venimos en conocimiento de que los gaditanos nombraron públicamente y por la entrega de contraseña únicamente huésped á L. Cornelio Balbo (2), ya entónces ciudadano romano y ántes su conciudadano, mas, no le adoptaron por su patrono. Posteriormente si comenzaron á confundirse siempre y en virtud de cierta necesaria conexión uno y otro honor, sucediendo allí también que, multiplicándose y como vulgarizándose los honores, nadie quedaba satisfecho con el menor, por lo que el de simple huésped vino á caer en desuso (3). Es de notar además que en esta ley el patrono es adoptado, como se expresa también Ciceron (4), y no cooptado, vocablo gráfico y usual en

(1) l. c. p. 341. 362.

(2) Ciceron *pro Balb.* 18, 41.

(3) Hasta las dos razas de los Zoelas (en la Tarraconense), que en el año 23 de J. C. renovaron entre sí «*hospitium vetustum antiquoni,*» no contentos con solo este «*ali (u)s alium in flodem clientelamque suam suorumque liberorum posterorum que receperunt*» (vol. II n. 2633.—Orell. 153).

(4) *Pro Sest.* 4, 9. *Phil.* 2, 41, 107. 6, 5, 13. *Val. Max.* 9, 15, 1. *Patronum adstistere* Ciceron in *Pis.* 11, 25.

esto desde la época de Augusto (1) y poco adecuado no obstante á la propiedad del acto de eleccion; pues no la hay en asociarse á los futuros colegas un futuro patrono. Todavía el uso de esta voz cooptar admite disculpa en razon á que posteriormente áun los patronos eran incluidos en el registro de los decuriones, contándose en su número hasta cierto punto.—Aún hay algo nuevo y digno de conocerse. Creíamos hasta ahora que ningun patrono pudo ser constituido sin decreto de los decuriones; hoy empero ya sabemos que los fundadores de colonias y los que hubiesen cedido ó asignado tierras á los colonos eran tenidos por patronos de la colonia respectiva por derecho propio, y no solo ellos mismos sino tambien sus hijos y descendientes (2). Así lo que escribe Ciceron (3) *qui civitates aut nationes devictas bello in fidem recepissent, eorum patronos fuisse more maiorum* debe igualmente interpretarse en el concepto de que el que hubiese tomado bajo su proteccion á un pueblo vencido, no era creado patrono por ese beneficio, sino que en el hecho mismo quedaba erigido en patrono. Y efectivamente así venimos al genuino origen primordial del patronato; porque así como en el derecho privado la manumision hace al manumisor patrono de su liberto, del propio modo en el derecho público tuvo en algun tiempo análogo efecto el acto de tomar á un pueblo bajo su proteccion.—Otra cosa hay ignorada hasta ahora y hoy fuera de duda, y es que un senador ó hijo de senador del pueblo Romano no podia ser creado patrono durante su mando ó estando en la provincia por razones harto obvias en verdad (4). Así mismo Augusto prohibió

(1) El primero, que yo sepa, se halla en la tabla de Orell. 3693 a 743 de la era cristiana. En el bronce antiquísimo t. I n. 532 debe rectificarse el suplemento que allí puse *covenis* *co (ptamus)*.

(2) Así P. Sulla fué Patrono de la colonia establecida por él mismo en Pompeyos, ciudad marítima de la Campana (Ciceron *pro Sulla*. 21).

(3) *De offic*: I, 11, 35.

(4) Se conservan decretos de esta índole expedidos en honor de prefectos (intendentes ó jefes) de los obreros a. 7 de J. C. (Marini *Arv.* p: 783) y a. 27 y 28 (t. V, 4920-4922).

tributar ese honor ú otros análogos en las provincias á magistrado alguno mientras lo fuese ni dentro de los LX dias despues de haber cesado en sus funciones de autoridad (1). Sin embargo las escrituras de patronato aún remanentes no estan muy de acuerdo con esa lev, sin esceptuar las de los mejores tiempos de la república; pues ni faltan ejemplos de patronos del orden ecuestre creados cuando funcionaban de hecho en la provincia; y hasta del orden senatorio he hallado tres creados patrouos en idéntica situacion, á saber: L Domicio Ahenobarbo, siendo procónsul de Africa en el año 741 de la fundacion de Roma (v. p. 251, nota 1); Q. Julio Secundo, legado pro-pretor de Numidia a. 55 de J. C. (Wilman n. 1854) y C. Mario Pudente Corneliano, siendo legado de legion a. 222 (Orelli 956), A esto puede objetarse que, si hubiera sido lícito en general adoptar por patrono al funcionario presidente, se conservarían documentos que así lo acreditasen en mucho mayor número; y así puede esplicarse que la ley de los de Osuna está concebida en aquel mismo sentido, pero que no fue entre ellos rara la eleccion de patronos contra lo dispuesto por esa misma ley, ya por desden ó ignorancia de ella, ya tambien con autorizacion ó permiso del emperador (2).

A los magistrados ó pro-magistrados del pueblo Romano se da derecho 7, 1 de asistir á los espectáculos entre los decuriones, y lo que sigue *quive iuri dicundo praece* ya dejo observado p. 227 no parece referirse á los magistrados de la colonia, sino á los legados y asesores de los procónsules. Además *magistratus petestasque populi Romani* 2, 24. 34 se enumeran entre las causas que eximen al duumviro y al ciudadano de comparecer en la causa por ellos promovida como autores. Aca-

(1) Dion 56, 25.

(2) Quizá estos derechos se dieron por aquella misma época, en que los procónsules dejaban sus cargos como en manos de legados, á fin de continuar eu el uso ilegal de aquellos titulos honoríficos, que de otro modo no podían llevar. Hübner).

bamos de ver con qué condiciones podían ser adoptados como patronos huéspedes *Senator senatorisque filius populi Romani*; y en la p. 227 cómo á éstos mismos y al que haya sido senador se otorga derecho de sentarse entre los decuriones en los espectáculos. El mismo derecho se concede 7, 4 *praefecto fabrum eius magistratus prove magistratum, qui Hispania ulteriorem oblinebit*; acerca del cual prefecto, caballero del orden ecuestre, véase lo que dejo escrito *Staatsrecht* 1, 102. 2, 92 y la opinion de los los que allí mismo he citado.—Sobre los honores de dictador, emperador, cónsul, procónsul atribuidos en la ley á C. César queda dicho p. 207.

LOS NUEVOS BRONCES DE OSUNA.

ADVERTENCIAS.

1.^a A pesar de que los dos broncees descubiertos ó, por lo ménos, presentados últimamente, son los primeros en el órden de los capítulos, hemos preferido, siguiendo el parecer de personas autorizadas, colocar en este libro su original con arreglo á la fecha de su descubrimiento ó publicacion.

2.^a A fin de concertar el original con la traduccion del Doctor Berlanga, en las palabras que nos ha parecido insignificante la variacion, hemos seguido la restitution de dicho señor, y no la de Mommsen.

ADVERTENCIAS.

(LXI)—. *Cui quis ita ma* |
 num inicere iussus erit, iudicati iure man | us iniectio
 esto itque ei s(ine) f(raude) s(ua) facere liceto. Vin | dex
 arbitrato Iiviri quique i(ure) d(icundo) p(raerit) locu-
 ples | esto. Ni vindicem dabit iudicatumque faci | et,
 secum ducito. Iure civili vinctum habeto. | Si quis in
 eo vim faciet, ast eius vincitur, du | pli da(mnas) esto,
 colonisq(ue) eius colon(iae sestertium [XX milia) d(are)
 da(mnas) esto, eiusque pecuniae cui vo | le: petiitio,
 Iivir(o) quique i(ure) d(icundo) p(raerit) exactio iudica-
 ti | oque esto. (T. I, C. 1, l. 2—10).

LXII.—Iiviri quicumque erant, ii(s) Iiviri(s) in eos
 singulos | lictores binos, accensos sing(ulos), scribas
 bi | nos, viatores binos, librarium, praeconem, | harus-
 picem, tibicinem habere ius potestas | que esto. Quique
 in ea colonia aedil(es) erunt, | iis aedil(ibus) in eos aedi-
 l(es) sing(ulos) scribas sing(ulos), publi | cos cum cincto
 limo IIII, praeconem, haruspi | cem, tibicinem habere
 ius potestas | q(ue) esto. Ex eo | numero, qui eius colo-

VERSION.

61.—tenga derecho de aprehender al que haya sido juzgado en derecho aquel, á quien se haya ordenado aprehenderlo y seale lícito hacerlo sin fraude de su parte. El que garantice *al juzgado en derecho* tenga con que responder á juicio del duumvir, que aplique el derecho. Si no presentase garantizador, ni cumpliese lo sentenciado, traigaselo consigo y téngalo atado por derecho civil. Si alguno le hiciese fuerza, hasta el punto de que fuere vencido, sea condenado en el duplo y para los colonos de esta colonia en veinte mil sextercios. La petición de este dinero corresponda á quien quiera, y al duumvir, que aplique el derecho, la exaccion y el juicio.

62.—Sea lícito y permitido á los duumviro, cualquiera que ellos sean, el tener cada uno dos lictores, un acenso, dos secretarios, dos verederos, un amanuense, un pregonero, dos adivinos y un flautista. Sea lícito y permitido á los ediles de esta colonia, cualquiera que ellos sean, el tener cada uno un secretario, cuatro esclavos públicos, *vestidos* con el cinto limo, un pregonero, un adivino y un flautista, y téngalos del número de los que fuesen colonos de esta colonia. Sea lícito y per-

niae coloni erunt, habeto. Iisque IIvir(is) aedilibusque, dum eum mag(istratum) ha | bebunt, togas praetextas, funalia, cereos ha | bere ius potestasque esto. Quos quisque eo | rum, ita scribas, lictores, accensos, viatorem, *Librarium*, tibicinem, haruspicem, praeconem habebit, iis | omnibus eo anno, quo anno quisque eorum | apparebit, militiae vacatio esto, neve quis e | um eo anno, quo mag(istratibus) apparebit, invitum | militem facito neve fieri iubeto neve eum | cogito neve ius iurandum adigito neve a | digi iubeto neve sacramento rogato neve | rogarii ubeto, nisi tumultus Italici Gallici | ve causa. Eisque merces in eos singul(os), qui IIvi | ris apparebunt, tanta esto;

in scribas sing(ulos) | HS ∞ CC

in accensos sing(ulos) HS DCC

in lictors | sing(ulos) HS DC

in viatores sing(ulos) HS CCCC

in libra | rios sing(ulos) HS CCC

in haruspices sing(ulos) HS D

in prae | con HS CCC

in tibicines singulos HS (a).....;

qui aedilib(us) appareb(unt):

in scribas | sing(ulos) HS DCCC

in haruspices sing(ulos) HS C

in ti || bicines sing(ulos) HS CCC

in praecones singu(los) HS CCC

[Iis s(ine) f(raude) s(ua) kapere liceto. Col. 1.ª, 11—38; C. 2.ª 1—2.

LXIII.—IIviri, qui primi ad pr(idie) kalendas ianuar(ias) mag(istratum) habebunt, apparit | tores totidem habento, (quot) sing(ulis) aparitores ex h(ac) l(ege) ha | bere lice(t). Iisque apparitorib(us) merces tanto esta, | quantam esse oporteret, si partem III anni a(ppar(| uissent, ut pro portione, quam diu apparuiss(e)nt, mer- | cedem pro eo kaperent, itque iis s(ine) f(raude) s(ua) c(apere) l(iceto) (3—8).

LXIII.—IIvir(i) quicumque post colon(iam) deduc-

mitido á estos duumviros y á estos ediles, mientras desempeñen sus magistraturas, usar togas pretextas, antorchas y cirios. Durante el año que pasen á las órdenes *de los duumviros ó de los ediles* los dichos secretarios, lictores, accensos, verederos, *amanuenses*, flautistas, adivinos y pregoneros estén exentos de la milicia, y ninguno de ellos en el año, en que sirvan á los indicados magistrados, sea hecho soldado contra su voluntad, ni se ordene que sea hecho, ni sea obligado á ello, ni obliguesele á prestar juramento, ni mándose que lo preste, ni sea comparecido ante el magistrado por la accion de sacramento, ni mándose que comparezca en igual forma, á no ser por causa de alguna revuelta ocurrida en Italia ó en las Galias. La retribucion de cada uno de los que estén á las órdenes de los duumviros sea: por cada secretario de mil doscientos sextercios, por cada accenso de setecientos, por cada lictor de seiscientos, por cada veredero de cuatrocientos, por cada amanuense de trescientos, por cada adivino de quinientos, por cada pregonero de trescientos, *por cada flautista de.*; la de los que sirvan á los ediles, de setecientos sextercios por cada secretario, de ciento por cada adivino, de trescientos por cada flautista, y á cada uno de ellos sin fraude por su parte sea lícito percibirla.

63.—Los primeros duumviros, que terminen el desempeño de sus magistraturas el 31 de Diciembre, tengan igual número de dependientes y sea lícito á cada uno tener dichos subordinados por esta ley. La retribucion de estos dependientes sea tanta cuanta debiera ser, quitada la cuarta parte del año, y *no* tomando la retribucion en proporcion al tiempo que estuviesen desempeñando sus cargos. Séales lícito obrar así *sin* fraude de su parte.

64.—Los duumviros, cualquiera que ellos fuesen,

tam erunt, ii in die | bus X proxumis, quibus eum mag(istratum) gerere coeperint, at | decuriones referunto, cum non minus duae partes | aderint, quos et quot dies festos esse et quae sacra | fieri publice placeat et quos ea sacra facere place | at Quot ex eis rebus decurionum maior pars, qui | tum aderunt, decreverint statuerint, it ius ratum | que esto, eaque sacra eique dies festi in ea colon(ia) | sunt. (9—17.)

LXV.—Quae pecunia poenae nomine ob vectigalia, quae | colon(iae) G(enetivae) Inl(iae) erunt, in publicum redacta erit, eam | pecuniam s(ine) f(raude) s(ua) kapito, n(e)ve attri | buere potestatem habeto nisi at ea sacra, quae in | colon(ia) aliove quo loco colonorum nomine fia(n)t, | neve quis aliter eam pecuniam s(ine) f(raude) s(ua) kapito, n(e)ve quis | de ea pecunia ad decuriones referendi neve quis | de ea pecunia sententiam dicendi ius potest(em) | que habeto, eamque pecuniam ad ea sacra, quae | in ea colon(ia) aliove quo loco colonorum(um) nomine | fient, Iivri s(ine) f(raude) s(ua) dato attribuito itque ei facere | ius potestas(ue) esto. Eique cui ea pecunia dabi | tur s(ine) f(raude) s(ua) kapere liceto. 18—30).

LXVI.—Quos pontifices quosque augures G. Caesar, quive | iussu eius colon(iam) deduxerit, fecerit ex colon(ia) Ge | net(iva), ei pontifices ei(q)ue augures c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) sunt, ei(q)ue | pontif(ices) auguresque in pontificum augu | rum conlegio in ea colon(ia) sunt, ita uti qui | optima lege, optumo iure in quaque colon(ia) | pontif(ices) augures sunt, erunt. Iis-

después de deducida esta colonia, dentro de los diez días inmediatos al en que empiecen á desempeñar su magistratura, presenten á la decisión de los decuriones cuando estén reunidos lo menos dos *terceras* partes, cuantos y cuales hayan de ser los días festivos y las fiestas sagradas que deban verificarse públicamente y los que hayan de hacerla. Lo que resuelva y decreta sobre estos particulares la mayoría de los *decuriones*, que á la sazón estuviesen reunidos, téngase por dispuesto y determinado y celébranse en esta colonia las fiestas sagradas y los días festivos que se resuelvan.

65.—Nadie tenga facultad de emplear, dar ni destinar el dinero, que bajo el concepto de pena, procedente de los vectigales de la colonia *Genetiva Julia*, ingresaren en el erario, sino para las festividades religiosas, que se celebren en la colonia ó en otro lugar cualquiera en nombre de los colonos. Nadie use de otro modo de este dinero sin fraude de su parte, ni tenga derecho ni potestad de consultar sobre dichos fondos á los decuriones, ni de dictar sentencia sobre ellos. Los *duumviros* den y destinen sin fraude de su parte este dinero á las festividades sagradas, que se hagan en esta colonia ó en otro lugar cualquiera en nombre de los colonos. Los *duumviros* tengan derecho y potestad de obrar así y sea lícito sin fraude de su parte el percibir este dinero á aquel á quien se le entregue.

66.—Sean pontífices y augures de la colonia *Genetiva Julia* los pontífices y augures, que fuesen hechos de entre los colonos *genetivos* por Cayo César ó por quien de orden de éste dedujere la colonia. Estos pontífices y estos augures séanlo en el colegio de pontífices y de augures de esta colonia, como los que con arreglo al derecho y á las leyes sean ó fuesen pontífices y augures en cualquier colonia. Estos pontífices y estos augu-

que pontificibus | auguri(b)usque, qui in in quoque eorum collegio | erunt, liberisque eorum militiae munerisq || ue publici vacatio sacro sanctius esto, uti pontifici Romano est erit, (a)e(r)aque militaria ei omni | a merita sunt. De auspiciis quaeque ad eas res per | tinebunt augurum iuris dictio iudicatio esto. Eis | que pontificib(us) auguribusque ludis, quot publice magistratus facient, et cum ei pontific(es augures sacra publica c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) facient, togas praetextas habent | di ius potestasq(ue) esto, eisque pontificib(us) augurib(us) | q(ue) ludos gladiatoresq(ue) inter decuriones spectare ius potestasque esto. (31—39. Col. 3.^a; l. 1—10.

LXVII.—Quicumque pontific(es) quique augures c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) post h(anc) l(egem) data | tam in collegium pontific(um) augurumq(ue) in demum | tui damnative loco h(ac) l(eg)e lectus cooptatusve erit, | is pontif(ex) augurq(ue) in c(olonia) I(ulia) in collegium pontifex | augurq(ue) esto, ita uti qui optima lege in quaque | colon(ia) pontif(ices) auguresq(ue) sunt erunt. Neve quis | quem in collegium pontificum capito suble | gito cooptato nisi tunc cum minus tribus pontificib(us) ex iis, qui c(oloniae) G(enetivae) sunt, erunt. Neve quis quem | in collegium augurum sublegito cooptato ni | si tum cum minus tribus auguribus ex eis, qui | colon(iae) G(enetivae) I(uliae) sunt erunt. (11—22.)

LXVII(I).—Iviri praef(ectus)ve comitia pontific(um) augurumq(ue), quos h(ac) l(eg)e | (fac)ere oportebit, ita habeto prodicito, ita uti | Ivir(um) creare facere sufficere h(ac) l(eg)e oportebit. (23—25).

LXIX.—Iviri qui post colon(iam) deductam primi

res, que lo fuesen de dichos colegios, y sus hijos tengan inviolable exención del servicio militar y de los cargos públicos, como la tiene ó la tuviere el pontífice romano, aprovechándoles como mérito todos los servicios, que prestasen en la milicia. Sea de la jurisdicción y de la decisión de los augures cuanto pertenezca á los auspicios referentes á estas cosas. Tengan estos pontífices y augures el derecho y potestad de usar togas pretextas en los juegos públicos, que dén los magistrados y en las fiestas públicas sagradas de la colonia Genetiva Julia que celebren los mismos pontífices y augures, los cuales tengan tambien derecho y potestad de asistir entre los decuriones á los juegos y á los espectáculos gladiatorios.

67.—Cualquiera que con arreglo á esta ley fuere elegido y designado pontífice ó augur de la colonia Genetiva Julia, despues de dada esta ley, en el colegio de los pontífices y augures y en la vacante de alguno, que haya muerto ó sido destituido, sea pontífice y augur en la colonia Julia y en su colegio, como los que con arreglo á la ley son ó fueren en cualquier colonia pontífices ó augures. Ninguno reciba, elija ni designe á otro en el colegio de los pontífices, sino cuando haya menos de tres pontífices, de los que sean ó fueren de la colonia Genetiva, ni nadie elija, ni designe en el colegio de los augures á alguno, sino cuando haya menos de tres augures de los que sean ó fueren de la colonia Genetiva Julia.

68.—Los duumvíros ó el prefecto, á quienes por esta ley corresponda reunir los comicios, para designar los pontífices y los augures, reúnalos ó difiéralos, como por esta ley corresponda, para crear y hacer duumvíros y para elegir sustitutos.

69.—Los primeros duumvíros, que lo fueron despues

erunt, ei in su | o mag(istratu) et quicumq(ue) IIvir(i) in colon(ia) I(ulia) erunt, ii in | diebus LX proximis; quibus eum mag(istratum) gerere coe | perint, ad decuriones referunto, cum non minus | XX aderunt, uti redemptori redemptoribusque, | qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) | divinas opus erunt, pecunia ex lege locationis | adtribuatur solvaturq(ue). Neve quisquam rem ali | am at decuriones referunto neve quot decuri | onum decret(un) faciunto antequam eis redemp | toribus pecunia ex lege locationis adtribuatur | solvaturve d(ecurionum) d(ecreto), dum ne minus XX atsint, cum | e(a) r(es) consulatur. Quot ita decreverint, ei IIvir(i) || (r)edemptori redemptoribus adtribuendum | (s)olvendumque curato, dum ne ex h(ac) l(ege) | (ad) e(a) sacra, puae in colon(ia) aliove quo loco pu | blice fiant, dari adtribui oportebit. (26—38; t. II, Col. 1.*, l. 1—5.)

LXX.—(II)viri quicu(m)que erunt ei, praeter eos, qui primi | post h(anc) l(egem) (fa)cti erunt, ei in suo mag(istratu) munus lu | dosve scaenicos Iovi Iunoni Minervae deis | deabusq(ue) quadriduom m)aiore p(arte) diei, quot elus fle | ri (porter)it, arbitrato decurionum faciun | to inque eis ludis eoque munere unusquis | que eorum de sua pecunia ne minus (sestertium bina milia) | consumito et ex pecunia publica in sing(ulos) | IIvir(os) d(um) t(axat) (sestertium bina milia) sumere consumere liceto, it | que eis s(ine) f(raude) s(ua) face. e liceto, dum ne quis ex ea | pecun(ia) sumat neve adtributionem faciat, | quam pecuniam h(ac) l(ege) ad ea sacra, quae in co | lon(ia) aliove loco publicae fient, dari | adtribui oportebit. (6—19).

de deducida la colonia, durante su magistratura, y cualquier otro duumvir, que lo fuere en la colonia Julia, en los sesenta dias inmediatos á el en que empezare á desempeñar su magistratura, someta á la decision de los decuriones, cuando esten presentes á lo menos veinte, á qué contratista ó contratistas, que tengan el contrato referente á las fiestas sagradas y á las cosas divinas, se entregue y abone el dinero con arreglo á las bases de la subasta. Ninguno someta otro asunto á la decision de los decuriones, ni los decuriones den otros decretos antes que sea entregado y abonado el dinero con arreglo á las bases del contrato á estos contratistas y por decreto de los decuriones *dado*, estando presentes lo menos *veinte de ellos*, cuando este asunto sea sometido á deliberacion. Cuiden los duumviros de satisfacer y de pagar al contratista ó contratistas lo que sea decretado, siempre, que no entreguen, ni abonen de este dinero más que el dinero, que por esta ley convenga entregar y abonar para las fiestas sagradas, que se hagan públicamente en la colonia ó en otro lugar cualquiera.

70.—Los duumviros, cualquiera que ellos sean, excepto los primeros elegidos despues de esta ley, durante su magistratura den fiestas y juegos escénicos en *honor* de Júpiter, Juno, Minerva, los dioses y las diosas, por espacio de cuatro dias durante la mayor parte de estos dias, en que deban hacerse á voluntad de los decuriones. En estas fiestas y espectáculos cada uno de ellos gaste de su dinero lo menos dos mil sextercios y sea permitido tomar á cada uno y consumir de los fondos públicos hasta *otros* dos mil sextercios. Seales lícito obrar así sin de su parte, siempre que no tomen ni hagan otra aplicacion del dinero, que con arreglo á esta ley corresponda dar ó aplicar á las fiestas sagradas, que en la colonia ó en otro lugar se hiciesen públicamente.

LXXI.—Aediles quicumq(ue) erunt in suo mag(istra-
tu) munus lu | dos scaenicos Iovi Iunoni Minervae tri |
duom maiore parte diei, quot eius fieri pote | rit, et
unum diem in circo aut in foro Veneri | faciunto, inque
eis ludis eoque munere unus | quisque eorum de sua
pecunia ne minus (sestertium bina milia) | consumito
deve publico in sing(ulos) aedil(es) (sestertium singula
milia) | sumere liceto. eamq(ue) pecuniam IIVir praef(ec-
tusve) | dandam adtribuendam curanto itque iis | s(ine)
f(fraude) s(ua) c(apere) liceto. (20—29).

LXXII.—Quotcumque pecuniae stipis nomine in ae-
des | sacras datum inlatum erit, quot eius pecuni | ae is
sacr(i)s superfuerit, qua sacra, uti h(ac) l(ege) d(ata) |
oportebit, ei deo deaeve, cuius ea aedes erit, fac | ta
(fuerint), nequis facito neve curato neve interce | dito,
quo minus in ea aede consumatur, | ad | quam aedem
ea pecunia stipis nomine da | ta conlata erit, neve quis
eam pecuniam alio | consumito neve quis facito, quo
magis in || alia re consumatur. (30—38. Col. 2.^a, 1—2.)

LXXIII.—Ne quis intra fines oppidi colon(iae)ve,
qua aratro | circumductum erit, hominem mortuom |
inferto neve ibi humato neve urito neve homi | nis
mortui monumentum aedificato. Si quis | adversus ea fe-
cerit, is c(olonis) c(oloniae) G(enitivae) Iul(iae) (sester-
tium V milia) d(are) d(amnas) esto | eiusque pecuniae
cui volet petitio persecu | tio exactioq(ue) esto. Itque
quot inaedificatum | erit IIVir aedil(is)ve demoliendum
curanto. Si | adversus ea mortus inlatus positusve erit,
| expianto uti oportebit. (3—11).

LXXIV.—Ne quis ustrinam novam, ubi homo mor-
tuus | combustus non erit, pro(p)ius oppidum pas | sus
D facito. Qui adversus ea fecerit, (sestertium V milia)

71.—Los ediles, qualquiera que ellos sean, durante su magistratura dén fiestas y juegos escénicos á Júpiter, á Juno, á Minerva por espacio de tres dias durante la mayor parte de estos dias, en que puedan hacerse, dedicando á Venus otro dia en el Circo ó en el Foro. En estos juegos y en estas fiestas cada uno de ellos gaste de su dinero lo ménos dos mil sextercios y sea lícito tomar á cada cual del tesoro mil sextercios. Los duumviros ó el prefecto cuiden de dar y entregar esta suma, siendo permitido á los ediles tomarla sin fraude de su parte.

72.—Lo que sobre del dinero, que con el nombre de ofrenda se entregue ó lleve á algun templo, despues de costeadas las fiestas sagradas, cuyas fiestas deban hacerse con arreglo á esta ley á el dios ó diosa ó diosa en cuyo templo fuese verificada la ofrenda, nadie haga ni procure ni evite que deje de consumirse en el templo, en que fuese entregado y llevado este dinero con el nombre de ofrenda, ni nadie consuma dicho dinero de distinto modo, ni haga que en otra cosa sea consumido.

73.—Ninguno dentro del territorio de la ciudad ó de la colonia por donde pase el arado transporte ningun hombre muerto, ni allí lo sepulte, ni lo queme, ni le edifique monumento alguno. Si alguien procediese en contra sea condenado á dar á los colonos de la colonia Genetiva Julia quinientos sextercios y el que quiera tenga la peticion, persecucion y exaccion de este dinero. Los duumviros ó los ediles cuiden de que sea demolido cuanto se edificare. Si contra lo dispuesto es llevado y soterrado un muerto háganse las purificaciones que correspondan.

74.—Ninguno haga Ustrina nueva, donde no haya sido quemado hombre muerto, á ménos de quinientos pasos de la ciudad. El que proceda en contrario sea

c(olonis) | c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas)
esto eiusque pecuniae cui volet peti | tio persecutio-
q(ue) ex h(ac) l(ege) esto (12—16).

LXXV.—Ne quis in oppido colon(ia) Iul(ia) aedifi-
cium detegito | neve demolito neve disturbato, nisi si
praedes | Ilvir(um) arbitrato dederit se (re(aedificatu-
rum, aut | nisi decuriones decreverint, dum ne minus
L ad | sint, cum e(a) r(es) consulatur. Si quis adversus
ea fece(rit), q(uant) e(a) r(es) e(rit), t(antam) p(ecuniam)
c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas)
e(sto), eiusq(ue) pecuniae qui volet pe | titio persecutio-
q(ue) ex h(ac) l(ege) esto. (17—23).

LXXVI.—Figlinas teglarias maior(e)s tegularum
CCC tegu | lariumq(ue) in oppido colon(ia) Iul(ia) ne
quis habeto. Qui | habuerit, i(t) aedificium isque locus
publicus | colon(iae) Iul(iae) esto, eius(que) aedificii qui-
cumque in c(olonia) | G(enetiva) Iul(ia) i(ure) d(icundo)
p(raerit), s(ine) d(olo) m(alo) eam pecuniam in publicum
redigito. (24—28).

LXXVII.—Si quis vias fossas cloacas Ilvir aedil(is)ve
publice | facere, inmittere, commutare, aedificare, mu | -
nire intra eos fines, qui colon(iae) Iul(iae) erunt, volet, |
quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is face | re
liceto. (29—33).

LXXIIX.—Quae viae publicae *limites publicii* (a) itine-
rave publica sunt fuerunt | intra eos fines, qui colon(iae)
dati erunt, quicumq(ue) | limites quaeque viae quaeque
itineria per eos a | gros sunt erunt fueruntve, eae viae ei
que limites | eaque itinera publico sunt. (34—38).

LXXIX.—Qui fluvi, rivi, fontes, lacus, aquae, stagna,
paludes | sunt in agro, qui colon(is) h(u)isc(e?) colon(iae)
divisus || erit, ad eos rivos, fontes, lacus, aquasque,
sta | gna, paludes, itus, actus, aquae, haustus iis item |

(a) Restitucion del Dr. Berlanga.

condenado á dar cinco mil sextercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia y sobre este dinero el que quiera tenga por esta ley peticion y persecucion.

75.—Ninguno en la ciudad de la colonia Julia desteje, demuela, ni destruya un edificio, si no diere garantía á arbitrio de los duumvros de que habrá de reedificarlo ó sino lo decretasen los duumvros, cuando por lo menos esten presentes cincuenta cuando este asunto sea consultado. Si alguno procediese en contrario sea condenado á dar á los colonos de la colonia Julia tanto dinero quanto valiese la cosa, y sobre este dinero el que quiera tenga por esta ley la accion y la persecucion.

76.—Ninguno tenga en la ciudad de la colonia Julia alfarería de más de trescientas tejas, ni *tampoco* tejar. Si alguno los tuviere, el edificio y el lugar sean considerados como públicos de la colonia Julia, y el producto de este edificio sea llevado al tesoro sin dolo malo por cualquiera que en la colonia Genetiva Julia aplique el derecho.

77.—Si algun duumvir ó edil quisiese dentro de los límites de la colonia Julia hacer, prolongar, variar, construir, reforzar vias, acequias ó cloacas de uso público, séales licito hacerlo sin perjuicio de ningun particular.

78.—Los *límites*, las vias y los caminos públicos, que estan ó estuvieren dentro de los confines señalados á la colonia, y los que están, estuvieron ó estarán por aquellos campos, sean límites, vias y caminos públicos.

79.—Tengan paso, senda y tránsito para aprovechar el agua de los rios, arroyos fuentes, lagos, nacimientos, estanques, lagunas, que existan en el campo dividido entre los colonos de esta colonia, los que lleven y posean este campo, como lo tuvieron los que este campo

esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti | iis
fuit, qui eum agrum habuerunt possederunt. | Itemque
iis, qui eum agrum habent possident ha | bebunt possi-
debunt, itineris aquarum lex ius | que esto. (39—40
Col. 3.^a, 1^a—7.)

LXXX.—Quot cuique negotii publice in colon(ia) de
decur(ionum) sen | tentia datum erit, is cui negotium
datum erit e | ius rei rationem decurionib(us) reddito
referto | que in dieb(us) CL proxumis (quibus) it nego-
tium confecerit | quibusve it negotium gerere desierit,
quot eius | fieri poterit s(ine) dolo) m(alo). (8—13).

LXXXI.—Quicumque Iivir(i) aed(iles)ve colon(iae)
Iul(iae) erunt, ii scribis | suis qui pecuniam publicam
colonorumque | rationes scripturus erit, antequam ta-
bulas | publicas scribet tractetve, in contine palam |
luci nundinis in forum ius iurandum adigi | to per Io-
vem deosque Penates sese pecuniam pu | blicam eius
colon(iae) concustoditurum rationes | que veras habi-
tutum esse, u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(ss) v(olet) s(i-
ne) d(olo) m(alo). Uti quisque scriba ita iuraverit, in
tabulas | publicas referatur facito. Qui ita non iura-
ve | rit, is tabulas publicas ne scribito neve aes | appa-
ritorium mercedemque ob e(am) r(em) kapito. | Qui ius
iurandum non adegerit, ei (sestertium V milium) mul-
| t(a) esto, eiusq(ue) pecuniae cui volet petitio per | se-
cutio(que) ex h(ac) l(ege) esto. (14—29).

LXXXII.—Qui agri quaeque silvae quaeq(ue) aedifi-
cia c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae), | quibus pu-
blice utantur, data adtributa e | runt, ne quis eos agros
neve eas silvas ven | dito neve locato longius quam in
quinquen | nium, neve ad decuriones referto, neve de-
u | rionum consulium facito, quo ei agri caeve | silvae

llevaron y poseyeron. También los que lleven y posean este campo, como los que lo llevarén y poseyerén en adelante, tengan ley y derecho para conducir estas aguas.

80.—Aquel á quien se encargase algun negocio público de la colonia por sentencia de los decuriones, dé cuenta de este asunto á los decuriones dentro de los ciento cincuenta dias inmediatos al en que lo terminó ó á el en que dejó de entender en él, en cuanto pueda hacerlo sin dolo malo

81.—Los duumviros y los ediles de la colonia Julia, cualquiera que sean, hagan prestar juramento á sus secretarios, que hayan de hacer los asieutos de los fondos públicos y llevar las cuentas de los colonos, antes que se ocupen de redactar las Tablas públicas, por Júpiter y los dioses penates, en la asamblea del pueblo, á la luz del dia, en los de féria y en el foro, ofreciendo que contribuirían á custodiar el dinero público de esta colonia y llevarán cuentas exactas, como quiera que deba hacerse sin dolo malo, y que no cometerán fraude en los asientos á sabiendas y con dolo malo. Tan luego como jure en la forma dicha cualquier secretario, hágase que se anote en las Tablas públicas. El que no jure del modo dicho ni redacte las Tablas públicas, ni perciba por este motivo el emolumento, ni el haber señalado. El que no jure sea multado en cinco mil sextercios, y por esta ley tenga el que quiera la peticion y la persecucion de estedineró.

82.—Nadie venda, ni arriende por más de cinco años, los campos, las selvas ni los edificios, que fueron dados y atribuidos á los colonos de la colonia Genetiva Julia y de los cuales usan públicamente, ni sobre ello consulte á los decuriones ni provoque resolucion alguna á fin de que estos campos, estas selvas ó estos edificios sean

veneant aliterve locentur. Neve, si ve | nierint, itcirco
 minus c(oloniae) G(enetivae) I(ul(iae) sunt. Quique iis
 | rebus fruc(1)us erit, quot se emisse dicat. is in | iuga
 sing(ula) inque annos sing(ulos sestertios) C c(olonis)
 c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) || *(esto,
 eiusque pecuniae cui volet petitio persecutione ex hac
 lege esto. (30—39.)*

vendidos ó arrendados de otro modo, y si fuesen enajenados no por ello dejen menos de ser considerados de la colonia Genetiva Julia. El que reportase la utilidad en el asunto porque diga ser el comprador, sea condenado á dar á los colonos de la colonia Genetiva Julia por cada yugada y por cada año cien sextercios.

.....

COMENTARIO (DE MOMMSEN.)

He dispuesto este comentario de modo, que, cuanto resulte de estas tablas, cuarta y quinta por el orden de su descubrimiento, lo enlace en cierto modo con la interpretacion que di en este diario (v. t. IX p. 206-213) de las tres tablas anteriormente publicadas, para que, en cuanto sea posible, siga aquí el mismo orden y método.

Tiempo en que se publicó la ley.—Lo que allí hice notar (p. 206 y s.), que se encontraban en la ley algunas cosas que no pudieron escribirse sino en vida de César, se observa todavía más en las tablas que acompañan; así se lee, c. 66 in.: *quos pontifices quosque augures G. Caesar quive iusso eius coloniam deduxerit fecerit.* Habrá quizás algunos que sostengan por esto mismo, que la ley debe haber sido escrita antes de los idus de Marzo del año 710, y que la ley Antonia mencionada 5, 12 fué publicada, no despues de la muerte del dictador, sino por su mandato por el cónsul su colega. No niego que esto pudo suceder así; sin embargo, creeria mejor, que se veia aquí la confusion de los ejecutores, es decir, del dictador difunto y del cónsul superviviente propia de aquella época de trastorno, puesto que unas veces se dice que la colonia habia de ser dirigida, otras haber sido dirigida, por la ley universal.

Intercalaciones—Hasta qué punto se ha llevado la intercalacion en estas tablas, se comprenderá observando, que en-

contrandose tambien en ésta muchas veces la fórmula de que habló p. 121, segun suele usarse en la primera y segunda tabla: *eiusque pecuniae cui volet petitio persecutioque esto* (13, 15, 22, 28), una vez tan sólo se ha conservado el antiguo *qui volet* por otra parte malamente convertido en toda la ley en *cui*. Lo que suele agregarse en la tabla tercera *recuperatorio iudicio apud Ilvirum praefectumve*, nunca se lee en éstas. Sin embargo, lo que se escribe en un solo lugar 9, 8: *eiusque pecuniae cui volet petitio, Ilviro quique iure dicundo praerit exactio iudicatioque esto*, se refiere á lo mismo. Tambien lo que se dice en otro lugar (13, 7), á saber, que se concede al que quiere *petitio persecutio exactioque*, está completamente alterado; pues la exaccion en juicio popular pertenece al magistrado. En resumen: estas tablas, aunque no han sufrido tantas intercalaciones como la tercera, han sido alteradas casi lo mismo que la primera y segunda, y han sufrido alguna aunque menor intercalacion.

Observaciones ortográficas.—Acerca de las notas ortográficas no aduciré los ejemplos que ya acompañan á lo que escribí p. 202 y sigs. Puede añadirse que se encuentra *quadriduom* 12, 9, que los eruditos no ignoran que solamente puede aprobarse; tambien se escribe *conlegium* cinco veces 10, 35. 11, 12. 14 17. 20, una sola vez *collegium* 10, 38, la primera de cuyas formas, segun he demostrado en otro lugar de este diario (vol. I, p. 79), se usó en tiempo de César; la segunda, en tiempo de los emperadores, en cuyo tiempo precisamente se grabó en bronce la ley. No he encontrado solecismo alguno, excepto otro *aderint* 10, 12 y *publicae* 12, 18 en vez de *publice*; hay que agregar algunas divisiones de palabras poco usadas *man | us* 9, 1 | 2, *q | ue* 10, 39 | 11, 1, *arrip | uissent* 10, 6 | 7.

Letras sueltas.—Respecto á las letras sueltas, ó son de aquellas de que ya hemos dicho bastante en otro lugar, ó son de muy fácil interpretacion, como *c(apere) l(iceto)*, 10, 8 (cf. 10, 2).

No he encontrado locucion alguna que necesite especial aclaracion; pues el que unas veces se escriba *scribis qui erit* 14, 14, *Ilviri dato* 10, 28, otras *quisquam referunto* 11, 33,

Ivir curanto 12, 27. 13, 4, puede agregarse á muchos ejemplos semejantes ya comentados. Habiendo dejado duda las tablas ántes comentadas sobre si la frase 1, 1 *in ea col(onia) oppido* puede conservarse ó deba sustituirse por *in eius coloniae oppido* (v. p. 230); estas nuestras alejan toda conjetura, puesto que se lee 13, 1 *intra finis oppidi colon(iae)ve, qua aratro circumductum sit*. De donde se sigue tambien que se debe leer 13, 17. 25 *in oppido colon(ia) Iul(ia)*, y no *colon(iae) Iul(iae)*.

Aspecto y origen de los capítulos.—Habiendo recobrado ántes los capítulos XCI á CVI. CXXIII á CXXXIV (v. p. 213 y sg.) se agregan ya los capítulos LXI á LXXXII, de modo que las nuevas tablas, que para nosotros son cuarta y quinta, atendido el orden de capítulos, deben llamarse más bien primera y segunda. La vista de los capítulos recientemente hallados, que acompaña, confirma nuevamente lo que ántes hemos hecho notar, que parece no hubo en la ley orden alguno determinado de materias, como ya hemos dicho y se confirma con la siguiente exposicion de sus epígrafes.

- | | |
|--------------------|--|
| (LXI) 9, 1 —10 | De la accion llamada « <i>iniectio manus</i> ») |
| LXII 9, 11—10, 2 | De los ministros é insignias de los magistrados, y de los sueldos de los ministros |
| LXIII 10, 3 — 8 | De los ministros de los magistrados en el primer año y de sus sueldos |
| LXIV 10, 9 —17 | De la ordenacion en cada año de las solemnidades de la colonia |
| LXV 10, 18—30 | Que las multas pagadas por causa de los tributos se inviertan en cosas sagradas |
| LXVI 10, 31—11, 10 | Del derecho é insignias de los pontífices y augures |
| LXVII 11, 11—22 | Cuándo han de ser nombrados los pontífices y augures |

- LXVIII 11, 23—25 Forma en que han de ser nombrados
- LXIX 11, 26—12, 5 Que el dinero se distribuya en el primer día de cada año á los alquiladores de todo lo que á los asuntos divinos se refiere
- LXX 12, 6—19 De los juegos duumvirales
- LXXI 12, 20—29 De los juegos edilicios
- LXXII 12, 30—13, 1 De la inversión del tributo voluntario
- LXXIII 13, 2—11 Que los muertos no se entierren en la ciudad
- LXXIV 13, 12—16 Que no se construyan nuevos quemaderos en campo próximo á la ciudad
- LXXV 13, 17—23 Que no se derriben edificios en la ciudad
- LXXVI 13, 24—28 Que no se construyan tejares en la ciudad
- LXXVII 13, 29—33 De la construcción de nuevas carreteras
- LXXVIII 13, 34—38 Que las carreteras públicas sean las que han sido
- LXXIX 13, 39—14, 7 Que los ríos públicos sean los que han sido
- LXXX 14, 8—13 Que se dé cuenta á los decuriones de todo asunto público
- LXXXI 14, 14—29 Del juramento de los secretarios
- LXXXII 14, 30—39 Que no se vendan los campos de la colonia ni se arrienden por más de cinco años

Pontífices, augures.—Que solos dos colegios de sacerdotes fueron concedidos á la colonia, segun ántes ya hemos visto detenidamente, se confirma ahora expresamente por el capítulo 66 de la ley. No se sabia con exactitud cuántas eran las plazas en cada colegio segun antiquísima disposición de los pueblos latinos; pero ya por esta ley c. 67=11, 16 y siguien-

tes se entiende, que hubo tres sacerdotes en cada colegio, y esto tambien concuerda perfectamente con los usos romanos. Pues por lo que respecta á los pontífices, cuenta Ciceron que, en tiempo de los reyes, fueron seis (de Rep. 2, 14, 26; cf. Staatsrecht 2, 20 n. 1), en cuyo número fueron creados asimismo los pontífices para la colonia de Cápua (Cicero de l. agr. 2, 35 96); pero que aquel número, asi como el de los tribunos de los soldados y de las vírgenes vestales, disminuyó de la antiquísima duplicacion, lo admitiremos tanto más fácilmente, cuanto que el número de los secretarios de los pontífices, ó de los pontífices menores, parece haber sido tambien despues el de tres (Cicero, De harusp. resp. 6, 12).

Igualmente debe establecerse respecto á los augures, los cuales consta suficientemente haber sido seis ántes de la ley Ogulnia (Cicero., l. e.; Liv. 10, 6), áun cuando los autores escriban con variedad respecto al modo de haberse llegado á tal número. El haber sido creados diez augures para la colonia de Cápua (Cicero, De l. agr. l. c.), se separa sin duda de la antigua costumbre. Sea cualquiera la opinion acerca de cada uno de estos puntos, descubierta la ley Genetiva, apenas podrá dudarse que el número de tres, derivado de las primitivas tribus, dominó igualmente en su origen áun en los colegios sacerdotales de los latinos.—Además, acerca de este número se establece en la ley, que los que primeramente han de organizar los colegios no estén obligados á él, y les sea lícito crear pontífices y augures más allá de este número; lo cual, si sucediere, la creacion de pontífices y augures establecida por esta ley, comenzará precisamente cuando los colegios comiencen á ser ménos de tres.

Creacion de pontífices y augures.—Que la primera organizacion de los sacerdotes corresponde á aquél que ha de sacar la colonia, no sólo se comprende por ello mismo, sino que tambien Ciceron dice claramente de la colonia Cápua (de l. agr. 2, 35, 96: *huc isti decemviri cum Imm colonorum deduxerint, centum decuriones, decem augures, sex pontífices constituerint*). Despues los sacerdotes son nombrados por los duumviro en los comicios, igualmente que los mismos duumviro

(c. 68); y Modestino dice también (Dig. 48, 14, 1, 1) estar comprendido en la ley Julia sobre el soborno, el que en un municipio y contra aquella ley pretendiere una magistratura ó el sacerdocio. Si los comicios suspendidos son declarados nulos por una causa cualquiera, son aplazados por el duumviro. La creación por una parte menor del pueblo, según tuvo lugar en Roma, no parece haberse extendido á las colonias. El sacerdote nombrado por los comicios se llama, no obstante *lectus cooptatusve* (11, 13; cf. Staatsrecht 2, 27 n. 2).—Se nombra, no sólo en lugar del muerto, sino también en lugar del condenado (11, 43), cuando la dignidad de augur del pueblo romano no se quita al que vive (Plinius ep. 4, 8, 1; Plutarch. q. R. 99).

Para ser nombrado pontífice y augur de la colonia Genetiva, sólo se requiere ser de aquella colonia (10, 31); lo cual está conforme con las leyes romanas (Staatsrecht 2, 17 n. 4).

Privilegios de los sacerdotes.—Los privilegios de los sacerdotes de la colonia, son casi los mismos que consta obtuvieron entre los romanos.

1. *Pretexta.*—Los sacerdotes llevan la pretexta, no en todo tiempo y lugar, como los magistrados, sino solamente cuando celebran los sacrificios públicos, y también cuando los magistrados de la colonia celebran públicamente juegos (11, 5). Acerca de aquel uso ya he hablado en otro lugar (Staatsrecht 1, 2 406); y así como ahora hemos comprobado por primera vez este derecho, del mismo modo, constándonos que los que habían desempeñado magistraturas volvieron á tomar la pretexta en los juegos (l. c. p. 421), parece conforme que los sacerdotes hicieran esto mismo.

2. *Asiento en el teatro.*—Los sacerdotes públicos se sientan en los juegos públicos entre los decuriones. He hablado ya antes de tal privilegio, Staatsrecht 1, 2 390 n. 5.

3. *Exención del servicio militar.*—La ley concede á los sacerdotes y á sus hijos la exención del servicio militar para siempre (ó como dice la ley, *ut aera omnia militaria mérita sint*), lo mismo que la concede al pontífice Romano. Cuál sea la exención que se concede al pontífice Romano, se infiere de

la ley citada por Plutarco (Camill. 41), ΑΠΣΕΙΣΖΑΙ ΤΟΥΣ ΗΙΕΡΕΙΣ STRATEIAS JORIS AN ME GALATICOS, ETC., ETC., si bien á la de las Galias, que el autor nombra solamente en vez de la profesion, se ha de agregar la guerra de Italia, y aquí tiene lugar la fórmula que usa Ciceron (Phil. 5, 19, 53): *vacationem militiae ipsis liberisque eorum esse placere extra tumultum Gallicum Italicumque*. El mismo dice en otro lugar (Phil. 8, 1, 3) *majores nostri, tumultum Italicum, quod erat domesticus, tumultum Gallicum, quod erat Italiae finitimus, praeterea nullum nominabant*, estando conformes con esta opinion Festo (V. *tumultuaris* p. 355) y Servio (ad. Aen. 2, 486. 8, 1), y por último, esta misma ley en otro lugar (9, 31), en donde se prohíbe á los ministros de los magistrados prestar juramento *nisi tumultus Italici Gallicioe causa*. A lo mismo se refiere lo que cuenta Livio en el libro de los Anales, a. 547 (27, 38), que los colonos marítimos de los Romanos, como dijese que tenían la inviolable exención del servicio militar, el Senado llamó á todos aquellos pueblos á Roma, y habiendo expuesto cada uno sus exenciones, *nullius, cum in Italia hostis esset, praeter Antiatem Ostiensemque vacationem observatam esse*. Es claro que muchas colonias tenían en las leyes que se les dieron, aquella restriccion de exención de que hemos hablado, que el Senado decretó con acierto que cesase completamente mientras Aníbal estuviese en Italia. Es probable, sin embargo, que los habitantes de Ancio y Ostia recibieran la exención completa. Del mismo modo despues de algunos años, como las mismas colonias hubiesen discutido en presencia del Senado sobre si la exención del servicio militar se extendía tambien á la marina, no la obtuvieron (Liv. 36, 3). Yo consideraria alteradas las palabras de la ley *militiae vacatio sacro sanctius esto*; pues ciertamente no encuentro á qué referir el comparativo, ni tiene razon de ser el adverbio ante el adjetivo. El llamar sagrada la exención de los sacerdotes y colonos de las colonias marítimas, se refiere á la cuestion de cuáles sean las leyes sagradas ó sacrosantas, la cual está fuera de los límites de ésta disertacion. A nosotros nos bastará haber advertido de palabra, que en otro tiempo se tuvo por sacrosanta la ley, á la

cual quedaban obligados hasta con juramento todos los ciudadanos despues del mandato público; mas en tiempos posteriores se llamó así la ley que, como dice Ciceron (*Pro Balbo* 14, 33), consagraba la cabeza de aquel que habia obrado contra ella (V. *Staatsrecht* 2, 276 n. 3). Es claro que en esta significacion se ha de tomar en este lugar.

El hacerse extensiva la exencion á los hijos, quizás sea carácter de todas las exenciones: en efecto, hemos visto anteriormente que Ciceron, al decretar la exencion de la milicia á algunos veteranos, la decretó para ellos y para sus hijos, sin duda por traslacion. Puede preguntarse si los hijos están exentos cuando están bajo la potestad ó perpétuamente; á mí me parece esto lo más probable.

Exencion de cargo público.—Del mismo modo que á los sacerdotes se concede la exencion del servicio militar, se concede generalmente la de todo cargo público, segun se añade en la ley de peculado v. 79 *eius militiae munerisque poplici*. Ciertamente si alguna inmunidad se concede públicamente, es natural que se extienda á todos los cargos públicos, áun cuando muchas veces se haga mencion tan solo del servicio militar como el más gravoso de todos los cargos. Del mismo modo dice tambien Ciceron (*Acad. pr.* 2, 38, 121) *sacerdotes deorum vacationem habere* en totalidad (cf. *Marquardt enchir.* 4, 171); Dionisio dice más explícitamente, que los duumviros están exentos de celebrar sacrificios (4, 62), el supremo sacerdote APASES LEITOURQUIAS POLEMIKES KAI POLITIKES (5, 1; cf. 4, 74); el mismo. 2, 31 escribe acerca de los curiones: DIA PANTOS TOU BIOU STRATEION MEN APOLELUMENOS DID TEN HELIKIAN, TON DE KATA TEN POLIN, ETC.

Y si se pregunta cuáles eran aquellos cargos, ciertamente se refieren á ello los que en tiempos posteriores se llaman personales, cual es el cuidado de los templos establecido por el capítulo 128 de nuestra ley; tambien el cargo de juzgar, áun cuando alguna vez entre los Romanos se declaró *vacationem augures, quo minus iudiciis operam darent, non habere* (Cicero *Brut* 31, 117). Por último, los honores se equiparaban con los

cargos en tanto, cuanto el que es nombrado está obligado á recibirlos; lo que si en la ciudad de Roma dejó de hacerse con el tiempo (Staatsrecht 1², 474), es probable estuviera siempre en vigor en los municipios y colonias. Mas si se pregunta si aquellos cargos, que son más bien del patrimonio que personales, estuvieron comprendidos en esta antiquísima inmunidad, responderán los anales de Livio 33, 42: *magnum certamen cum omnibus sacerdotibus eo anno fuit quaestoribus urbanis..... quaestores ab auguribus pontificibusque quod stipendium per bellum non contulissent petebant ab sacerdotibus: tribuni appellati omniumque annorum per quos non dederant, exactum est.* rotundamente negaron los sacerdotes estar obligados al tributo por la inmunidad que les concedía la ley, pero no la consiguieron, puesto que tal contribucion parecia pertenecer á la casa más bien que á la persona.

No se nombran en la ley, ni los hombres libres, ministros de los sacerdotes, ni los públicos á ellos concedidos; parece, por lo tanto, que no debió haber en la colonia ninguno de estos, pues de otro modo apenas hubieran podido pasarse en silencio.

Judicatura de los augures.—Dice la ley (c. 66 p. 11, 3): *De auspiciis quaeque ad eas res pertinebunt augurum iuris dictio iudicatio esto.* Ciceron, más cauta y prudentemente que la ley de la colonia, expone esto mismo de este modo: (los augures) *qui agent rem duelli quique popularem, auspicium praemonento ollique obtemperanto..... quaeque augur iniusta nefasta vitiosa dira deixerit, inrita infectaque sunt, quique non paruerit capital esto;* pues propiamente los augures ni administran justicia ni juzgan, sino que consultados fallan. Pues aunque algunos hayan obrado en contra, tan impropio era de los augures terminar las causas y castigar, que esto siempre correspondió á los magistrados (cf. Staatsrecht 2, 290 n. 2). Mas como en asuntos de esta especie debia obedecerse, segun derecho, por los magistrados á los augures, no sin razon parecia que los mismos augures juzgaban el asunto; del mismo modo que en las causas privadas el juicio es propiamente del pretor, y, segun el derecho supremo, éste sólo es considerado

como juez de las causas, cuando manda publicar una sentencia privada, se dice vulgarmente de éste que ha juzgado, y se le llama juez.

Ordenacion de las fiestas.—El que por el capítulo LXIV de la ley se mande que los duumviros y decuriones establezcan al principio de cada año, *quos et quot dies festos esse et quac sacra fieri publice placeat*, se separa de la costumbre de la república romana, puesto que en la que venia rigiendo desde el tiempo de Numa las fiestas comunes tenian lugar, parte segun los fastos públicos, parte segun las leyes ó las costumbres. Este capítulo esta relacionado con el CXXVIII sobre el cuidado de los templos ordenados todos los años por los magistrados segun decreto de los decuriones de que hemos hablado en la página 128, y allí hemos manifestado que los curadores de cada uno de los templos no se elegian en Roma todos los años como en Osuna, sino que aquel cuidado se confiaba especialmente á los colegios á perpetuidad.

Inspeccion de los juegos.—Acerca de los juegos que habian de celebrarse en la colonia, habiendo adquirido anteriormente los capítulos CXXV, CXXVI y CXXVII, que tratan de los lugares de los espectadores, por ellos se sabia sólamente, quienes habian publicado los juegos: por el capítulo CXXVIII (8, 19) hemos visto que los del circo habian de ser celebrados por los curadores de los templos, y el CXXVI, ha venido á confirmar, que los juegos de la escena habian de ser inspeccionados por los magistrados de la colonia; constándonos ya anteriormente haberse decretado en general, que los magistrados de las colonias y municipios, lo mismo que los de la ciudad, celebrasen juegos todos los años (Cod. Theod. 15, 4, 1).

Juergose duumvirales y edilicias.—Ahora sin duda alguna comprenderemos por los capítulos LXX y LXXI de la ley, los juegos que ordenaba cada año cada uno de los magistrados. Asi como en Roma los pretores y ediles curules de entre los magistrados patricios publicaban los juegos en aquel tiempo, asi en la colonia el mismo cargo iba anejo igualmente tanto á los duumviros cuanto á los ediles, á saber, el celebrarlos cada

uno durante cuatro días por su propio dictámen y con los mismos gastos, cuando sabemos que en Roma los ediles gastaron en los juegos mucho más que los pretores. Respecto á los días en que hayan de celebrarse los juegos, no estando determinado por la ley, quizás se refiera á esto lo que se establece en el capítulo LXIV, según el cual, en cada año debía establecerse por decreto de los decuriones dentro de los diez días siguientes al principio de su magistratura, cuales y cuantos días festivos había de haber en aquel año.—Es nuevo sin embargo, si no me engaño, el establecerse por la ley que debía contarse precisamente como día de juegos todo aquel, en que se hubiesen celebrado éstos durante la mayor parte de él (cf. Friedlaender apud Marquardt. 4, 489. 506).

De aquellos ocho días, cuatro de los pertenecientes á los juegos duumvirales y tres de los correspondientes á los edilicios se dedicaban á los dioses y diosas Júpiter, Juno y Minerva; estos juegos por consiguiente imitan á los Romanos, aun cuando en estos sólo se mencionan tres númenes del Capitolio (Cicero Verr 5, 14, 36) y no se hace mención, que yo sepa, de los dioses y diosas agregados en el capítulo LXX de esta ley.—El cuarto día edilicio destinado á Venus (p. 12, 23) imita los juegos instituidos en el año 708 después de la derrota de Cn. Pompeyo, llamados unas veces de la Vitoria de César hijo del divino Julo, otras de Venus (v. C. I. L. vol. 1 p. 397). De donde se confirma la opinión, que en otra ocasión comunicó conmigo Otto Hirschfeld, que la misma colonia Genetiva tomó el nombre de la madre Venus, númen tutelar de la gente Julia.

Gastos públicos y privados de los juegos.—Así como los juegos se verifican en la ciudad con gastos públicos, en donde hasta la guerra púnica se daban todos los años del erario á los magistrados para los juegos romanos doscientos mil sesteracios (Dionis. 7, 71; Pseudo-Asconius p. 142, Orell.), así también la colonia destina á cada uno de los duumviros dos mil sesteracios anuales, á cada uno de los ediles mil, para que en totalidad se gasten públicamente todos los años en los juegos seis mil sesteracios. Pero habiendo estado en vigor en Roma la

costumbre, de que los magistrados que celebraban juegos agregasen alguna cantidad á aquella suma, esta ley manda que cada uno de los magistrados de la colonia gaste de su dinero en los juegos lo ménos dos mil sestercios, siendo indudable, que semejante ley sobre los juegos de los magistrados debió estar en vigor en las demás colonias y municipios, y que á los sacerdotes, cualesquiera que fueran los juegos que hubieran de celebrar á su entrada, se les mandaba gastar igualmente cierta suma en aquellos juegos. Con lo cual se entenderán con más certeza y exactitud que ántes las frecuentes inscripciones, que dicen que los magistrados ó sacerdotes habian gastado dinero en otra cosa cualquiera en vez de gastarlo en juegos, como por ejemplo, se ve en el decreto de un pueblo á. ú. c. 660 (vol. I n. 571) () que los sacerdotes de Júpiter habian gastado el dinero en restaurar un pórtico del pueblo y así se les concedía sitio en el teatro como si hubiesen celebrado juegos. Semejantes decretos por consiguiente, áun cuando no exijan de necesidad, que el dinero que por dispendio propio habia de ser gastado en los juegos haya sido determinado por la ley, una vez que estamos ciertos de la existencia de tal ley, seguramente á ella deben referirse. Además, que la misma cantidad honoraria, que en tiempo de los emperadores tanto en las colonias como en los municipios los sacerdotes magistrados y decuriones acostumbraban pagar por su ingreso, sino trae su origen de ahí, con seguridad se agregó en cierto modo á la cantidad que segun la ley debia gastarse en los juegos, como un aumento de aquella, áun cuando hubiera de aplicarse á otros usos. Acerca de aquella cantidad véase lo que escribieron O. Hirschfeld, ann. inst. 1866 p. 63 et Marquard rom. Staatsverw I, 499.

Juicio sobre los juegos.—El juicio sobre si el magistrado ha celebrado los juegos segun se manda en la ley, corresponde al senado; así al menos se desprende de las palabras 12, 10 *arbitratu decurionum*.

Clases de juegos.—Los juegos que se celebran á Júpiter, Juno y Minerva se llaman *munus ludive escaenici* (12, 7. 11. 20. 24), en donde la palabra *munus* necesariamente debe significar

no tan solo los gladiadores, sino tambien los circenses, puesto que en otro lugar (11, 9) segun la costumbre admitida, *ludi gladiatorum* son opuestos. Los que se celebran en honor de Vénus, tienen lugar *in circo aut in foro* (12, 23); en el circo, si son circenses, en el foro, si se presentan gladiadores. Del capítulo CXXVIII de la ley 8, 19 (cf. p. 224) se infiere, que los juegos que habian de ser dados por los curadores de los templos fueron circenses.—Los capitulos anteriormente expuestos, determinan el orden de sentarse en los juegos, á saber: el capítulo CXXV lo determina en totalidad, los capitulos CXXVI y CXXVII (cf. p. 224) determinan el de los juegos escénicos. Hemos visto tambien poco ántes que los pontífices y augures se agregaban á aquellos que, segun esta ley, tenian el derecho de presenciarlos entre los decuriones.

Modo de darse los decretos de los decuriones.—Para que se den los decretos de los decuriones, de que se hace mencion en esta parte de la ley, en uno (c. 64) se requiere, que estén presentes dos partes de ellos, en otro (c. 75) que no haya ménos de cincuenta, y en un tercero (c. 69) que no haya ménos de veinte, que es el número menor de todos los que de esta clase hemos encontrado hasta el presente en esta ley; y oportunamente se trata en aquel lugar de un asunto en cierto modo ya decidido, y por lo tanto de escasa importancia. Lo que se dice sólomente del primer decreto, se dice ciertamente de todos; es á saber: que si la mayor parte de los que están presentes consintiere, está perfectamente hecho el decreto.

Asuntos sobre que decretan los decuriones.—A las ocho causas expresadas anteriormente (p. 234 y seq.), por las cuales se manda por esta ley á los magistrados consultar á los decuriones, se agregan además éstas:

9.—Hemos visto anteriormente que segun el capítulo 64 los dias festivos eran ordenados para cada año por decreto de los decuriones. Mándase á los duumvros, como es razonable, dar este decreto en el principio de su año, esto es, dentro de los diez dias siguientes al en que comenzaron.

10.—Los decuriones juzgan si los magistrados publicaron ó no los juegos segun la ley.

Orden en que deben darse los decretos. 11.—El dinero público debido á los asentistas segun la ley de arriendo, se les da cada año por decreto de los decuriones (c. 69); sobre lo cual hablaremos más adelante al tratar del dinero público. Aquel dinero, en cuanto se da por la celebracion de los sacrificios ó por asuntos divinos, los duumviros deben dar este decreto dentro de los sesenta dias siguientes al en que dieron principio á su magistratura, y no dar cuenta á los decuriones de ningun otro asunto antes de este dia (c. 69); cuya disposicion ó se escribió con poca cautela ó hay equivocacion en el número. En efecto mandando la ley que este decreto se dé ántes de decretar sobre los dias festivos segun c. 64, y sobre éstos se haya de decretar dentro de los diez primeros dias, fué verdaderamente inútil agregar primeramente que el decreto debiera darse dentro de los sesenta dias. De cualquier modo que esto sea, esto mismo debió estar en vigor sin suda alguna en Roma: pues no solamente se daba cuenta al Senado en totalidad de los asuntos divinos ántes que de los humanos (Varro apud Gell: 14, 7), sino que habia ademas algunas solemnidades religiosas, de las cuales era conveniente ó por la costumbre ó por la ley, que los nuevos cónsules diesen cuenta con preferencia á todo lo demás. (Cicero eum pop. grat. egit 5, 11; Liv. 9, 8, 1, 37, 1, 1; Becker enchir: 2, 125. 422). Entre ellos ya supongo que nadie dudará haber sido los primeros los decretos sobre el dinero debido por aquellos tributos, que eran impuestos principalmente por los censores, por el alimento de los gansos del capitolio por pintar de bermellon el Júpiter Capitolino y otros asuntos semejantes si los habia (v. Staatsrecht 2, 404).

12.—Si uno quiere derribar un edificio en la ciudad y no reedificarlo, necesita para esto de un decreto de los decuriones (c. 75). Más adelante hablaremos de este mismo asunto.

De la obligacion de dar cuenta á los decuriones.—13.—Aquel á quien se hubiere dado públicamente una comision por sentencia de los decuriones, se le manda volver á dar cuenta de ella á los mismos segun el c. 80 de la ley en los CL dias despues de

haberla terminado ó haberla abandonado por completo. Esto se refiere en primer lugar á los legados, los cuales, así como es notorio debían terminar ó renunciar la legacion (v: Staatsrecht 2), es nuevo, aunque quizás tomadode las instituciones romanas, que ellos debían hacer esto dentro de los CL dias despues de haber terminado su legacion. Pero se comprenden en esta ley cuantos tomaron un negocio público por decreto de los decuriones, como son los directores de los templos segun el c. CXXVIII de esta ley, asi como tambien los curadores, los de viveres á saber aguas y otros semejantes. Pues las comisiones se diferencian principalmente por este nombre de los empleos, con los cuales son incompatibles, (Orell. 2532), en que no se encargan por el pueblo, sino que muchas veces son decretadas por el órden, como se encuentra en Juliano. Dig. 3, 5, 29. (30) *curator ad sibi ginem emendam decreto ordinis constitutus*. Si no es que los que administran dinero público de aquellos, es probable debieran darles cuenta no por este capitulo de la ley, sino por otro que trata de la obligacion de dar cuenta aquél á quién se haya entregado dinero público para llevar á cabo alguna comision, como se conserva en un bronce de Málaga (c. LXVII. LXVIII *collato com.* p: 451).

Los que se refieren á las rentas públicas y al dinero público, son éstos:

1.—*Que no se vendan los bosques y prados de la colonia.*—Segun el capitulo LXXXII los campos, bosques y edificios se dan y entregan para el uso público de la colonia de, modo que ni le es lícito venderlos ni arrendarlos por más de cinco años. Acerca de esto dice Frontino (grom. p. 17): *de iure territorii, controversia est de his quae ad ipsam urbem pertinem* (despues dice que aquello *solum agreste, quod in tutelam rei fuerit adsignatum urbanae*) *sive quid intra pomerium eius urbis erit quod á privatis operibus obtineri non oportet* (ó, como define despues, *urbana solum quod operibus publicis datum fuerit aut destinatum*), *cum dico locum*, continúa el autor, *quem nec ordo nullo iure á pópulo poterit amovere*. Palabras semejantes dice Higino de Lim. p. 127, 20 seq. Sin embargo, la distincion que hace

Frontino en otro lugar (p. 54, 17 seg.) entre *silvas et pascua pública Augustanorum*, que *videntur hominibus data* y que *vendere possint*, y *silvas et pascua data coloniae Augustae*, que *videntur ad personam coloniae ipsius pertinere* y que *no ullo modo abalienari posse á re pública*, no conviene exactamente con nuestra ley, por cuanto lo que prohíbe ser vendido no lo dá á la colonia, sino á los colonos. Además, del exámen de estas palabras de Frontino aparece, que en este capítulo de la ley se trata no tanto del territorio de la ciudad, aún cuando una vez se emplea la palabra edificio (14, 30), cuanto de los campos y bosques, que son los mismos bosques y pastos de Frontino; además de que la pena que se señala al fin de la ley conviene perfectamente sólo á éstos; pues estando universalmente admitido en Roma, más bien por costumbre que por ley, que no se permitiese vender el terreno destinado á uso público, de tal modo por la misma ley se distribuía el campo á los colonos sacados del pueblo romano y á los municipios por él mismo fundados, que se hacia público de ellos, pero la compra-venta no procedía en ningun derecho, y por lo tanto si se hacia, era nula y el terreno no obstante continuaba siendo de aquel pueblo.

—*Que no se alquilen por más de un quinquenio.*—Más como este campo puede y acostumbra ser arrendado, por esta razon en esta ley se prohíbe arrendarlo por más de un quinquenio; lo cual se separa de aquel derecho, que sin duda alguna estuvo en vigor en las colonias y municipios en tiempo de los emperadores. Y que habia costumbre de arrendar á perpetuidad, lo dice Gayo (3, 145) *praedia municipum quae ea lege locantur, ut quam diu id vectigal praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius praedium auferatur* (cf. Paulus. Dig. 6, 3, 1. 39, 4, 11, 1), y algunas veces se encuentra el campo que suele llamarse tributario. Mas como semejante arrendamiento no existió en el campo público del pueblo romano (Staatsrecht 2, 433), así César tambien quitó seguramente á esta colonia por medio de la ley, el derecho de arrendar de este modo el campo, y no quiso, sin duda, que se arrendase sino por un quinquenio, para que cualesquiera que fuesen nombrados duumviros quin-

quenaes por decision del censor, arrendasen nuevamente todas las tierras de los ciudadanos. Y así por ejemplo, el arriendo por cien años, cual se sabe haber existido en Roma por determinadas causas (Hyginus De cond. agr. p. 116; Staatsrecht 2, 433), se prohíbe también por esta misma ley al orden. Parece, si embargo, que aquellos campos tributarios arrendados á perpetuidad traian su origen no tanto de los bosques y pastos consignados en la misma constitucion de la colonia, cuanto de las donaciones de campos privados hechas de modo, que aquellos que las habian dado á la república, los recobrasen despues mediante el tributo impuesto, asunto que trata eloquentemente Plinio ep. 7, 18. Pero basta haber tocado esta cuestion, que de ningun modo puede ser resuelta dentro de los limites de este escrito.—El que se le imponga la pena de cien sestercios cada año por cada yugada al que en contra de esta ley poseyere el campo de la colonia por titulo de compra ó más prolongado arriendo, puede haber sido tomado de otra parte, aún cuando no se menciona en parte alguna que yo sepa.

2.—*Caminos y rios públicos.*—Lo que se establece en los capítulos LXXVIII y LXXIX acerca de los caminos y rios, está reducido en suma, á que permanezcan tales cuales fueron ántes de fundarse la colonia y sean tan públicos como ántes.—Que esto acostumbro á ordenarse en la fundacion de las colonias, lo dicen también los agrimensores; así Hygino p. 120, 13: *semper auctores divisionum sanxerunt, uti quaecumque loca sacra, sepulcra, delubra viae publicae ac vicinales, fontes fossaeque publicae vicinalesque essent, ... ea omnia eiusdem conditionis essent cuius ante fuissent: adiectuumue ius, ut et limites, id est decumani et cárđines, aperi pópulo essent*; así mismo Siculo Flaco p. 157, 11: *aucotres divisionis adsignationisque leges quasdam colonis describuni, ut (y codex) qui agri sacris (la palabra sacris la he añadido) delubris sepulcrisve, publicisque solis itineris, viae, actus, ámbius ductusque aquarum (quae publicis lo he borrado) utilitatibus servierint ad id usque tempus, quo agri divisiones fierent, in eadem conditione essent qua ante (entre cod.) fuerunt, nec quioquam utilitatibus publicis derogaverunt.* Con

estas palabras concuerdan exactamente los dos capítulos de la ley, sin que se eche de ménos el final. Sobre este asunto debe consultarse Rudorff Institut. grom. p. 398. 400.

3.—*Los duumviros dan el dinero público cada uno en su año.*

—El derecho de dar y distribuir el dinero público existió entre los duumviros, y esto recibe su confirmacion de los capítulos LXX y LXXI puesto que segun éstos, los mismos duumviros toman para sí el dinero público que habia de ser gastado en sus juegos; y por el contrario, distribuian á los ediles el que habia de ser gastado en los juegos edilicios.—De más importancia es lo que resulta del capítulo LXIX segun el cual, los duumviros no distribuian el dinero sino durante su año, y así, hecho un arriendo para más años, los duumviros de cada año distribuian la suma que se habia de dar durante su año á los arrendadores. Esto, como quiera que está enteramente conforme con las instituciones del pueblo romano, del mismo modo se referirá tambien perfectamente á los censores del pueblo romano, con tal que distingamos entre el dinero dado á los mismos, que pagarian cuando quisieran y con los tributos que tuvieran por conveniente, y el dinero que hubiera de pagarse por arrendamiento hecho por los mismos, y no con dinero que se les hubiera dado.

4.—*Las penas impuestas por el arrendador de tributo que se gasten en cosas sagradas.*—La ley en el capítulo LXV manda que el dinero aplicado al tesoro público bajo el nombre de multa por los tributos de la colonia no se gaste sino en asuntos graves de la misma en los cuales no se comprenden los juegos, segun se desprende de la cláusula final de los capítulos LXIX y LXX. Cuales sean tales multas no determinadas en aquella parte de la ley que tenemos, aparece fácilmente en totalidad, es decir, aquellas que se imponen por la ley de arrendamiento al arrendador por el dinero no pagado á su debido tiempo ó por un objeto indebidamente tenido. La ley es nueva pero la causa clara: quiere decir que aquellos por quienes se habia de declarar si aquellas penas eran ó no merecidas, ya fueran estos magistrados, decuriones ó recuperadores, como interesase al dinero de éstos destinado, á los usos públicos que.

hubiese en el erario la mayor cantidad posible, para que en cierto modo no apareciese que juzgaban en causa propia, se establecía por esta ley que aquel dinero no se emplease en usos públicos sino tan sólo en asuntos sagrados. Lo que si no se hubiera establecido como costumbre, podía haber sucedido que se hubiese ayudado malamente por este medio á la penuria del erario.

5.—*Que la contribucion voluntaria se emplee en cosas sagradas.*—Algo semejante se establece en el capitulo LXXII acerca de la contribucion voluntaria: quiere decir, acerca del dinero recolectado por causa de las solemnidades de una determinada divinidad (Liv. 25, 12, 14: *ludos praetor in circo máximo cum factururus esset, edixit, ut populus per eos ludos stipem Apollini quantam commodum esset conferret*, para no citar otros lugres semejantes), cosa que se usó principalmente en las solemnidades de la diosa Cibeles: y celebradas aquellas solemnidades por causa de las cuales se recolectó, si algo sobraba, lo que parece haber sucedido alguna que otra vez, tal dinero como quiera que se hacia sagrado por derecho, y por tanto hasta cierto punto del pueblo (cf. Frontinus de contr. agr. p. 56: *lucros sacros, quorum solum indubitate p. R. est; Staatsrecht* 2, 59) podía emplearse en usos públicos. Pero como debía cuidarse, no fuera que bajo la apariencia de solemnidad sagrada se exigiese un tributo ilícito, manda la ley contra de esto que aquel se gaste en aquel templo para el cual se ha recolectado; como se ve claramente por la ley Furfense (vol. I n. 603) que el dinero reunido por arriendo de bosque sagrado ó por ofrendas del templo vendidas al por menor hayan de gastarse de tal modo, *quo id templum melius honestius seit*. A lo mismo puede referirse, el que en una inscripcion de Cápua (vol. I n. 569 anni u. c. 655) se dice haber sido comprados *locus privatus de stipe Dianae*; así como se encuentran algunos erigidos; por medios de contribucion voluntaria á Esculapio (vol. VI n. 7) y á Júpiter (vol. I n. 1105), y por último, la imagen no se de que dio se hizo *ex stipe, quae ex lacu V(elin) e) xsemta erat* (Henzen n: 5129).— Así pues, puede decirse exactamente acerca de la contribucion voluntaria lo que del juramento: el dinero es del

pueblo, pero segun esta ley es necesario, como dice Festo p. 347, que se gaste en objetos divinos.

Día en que comienzan los magistrados.—Del capítulo LXIII de lo p. 10, 3, se desprende que los magistrados de esta colonia eran nombrados de tal modo, que el año terminase igualmente que en Roma el día ántes de las kalendas de Enero.

Insignias de los magistrados: pretexta, antorchas.—Respecto que se establece en el capítulo LXII acerca de las insignias de los magistrados, que tanto los duumviros cuanto los ediles lleven togas pretextas y usen antorchas y oirios, no hablaré en este lugar; pues aquello es muy conocido, esto está bastante ilustrado en la segunda edicion de mis comentarios acerca del derecho público Romano (1, 408); pues cuando preparé aquella, ya estaba en mi poder esta parte de la ley.

Clases de ministros, sueldos, derechos.—Lo que se dice en el mismo capítulo acerca de los ministros de los duumviros y ediles, ha ilustrado con nueva luz y claridad aquella parte de las instituciones romanas. Se representa en esta tabla, que expuse tambien en los mismos comentarios 1,321, y que sin embargo, repetiré aquí corregida en cuanto al sueldo.

Ministros de los duumviros.

Ministros de los ediles.

Secretarios	dos; cada uno				
sest.		MCC	uno sest.		DCCC
Alguacil	uno: » »	DCC			
Lictores	dos: » »	DC			
Harúspices	uno: » »	D	uno »		C
			si no está equivocando en el número.		
Mensajeros	dos: » »	CCCC			
Pregonero	uno: » »	CCC	uno »		CCC
Copiante	uno: » »	CCC			
Flautista	uno: » »		uno »		CCC

No insistiré sobre cada uno de los extremos allí discutidos; haré notar que de este modo se confirma lo que ántes no aparecía claro, á saber: que los secretarios, llamados cuestorios, asistieron principalmente en su origen á los magistrados supremos (l. c. 1, 335 m. 4); que los mensajeros se con-

ceden aquí también á los ediles en el mismo número que los lictores (l. c. 1, 345 n. 4); que el lugar y dignidad de todos estos órdenes se observa mejor por la diversidad de sueldos; finalmente, que además de los conocidos empleos de secretarios, alguaciles, lictores, mensajeros y pregoneros, se agregan aquí otros de copiantes (l. c. p. 331, n. 1), harúspices, fiautistas (l. c. p. 351) de que rara vez se hace mención y que parecen de más moderna creación, lo que se ve más claramente considerando, que todos estos ministros se nombran en número de uno, cuando la antigua costumbre exigía que tanto los magistrados como los ministros fuesen dos ó más (v. Staatsrecht I², 33.)—También por esta ley se ha venido en conocimiento de la exención del servicio militar de los ministros (l. c. 1, 322 n. 4); esta, sin embargo, no fué perpétua como la de los pontífices y augures, sino que terminaba con el año de su empleo. Puede observarse que, en la guerra de Aníbal, los que habían de encargarse de algún cargo público pidieron y obtuvieron que, *militia vacarent dum in eo público essent* (Liv. 23, 49, 2).—Lo que se prescribe en el capítulo LXIII acerca del sueldo de los ministros en el primer año, parece estar alterado y falsificado; parece, sin embargo, que en parte puede explicarse, si consideramos que á ningún ministro se pagó el sueldo anual si no había servido la cuarta parte de su año. Según esta ley, parece que á los ministros se les pagaba en el primer año, de modo que recibiesen la paga según la porción de tiempo que hubieren servido, sin que ésta pudiera ser menor de la cuarta parte.

Juramento de los secretarios.—Algo mayor interés ofrece el juramento de los secretarios, de que trata el capítulo LXXXI de la ley. Por él se confirma lo que he manifestado en otro lugar (Staatsrecht I, 332) que los secretarios se ocuparon principalmente en extender las actas; pero no recuerdo haber leído en ningún otro lugar que debieran hacer esto mediante juramento.—La forma del juramento por otra parte es bastante conocida principalmente por la ley Bantina vol. 1 n. 197 v. 17: (*eis consistunto pro ae*) de Castorus palam luci in forum vorsus et eidem...apud q(u)uestorem) iuranto per J6vem deosque (Penateis)

.....*quaestorque...eos qui ex h. l. apud sed iurarint facito taboleis (popliceis perscribat)*. Juran los secretarios solamente por Júpiter y los dioses Penates segun era costumbre durante la república libre (Stadtrechte von Salpensa p. 460; Staatsrecht 1, 598) sin añadir el dios tutelar de Cesar, mientras en tiempo de los emperadores habia que añadir á Júpiter y los dioses Penates, el dios tutelar del príncipe imperante y los diuinos principes sus antecesores. Una sola novedad se encuentra y es, que el juramento se presta no tan sólo *in contione palam* lo que tambien se dice en el capitulo 59, de la ley de Málaga, sino tambien *en las ferias*. De donde parece probable haber estado en vigor en Osuna la misma costumbre, lo que poco tiempo hace han demostrado el senadoconsulto del año 138 acerca de las ferias del bosque Beguense en Africa (huius eph. 2, 273) y otras inscripciones provinciales (l. e. p. 280; *Bullet. dell' inst.* 1876 p. 80), es á saber que dos veces por mes se celebrasen allí ferias en dias determinados.

Esclavos públicos.—El no conecer ningun esclavo público á los duumviros cuando IIII *públici cum cincto limo* asisten á los ediles (c. LXII p. 9, 16), está enteramente conforme con las instituciones de la ciudad de Roma, en donde los esclavos públicos servian principalmente á los ediles (Staatsrecht 1,² 313). Tambien hemos hablado de este punto en otro lugar y allí mismo hemos tratado del especial trage ceñido de lo sierros públicos (l. e. 1,² 310 n. 1).

Deberes de los magistrados.—Derecho de demolicion.—Acercas del derecho y deberes de los magistrados, poco de nuevo podremos añadir mediante estos capitulos á lo que anteriormente hemos manifestado. Es de advertir que, segun el capitulo LXXV, el derecho de derribar un edificio construido contra la ley no se concede tan sólo á los ediles, acerca de lo cual nos consta suficientemente (v. Staatsrecht 2, 477. 482), sino tambien á los duumviros; por cuanto siempre es conveniente que el magistrado supremo, cuando el asunto es urgente, ayude á los magistrados menores y reasuma en cierto modo los cargos de aquellos (l. e. 2, 123).

Accion judicial.—Iniectio manus indicati.—Mucha más im-

portancia tiene lo que por el capítulo LXI averiguamos acerca de la acción judicial. Si aquél hubiera llegado íntegro á nosotros, tendríamos un conocimiento mucho más completo de la acción «*iniectio manus*,» pero aun así ofrece alguna utilidad lo que de él se desprende. Echanse de menos las palabras, que necesariamente habian de preceder, acerca de la acción entablada y la condena hecha en nombre del pueblo contra algun reo; comienza la ley por aquellas palabras que se refieren á la acción «*iniectio manus ob iudicatum*» que expone Gaio 4, 21, Pero aquí «*injicit manum*,» no el mismo *actor*, sino otro mandado por él que ejercita la acción; lo cual parece significar que en el juicio primitivo, el *duumviro* condenaba en nombre del pueblo, viéndole también en algun otro lugar ejercer simultáneamente en esta clase de causas la parte del pretor y del reclamante (v. p. 141 seq), pero la «*iniectio manus*» tenia lugar, no tanto por él cuanto en su presencia.

La ley de la colonia sigue en este punto estrictamente á la ley de las doce tablas. Las palabras que se leen en ella, *vindex arbitratus Iovi quive iure dicundo praeerit locuples esto*, corresponden al pasaje citado de aquellas, y sin duda alguna debe añadirse al mismo capítulo «*de iniectioe manus*,» *adsiduo vindex adsiduus esto*. También la ley Rubria c. 21 (vol I n. 205) exige que se dé *vindex locuples*, encontrando esta misma palabra en Gaio comentador de las doce tablas. (Dig. 50, 16, 234, 1). Este mismo explica á que haga referencia el arbitraje del *duumviro*, al exigir (Dig. 2, 2, 5, 1) que el fiador por causa de detención sea rico *pro rei qualitate*.

Lo que á continuación se dice en la ley de la colonia *ni vindicem dabit iudicatumve* (que malamente se dice en la inscripción *iudicatumque*) *faciet, secum ducito* está tomado á la letra de las doce tablas: *ni iudicatumfacit aut quis endo eo in iure vim dicit, secum ducito*.

Del mismo modo, al decir la ley de la colonia, *iure civili vincitum habeto*, cita, en cierto modo, el capítulo de las doce tablas sobre el mismo asunto: *vincito aut neroo aut compedi- bus: XV pondo ne minore aut si volet maiore vincito: si volet, suo vincito* y siguientes.

Ordenan despues las tablas que el preso ha de ser presentado al comicio durante tres ferias, pudiendo despues ser vendido. Acerca del derecho de vender, no diciendo cosa alguna la ley de la colonia, induciremos de ahí, que en tiempo de César la «iniectio manus» del sentenciado y el derecho de presentacion se conservó de tal modo que, el que fuere presentado, permaneciese atado todo el tiempo que el acreedor quisiese, habiéndole quitado el derecho de venderle ó matarle. Aun cuando acerca de este asunto tenemos otros testimonios (v. e. c. Cicero pro Flacco 21, 49; l. Rubria vol. I n. 205 II, 19. 46), sin embargo, creo que los jurisperitos apreciarán en mucho la confirmacion del mismo mediante este testimonio, que aun cuando tácito, no es ménos cierto y evidente.

Las últimas palabras usadas en este capitulo de la ley española: *si quis in eo vim faciet, asteius vincitur, dupli damnas esto* se derivan de aquella antiquisima ley romana, como lo manifiesta suficientemente la partícula *ast* usada en vez de *si*, no encontrada todavia en el derecho, á excepcion de los extractos de las doce tablas. Creo, sin embargo, que hizo violencia aquel fiador, que puso en libertad al condenado, si su juramento se ha declarado injusto; y parece que las palabras de la ley española *qui in eo vim facit* corresponden, en cierto modo, á las palabras que hemos citado de la ley de las doce tablas *qui endo eo vim dicit* aun cuando éste sea un fiador cualquiera y aquél un fiador injusto. Mas no se crea, por el contrario, que hace violencia aquel que «iniecerit manum» contra derecho, y á quien de este modo, con justicia, rechazaria el fiador: á esto se opondría primeramente, que ni se ha consignado ni parece verosímil haberse concedido la accion de duplo contra el adversario al fiador ó á aquel á quien puso en libertad mediante declaracion considerada justa, mientras consta la accion de duplo contra el falso fiador, de donde despues se derivó la accion «in duplum» del condenado. Se opondría tambien el que, por causa de la «iniectio manus» justa, eludida injustamente, se concede con razon á los colonos la accion, puesto que por ella se ven privados de aquel reo condenado; mas la «iniectio manus» no justa, dista tanto de causar daño

á los colonos, que por el contrario en este caso parece, en cierto modo, que ellos mismos han causado daño á aquél á quien «manus iniecta est.» Así pues, con razon referiremos á esto, el lugar de las tablas conservado por Festo p. 376 (XII, 4. Schoell): *si vindiciam falsam tulit, si velit, is (prae)tor aobitros tris dato: eorum arbitrio (rei et) fructus duplione damnnum decedito*, á no ser que con estas palabras se determine, además, la forma del juicio. La ley más reciente se aparta de tal modo de aquella forma, segun poco há hemos dicho, que además de la doble antigua, añade al injusto declarante en causa de la colonia la pena de veinte mil sestercios.

La ley en los cinco capitulos del LXXIII al LXXVII é inmediatos que se ocupan del mismo asunto, de tal manera determina la condicion del campo privado, que prescribe completa y cuidadosamente que es lo que nose permite al dueño hacer en su campo.

I.—*Que no se construya sepulcro en la ciudad.*—Lo que se dice en la ley de las doce tablas *hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito*, que alguna que otra vez se repite en otro lugar, está contenido tambien en el capitulo LXXIII de esta ley. Que esto se establece no tanto por el peligro del fuego, como dice Ciceron de leg. 2, 23, 58, cuanto, como consignan los autores de derecho, *ne funestentur sacra civitatis* (Paulus s. r. 1, 21, 2), *ne sanctum municipiorum ius polluatur* (Cod. Just. 3, 44, 12), se comprueba haciendo notar, que conserva este derecho, testigo esta ley, no para los edificios construidos extramuros, sino tan solo para los situados dentro de las murallas.—Sanciona la ley, que los magistrados de la colonia derriben públicamente cuanto se hubiere construido en contra de esta ley, así como tambien que el que obrare en contra sufra la pena de cinco mil sestercios, lo cual puede armonizarse con lo que ordenó Hadriano (Dig. 47, 12, 3, 5); si alguno construyere un sepulcro en la ciudad, el terreno debe ser confiscado, debiendo pagar al fisco la multa de cuarenta áureos. Tambien está conforme con esto la obligacion de purificar el sepulcro, que hubiera sido violado por causa de la ley; siendo esta la causa por la que Paulo, despues de haber hablado de

esta ley, continúa así (s. r. 1, 21, 4): *qui corpus perpetuae sepulturae—traditum... undaverit et solis radiis ostenderit piaculum committit.*

II.—*Que no se construyan nuevos quemaderos junto á la ciudad.*—En el capítulo siguiente LXXIV se previene, que al que quisiere construir un nuevo quemadero no se le permita á ménos de quinientos pasos de la ciudad, sin duda alguna por el peligro del fuego; así como por la misma causa se escribía también algunas veces en los monumentos, que no se permitía colocarles cerca un quemadero (Orell 4384; Grut. 1044, 8). Por el contrario, según la antigua costumbre, tanto los sepulcros como los quemaderos se establecían delante de las mismas puertas: y esto que sin duda alguna estuvo vigente en Roma, debió estarlo igualmente en Osuna, como lo manifiesta la ley, en el hecho de no prohibir más que los nuevos quemaderos.

III.—*Que no se derribe edificio alguno en la ciudad.*—Por el capítulo LXXV de esta ley sabemos que en tiempo de César estuvo vigente el derecho, según el cual, no era permitido al dueño derribar un edificio urbano, á no ser que, ó los decuriones se lo permitiesen ó hubiese prestado fianza al pueblo de reedificar los edificios derribados. Sin embargo, este derecho no es exclusivo de la colonia Genetiva, sino que la cláusula de esta ley, como otras muchas, se extiende comunmente á las colonias y municipios fundados por el pueblo romano; tanto que no parece inverosímil que esta misma ley haya estado vigente en Roma. Hállase también algunas veces vestigios de esta ley en algun otro lugar. Muy semejante á este capítulo es el LXII de la ley de Málaga: *Ne quis in oppido municipii Flavi Malacitani quaeque ei oppido continentia aedificia erunt, aedificium detegito destruito demoliendumve curato nisi decurionum conscriptorumve sententia, cum maior pars eorum adfuerit, quod restitutum intra proximum annum non erit. Qui adversus ea fecerit* y restantes, casi enteramente como se establece en esta ley. Así también Alejandro a. 224 (C. Inst. 8, 10, 3): *an in totum, dice, ex ruina domus licuerit non eandem faciem in civitate restituere, sed in hortos convertere, et an hoc consensu*

tunc magistratum non prohibentium, item vicinorum factum sit praeses provinciae, probatis his quae in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, causa cognita statuet. Lo mismo Diocleciano y colegas (C. Iust. 11, 29 (30), 4): *si secundum legem civitatis res publica, cuius meministi, ruina collapsis aedificiis tuis distraxit aream, nihil contra huius legis tenorem rector provinciae fieri patietur.* Segun los autores de derecho *ad curatoris rei publicae officium spectat*, dice Paulo (Dig. 39, 2, 46), *ut dirutae domus á dominis extruantur: domum sumptu publico extractam, si dominus ad tempus pecuniam impensam cum usuris restituere noluerit, iure res publica distrahit.* Asimismo Ulpiano (Dig. 1, 18, 7): *praeses provinciae inspectis aedificiis dominos eorum causa cognita reficere ea compellat et adversus detractantem competenti remedio deformitati auxilium ferat.* Puede agregarse la constitucion a. 377 (C. Iust. 8, 10, 8): *Singularum urbium curiales etiam inviti vel reparare intra civitates quas olim habuerint domos vel ex novo aedificare cogantur..... Possessores veró qui non erunt curiales in urbibus, in quibus domos possident, easdem domos dirutas neglectasque reparent iudiciaria ad conservandum hoc praeceptum auctoritate retinendi.*

Ya en tiempo de la república, aparece confiado á las colonias y municipios por medio de sus leyes el cuidado de que los edificios urbanos no sean destruidos si no es para ser restaurados; y sin embargo, este cuidado no correspondió entonces á los que cuidaban las cosas de Roma. Pero pasado algun tiempo, estos comenzaron á intervenir tambien en algunos casos: asi por el senado consulto de Claudio se prohibia á los dueños derribar los edificios por causa de tráfico, hasta el punto de no poderse llevar á cabo tales derribos ni aun con el consentimiento de los decuriones de aquella república. Del mismo modo se previno públicamente en tiempo de Hadriano, que no se derribase en ciudad alguna una casa *transferendae ad aliam urbem ullius materiae causa* (vita Hadriani 18); es decir, se prohibia á los decuriones permitir tales derribos. Despues, y cuando el cuidado de las cosas públicas pasó en cierto modo al emperador, y este comenzó á nombrar cura-

dores para las cosas públicas, el cuidado de los edificios privados en los municipios pasó asimismo, hasta cierto punto, de los decuriones al emperador y magistrados por éste nombrados, y de aquí que se ocuparan ya también de tal asunto Ulpiano y Paulo. Ya he hablado de este asunto con más extensión en el comentario á la ley de Málaga p. 480 y sig.

IV.—*Que no se construyan alfarerías dentro de la ciudad.*—Aun cuando sabemos que fué costumbre establecer fuera de las ciudades las alfarerías de teja y los tejares (1) (como lo indican los nombres inscritos en algunas tejas, que pueden verse en Marinió Arv. p. 608), ahora por fin se sabe no haber sido lícito construirlas en la ciudad, si, á mi modo de ver eran mayores de 300 tejas diarias; y esto puede comprobarse por lo que, según unas tejas de Siscia, hemos averiguado poco ha, que tejas de la clase de aquellas debían hacerse 220 por cada día de trabajo (v. eph. d, 434).—Si alguno obrare en contra, el terreno se hace público; con lo cual compararemos, para que no se crea que tal pena es contraria á las instituciones de la república libre, lo que dice Frontino de ag. 77: *agri, qui aqua publica contra legem essent inrigati publicabantur*. No se ve claramente el modo de llevarse á efecto aquella confiscación, puesto que las palabras de la ley, como acertadamente hizo observar Krueger, están trastornadas y quizás faltan algunas. Efectivamente; las palabras que tenemos son: *eiusque aedifici (qui volet petitio esto, quantique ea res erit), quicumque in c(olonia)... i(ure) d(icundo) p(raeerit)... eam pecuniam in publicum redigito*. Sin duda alguna es probable que acerca del tejar confiscado, todo el que quería podía ejercitar acción á nombre de los colonos por medio de la fórmula petitoria; después convicto el acusado, ó aquel restituía la heredad á la república y de esta manera quedaba absuelto, ó era condenado en tanto dinero, cuanto

(1) Manifiesta el autor, no haber podido encontrar la diferencia entre *figlinas teglarias* y *teglularinm*, por idéntica razón nosotros, nos hemos visto obligados á dar una traducción, aun cuando de ella resulte un verdadero pleonasma.

valiese la heredad, y el magistrado exigia aquel dinero en la forma acostumbrada (cf. 10, 8: *eiusque pecuniae cui volet petitio, Ilviro... exactio.... esto*).

V.—*Que no se construyan caminos públicos en campo privado contra la voluntad del dueño.*—Finalmente, lo que se establece en el capítulo LXXVII, acerca de la construcción y fortificación de caminos, fosos y cloacas, queda reducido á que, á los magistrados se les permite por cualquiera de estas causas usar libremente del campo de la colonia, pero no les es lícito utilizar el campo privado sin el consentimiento del dueño. Esto está enteramente conforme con lo que hemos manifestado en el comentario al capítulo XCIX p. 137 acerca de la conducción de aguas públicas á través de un campo privado.

TH. MOMMSEN.

INDICE.

DE LAS MATERÍAS CONTENIDAS EN LOS NUEVE TOMOS.

LA CIFRA ROMANA INDICA EL TOMO Y LA ARABE LA PÁGINA.

A

- Abgar, (príncipe árabe) se alia con los Partos contra Craso, t. VIII p. 11 y sigs.
- Abidos, III 325 y 338.
- Aborígenes, II 336.
- Abreviaturas romanas, I 315 y sig.
- Abrúpolis, IV 17 y 20.
- Academia (nueva), VI 223.
- Academo (jardines de), III 343.
- Acarnanios, III 109, 110, 225, 314, 321, 338, 341, 350, 353, 356 y IV, 44.
- Acaya. Colonias aqueas en Italia y en Sicilia, I 195, 199. Caracter propio de su origen y de su federación, I 200. Ciudades agrícolas I 201. Moneda, I 202, Alfabeto, I 201, su decadencia, I, 202. La Acaya provincia Romana, V 73.
- Acca laurentia, IX 35.
- Accio (poeta trágico) VI 254, 290.
- Acerra, III 209.
- Acilio Glabrio (Consul en 687), VII 105.
- Acilio Glabrio (consul en 563), III 382.—IV 100. Procura enmendar los errores del calendario, IV, 282.
- Acradina, III 217, 218.
- Acragas. Nombre griego de Agrigento: su fundación por los Dorios, I 196. Los Cartagineses se apoderan de ella, II 243.—III 25 y 46. Es sitiada y tomada por los Romanos en la primera

- guerra púnica, III 58 y 95.
 Colonia Romana bajo el nombre de Agrigento, III 217 y 220.
Acta Diurna, VII 27, nota, VIII 436.
Actus. Acta geodesica, I 302 y n. 2.
Adcensi velati, I 140.
 Adherbal, V 211.
 Admagetobriga, VII 326.
 Adopción, I 91.
 Adramita, VI 53.
 Adriático (mar) origen de este nombre, II 121 y nota 1.
 Adrogación, I 107 y nota 2.
Adsidui, I 138.
Adsignatio viritana, I 276, nota.
 Aduatucos, su origen, V página 274.—VII 223, 344 y 346.
Aedícula, I 259.
 Afer, Afri, I 218, nota 2.
 Afranio (L.) lugar-teniente de Pompeyo en la guerra contra Sertorio, VII 47. Recibe los honores del triunfo VII 401. Su campaña en España VIII 90. Es muerto por los veteranos de César, VIII 187.
 Africa, hasta el tiempo de los Gracos, V 36, y 41. Viene a ser provincia romana, V 61. Su situación después de la batalla de Farsalia, VIII 189; en poder de los Pompeyanos, VIII 168. Su organización por César, VIII 189.
 Agatocles de Siracusa, II 122, 195, 209.
Ager Gallicus, IV 165.
Ager publicus (vease dominio).
 Agnados, padres de la misma rama masculina, I 96.
 Agricultura, sus orígenes, I 53. Procede de la agricultura raíndogermánica, I 32 á 37. Practicabanla los griegos italianos, I 32. Es la base de la ciudad romana, I 76, y 270. Influencia sacerdotal sobre la agricultura, I 260. Sus productos, IV 127. Imperfección de los medios: trabajo asiduo, I 278. Emplease en ella á los esclavos (V. esclavos).—Excesos de la deuda de la renta y sus efectos, I 280. II 37 y 42. El cultivo en grande escala, IV 124, y sig. El cultivo en pequeño, IV 125. Trasmisión de la propiedad, I 181. Mejoramiento del régimen del impuesto y del crédito, II 88 á 91. Vuelta á los antiguos abusos, IV 141, 146, 160 y sig. Explotaciones agrícolas cartaginesas, III 16. Literatura agrícola, IV 283.
 Agricultura en Italia; situación de las clases agrícolas antes y en la época de los Gracos, V 115, 123, —VI 193. Fomentanla los Gracos, V 149.—VI 193. Situación después de la reforma de los Gracos, V 88. Colonos establecidos en Italia por Sila, VI 193. Idem. por César, VIII 279 y sig. 287, 311. Su estado en los diversos países de Italia, V 325, 338. Idem. en las provincias, V 118.—VI, 193. Abono de las tierras en la Galia, VII 302. Pastos públicos (V. dominios), prados; IV 127.
 Agrimensores, V 150.
 Aguila, dada como enseña á las legiones, V 291.
 Ahuramasda, V 92.—VIII 364.
 Alalia. (batalla cerca de), I 217.—III 12.
 Alba: es considerada como la

- mas antigua ciudad latina, I 62.—Obtiene la supremacia en la confederacion latina I, 64, 66 y nota 2.^a: su caida por los ataques de los Romanos I, 150, 151 y nota 1.^a—Era regida por un magistrado unico que llevaba el titulo de Dictador, II 150, sig. y nota 1.^a Su estado ó condicion en la época de su caida; gobierno dictatorial anual, II 151, nota. Es ocupada por una guarnicion romana, II 203.
- Albanos: pueblo del Cáucaso VII 174, y sig.
- Alcibiades, II 213, 319.
- Alejandro de Egipto, III 317.—VIII 66 y sig.
- Alejandro de Troade, III 370, 377.
- Alejandrino griego, VIII 370, 388, y sig. Id. en Roma, VI 29.—VIII 388—391, 406—407.
- Alejandro el Grande. Sus relaciones con el Occidente, II 212, y sig., y 232. Importancia politica de sus expediciones á Oriente, II 216, y 217; III 313, 316; VII 398.
- Alejandro Moloso, (general en jefe de los Tarentinos); bate á los Lucanos, Samnitas, Daunos y Mesapianos, II 179.—Los Tarentinos se vuelven contra el, II 180.—Llama hacia si á todos los Greco-italicos, II 180.—Su muerte, II 181.
- Alejandro el pretendido hijo de Perseo, V 66.
- Alejandro II de Egipto, VII 70.—Su testamento, VII 73, 288.
- Aleria, cae en poder de los Romanos, III 64.
- Alesia, sitio de esta ciudad por César, VII 383, 385.
- Alfabeto. Es de origen fenicio III 11. El alfabeto arameo es completado en Occidente, I 312; IX 43; historia del alfabeto griego, I 205; IX 43; es conservado por los Aqueos, I 201. Las colonias jónico-dorias adoptan el nuevo alfabeto griego, I 205. Los alfabetos etrusco y latino se derivan ambos del alfabeto griego. I 295; desarrollo de los alfabetos en Italia, 1311, 321; desarrollo y regularizacion del Alfabeto Latino, II 344; corrijelo Carvilio, é introduce en el la g, y suprime la z. IV 279.—Ennio adopta el método griego para las consonantes dobles, IV 279. Los Etruscos propagan su uso entre los Celtas y los pueblos de los Alpes, II 142.
- Alfabeto libico, III 20 nota.
- Alfabeto ibérico, II 297 y siguientes.
- Alia, (batalla de este nombre), II 132.
- Alobroges, III 158, y siguiente; V 243 y siguiente.—Hacen traicion a los catilinarios, VII 247; su insurreccion y su sumision por Cayo Pison, VII 296; sus ciudades, VII 303.
- Alpes, pasos de los Alpes desde la Galia á Italia, II 127, nota 2.^a. Paso de los Alpes por Annibal, III 156, 166; expediciones dirigidas contra los pueblos alpestrés, V 255.—VII 401.
- Alpes maritimos, III 156. Pompeyo construye por sus montañas una via, VII 43.
- Ambar: es conocido desde la mas remota antigüedad. Su

- pátria segun la leyenda griega, I 192.
- Ambiorix (rey de los Ebuornos), VII 362.
- Ambitus, leyes relativas á los delitos en asuntos de elecciones, II 75, nota.
- Ambracia, III 400.
- Ambrones, V 274.
- Amilcar, (general cartagines en Sicilia), III 58, 64.
- Amilcar, (oficial cartaginés), III 284.
- Amilcar-Barca. Guerra de Sicilia, III 81, 86. Id. contra los Mercenarios, III 96, 98. Id. en España, III 133 y sig.; general en jefe, III 130. Su plan de guerra, III 131. Jefe de partido, III 132.
- Aminandro, III 341, 359, 400, 403.
- Amisos, su engrandecimiento y su repoblacion por Lúculo, VII 204.
- Anales oficiales de Roma, su carácter, VI 285.
- Anco Marcio (véase Marcio).
- Ancona, I 208.
- Andros, III 337, 347, 385.
- Anfipolis, IV 34 nota 1.ª, 43.
- Anfora, I 290 y sig.
- Angusticlave, II 400.
- Anillos de oro, IV 53, 101.
- Annibal, su infancia, III 133. Su retrato, III 139, 141. Apoderaso de Sagunto, III 144. Sus preparativos de invasion en Italia y su plan de campaña, III 144, 148 y 176. Su marcha de España á Italia, III 148, 164. Su alianza con los Galos de Italia, III 167. Guerras de Italia: primera campaña, III, 166.—174. Batalla del Tesino, III 169. Id. del Trebia, III 172.—174. Segunda campaña, III 175—188. Paso del Apenino, III 176—177. Batalla del lago Trasimeno, III 180, 181. Reorganizacion de la infanteria cartaginesa por el modelo de la romana, III 181. Fabio se limita á la guerra á la defensiva: sus marchas y combates (v. Fábio Máximo Cunctator), III 183—188. Tercera campaña, III 190.—210. Batalla de Canas, III 190.—95. Cuarta campaña, III 290. Alianza de Anibal con Filipo de Macedonia, III 225, 226. Campañas de los años siguientes, III, 242, 264. Apodérase de Tarento, III 245. Marcha sobre Roma, III 248. Vuelve á Africa, III 269. Batalla de Zama, III 272.—274. Reforma la constitucion de Cartago, III 293. Roma exige su entrega, y éste huye de Cartago, III 294, 295. Se refugia en la corte de Antioco el Grande, III 372, 379, 383, 386. Su muerte, III 407, 408.
- Annibal (hijo de Giscon), III 58, 63.
- Annibal Monomaco, III 141.
- Annio (C.) gobernador de la provincia de la España ulterior bajo Sila, VI 103.
- Annio Milon, año de cargo y de imperium, VII 418, 446, 450; VIII 207, 294.
- Annum. (v. calendario). Antiguo año romano, I 306.
- Antepasados, I 326.
- Anticira, III 226, 351.
- Antigono (lugar-teniente de Alejandro), II 219.
- Antigono Doson, III 113, 142.
- Antigono Gonatas, II 253.
- Antioco en Siria, VII 70, 97, 190.

- Antíoco III el Grande, III 221. Su alianza con Filipo de Macedonia contra Egipto, III 329, 367. Su conducta durante la intervencion romana en Macedonia, III 337, 339, 348, 367. Dificultades y ruptura con Roma, III 369-379. Hostilidades, III 379-389. Pide la paz, III 389, 394. Su muerte, III 393 y sig.
- Antíoco IV Epifanes (de Siria), IV 23, V 102.—Sube al trono ayudado por los Atalidas, V 80. Guerra con Egipto é intervencion romana, IV 42 y sig. Su gobierno interior, V 88, y sig.; introduce en Siria los combates de Gladiadores, IV 195.
- Antíoco Eupator (reconocido por los Romanos como sucesor de Antíoco Epifanes). V 88.
- Antíoco el Asiático, VII 91, 97, 190, 200.
- Antíoco de Comagena, VII 97, 191.
- Antíoco de Siracusa, II 338.
- Antíoco de Ascalon (Estóico). VII 332.
- Antistio (Publio). Es condenado a muerte por orden de Mario, VI 94.
- Antium, II 342. Establecimiento marítimo de los Etruscos, I 213.—II 120, 260. Es mencionado este puerto en el tratado de comercio concluido entre Roma y Cartago, II 163. Viene á ser colonia romana y es por último sometido, II 165. Sufre la ley civil de Roma, II 175. *Los rostra* de sus galeras, destruidas por los Romanos, adornan la tribuna de las arengas, II 177. Sus galeras reconocidas como propias para el servicio son conducidas á los apostaderos romanos, II 261. Prohibele Roma la navegacion, II 261, nota.
- Antonio el orador, VI 75, 244. Es enviado á Cilicia para concluir con la piratería. V 203.
- Antonio (asesino de Sertorio). VII 54.
- Antonio (almirante de la escuadra romana durante la guerra contra Mitridates), VII 79, 107, 146.
- Antonio (lugar-teniente de César en Iliria), VIII 169.
- Antonio. (lugar-teniente de César y mas tarde triunviro), VIII 52, 126.
- Anubis Cinocefala, VIII 365.
- Apamea, VII 86.
- Apenino, I 11, 12, 55.
- Apelacion ante el emperador introducida por Cesar en la jurisdiccion, VIII 245.
- Apolo, Apello, Aperta, I 295. Los Romanos van á Delfos á consultarle, I 265. Establecimiento de su culto en Roma, II 294.
- Apolonia, III 110, 228, 343. Epoca de su fundacion, I 207; su tratado de amistad y de comercio con Roma, I 263. Es recibida en la sinmaquia romana, III 110; sus monedas, IV 151.
- Apuleyo Saturnino, V 267, 297-309.
- Apulia helenizada, I 20; II 317.—IV 176. Su conducta durante la guerra contra los Samnitas, II 183, 190; recibe colonos, III 279. Su situacion despues de la guerra contra Annibal, IV 166, 168. Su despoblacion, VIII 299.

- Aquæ Sextiæ, su fundacion, V 246. Batalla librada bajo sus muros, V 275.
- Aqueductos: Apio hace construir el primero, II 311.
- Aqueductos: del Anio, II 252, 311. *Agua Appia* VI 189; *agua marcia*, VI 190; *agua tepula*, VI 190.
- Aquilea; su colonizacion, III 286.-IV 16, 80, 106.-V 242, 248. Es regida segun el derecho antiguo de Arimini, II 267, nota.
- Aquilio, V 85; embajador al lado de Mitridates, VI 30. Invita á Nicomedes á comenzar las hostilidades, VI 32.
- Aquitanos; son subyugados, VII 352.
- Ara Maxima, IX 39.
- Arabes, principes árabes de Siria, VII 183 y sig.
- Arato, III 323.
- Arausio, los Romanos son derrotados por los Cimbrios cerca de esta ciudad, V 264.
- Arboles genealógicos, II 333.
- Archagatos (primer médico griego en Roma), IV 281.
- Ardea. Funda á Sagunto, I 217. Forma parte de la confederacion ariciense, II 162. Sus diferencias con Aricia, II 156; colonia latina, II 154, auxilia á los Romanos contra los Galos, II 135. Forma parte en 370 de la confederacion latina, II 157, nota. Hacen mencion de ella en el tratado concluido por los Cartagineses con la República, II 162; sus anales, II 334, 342. Sus pinturas murales, II 357, 361.
- Area capitolina, I 164.
- Arevacos. Luchas con los Romanos, V 13. Paz concluida en Numancia, V 16.
- Reunen con Viriato, V 24.
- Argentino, dios de la plata, II 293.
- Argeos, I 83 y nota, 129, 141.
- Argonautas, origen de este mito, II 338.
- Argos, III 351, 360, 362. Centro de especulacion romana en Grecia, V 80.
- Ariarato de Capadocia, III 374, 396.
- Ariarato V Filopator, rey de Capadocia, V 86.
- Ariarato VI es asesinado por Gordios, VI 25.
- Aricia, I 63. Confederacion ariciense, II 162. El ejército etrusco es detenido ante sus muros, II 118. Sus diferencias con Ardea, II 156, como miembro de la confederacion latina, II 158 nota, 160. Su incorporacion á la ciudad romana, II 176.
- Ariminum El rey Arimnos es el primer Bárbaro que hizo ofrendas á Júpiter olimpico, I 212. Colonia latina, II 267. Sirve de fortaleza contra los Galos, III 94, 118. Es residencia de uno de los cuatro cuestores de la armada, II 262. Derecho antiguo de Ariminum, ó derecho de las doce colonias, II 267 y nota.
- Ariobarzana, (rey de Capadocia), VII 85, 106.
- Ariovisto, VII 325, 327, 336-339.
- Aristóbulo, VII 188, 193, 212.
- Aristodemo, I 187.
- Aristónicos, (hijo de Eumenes II), V 80.
- Aristóteles, II 340, 343.
- Armenia, III 319, 396;-V 91.-VI 9.
- Armenia (pequeña) Mitridates la reúne á sus estados,

- VI 192. Tradición armenia relativa á la primera guerra contra Mitridates, VI 59 nota.
- Arpi, I 174.—II. 317; resiste á los Samnitas, II 164. Sus vicisitudes durante la segunda guerra púnica, III 197, 210, 242, 244, 278.
- Arpino, II 199, 202.
- Arquelao (jefe de uno de los ejércitos de Mitridates), VI 34, 41, 48, 60, 106.
- Arquelao, gran sacerdote de Ma, en Comana, VII 202, 216.
- Arqueros en el antiguo ejército romano, I 118.
- Arquias (poeta griego), VI 218.
- Arquidamos de Esparta, II 179.
- Arquimedes, III 216, 219.
- Arquitectura. Sufre desde el principio la influencia griega, I 341-347. Se desarrolla primitivamente en Etruria tal vez bajo la influencia ateniense, I 346, 347, 353. Desarrollo ulterior, II 350. La arquitectura romana, V 296, VIII 452.
- Arresto. El domicilio defiende al ciudadano y solo puede verificarse fuera de aquel, II 291.
- Arretium. Trastornos interiores; invoca el auxilio de Roma, II 143. Hace la paz con los Romanos, II 196. Su conducta en la segunda guerra púnica, III 257, 266.
- Arte de cocina, progreso en el lujo de la mesa, IV 191.
- Arte militar. Superioridad de los Romanos, II 295. Huellas de la influencia griega, II 300, nota. Inauguración en España del sistema de los ejércitos permanentes, II 306. Decadencia de dicho arte, IV 26. Transformación de la caballería civil en una especie de guardia noble montada, IV 58 y sig. El tribunado militar está prohibido á los sub-oficiales, IV 65. Decadencia del espíritu militar, IV 99. Conserpción, V 103, 113. Corrupción de la disciplina militar, V 370.—VII 338, VIII 248. Reorganización del ejército, por Mario, V 238, 287. Idem por César, VIII 251 y siguiente. Supresión de la caballería civil, V 287. Mercenarios en la caballería de César, VIII 252; sistema de guerra de los Romanos y de los Partos, VIII 14. Campamento, IX 112, 116.—Poliórquética, IX 116.—Circunvalación, II 295 y siguientes. Táctica, VIII 64, la táctica romana y la moderna VIII 61. Táctica de los Celtas, VII 316, 359, 373. Idem de los Partos, VIII 14.
- Arte oratorio, VI 244. Literatura, IV 277. Su carácter político, VI 287 y siguiente. Su decadencia, III 300.
- Artesanos. Su concentración en Roma, II 308. Son por punto en general esclavos emancipados, II 308.—V 120.
- Arvales, I 248.—II 366, 368. Canto de los Arvales, I 326, Arvernos, V 242.—VII 236, nota, 309, 314.
- Arx; I 61, 164.
- Asculum, V 337, 360.
- Asdrubal, III 127, 142.
- Asdrubal (hijo de Giscon), III 230, 235, 237, 267, 269.
- Asdrubal (hermano de Anni-

- bal), III 133, 145, 193, 212, 230, 235, 238.
- Asdrubal (hijo de Annon), III, 73.
- Asdrubal (cuñado de Anibal), III 134, 137, 139.
- Asdrubal (jefe del partido patriota en Cartago), V 38. General en jefe, V 39.
- Asdrubal (nieto materno de Masinisa), V 41. Es asesinado, V 54.
- Asia (menor) Poblacion, VI 16 y sig. Antes de los Gracos, V 80, 84, 90. Se convierte en provincia romana, V 85. Su opresion bajo la dominacion de Roma, VI 10. Su administracion es quitada á Luculo, VII 146. Su reorganizacion por Pompeyo, VII 199. Es de nuevo sometida y organizada por César, VIII 166 y sig. Impuestos romanos, V 169, 180; VI 124, 182; VII 139, 212; VIII 264.
- Asia (de Siria), sus primeras relaciones con Roma, III 109. Su actitud en la segunda guerra punica, III 222. Extension y caracter del pais. Pretende continuar el imperio de Alejandro, III 317, 319. Su situacion politica despues de la guerra de Antioco, III 366 y sig.
- Asignacion (vease leyes agrarias).
- Asociaciones, IV 156. Derecho de asociacion, II 287.
- Astrologia, VI 238.
- Asturianos, II 06.
- Atamanios, III 226, 341, 346, 350, 381.
- Atella*, III 198, 250. Sus habitantes entregados á la burla de la comedia romana, III 279; IV 223.
- Atelana (atellana fabula)*, I 329. Mascara de caracter en la comedia romana, I 329, y sig. Ocupa un puesto entre los géneros literarios, VI 263, 369. Es reemplazada por los mismos, VII 392 y sigs.
- Atenagoras, III 347.
- Atenas, sitio de esta ciudad y del Pireo por Sila, VI 44.
- Atenienses. Sus relaciones comerciales con los Etruscos, I 294. Pasan por haber suministrado á los artistas etruscos sus primeros modelos, I 349. Establecimiento de una colonia en el mar adriático para la proteccion de la marina, y de su comercio contra la pirateria etrusca, II 141. Expedicion á Sicilia, II 120. En la segunda guerra punica siguen el partido de Roma contra Macedonia, III 226. Su conducta durante la guerra contra Filipo, III 322, 339, 343. Contra Aristónicos, III 380. Contra Pesseo, IV 19, 43.
- Atenion. jefe de la segunda guerra de los esclavos en Sicilia, V 209 y sig.
- Atletas griegos en Roma, IV 195.
- Atilio Régulo, (consul en 527), III 119.
- Atilio (Pretor en 536), III 168.
- Atilio Régulo, (consul en 498). III 65, 70, 91.
- Atilio Regulo, (consul en 537). III 190.
- Atilio Sarranus, (pretor en 562). III 377.
- Atis, III 115.
- Atius Varus, (lugar-teniente de Pompeyo), VIII 77. Gobernador de Africa en su nombre, VIII 103.

Atrium, I 38, 342.—IV 297.
 Attalo, (rey de Pérgamo), Sus dominios y su gobierno, III 321. Se declara en favor de Roma en la segunda guerra punica, III 225. Toma parte en la guerra contra Filipo, III 331 y siguiente, 348. Antioco invade su territorio, III 370.
 Attálicas, III 321. Su política, V 67. Extincion de su linaje, V 80.
Auctores iuris, II 344.
Auctoritas, II 397 y sig.
Auctoritas patrum II, 363.
Auctoritas senatus, IX 51 y sig.
 Augures latinos, I 252, nota; II 366 y sig. Su colegio para el estudio de la interpretacion del vuelo de las aves, I 251 y sig. Su número, I 252. Admitidos los plebeyos se eleva á nueve, II 84.—VI 142. En los municipios, VI 150. La ciencia augural convertida en institucion política, VI 231.
 Aurelia (madre del César), VIII 195.
 Aurelio Cotta (cónsul en 577) amigo intimo de Druso, V 341; VI 126; VII 26, 135.
 Ausculum (batalla de este nombre), II 239.
 Auspices, I 100.
Auspicia publica, I 100.
 Auxilium, II 106.
 Avaricum: sitio y toma de esta ciudad por César, VII 374 y sig.

B

Bacanales. Conspiracion llamada de las Bacanales, IV 184 nota.

Bancarrota. Su arreglo por César, VIII 306.
 Banqueros, IV 147. Juicio público sobre ellos, IV 161.
 Baños termales en España semejantes á los de Italia, III 201.
 Baños públicos, medidas tomadas por César, VIII 277.
 Baleares (islas). Establécense en ellas los Cartagineses desde muy antiguo, III 22. Ocupacion romana desde el año 631, V 31.
 Barberos. Establécense el primero en Ardea en el año 454; II 306.
 Basilicas en Roma, IV 194, nota. Basilica Porcia, IV 296.
 Belgas; VII 315, 325, 342, 346, 371.
 Belona, VI 239 y nota.
 Bellovacos, VII 301 nota, 344, 380; 389.
 Benevento, III 242, 244; II 255, 268 nota. Batalla de este nombre, II 252.
 Beocios, III 321, 341, 353, 363; IV 20.
 Berito, VII 189.
 Bitinia, III 319. Provincia romana, VII 78, 88.
 Bituito. (rey de los Arvernos), V 243.
 Boios de aquende el Po, III 287 y 288 nota. Itálicos, II 127, nota 2.^a, 129, 140, 224. Su decadencia, III 114, 116, 167. Transalpinos, V 250 nota. VII 321, 329.
 Bomilcar, (general cartaginés), III 212, 216.
Bona Dea, I 266.
 Bononia, la antigua Felsina celta. II 129. Colonia latina, III 289. Sus derechos, II 267 y 268 nota.
 Botin. Larguezas hechas al ejército con el botin de guerra, IV 98.

Bovianum, I 175; II 191, 199.

Bovilla, ocupa el lugar de Alba en la línea de las ciudades latinas autónomas, I 155, nota. Forma parte de la confederación latina, II 157 y 158 nota.

Brenno, (general de los Galos), II 194.

Bretaña, VII 347.

Bretones, origen de su nombre, VII 299 y 300, nota. Expedición de César a Bretaña, VII 335 á 339.

Brucios. Su origen, II 165 nota 3.^a. Su idioma, II 168. Bajo la influencia griega, II 169. Su actitud en la guerra con los Samnitas, II 182. Toman parte en la guerra contra Pirro, II 235. Sometense á los Romanos, II 254. Su alianza con Anibal, III 198, 242, 244. Como los tratan despues de la segunda guerra púnica, III 278. Economía rural, IV 168.

Brundisium ó Brindis, I 298; III 198, 200, 223 y siguiente. Colonia latina, II 255, 259. Sus derechos, VIII 80. VI 120; II 267, nota. III. 108.

Bueyes y ovejas: Son la primera moneda de cambio en Italia, I 287.

Bulla. Bola de oro con su amuleto colgado á los niños, IV 54, nota, y 69.

Byblos, VII 185, 189.

Byrsa, Ciudadela de Cartago, V 48.

Byzancio, III, 226, 324, 330, 341.

C

Caballeros. Su origen, IV. 160. Sus progresos bajo los Gracos, V 167. Sus insignias, V 169. Restricción de sus privilegios por Sila, VI 125. Les son devueltos de nuevo, VII 145: (véase jueces jurados).

Cabira. Batalla ante esta ciudad, VII 86, 104, 205.

Calacia, II 192.—III 198, 247.

Calcedonia: su sumisión por Prusias, III 330. Los Romanos son allí sitiados y derrotados por Mitridates, VII, 81.

Calcídicas (colonia en Italia y en Sicilia) I 195, 199.

Calcis, III 313, 343, 353, 364, 381.—IV 23.

Caldeos, en Roma, VI 238.

Calceus patricius, II 400.

Calendario. Reforma de César, VIII 355.—El cuadro más antiguo de sus fiestas se basó en un principio en la duración del mes lunar sinódico, I 305, 309.

El mes lunar determinado con ayuda de simples observaciones personales, I 305; siguese por mucho tiempo este cálculo, I 311. Antiguo año solar de Itálica, I 305, 307. La más antigua forma del año romano, I 307, 309. Calendario de los días fastos de Apio Claudio, II 344. Rectificación intentada por los Decemviros, II 348. Errores considerables en las fechas del Calendario romano III, 181 nota.

Cales, III 199, 209, 250.—Recibe colonos latinos, II 177,

187. Recibe refuerzos, III 280. Es residencia del segundo cuestor de la armada, II 262.
- Callatis, VII 60.
- Calpurnio Bestia, V 215, 219.
- Calpurnio Bibulo, VII 278, 281.
- Calpurnio Pison, (Cónsul en 619), V 25.
- Calpurnio Pison, (Consul en 687,) VII 148.
- Calpurnio Pison. Catilinario, VII 232, 235.
- Cambista (véase *argentarius*.)
- Campanios. En Sicilia, III 47.
- Canaán. III 8.
- Canas (batallade) III 190, 194.
- Cántabros, III 306.
- Cantos religiosos; I 324 y sig. Satíricos contra las personas; son severamente prohibidos, II 326.
- Capitolinos Una de las tres cofradías conocidas, II 69, nota.
- Capitolio. Ciudadela, I 61, 84, 164. Templo de Júpiter, II 337.
- Capadocia, III 320, 379.—V 86.—VI 10, 24.—Se apodera de ella Mitrates. VI 24.—Es recobrada por los romanos. VI 28.—Dominación de Tigranes.—VII 70.—Aumento de su territorio por Pompeyo. VII 200.
- Capua, I 292. Arrebatánsela los Etruscos á los Samnitas. II 123, 165. Sufre la influencia de Grecia y adopta sus costumbres é instituciones, II 168. Su hijo y su riqueza, II 169, 308.—Invoca el auxilio de los Romanos contra los Samnitas, II 171. Insurrección contra Roma, II 17. El partido de los nobles se mantiene fiel á Roma, II 174. Su caballería decide la batalla de Sentinum, II 206.
- Favores concedidos por los Romanos á la aristocracia campania, II 275. Se la concede el derecho *cereitano* II, 176. Envíale Roma un prefecto anual, II 270. Cifra de su contingente militar, II 274, nota. Punto de reclutamiento de mercenarios, III 46. Intenta Aníbal apoderarse de ella, III 184. Abandona la Confederación y se entrega á los Cartagineses, III 198, 205, 208 y sig. Su nobleza interesada por la causa de Roma, III 198. Fija allí Aníbal sus cuarteles de invierno, III 209. Se convierte en foco de la 2ª guerra púnica y cae al fin en poder de los Romanos, III 242, 249. Suprime Roma la Constitución de las ciudades campanias, III 251.—Efectos desastrosos de la guerra, VI 166.—Dominio campanio, IV 73.—Pasa á ser propiedad privada y vuelve luego á manos del Estado, V 142, 143.—Colonización de Capua bajo los Gracos, V 163, 195.—Comienza la colonización en 671.—VI 79, 91, 94, 101.—Es suprimida esta colonia por Sila, VI 121, 142, 151.—Su condición bajo la ley agraria de Servilio, VII 239.—Restablecimiento de la colonia por Cesár, VII 279, 282.—Escuelas de gladiadores, VII 114.—Capua es la única que conserva su moneda de plata, II 314.—Las bellas artes en Campania, II 355.—Sus habitantes ante la comedia romana, IV 222.
- Cárcer, I 235.
- Cargos *curules*, IV 55.

- Carreras de carros, IV 193, 205.
- Carreras troyanas (por los *efebos* patricios), I 333 y n.
- Carmentalia, IX.
- Carneades, VI 223 y s.
- Carpinteros, I 284.
- Carras. Batalla al Sur de esta ciudad. VIII 17 y s.
- Carros de guerra. I 333, 335. Entre los Galos, II 126. Su empleo contra los elefantes, II 240.
- Cartago. Su origen, su nombre, I 216. Su posición. III 15.—Paralelo entre Roma y Cartago.—Sus fortificaciones, III 39.—Su constitución, III 26, 30. Gran consejo, III 26. Funcionarios, III 27. Consejo de los ciento, III 27, 31. El Juez ó jueces, III 27. Los ciudadanos. III 23. Población. III, 127. La oposición, III 30. Reformas democráticas hechas por Aníbal en la constitución. III 293. Excesos y arbitrariedad de la misma, III 36. Gobierno de los súbditos, III 37. Sistema militar el ejército y la escuadra, III 39, 43, 131.—Riqueza y fuentes de ella, III 31, y 35.—Rentas públicas, III 31, 34. La ciencia y el arte, III 33. Leyendas relativas á la fundación de Cartago y de Roma. II 340. Fenicios. Su lucha con los Griegos por la supremacía marítima, III 15. Transformación del carácter de la ocupación fenicia y fundación del imperio africano cartagineses, I 210.—II 11, 16, 25. Alianza estrecha de los Fenicios con los Sicilianos y con los Etruscos, I 216 y sig. Antiguas relaciones comerciales con Roma, I 217 y sig. Domina en la parte noroeste de Sicilia, I 218.—III 23 y sig. Los Cartagineses se establecen en Cerdeña 218 y 219. En España, III 22. El Océano Atlántico y las aguas de España prohibidas á los Griegos, I 219.—III 21. Aliados á los Persas atacan vigorosamente los establecimientos griegos de Sicilia, II 118. Son derrotados en Himera, II 119. Luchas y rivalidad con Siracusa. II 122.—III 24, 26, 45. Establecen su supremacía en el mar tirreno, y rompen su alianza con los Etruscos, II 122. Su situación en Sicilia y alianza con los Romanos contra Pirro, II 243, 245, 248. Son desposeídos por este de la Sicilia, II 249, 250.—Tentativa sobre Regium, II 225. Sobre Tarento, II 225.—Supremacía marítima de los Cartagineses en el Oeste en los siglos IV y V., II 266.—Tratados de comercio con Roma. I 158, 219, y sig. II 163, 258.—Los Romanos procuran reconquistar su independencia en los mares: tirantez de relaciones con Cartago, II 263.—Ocupación de Mesina por los Cartagineses, III 54.—Son desposeídos de ella por los Romanos, III 55 y 56.—Primera guerra púnica, III 55, 84.—Conclusión de la paz, III 84, 87.—Guerra de los Mercenarios, III 95, 98, 127, y sig. Segunda guerra Púnica, sus causas, III 126, 129.—Preparativos de los Cartagineses, III 130-141.—Ruptura con Ro-

- ma, III 141.—Acontecimientos militares, III 142-273.—Cartago despues de la segunda guerra púnica, III 291-293.—Su alianza con Macedonia, III 196.—IV 14.—Su conducta durante la guerra contra Perseo, IV 23. Lucha contra Massinisa, IV 36 y sig.—Tercera guerra contra Roma, IV 50 y sigs. Su destruccion, IV 36 y sig. El territorio cartagines convertido en dominio romano, IV 39 y sig.—Cayo Graco establece en él una colonia, V 162.—Suprimela el Senado, V 185 y siguientes 195. Vuelve á comenzar el repartimiento del territorio cartagines, V 300.—Nueva colonia fundada por César, VIII 336.
- Cartago de España. (Cartagena), III 134, 149, 300.—Apoderase de ella Escipion, III 237 y sigs.
- Carteya en España. V 11.
- Carvilio. Corrige y regulariza el alfabeto latino, IV 279.
- Casio Longino. (Cónsul en 647), es atraido por los Helvecios á una emboscada donde murió V 263.
- Casio (Spurio), II, 56, 146, 311, —IV 118.
- Castor y Polux. Divinidades griegas conocidas en Roma desde la mas remota antigüedad, I 265.—Su templo en Roma, II 294.
- Castra navalia.—III 67.
- Castrum novum, II, 255, 260.
- Cauca, V 16.
- Caudium, horcas caudinas, II 187.—Paz de Caudium, II 188 y 189.
- Celeres, I 116.
- Celibatos. Establecimiento de un puesto sobre ellos, II 288.
- Celtiveros, III 195, 230, 267, 306 y sig.—V 10 y sig., 312.
- Cenomanos, II 128, 140.—III 115, 116.
- Censo. Su punto de partida en la organizacion militar de Servio, I 143, 147.—Su revision cada cuatro años, IX 53 —Su introduccion en todas las ciudades itálicas, II 277.—En Sicilia, III 103. No se extiende á las provincias posteriores, IV 89. La propiedad territorial le sirve de base primitiva, I 138.—Despues el dinero, II 86.—Modificaciones ulteriores, IV 108 nota.—Cifras censitarias de la crónica romana del siglo V, II 232.—Cifras imaginarias de los cuatro primeros siglos de Roma, II 273 nota.—Ordenanza de César estableciéndolo en Italia y en las provincias, VIII 343-345 —(Véase poblacion).
- Censura: su institucion, II 73.—Importancia de este cargo para la aristocracia, II 72.—IV 65. Los plebeyos son elegibles á él, II 83, 102, 170.—Los patricios privados de uno de estos cargos, II 83.—Jurisdiccion especial de las costumbres conferida al censor, II 98.—Llega á ser por esto el primer cargo municipal, IX 64.—Tiene mas importancia que el consulado, II 102.—No puede ser agerida dos veces, II 104. No es un cargo curul, IV 55, nota 2.ª. Hace causa comun con la nobleza y se le imponen ciertas limitaciones, IV 62 y sig. Insignias, IV, 101.—Es suprimida por Sila, VI 127. 141.—Y restablecida

- por Pompeyo con duracion de cinco años, VII 139, 450. Y modificada por César, VIII 343.
- Centumviro, I 109. Tribunal de los Centumviro, VI 43.—VIII 245.
- Centuria. Antigua medida agraria, I 108. (Vease comicia centuriata).
- Centurias equestres. Seis centurias, =600 caballos, 18 igual á 1800. IV 58 nota. Dividense en 54 turmas mandadas por seis jefes de seccion (Sex viri). IV 59 nota. Aumento del número de caballos á propuesta de Caton, IV 58 nota. Equites equo privato, IV 60 nota. La nobleza dueña de las centurias equestres, IV 57-62. Distribucion de los caballos publicos, IV 57.
- Cereales. Sus precios, III 255.—IV 138. Trigo de ultramar, III 281.—IV 137. Concurrencia perjudicial que hace á la agricultura italiana, IV 138-141. Compra de cereales por cuenta del Estado, II 30. Suministros de trigo hechos por las provincias, IV 86. Por España, III 310. Distribuciones de trigo hechas á bajo precio por los ediles, IV 95. Almacenes públicos, V 161. Prestaciones mensuales por Graco, V 161. Continuadas despues de su caída, V 192, 195 y aumentadas por Saturnino, V 303, y por Druso el padre, V 318. Son restringidas durante la insurreccion italiota, V 341. Renovadas por Cina, VI 78. Suprimidas por Sila, VI 124; y restablecidas con algunas restripciones, VII
37. Ley de 681 reglamentando las compras anuales, VII 130. Son plenamente restablecidas por un Senado-consulta del año 691. VII 259. Reforma verificada por Cesar, VIII 262, (v. agricultura).
- Ceres, IX 32. Templo de Ceres en Roma, II 50 nota; 311, 351, 356. Su culto secreto, IV 186.
- Cerezo, IV 125, nota. Su trasplatacion á Italia, VIII 281.
- Cervesia (bebida de cebada) —VII, 303.
- Cifras. Los signos de numeracion son invencion italiana, I 289, 302. Los Romanos toman del alfabeto griego tres letras aspiradas para formar las cifras 50, 100 y 1000. Etruscos, I 304, 319.
- Cilicia, III 316, 397. Foco de la pirateria, V 98.—VII 64.—Provincia romana, V 202 y 203.—VI 9.—Tigranes se apodera de la parte oriental, VII 70. Su aumento y su reorganizacion por Pompeyo, VII 199.
- Cimbrios, V 256 y sig., 272.
- Cincinato. (vease Quincio).
- Cineas, II 229, 237, 245.
- Circeya, II 163. Colonia latina, II 165. Se subleva contra Roma, II 156. Forma parte de la confederacion latina en el año 370, II 158 nota, 161.
- Circo. Lugar donde se hallaba, I 169.
- Cirta. Es entregada por César á P. Sicio, III 267, 300.
- Cista (cajita), II 308, 320, 357.
- Ciudad (La) y el Estado en la antigüedad, V 144, 314, VI 146, 151. Su composi-

ción y división por varias familias etc., I 108 y sig. Triplicase la cifra normal de aquellas, I 108. Valor de esta organización, I 109-111. Igualdad civil en los tiempos mas remotos, I 112, y sig. Igualdad civil entre patricios y plebeyos, II 92. Cargas ó impuestos civiles, I 114-119. Su extensión, IV 91-94. Clientela y plebe, IV 94, 95. Corrupción de las masas erigida en sistema IV 95, 98. Derechos civiles, I 119-123. Se confunde en un principio en el patriciado, I 98. Son inadmisibles en el Estado, I 157. En los tiempos antiguos se concede una vez este derecho, I 134. Admisión de familias albanas, I 154. Nuevos derechos conferidos á los plebeyos, II 26. La ciudadanía conferida obligatoriamente en su origen es mas tarde solicitada y concedida como favor, II 269. Restricción de esta concesión despues de la sumisión completa de Italia, V 328. Usurpación del derecho cívico, V 332. Durante la insurrección italiota se confiere este á los que permanecen fieles ó se someten, V 352, 357.—VI 71. La ley Sulpicia establece la igualdad entre los ciudadanos antiguos y nuevos, V 375. Confirmación de esta ley por Cina VI 78. Y por Sila, VI 119. César concede ampliamente el derecho de ciudad, VIII 332 y sig.

Ciudades latinas aliadas, II 150-153, 162.

Cives *sine suffragio*, I 144 y

sig. Origen de esta clase de ciudadanos, II 139. Están sometidos á la ley civil y á la jurisdicción romanas pero regidos por su derecho provincial, II 262. Su número, II 164. Desaparición de esta clase, IV 77, 80-82. Aplicase este derecho á Cerea, II 139. A Capua y á otras ciudades volscas y campanias, II 177. Anagnia, II 202; á todos los pueblos sabinos, II 210.

Civilización prehistórica. No se encuentra en Italia huella alguna del hombre en estado primitivo, I 47.

Civilización indo-germánica, I 27, 32, y greco-italica, I 32.

Ciudades confederadas, VI 178.

Cláudia (gens patricia de los Claudianos), IV 303-320.

Cláudio (Apio. Decemviro)—II 62. Su biografía, IV 309, 312.

Claudio el ciego. (Censor y Cónsul). Su retrato, II 96, 322. Su biografía, IV 32, 315. Reforma que intenta introducir s endo censor II 97. Pronunciase contra la paz ofrecida por Pirro, II 237. Promovedor de un sistema de trabajos de utilidad pública, II 192, 311. Es el primero que consagra un monumento á sus antepasados, II 318. Sus poesias, II 229. Su calendario de los dias fastos II, 344. Atribúyesele cierta innovación alfabética, II 346.

Claudio Pulquer (Cónsul en 505). Derrotado en Drepano por Atarvas, III 76 y 77. Su incredulidad en los auspicios, II 179.

- Claudio Neron. (Censor y Cónsul), III 232, 239, 247, 269, y sig.
- Claudio Marcelo. (Cónsul cinco veces). Su retrato, III 206-207. Derrota á los Galos en Clastidium, III 122. Toma el mando de las tropas romanas despues de la derrota de Canas, III 203, 206, y sig. Guerra de Sicilia, III 215-220. Los Siracusanos, se quejan contra él, IV 88. Es el primero que trasporta á Roma los tesoros artísticos arrebatados á las ciudades griegas conquistadas, IV 298 y sig. Su muerte, III 253.
- Clavus, IV 54 nota.
- Cleopatra. (La hija de Antiocho), III 372 nota, 373.
- Cleopatra (La hija de Mitridates), VII 168.
- Cleopatra (La célebre hija de Tolomco Auletes), VIII 152, 157 y sig.
- Clientela en Roma, IV 333, 347.
- Clientes y emancipados. Usos porque se rigen respecto de la familia, IV 94, 95.
- Cloaca maxima* en Roma, I 167.—II, 351.
- Clodio, VI 287.—VII, 410, 411, 426, 446.
- Clupeus, II 300, nota.
- Cobre. Segundo artículo de importacion y de cambio, I 288. Gremio de los que lo trabajaban, I 284. Su empleo en la moneda romana, VI 200.
- Cohors pratoria*. Su creacion por Escipion Emiliano, V 291.
- Cohorte. (Véase ejército).
- Colchida, VI 17.—VIII 76.
- Collegia* en Roma, VII 410. Reforma de César, VIII 275.
- Colina. (Puerta). Derrota de los demócratas por Sila. VI 98 y sig.
- Colonias. Su influencia saludable y política, II 91. Las establecidas entre el Apenino y el Pó desaparecen lentamente, IV 167. Escasa fundacion de colonias, á partir del siglo v. V 123, 124.
- «*Colonia civium romanorum*, I 163, nota. En un principio se establecen en las orillas del mar, II 259, 266. Colonias interiores, IV 79. Las llamadas colonias cívicas, II 267, nota. Colonias fundadas por Cayo Graco, V 162, 193. Proposiciones de Druso, V 318. Colonias de Sila, V 383; VI 121; VII 11. Su posicion respecto de las antiguas, VI 122. Proyecto de Servilio Rulo, VII 239. Proposicion de Graco para establecerlas en territorio extra itálico, V 124, 160. Fundacion de la colonia de Narvona, V 194, 245, 246. Leyes coloniales votadas á propuesta de Saturnino, V 300. Colonias establecidas por César en la Cisalpina, VII 429. Idem en la Transalpina, VII 195. Colonizacion en todo el imperio, VIII 332.
- Colonias latinas más antiguas, I 160, 161. De qué se componian, II 146. Mezcla de Latinos y Romanos en un principio. Preponderan pronto los Romanos, II 148.
- Columnas. Su empleo en la arquitectura civil y privada, IV 297.
- Combate singular en España, III 305. Id. en la Galia, III 127.

- Comedia nueva de Atenas, IV 213, 291. La romana es puramente griega, IV 222. No se tolera la política, IV 223, 229. Personajes y situaciones, IV 227. Composición dramática, IV 229, 230. La rudeza romana IV 230, 231. Métrica, IV 231. Aparato escénico, IV 234.
- Comerciantes. Por que no se han convertido en casta en Roma, I 238. Tendencias á la adquisición de la propiedad, II 308, 309. Espíritu mercantil de los romanos, IV 153.
- Comercio primitivo. Las ferias, I 287. Primeros valores en cambio: bueyes y ovejas, I 287. Cobre y bronce, I 288. El sistema de cambio cede el puesto á la moneda, I 288. II 303. Su extensión entre los Romanos, IV 150.
- Comercio marítimo. Importación de artículos de lujo de Oriente y de Grecia, I 289, 292. Exportación de primeras materias, I 292. Desarrollo del comercio marítimo, II 305. El comercio de importación en el Lacio y de exportación en Etruria, I 292, 293. -IV 160. Gran comercio romano, IV 195. El de Africa se concentra en Utica, V 62. El comercio en Grecia, en Argos y en Delos, V 79. En la Galia, en Bretaña y en Narvona, V 245. Sus progresos en la Galia Septentrional, VII 320, 321. Intereses comerciales y su influencia en la política, V 37, 69, 102. Importaciones de Italia, VI 196. Exportaciones, VI 196.
- Comercium. Disueltas las ligas de las ciudades desaparece el commercium entre ellas, II 271. La misma suerte sufre la Sicilia, III 102.
- Comicios centuriados. Son los más antiguos, I 144. -II 373. Después de la caída de la monarquía designan los magistrados supremos, deciden en última instancia, II 21 y siguiente. Las seis centurias de los caballeros tienen en ellos derechos de preferencia, II 23. La asamblea de las centurias en el campo, II 29. Reforma, IV 107, 108, 109 nota. Cambios introducidos por Cayo Graco en el orden de la votación, V 160. Sila vuelve á aplicar la ordenanza de Servio en el modo de la votación, V 385. -VI 130. Situación en que los deja las reformas silanas, VI 130, 131.
- Comicios curiados, II 375, 378. Son convocados por el Rey ya para recibir sus comunicaciones, prestarle juramento ó modificar las leyes I 119, 123. Epoca de su reunión (24 de Marzo y 24 de Mayo), I 119. Como se votaban las curias, IX 56. Modificación de sus atribuciones por la admisión de los plebeyos, II 16. -IX 50. Asamblea de las tribus plebeyas, II 38, 40. -IX 56, 58.
- Comicios tributos. Como se verificaban en un principio, II 378, 383. Su establecimiento, IX 50. Comicios por tribus, patricio - plebeyos, II 64. Su importancia en tiempos posteriores, IV 112. Después de

- Sila eligen los senadores extraordinarios, VI 127.
- Comitia*. Son admitidos generalmente á ellos por Apio Claudio los ciudadanos no propietarios, II 97. Restricciones de Fábio Ruliano, II 97. Aumento de sus atribuciones, II 98. Estienden su competencia hasta los asuntos de gobierno, II 100. La demagogía domina en ellos, IV 114. Nombran directamente al general en jefe, VII 148. Desorganizacion del sufragio, IV 92. Nulidad política de los comicios, IV 118 y sig. Su estado en la época de los Gracos, V 109, 143 y sig. Id. en tiempo de Sila, V 367. Id. en tiempo de César, VIII 232. Su corrupcion, V 111.-VII 15, VIII 289. Se tienen en el Forum sus asambleas, V 110.
- Comitia calata*, II 403.
- Comitium*, I 168.
- Competencia de los magistrados. Division y disminucion del poder consular, II 102, 103. Competencia de los magistrados, II 103. Creacion de funciones justopuestas al poder consular, II 103. Mezclansé los cuerpos constituyentes la reparticion de la competencia consular, II 103. Restriccion de la competencia ilimitada de los dictadores, II 104.
- Comunidad agraria, I 59, 108, 273.
- Concilium*, II 399.—III 102, nota.
- Confarreacion. Los diez testigos que asisten á este matrimonio representan la decuria, I 109, nota. Acto simbólico, I 236.
- Confederacion itálica. Las ciudades latinas son obligadas á suministrar un contingente para el ejército ó para la marina, II 271. Su conducta durante la guerra de Annibal, II 256. Reforma de su situacion política despues de estas guerras, IV 77-80. Contingentes levantados, III 339. La adquisicion del derecho de ciudad se hace más difícil, IV 80. Relaciones con Roma en la época de los Gracos, V 180, 182, 321, 325. Insurreccion contra Roma, V 337, 368. Los Italianos en el extranjero, VI 197, 215.-VIII 299, 304.
- Confederacion latina, (vease liga latina).
- Confiscaciones de Sila, VI 118. De Cesar, VIII 265.
- Connubium*. Contrato entre Romanos y Latinos, I 155. II, 162. Se prohíbe á los habitantes de los países italianos sometidos contraer matrimonio en el exterior, III 102.
- Consejo de los ciento en Cártago, III 27.
- Cónsul. Etimologia de esta palabra, II 12, nota. Origen de esta funcion, II 12, 369. Su nombre primitivo (*Prætores*, jueces), II 12. Autoridad de cada cónsul, II 13. Contrapeso de la del uno por la del otro, II 13. Su inamovilidad, II 15. Suspension de su poder por la dictadura, II 16. Duracion de su poder, II 17. No está fijo el dia de su entrada en funciones, II 13, nota. Fijacion de la época de la investidura, V 10. Cuando son justiciables, I 14. Dife-

rencias de sus poderes y de los del Rey, II 16. Están obligados á conceder la apelacion á todo condenado no siendo por la justicia militar, II 16. Ley que limita su autoridad en materia de procesos, II 16, 17. Necesitan nombrar en ciertos casos comisarios para la administracion de la ciudad, II 18, 19. Están obligados á nombrar sucesores por invitacion del pueblo, pero pueden rechazar los candidatos propuestos, II 18. El pueblo no puede deponer al cónsul en cargo, II 18. El nombramiento de los sacerdotes no entra en sus atribuciones, II 19. Insignias, II 19. Su situacion respecto del Senado, II 30, 32. Les pertenece el nombramiento de los senadores, IX 54. Nombran los dos tesoreros de la ciudad y presiden los comicios donde se eligen tesoreros militares, IX 62. Su poder modificado por la intercesion tribunicia, II 46, 48 - IX 56. Disminucion del poder consular á consecuencia de las luchas entre las órdenes, II 102. Limitase su administracion al territorio continental, III 100. Confiereles por el senado atribucion dictatorial en circunstancias extraordinarias, IV 115. Los cónsules salientes conservan el derecho de presentar candidatos y rechazar los propuestos, II 17. Quitaseles el derecho de asignar sucesor, II 56. Ley Licinia relativa á la provision del consulado, II 79. Limitaciones respecto á las

reelecciones consulares, IV 66. Son excluidos del cargo los ciudadanos pobres, IV 67. Suspension de esta ley, V 107, nota. Sila reglamenta las condiciones de aptitud, VI 130. Rebajamiento del consulado en tiempo de César, VII 219, y sigs. — VIII 225, 227, 237. El cónsul. *Suffectus* en los tiempos antiguos, II 13, nota. Distribucion y determinacion de las provincias consulares bajo los Gracos, V 174, 229. *Idem* bajo Sila, VI 133. Titulo dado á los altos magistrados de Benevento, IX 68, (vease competencia de los magistrados é *imperium*).

Contio, I 119, 301.

Contratos. No todos engendran accion, I 228. Los concluidos entre el Estado y un ciudadano son válidos de pleno derecho sin ninguna formalidad, I 228. Todo deudor al Estado que no cumpla sus compromisos es vendido con todo lo que posee, I 230. Contrato literal, IV 155, nota.

Contribucion de guerra, IV 73.

Conventio, II 403.

Conventus civium romanorum, VI 214.

Cooptacion (vease sacerdote).

Corcira. Relaciones comerciales con Italia, I 206. Es poseida por Agatocles, Cleonimo, Demétrio y Pirro. II 200, 209. Es admitida en la sinmaquia romana bajo la administracion de un prefecto. III 112, 322.

Corinto. III 313, 351, 356, 364. Sus relaciones comerciales con Italia. I 205. Su

- destruccion. V 76. Su reedificacion por César. VIII 337. Bronce de Corinto. V 79 nota.
- Cornelia (mujer de César). VII 27.
- Cornelia (madre de los Gracos), V 131, 148, 160.-VI, 288.
- Cornelianos, emancipados por Sila, VI 123.
- Cornelio Balbo, (Gáditano). VIII 237.
- Cornelio Cetego, partidario de Mario se pasa á Sila, VI 88, 100. Su influencia en el nombramiento de los altos cargos, VII 16, 107.
- Cornelio Cinna, V 389.-VI 66, 78 y sig.
- Cornelio Escipion. Su inscripcion tumularia, II 320, 356.
- Cornelio Escipion Calvo somete la Galia Cisalpina III 120.—Sus combates en España, III 194, 230.
- Cornelio Escipion (Publio), manda en la Galia y en la Italia superior las tropas romanas opuestas á Anibal, III 151, 155, 168. Campaña española, III 195, 228.
- Cornelio Escipion (El Africano), su retrato, III 233, 235. Salva la vida de su padre en la batalla del Tesino, III 170. Su firmeza despues del desastre de Canas, III 202. Su campaña en España, III 235, 241. Su expedicion á Africa, III 233, 276. Su triunfo, III 282. Expedicion contra Antioco, III 389, 394. Plazas reservadas en el teatro al órden senatorial bajo su consulado, IV 62. Ruptura con Caton, IV 98. Su nepotismo, IV 69. Sus pretensiones politicas, IV 70. Introduce la moda de los sobre nombres honorificos, IV 101. Su proposicion para entregar al pueblo á bajo precio los trigos de España y de Africa, IV 138. Censura de Novio, IV 225. Su muerte, III 408.
- Cornelio Escipion (El asiático) manda en jefe durante la guerra contra Antioco, III 389, 394. Aplica el producto de los colectos á los juegos públicos, IV 95. Es borrado de la lista de los caballeros, IV 105. Su sobre nombre de Asiagenus, III 409.-IV 175.
- Cornelio Escipion, Emiliano. Su retrato, V 127, 137. Su tribunado militar en España, V 17, 40. En Africa, V 54. Destruccion de Cartago, V 60. Idem de Numancia, V 30. Es enviado á Oriente, V 96. Su actitud frente al populacho, V 141.—Contra la ley agraria semproniana, V 146, 149, 153. Su muerte, V 154. Circulo de los Escipiones, VI 220, 228, 244.
- Cornelio Escipion Nasica en la batalla de Pidna, IV 30. Su oposicion á la destruccion de Cartago, V 36, 60. Su estancia en Macedonia, V 64. Su oposicion á Tiberio Graco, V 130. Se apodera de Delmion, V 348.
- Cornelio Nepote, VIII 431.
- Cornelio Rufino, II 96, 286, 312 nota.
- Cornelio Sisenna, Lugar teniente de Pompeyo, VII 165. Su historia de las guerras social y civil. VIII 426.
- Cornelio Sila. Su retrato, V 380.-VI 156. Su carrera politica, VI 160. En la guerra

- contra Yugurta, V 231. Idem contra los Teutones, V 273. Propretor en Cilicia, VI 28. En la insurreccion italiana (Guerra social), V 362. Sus diferencias con Sulpicio, V 377. Su marcha sobre Roma, V 380. Toma de la ciudad, V 381. Su marcha para Grecia, V 390. Somete este pais, VI 45. Toma de Atenas, VI 46. Batalla de Queronea, VI 48. De Orchomenes, VI 51. Marcha á Asia, VI 60. Paz de Dordanos, VI 62. Arregla los asuntos de Asia, VI 62. Vuelve á Italia, VI 63. Luchas con el partido de Mario, VI 89, 103. Su dictadura, VI 111. Ejecuciones, VI 113. Confiscaciones, VI 118. Asignaciones á los soldados, VI 121. Abolicion de las instituciones de los Gracos, VI 124. Reorganiza el senado VI 126. Reglamentos nuevos respecto al pueblo, VI 129. Restablecimiento de la cooptacion sacerdotal, VI 130. Reglamentacion de las condiciones de aptitud, VI 130. Arreglo de la hacienda, VI 142. Reorganizacion de la justicia, VI 143. Comisiones Silanas, VI 144. Leyes de policia, VI 147. Abdicacion de Sila, VI 155. Su muerte y sus funerales, VI 169. Su opinion sobre César, VII 29. Consecuencias políticas de su muerte, VII 36. Amenazas contra sus partidarios y herederos, VII 225.
- Corona gramínea (véase corona).
- Corona, III 363.-IV 22, 26.
- Correspondencia, VIII 435.
- Córcega. Etrusca, I 217.-II 116, 122. Idem cartaginesa. II 256. La escuadra romana funda en ella una colonia, II 261. Córcega romana, III 64. Idem colonia transmari-tima, V 313.
- Corona. Recompensa honorífica de los vencedores, I 333.-IV 55.
- Cosa en Etruria, I 345.
- Cosa en Lucania, III 199. Colonia latina, II 255 y 259. Reforma el Senado su organizacion, III 280.
- Crates, (gramático), VI 242.
- Crédito. En la antigua Roma sólo se encuentra el fiduciario ó personal, I 238. Efectos desastrosos de este sistema, II 41.
- Cremona, III 167, 174, 284, 288. Colonia latina, IV 106. Se rige por el derecho de Ariminum, II 267, nota.
- Creta, III 354, 362, 400.-IV 41. Refugio de corsarios, III 324.-V 97.-VI 61. Reducida á provincia romana por Metelo y Pompeyo, VII 108 y sig., 164 y sig. 199 y sig.
- Cretona, I 200, 204.-II 168.-III 199, 270. Rechaza á los Brucios, II 181. Es sometida por los Romanos, II 225.
- Crónica, colonia cívica, II 280, 331, 333.
- Curia saliorum, I 79.
- Curiacos de Alba, I 155.
- Curia veteres*, I 79.
- Curia. Su composicion de diez gentes ó cien casas, I 108. Es base fundamental del comun, I 109, 111 (véase Comitía curiata).
- Curion, I 112.-II 368. Designacion del gran Curion quitada á los sacerdotes y entregada al pueblo, IV 116. Les es devuelta de

- nuevo por Sila, VI 130.
 Cumas (Címea). En Campania, III 335, 399. Antigüedad de este establecimiento griego en Italia, I 194, 198. Se establecen sus habitantes en tierra firme, I 205. Su constitucion, I 206. Su lucha con los Tirrenos, I 177, 187. Libran sus habitantes á Aricia sitiada por los Etruscos, II 118. Sus luchas marítimas contra los Tirrenos, II 119. Su conquista por los Sabelios, II 123, 165, 169. Recibe el derecho cerita, II 176. Traspórtanse á Roma los libros proféticos de la Sivila, I 265. Relaciones antiguas con Roma, I 296.-II 305.
 Cynocefalos (batalla de), III 354, 356.
 Cyrene, III 16, 317. Su separacion de Egipto. Se hace romana, VI 8.-VII 77.
 Cyziquia, III 324, 374. Sitiada por Mitridates, VII 82 y sig. 203.

D

- Dacia. Fundacion de este reino, VII 403.
 Dados (juegos de). IV 193.
 Dalmacia (véase Iliria).
 Damasco, VII 70.
 Danza ó baile. Su carácter religioso y artistico en la antigüedad, I 323.-Danza indigena, I 334. Influencia griega, VI 297. En el teatro, VIII 395 y sig. Danza griega en Roma, VIII 454.
 Dardanos, III 343 y sig. Caen bajo la dominacion romana, VII 60.
 Dasaretas, III 344.
 Daunos, II 317.
Dea-Dia, I 248.
 Decemviri, consulari imperio etc., II 58. 63.
 Idem consulari potestata, II 369. Id. litibus judicandis, II 46, 370. Id. sacris faciundis (véase *duoviri*).
 Decio Mus. (tribuno militar), II 172 nota. Su muerte espiatoria es tal vez una fábula, II 173, nota.
 Decurion. Origen de esta palabra, I 109.
 Decuriones turmarum (véase *prefetum*), II 149, nota.
 Dediticios, II 280, nota. Ciudades editicias, IV 77, 82. Su definicion, V 368, nota.
 Delium, III 381. Conferencias habidas en ella para la paz entre los romanos y Mitridates, VI 61 y sig.
 Delos. Puerto franco, IV 41, 43. Estacion del comercio de Roma, V 79, 99, 117, 120.-VI 41, 197. Bronce de Delos, V 79, nota.
 Delfos. Su horáculo, I 265. II 263. Envianle los Ceritas una embajada, I 217.
 Demetrio Poliorquetes, II 209, 218, 221, 260, nota.
 Demetrio (hijo de Filipo), III 357.-IV 11.
 Demetrio de Paros, III 112, 114, 147, 189, 197.
 Democelito, II 351.
 Denarius, II 314.
 Derecho privado. Intervencion del rey en favor de la parte lesionada, I 225. El Estado sólo interpone su autoridad cuando no se satisfacen las reclamaciones, I 226. Lo mismo sucede en el robo, etc., I 226.
 Derecho romano. Es idéntico en todo el Lacio, I 157.

- Rige en toda Italia, IV 48. Carácter relativamente moderno en su más antigua forma, I 223. No hay en él alegorías ó símbolos, I 237. El Estado aparece y decide en todos los actos jurídicos, I 237. Influencia del helenismo en su ulterior desarrollo, II 287, 293.—IX 67.—IV 64. Cambio en el derecho civil local, II 289, 343. Proyectos de codificación de Cesar, VIII 349. Restablece la jurisdicción real, VIII 243. Creación de un tribunal de apelación, VIII 245. Establecimiento de una justicia municipal y colonial, II 270, 2 0. Jurisdicción municipal en los tiempos modernos, VI 150. Justicia militar, VIII 337. (*vease jurado y cuestiones.*)
- Deudores. Ley Petilia, ó cambio de procedimiento por deudas, II 88, 288. Los deudores reclaman una reducción legal durante la insurrección italiana, V 371. Ley de Valerio Flacco, VI 79. Proyectos de Catilina, VII 243, 244. Deudas excesivas en tiempo de Cesar, VIII 294 y siguiente. Sus reformas, VIII 306. Leyes de Celio y de Dolabela, VIII 209. César reglamentó las bancarrotas. VIII 308.
- Detención preventiva, II 291.
- Detestacio sacrorum, II 371.
- Deus fidius*. Dibujo sobre metal, I 246.—IX 37.
- Diálogo científico, VIII 443.
- Diana. Su templo sobre el Aventino, I 160, 250. Se toma su modelo de Grecia, I, 266. Epoca de su festividad, I 266. Su estatua es una copia de la Artemis eclesiaca, I 348.
- Dictador, I 100—II 369. En algunos casos suspende los poderes de los consules, II 16. Su poder y atribuciones, I 20, 21. Origen esencialmente militar de esta institución, IX 50. Era elegido por el cónsul, II 20. La provocación contra él, II 64.—IX 60. Se abre esta función al pueblo, II 82. Disminución de los poderes dictatoriales, II 104. Insignias, VI 111 nota. Abolición de este cargo, III 187, 190, 202. Dictadura de Sila, VI 112 nota. Dictadura de César, VII 221. Dictadura sacerdotal en las ciudades latinas, II 151, nota. (v. competencia).
- Dies fasti, I 223.
- Digitus. (fracción del palmo), I 303.
- Diezmo, VI 178. Siciliano. III 104.
- Diodoro, VI 53.
- Dis Pater, I 263.
- Divinidades. Los antiguos romanos no conocieron el culto de las imágenes, I 259, 346. Barron coloca su introducción en el año 166 de Roma, I 348 nota.
- Divisores tribun, VII 15.
- Domicio Ahenobarvo. (cónsul en el año 700), VII 424.—VIII 79, 91, 101, 148, 287.
- Dominio público. Propiedad del Estado y no del rey, I 119. Su distribución entre las familias, I 284. Es poco extenso en un principio, I 284. Es reservado luego casi exclusivamente á los patricios, II 38. Parsimonia

en las asignaciones, II 39.
 Sistema de las ocupaciones (el ocupante debe pagar el diezmo al tesero), II 40.—
 Intenta en vano Casio acabar con las ocupaciones, II 77. Leyes Licinio Sextie, II 79, 80. Locacion en arrendamiento de las tierras conquistadas en las guerras de Aníbal, IV 73. Extension de las posesiones, IV 103. Grandes asignaciones en el siglo VI: IV 106. Asambleas del pueblo en este asunto, IV 117. Ocupacion del dominio itálico, V 124, 143, 195.—VI 9. Ley agraria de Tiberio Graco, V 133. Reparticiones de dominio, V 149. El dominio ocupado, á título privado, V 196. Abolicion de la ocupacion, V 195. Distribucion de tierras por César, VIII 311, 312. Ley agraria de Servilio Ruffo, VIII 239. Rentas del dominio extra-itálicos, VI 176; (v. leyes agrarias).
 Dorida, III 313. Colonias dorias en Italia y en sicilia, I 196, 198.
 Drama, (v. teatro.)
 Drepano, III 65, 75. Batalla naval, III 77.
 Druidas, VIII 312.
 Duelo, IV 156.
 Duoviri navales, II 261.
 Duoviri perduellones, I 225.
 Duoviris sacris faciendis; guardas de las oráculos, I 265. Los miembros de este colegio son elevados á diez á la entrada de los plebeyos, II 79.
 Dyonisos, VII 185.

E

Eburones, VII 346, 363, 365.
 Eclipse de sol. Primera observacion, II 332.
 Ecnomos, III 66.
 Economía pastoril, V 118.
 Economía rural, (v. agricultura.)
 Edictum prætoris urbani, VIII 347.
 Edicto del pretor, VIII 181, 183, y sig.
 Ediles Ceriales, VIII 241.
 Ediles curules. Institucion de este cargo, II 82, 369.—Sus atribuciones y su origen, II 82.—Hácese este cargo accesible á los plebeyos, II 82.—La policia urbana en Roma, II 310.—Jurisdiccion, II 289.—Edilidad plebeya. Su institucion responde á la de la cuestura, II 50 nota. Encargánse en un principio de la custodia de los archivos, II 45, 50 nota.—Id. de asistir á los tribunos en sus funciones judiciales, II 46.—La edilidad en las constituciones interiores de las ciudades, II 163.
 Educacion en el Lacio. I 336, 339.—En la época de César, VIII 368.
 Efeso, III 337, 395, 398.
 Eforos, II 339.
 Ejército. Organizacion militar antigua, I 115.—Soldados que componian la legion, I 115, y sig. Id. despues de la anexion de los colini, I 129.—Reforma de Servio, I 137.—Legiones encargados de la defensa exterior é interior de la ciudad.

La legion se compone de 3000 *hoplitas* y 1200 *velites*, I 141.—Se establece á la manera dorica, I 141.—Division de los hombres destinados al ejército, I 138.—Circunscripciones de reclutamiento, I 140.—Caballería civil, I 142.—Caballería que corresponde en campaña á cada legion, I 142.—Plazas gratuitas en la caballería, I 140.—Modificase el órden de colocacion de los soldados, II 298.—V 287. La clasificacion de los reclutados se deja al arbitrio del oficial, V 290.—Rebajamiento de las condiciones exigidas para la admision en el servicio militar, IV 107.—V 288. Alistamientos de voluntarios, V 289.—El ejército romano en tiempo de César, IX 92-120. Estado mayor y oficialidad, IX 105-109. Equipo y bagajes, IX 109-110. Insignias y banderas, IX 110-112. Circunscripciones de la reforma serviana, I 140. Rango de cada una, I 128. Division del territorio romano en 21 distritos ó secciones votantes, IX 56. Nombres de estas circunscripciones (tribus rústica), I 59. Creacion de cuatro nuevas tribus en el año, 367. II 138. Id. de dos mas en 423 y 436, II 176, 177. Id. de otras dos en 455, II 201. Son elevados á 31 y arrojados al último rango las cuatro urbanas primitivas, II 97. Interés local y comunidad de sentimientos de las tribus, II 101. Alistamientos militares. Introduccion de este sistema por Mario, V 289. Alistamiento

de mercenarios en Campaña, V 272. Acantonamiento de las tropas en las provincias, VII 36. VIII 318. 325. Legion falángita, I 115, 141.—II 295. Legion manipular, II 296-301: Su division por cohortes, V 290. Cifra de su efectivo, V 290. Cambio introducido por Pírrico en el órden manipular de sus falanges, II 240. Mercenarios, III 16. Oficiales subalternos y superiores. Su eleccion, II 297. Servicio militar. Reglamentacion respecto de la duracion del servicio, V 164. Sueldo militar á cargo del Estado, II 79, 131. Es duplicado por César, VII 283. (véase arte militar).

Egipto.—Estado político de este país, III 316 á 319.—Sus primeras relaciones con Roma, II 281.—Ofrécele esta su concurso contra Seleuco, III 109.—Su actitud en la segunda guerra púnica, III 222, 226, 255.—Su situacion hasta el tiempo de los Gracos, V 32, 88.—Id. despues de estos, VI 8.—Carácter financiero de la administracion de los Tolomeos, VI 185.—Roma se niega á la anexion despues de la muerte de Alejandro, VII 73, 213.—Reconocimiento de Tolomeo XI por los Romanos, VII 215.—Es arrojado del trono por sus súbditos y restablecido en él por Gabinio, VII 216.—Situacion de Egipto en tiempo de la batalla de Farsalia, VIII 149.—Id. bajo el gobierno de César, VIII 165, 238, 239.—(v. Tolomeos).—Objetos de lujo de procedencia Egip-

- cia encontrados en las tumbas en Italia, I 290.
- Elefantes. Su empleo en la guerra, II 234, 240, 252. Id. en el sistema militar cartaginés, III 42 y sig., 149.
- Eleusis, III 344. Sus misterios, III 113.
- Elio Peto (Sexto). Cónsul en 556. Su tratado de derecho «libro tripartito», IV pág. 283.
- Emancipacion no se practicaba en la antigua Roma, I 233, y sig. Los emancipados entran en la clientela, I 97 y 98. Tasa de los emancipados, II 87 y 310. Los emancipados son distribuidos para los comicios en las cuatro tribus, II 93, y 310. Quitaseles el derecho de sufragio en los comicios por centurias, II 94. Relaciones entre los emancipados y los patronos, II 308. Sus progresos, IV 94. Son llamados al servicio militar, II 205.-IV 105, y admitidos en las elecciones, IV 108 y 109. En la reforma de los comicios centuriados son asimilados á los ingenuos, IV 107 y sig. Esta asimilacion es de nuevo suprimida por Cayo Flaminio, IV 111.
- Emancipados. Restriccion de su derecho de sufragio, V 356. Concedeseles ilimitado Sulpicio, V 373. Despues Cinna, VI 78. Caminan á la completa asimilacion politica, VII 10 y 223. En tiempo de César, VIII 269.
- Emigracion. Los emigrados romanos y Mitridates, VI 12, 72, 76, 84. Id. en España, VII 30, 33, 52, 54.
- Emilio Lepido. Su posicion como hombre de partido, VII 26. Intenta destruir la constitucion de Sila, VII 36 á 41. Explosion de la guerra civil, VII 41. Es derrotado y muerto, VII 41 42.
- Emilio Paulo, III 308. Toma el mando del ejército contra Perseo, IV 30. Batalla de Pidna, IV 31. Integridad del cónsul, IV 84, 87. Transporta á Roma los productos del arte griego, IV 298. Su rigidez, IV 99. Su fortuna, IV 153. Forma parte del colegio de los augures, IV 179. Es uno de los primeros que rinde culto á la civilizacion griega, VI 241.
- Empréstito al Estado, III 34.
- Eneas. Relato de Estesicore, II 339.
- Enciteuses: no es juridicamente posible en Italia, IV 125.
- Ennio poeta romano, IV 253, 260. Introduce el exámetro en la poesia, IV 258. Sus pretestate, IV 260. Sus saturæ, IV 263. Sus anales, IV 265, 268, 275. A su época corresponden los comienzos de la literatura y de la cultura cientifica, IV 278. Cambios introducidos por él en la ortografia, IV 279. Sus ideas religiosas, IV 284 y sig.
- Epicarmes de Megara, IV 180. Imitale Ennio en su sátira, IV 263.
- Epicides, III 216 y sig.
- Epicuro, VI 222 y sig. VIII 364.
- Epidamno. Epoca de su fundacion, I 207. Su sitio por los corsarios ilirios, III 110. Entra en la sinmaquia romana, III 112. Es incorpo-

- rada á Macedonia, V 65. Fábrica de moneda, IV 151.
- Epidotas, III 321, 341, 350, 380, 383.
- Epopeya, VI 271.
- Epuiones, II 368.-IV 177.-VI 142.
- Equos. Sus luchas con Roma, I 161. Su sumision, II 153.
- Equus bellator*, I 82 nota.
- Eratostenes, III 26.
- Ergastutum, IV 131, nota.-V 118 nota.
- Escaptia—Forma parte en 310 de la liga latina, II 158 nota 161.
- Escaraveos etruscos, I 349.
- Escipiones (v. Cornelio).
- Escitas, VI 21.
- Esclavitud, I 41. Era rara al principio, I 282. Su aumento: leyes liciniæ sextiæ, II 79, 87. Número creciente de esclavos en el siglo VII, VI 200.-VIII 269, 300. Comercio de esclavos, V 99, 115.-VI 196. Origen y propagacion de la esclavitud, V 118. Sus consecuencias, V 114.-VI 194.-VIII 237, 302. Conspiraciones de los esclavos, II 309.-IV 168. Severidad de la disciplina doméstica, IV 186. Insurrecciones de los esclavos en Italia, V 120, 201, 204. Guerra de los gladiadores, VII 114, 121. Primera guerra de los esclavos en Sicilia, V 120, 123. Segunda id., V 204. Empleo de los esclavos en los trabajos agrícolas, II 38, 302.-IV 129, 136. Oficios serviles, IV 149, 150.
- Escodra. Guerra con Roma, III 108.
- Escordiscos, V 252 y sig.
- Escotusa, III 354.
- Escribonio (consul en 678), VII 59.
- Escritura. Primeros materiales, I 314 y y sig.
- Escudo (Seutum), II 300 nota. Su origen griego, I 291.
- Esculapio. Antigüedad de su culto en Roma, I 265. Es exigido á los habitantes de Epideuro y traído á Roma, II 293.
- Escyatos, III 346.
- Escylax, II 339.
- España. Posesiones fenicias, III 21, 22. Bujo Amilcar, III 133. Explotacion de sus minas de plata, III 135. Provincia Romana, III 134. Su civilizacion despues de la paz con Annibal, III 300, 303. Guerras contra los Romanos, III 305, 308. Luchas de que es teatro en la primera mitad del siglo VII, V 40, 33. Id. en la segunda mitad, V 313. Pretura de César, [VII 294, 295. César y los Pompeyanos en España, VIII 99. Su division en dos proxincias, III 306. Extension de las fronteras, V 30. Su administracion, III 309 y sig.
- Esparta, III 224, 361 y sig.
- Espina, I 171. Estacion comercial entre Corinto y y Corceira, I 207. Sus relaciones con Delfos, I 212.
- Espoleta (Colonia latina), III 123, 182. Es regida por el derecho de Ariminum, II 268 nota.
- Esquilo, IV 248.
- Estaño británico.-V 246, VII 206.
- Estaverio (Profesor de literatura).
- Estratonicea, III 356.
- Estatuas de hombres ilustres en el Forum y en el Capitolio, II 313.
- Etolios, III 108, 286. En la

segunda guerra púnica se ponen al lado de los Romanos contra los Macedonios, III 222, 226. Su posición después de esta guerra, III 322. Toman parte en la guerra contra Filipo, III 329, 340, 344. 346 y sig. 354, 357 y s. Diferencias con Roma y su alianza con Antioco, III 375, 384, 389, 400, 403. Su actitud durante la guerra contra Perseo, IV 20, 75.

Estrangeros. Su libertad de establecerse en Roma, I 133. Están privados en ella de todos los derechos salvo convenios especiales, I 234. Estos convenios fundan el *jus gentium*, I 235.

Etruria. Sus fronteras, I 186. Bestigios del paso de los Humbrios por ella, I 186. La Etruria Meridional anexionada al territorio romano, II 138. Economía rural en Etruria, IV 166.

Etruscos. Son extraños á la Itálicos, I 178. Su alfabeto en el primer periodo de su lenguaje, I 179. Transformación posterior de este idioma I 179. Origen de las analogías con las lenguas itálicas, I 180. Los Etruscos son extraños á la familia greco-itálica pero pertenecen á la familia indo-germánica, I 181. Su entrada probable en Italia por los Alpes Retios, I 183. Su situación antes de la invasión céltica, I 164. Id. mas tarde, I 185. Llegan finalmente hasta las orillas del Tíber, I 185. Luchas con los Celtas, I 189. Desarrollo de las instituciones urbanas y comunidades primitivas, I 189. Desarrollo de su mari-

na: rechazan á los Elenos y descienden á los costas latinas y compañías, I 213. Fundan una dodecapolis en Campania, I 214. Su prosperidad comercial, I 214, 292. Opulencia y lujo, I 269, II 304. Relaciones comerciales con Sibaris, I 200. Con Atica, I 294. Con los Cartagineses, I 294. Alianza con estos, I 207. Dominan el mar Itálico, I 208. Rivalidad entre los Etruscos y los Cartagineses en el Atlántico, I 220. Apogeo de su poder, II 116. Guerra con Roma después de la expulsión de los Tarquinos, II 12. Marcha sobre el Lacio, II 117. Toma de Roma, II 117. Su derrota de ante de Aricia, I 117. Quebranta su supremacía marítima la alianza de los Italiotas, Griegos y Siracusanos, II 118, 123. No vuelve á levantarse de su decadencia, II 256. Sus luchas con Dionisio de Siracusa, II 120, 121. Superioridad marítima de los Cartagineses, II 122. Son arrojados los Etruscos de Campania por los Samuitas, II 123. Y de Italia del Norte por los Celtas, II 129. Lucha de los Romanos contra los Etruscos de Velles, II 122, 129. Conquista de esta ciudad, II 130. Estos ataques señalan el principio de la ruina del poder Etrusco, II 132. Caen la Etruria meridional en poder del Roma, II 139. Su situación después de estas luchas, II 143. Id. durante la guerra con los Samuitas, II 183. Toman parte en la coalición, II 195. Son derrotados y

deponen sus armas, II 196, 197. Sublebanse nuevamente, II 205. Piden la paz, II 208. Se alian con los Lucanios, con los Celtas y con Perron contra Roma, II 223, 230. Hacen la paz, II 238. Su conducta durante la segunda guerra púnica, III 257. Se ponen al lado de los caballeros contra Druso, V 322. Permanecen fieles durante la insurreccion italiota, V 338. Tentativa de insurreccion, V 358. Luchas contra Sila, VI 98, 124. Id. despues de su muerte, VII 12, 40. Etruria no es la cuna de la civilizacion latina, I 318. Lo afirmado en contra por Titolivio no es mas que una fábula, I 331 nota. Religion etrusca, I 267 y sig. Ciencia de los ilustrados, I 269. Festividades nacionales, I 340. El arte, I 349 y sig. II 358. Diferencias notables entre la Etruria del Norte y del Sur en materia artistica, II 359. Relacion con el arte latino, II 360. La tragedia, IV 285. Influencias helénicas, II 316. Eumenes de Pergamo, III 373, 379, 391, 397, 398, 407, IV 8, 15, 35, y sig. Eumenes II, V 67, 80, 81 nota. Traducccion de su carta á Atis, V, 393 y sigs. Euripides, IV 54 y sig. Evemerres de Mesina, IV 180. Imitacion por Eunio de su romance religioso, IV 263. Everinno, VI 223, 227.

F

Fabios, I 130 nota. Gens de los Fabi, I 59. Celebran las

Iuperciales, I 84 nota. Su influencia en los primeros tiempos del poder senatorial, IX 56. Son destruidos por los Etruscos en las orillas del Cremera, II 56. Su crónica fabiana es una de las fuentes primitivas de Roma, II 334.

Fabio Pictor. El pintor, II 257, 361.

Fabio Pictor. Historiador, IV 270, 376. Anales latinos que se le atribuyen, IV 270 nota.

Fabio Rullano, II 97, 105, 195 205 y sig.

Fabio Máximo. Cunctator, III 181, 186, 194, 201 y sig. 209, 263.

Fabrizio Luscino, II 95, 225. Forma parte de una embajada enviada á Pirro, II 239.

Fábula atelana, II 244 nota.

Fábula paliata, II 244 nota.

Fábula pretestata, II 261.

Fábula togata, II 244 nota 245.

Fábria, I 293. Auxilia á Veves en su lucha con los Romanos, II 131. Diferencias con Roma, II 138, 209. III 114. Tratado de alianza, II 139. Alfabeto falisco, I 172 nota.

Familia pecuniaque, I 237, 274.

Familia. Es la base del Estado en Roma, I 98. Se compone de diez gentes, I 108. Aldea familias, I 59. No forman centros independientes sino que son consideradas como parte de la Ciudad, I 60. *Gentes mayores y menores*, I 130 y nota. Importancia de las gentes en la época de la caída de la monarquía, II 10. La fa-

- millia entre los Romanos, I 91 y siguientes. Relajamiento de sus lazos, IV 190. La vida de familia en tiempo de César, VIII 295, 304. Nombre de familia entre los Romanos, (nomen), I 41, 97, 248. Id. entre los Etruscos, I 180. Importación de los sobre nombres (*cognomina*) griegos, II 318. Padre de familia (pater familias), I 91, 93. Su poder, I 93, 96.
- Fariseos, VII 186.
- Farsalia. Situación geográfica, VIII 138 nota. Batalla de este nombre, VIII 138 y sig.
- Fastos. Su origen, I 330. La redacción a cargo de Mucio Escevola, VI 285.
- Feciales, guardias de los archivos y de las leyes. Su número, I 243.
- Fénerator, IV 147.
- Fenicios. Su patria, III 7. Carácter de su genio, III 8-13. Su comercio, III 7-8. Su rivalidad con los Helenos por la supremacía marítima, III 217. Los Fenicios en Italia, I 192. (V. Cartago).
- Feralia, IX 34.
- Ferentanos, I 175.-II 236.
- Ferentina. Nombre especial de la Venus latina. I 65 n.
- Feriæ latinæ, I 64. 66 nota 1.ª
- Feriæ publicæ, IX 39.
- Feriæ sementivæ, I 279 nota 2.ª. IV 133 nota
- Feronia. Vosque sagrado de esta diosa, I 287.
- Festividades. Su celebración, I 261, 279.
- Fesula, III 129. Cuartel general de la insurrección catilinaria, VII 242.
- Fideles, especie de escolta. Costumbre de los Celtas y Germanos, VI 34.
- Fidenes, I 74. Luchas por su posesión entre Latinos y Etruscos, I 150, 161, 184. Antiguas evocaciones contra esta ciudad, I 150 nota 2.ª. Cae bajo la dominación romana, II 123. Se subleba y sucumbe de nuevo, II 130. Sus dos dictadores, II 150 nota.
- Fiducia, I 228.
- Fieras. Su introducción en los juegos de Roma.
- Filipo V. (rey de Macedonia). Su retrato, III 326-328.—IV 12, 13. Su advenimiento al trono, III 105. Su alianza con Annibal, III 188, 196, 222. Guerra con los Etolios, III 224.—Primer conflicto con Roma, III 222, 226.—Tentativas de Cartago para renovar la alianza y continuar la guerra, III 262, 270. Su plan de invasión en Italia, III 286. Expedición al Asia Menor: guerra con Rodas y Pergamo, III 329-332. 335-337.—Intervención de Roma, III 332-335.—Segunda guerra con los Romanos y desembarco de estos, III 339, 342.—Operaciones marítimas, III 342. Campañas de Galvas, III 342, 348. Idem de Flamínio, III 349 356. Paz, III 357.—Conducta de Filipo en la guerra con Antiocho, III 379, 382, 386. Idem después de la guerra, III 401. Nuevos armamentos contra roma, IV 7-12. Su muerte, IV 12.
- Filipo (el falso) Andriscos, V 62.
- Filocles, III 339, 351.
- Filología. Sus principios, II 395-397. Su desarrollo gramatical, IV 278. Lengua la

- tina en la época de la publicación de las leyes de las doce tablas. II 344. Su extensión, VI 214.—VIII 327, 332 341. El latín en la Galla, VII 299, 321. Es introducido en España por Sertorio, VII 35. Idem bajo César, VIII 336.—(V. gramática) Palabras griegas introducidas en la lengua latina, I 273 nota. Llevan la huella, de su origen dorio, I 189, Palabras latinas introducidas en el idioma griego de Sicilia, I 185. Palabras orientales introducidas en la lengua latina por medio de los Griegos, I 297 nota.
- Filopemen, III 341, 376, 403.
- Filosofía en Rom, IV 280-282. La filosofía griega, Filosofía natural. Su influencia en la religión, VI 222.
- Firmun. Colonia latina, II 255. Es regida por el derecho de las doce colonias, II 267, nota.
- Flabio Fimbria. Su victoria en Miletopolis, VI 55. Su muerte, VI 61.
- Flamen Curialis, I 112, 248.
- Flamen Dialis, I 249, 276.
- Flamen Marcialis, I 127, 130, 248.
- Flamen Quirinalis, I 128, 130, 248.
- Flamines Mayores, I 250. Pertenecen exclusivamente al patriciado, II 83.
- Flamines menores, I 249, 250.
- Flaminio. (Cayo), derrota á los Galos, III 120 y sig. Campaña contra Annibal, II 175, 180. IV 72. Promueve la ley Claudia, IV 179. Construye un circo é instituye los juegos plebeyos, IV 95. Asignación de tierras en el Picenum, IV 106, 118. Su-
- presión de la igualdad entre los Ingenus y los emancipados, IV 109. Pasa por haber sido el que preparó las tentativas reformistas de los Gracos, IV 120.
- Flauta, I 48. En Roma, I 329.
- Flautistas, I 284.
- Flota. (véase marina).
- Focenses Son los primeros que recorren los mares de Occidente I 189. Son arrojados de Corcega, I 216. Sus relaciones con los Romanos, I 216.
- Focida, 313, 351.
- Fadus et deditio*, V 368 nota (v. deditu).
- Fraates. Rey de los Partos, VII 189.
- Frigia. Propiedad de Antiocho, III 208. Es anaxionada al reino de Pergamo, III 398. Dada después á Mitridates, V 87 176.—Y reunida por último á la provincia de Asia, VI 10 Idioma frigio, VI 17.
- Fontinalia, IX 33.
- Fora et conciliabula, IV 92.
- Fordicidia, IX 32.
- Fórmula, VIII 346.
- Fórmula togatorum, II 272.
- Fórs fortuna, I 246.
- Fórtés senates, I 154 nota 2.*
- Forum boarium, I 165.
- Forum Cupidinis, VIII 281.
- Fórum flamini, III 123.
- Fórum julium, VIII 277.
- Forum romanum, I 168. Es adornado con los escudos cogidos á los Samnitas, II 197, 313.
- Fregela. Colonia latina, II 177, 183. IV 78. Sorprendida y tomada por asalto por los Samnitas, II 189. Es recobrada por los Romanos, II 192. Se apodera de ella Pirro, II 238. Se pronuncia por

- Roma durante la segunda guerra púnica, III 256. Se subleba y pierde sus franquicias durante la revolución, V 157.
- Frutos, VIII 281.
- Fuego. Instrumentos para producirlos, I 38.
- Fulones, I 284, 289.
- Fulvio Flauco. (Cónsul), III 246, 250, 263.
- Fulvio Flaco (Gobernador en España), III 309.
- Fulvio Flacco (Amigo de los Gracos), V 150, 156, 181, 184, 187, 189, 194, 242.
- Fulvio Novilior. Vencedor de los Etolios, III 400. Sus esfuerzos para vulgarizar los conocimientos del calendario reformado, IV 283. Adorna los edificios públicos con obras maestras del arte griego, IV 299.
- Fulvio Novilior, Guerra contra los Céltiberos, V 10.
- Funcionarios. No están asalariados, IV 154, 158. Su irresponsabilidad durante el cargo, IV 81. El edicto dado por un magistrado tiene fuerza de ley mientras este se halla en funciones, II 28. Division de los poderes civiles y militares, II 28. Prohibeseles á los militares su permanencia en la ciudad, II 29. Los empleados en esta no pueden tener suplentes pero si los empleados en el ejército, II 17. Libre disposicion de los empleos conferida al Senado, II 111. La promocion sucesiva á las magistraturas está sujeta á reglas fijas, II 65. Decadencia de las magistraturas, II 71. Restablecimiento por Sila de las condiciones de aptitud para los cargos, VI 131. Reglamentacion por César, VIII 321, 322. Nombramiento para los empleos públicos en provincias, VI 151 nota. VII 449. VIII 38. La reeleccion es prohibida durante un plazo determinado, II 104. (v competencia de los magistrados).
- Fundaciones religiosas, III 177.
- Funda, II 300, nota.
- Eunerales, I 334. - IV 172, 174 Ley de las doce tablas concernientes á estos, II 284. Combate de gladiadores en las solemnidades funerarias, IV 196. Oraciones conmemorativas, II 334.
- Furio (poeta epico), VI 272.
- Furio Bibaculo (poeta), VII 443.
- Furio Camilo (dictador cinco veces). Jefe del partido de los nobles, II 77. Edifica el templo de la concordia, II 81. Se apodera de Veyes, II 122. Derrota á los Galos no lejos de Alba, II 137. Pasa por el reformador del sistema militar de los Romanos, la vida pública estableciendo II 300. Entra en un impuesto sobre los celibes, II 288.

G

- Gabies. Antiguas evocaciones contra ella, I 63, 74, 150. Su tratado con Roma, I 150 nota 2.^a. Entra en la confederacion latina, I 317.
- Gavinio, VII 153, 155, 191, 212, 216, 221, 292. VII 441. 168.
- Gades, III 22, 134, 241, 300, 310.

Galatas, III 115.
 Galacia, V 81.
 Galerss, VII 304.
 Galia. Etnografía é historia antigua, IX 77, 84. VI 215. VIII 333. La Narvonense, provincia romana, V 239, 246. Principio de la civilización romana en las Galias, VII 297, 299. Agitación durante la insurrección de Sertorio, VII 33, 36, 43, 49. La Galia bajo César, VII 294. Sus fronteras, VII 295, 299. Sus relaciones con Roma, VII, 296, 299, 321. Idem con los Germanos, VII 422. Población, VIII 300. Agricultura y cría de ganados, VII 381. Ciudades, VII 303. Relaciones interiores, VII 303. Comercio é industria, VII 305. Minas, VII 306. El arte y la ciencia, VII 307. Estado político, VII 308, 314. Religión, VII 312. Sistema militar, VII 316 y sig. Civilización, VII 317. Relaciones exteriores, VII 329, 324. Luchas contra César, 342, 351, 359, 394. Su sumisión á Roma, VII 391. Impuestos, VII 392. VIII 264. Introducción de la lengua y monedas romanas, VII 394. Colonias fundadas en la Galia, VIII 333, 334. Inscripción céltica, VIII 298 (v. Julio César).
 Galos ó Celtas. Su carácter, II 124, 126. Establecimiento de sus tribus en Europa, I 145. Sus emigraciones, II 126. Pasan los Alpes y se establecen en Italia, II 127. Lucha con los Etruscos y toma de Roma, II 128, 137. Sus invasiones posteriores en el Lacio, II 137. Fijanse definitivamente, II 140. Su unión con los Samnitas en

la última guerra de estos contra los Romanos, II 205. Influencia de sus incursiones en Italia, II 279. Son sometidos por los Romanos en el siglo VI, III 115, 124, 283, 289. Su actitud en la segunda guerra púnica, III 167, 174. Están privados del derecho de ciudad, VII 285. Su incorporación al ejército romano durante la insurrección italiana, V 344. Galos de Asia menor, III 316, 320. Niegan la obediencia á los Pergamianos, V 334. Su aparición en Oriente en tiempo de Pompeyo, VI 200. Galos Trasalpinos, III 116, 117 nota. Medidas tomadas por los romanos para impedir sus incursiones, III 285, 286.

Gallegos. Su sumisión por César, III, 305. V 31.

Galli. Sacerdotes de Civeles, IV 183.

Ganado. Su cría en Italia marcha á la par con la agricultura, I 278. El ganado menor pasta en los terrenos del comun, I, 278. Sus progresos, IV 128, 136, 143, 146, 164.

Gelio derrotado por Espartaco, VII 117, 139.

Gelon. (soberano de Siracusa), II 118.

Gens. (v. familia).

Gentiles. (v. agnados).

Gergovia, VII 375, 381.

Germanos. Etimología de este nombre, III 117 nota. Antigua mención que se hace de ellos en los fastos capitolinos, III 117 nota. Su primera aparición en la historia de Roma, V 257. Sus relaciones con los Galos, VII 321. Idem con los Roma-

- nos, VII 325. Su establecimiento en la orilla izquierda, VII 328, 340.
- Getas, III 287 nota.
- Gladiadores. Su guerra, VII 114, 121. Combates de gladiadores en Etruria, II 142. En Capua, II 169. En Roma, IV 98, 197. 198. Su extensión, VI 207.-VII 114.-VIII 288.
- Gracco. (v. Sempronio).
- Grecoctasis, II, 318. Tribuna de honor construida en el Forum y reservada en un principio á los Masaliotas, II 263.
- Grecois, Graicus ó Graius, I 24.
- Gramática latina VI, 243, 289.— VIII 378, 380, 447.
- Gramaticos, II 347.
- Granio liciniano. Indicaciones sobre la insurreccion de Lépido, VII 38 nota 1.^a y 2.^a.
- Grasatores, II 326.
- Grabado en piedra en Etruria, I 349. II 354.
- Grecia. Sus relaciones con Macedonia III, 312, 315. Es declarada independiente, III 359. El partido nacional, IV 17, 20. (vease liga aquea y Aqueos).
- Greco-italicos. Su civilizacion y agricultura, I 32, 36. Medida de tierras, I 37. Vidadoméstica, I 37, 38. Manera de encender fuego, I 38. Vestidos y armas, I 38. La familia, I 41. El Estado, I 43. La religion, I 44, 47. El arte, I 47, 50.
- Griegos. Sus primeras relaciones con los italianos, I 198. Primeros establecimientos de los Jonios y Eolios en Asia Menor, en Italia y en Sicilia, I 194. Emigracion de los otros pueblos helénicos, I 196. Continúan sin embargo en relaciones directas con la madre patria I 199. Colonias aqueas, jonias y dorias en Italia, I 199, 205. No se hallan huellas de su establecimiento en las costas del Adriático, I 207. Relaciones con los itálicos occidentales, VI 208. Posicion de éstos á la invasion de los Griegos, I 210. Disputan á estos los Fenicios el imperio de los mares, I 215, 218. Son arrojados de la parte occidental del Mediterráneo, I 219 y sig. Luchas con los Sabelios en la Italia Meridional, II 123, 165 y sig. Se ponen de parte de los Romanos en las guerras contra Annibal, III 198.
- Griego (lenguaje). Su cultivo en Italia, I 330. II 319, 347. IV 200, 204. Griegos en Roma, VIII 380. Leyendas griegas sobre su antigua propagacion en el Lacio, I 330. Historia primitiva de Roma segun la leyenda griega, II 338.
- Guerra. Su declaracion segun las leyes de Roma, IX 36. La guerra ofensiva debe ser votada por el pueblo, I 124. Formalidad de la declaracion, I 237. Sinvol del comienzo de la guerra, I 237. Guerra maritima en la antigüedad, III, 61, 62.

H

- Haliartos, IV 22, 26.
- Halicarnaso, III 325, 370.
- Halix, III 395.
- Harpa. Tocadoras asiáticas en Roma, III 192.
- Hasmoneos, (v. judíos).

- Hatria en el valle del Pó**, I 171.—Relaciones comerciales con Corcira y Coriuto, I 207.—Es ocupada por los Siracusanos, II 121.—Vestigios de su origen etrusco, II 141.
- Hatria en los Abruzos**. Colonia latina, II 211.
- Heduos**. V 242.—VII 301, 305, 309, 314, 325, 372, 376.
- Hegesias de Magnesia**, VIII 374.
- Helenos**, (V. Griegos).
- Heliopolis**, VIII 185.
- Helvecios**, III 286.—V 250, 261, 272.—VII 307.—Poblacion, VII 301.—Su invasion en la Galia. VII 328.—Son derrotados por César en Bribracta y enviados á su país, VII 335, 336.
- Heraclea en Italia**, I 196.—III 240.—Se apodera de ella Alejandro el Moloso, II 180.—Batalla de Aráclea, II 235.—Paz con Roma, II 246.—Relaciones comerciales con los Romanos, II 260, 271.—IV 78.
- Heraclea Minoa**, III 25, 46, 217.
- Heraclea Póntica**, III 3.5.—Sitios que se frió durante las guerras con Mitridates, III 85, 89, 203.—Colonia romana bajo César, VIII 337.
- Heraclea Traquiniana**, III 383.—V 70-72.
- Heráclides Armirante de Filipo de Macedonia**, III 332, 347 y sig.
- Heráclito**, VI 224.
- Herculanum**. Su papel durante la guerra con el Samnium, II 184.—Id. durante la insurreccion italiota, V 348, 362.
- Hércules**, I 246.—Su mito en Italia, II 383.
- Herdonio**, II 55.
- Heredium**. Su extension primitiva. I 274.
- Herencia**. Su distribucion, I 232.—(V testamento).
- Hermes**. (V. Mercurio).
- Hermodoro de Salamina**, VI 296.
- Hérmicos**. Su alianza con Roma y con el Lacio, I 162.—Ayudan á los Romanos á establecer una barrera entre los Equos y los Volscos, II 154.—Se separan de Roma y se alian con los latinos, II 156.—Renuevan su alianza con Roma, II 157.—Toman parte en las últimas campañas del Samnium, II 127.—Situacion que les crea Roma, II 271.—Decadencia de la confederacion hémica, II 201.—Algunas ciudades hémicas reciben el derecho latino, IV 78.
- Herodoto**. Es plagiado al escribir la historia legendaria de la fundacion de Roma, IV 274.
- Hexámetro**. Hennio le sustituye al Saturnino, IV 258.
- Hiensal**, V 211.
- Hieron I de Siracusa**, II 119.
- Hieron II**: Sus guerras con los Mamertinos, III 48-50.—Se declara contra Roma, III 55.—Hace la paz y se alia con ella, III 57.—Su papel durante la primera guerra púnica, III 95.—Roma en la segunda guerra púnica reusa sus ofertas, V 188.—Su muerte, III 197.
- Hierro**. Industria que aparece muy tarde en el Lacio. Minas de hierro de Norella, I, 285.
- Higuera indigena de Italia**, I 278.—IV 128.

- Hímera, I 196.—III 24, 46.—Victoria de id., II 118.—III 12.
- Himilcón Fámeas, (oficial cartaginés), V 51.—Se pasa á los Romanos, V 52.
- Hipócrates (amigo de Aníbal), III 216 y sig.
- Hipona, III 83.—V. 53.
- Hiponion. Colonia Iócra, I 195.—II 168.
- Hipoteca. No existe en la antigua legislación romana, I 129.
- Hircan. Rey judío, VII 188, 193, 212.
- Hirpínos. I 175.—II 198, 252.
- Hirtuleyo. (Lugar-teniente de Sertorio), VII 33, 35, 44.
- Historiografía. Primeros anales redactados por el colegio de los pontífices, I 253.—II 230, 332.—Crónicas verificadas de Nevio y de Ennio, IV 270.—Otras más modernas, VIII 398. Composiciones históricas en prosa de Fábio Pictor y de Escipion, redactadas en lengua griega, IV 270. Primera composición verdaderamente histórica de Catón en prosa latina, IV 271.—Carácter de la historiografía antigua, I 317.—IV 273. Historia primitiva de Roma según los romanos, II 334, 338. Id. según los griegos, II 338, 343.—Mezcla de los mitos de ambos pueblos, II 340, 343.—IV 272. Preponderancia del idioma latino en las composiciones históricas del siglo VII, VI 284.—Su carácter, VI 285-287.—VIII 429. Carencia de crítica y de tacto en las fuentes históricas, VIII 428.—Decadencia, VIII 429.—Memorias históricas contemporáneas, VI 287.—VIII 423, 433.—Historiografía extranjera, VI 278.—VII 431 y sig.
- Histri, Histriónes, I 323.
- Homero. Italia según sus poemas, I 197.—Cronología homérica, I 199 nota 210.
- Honos et virtus*. III 207, nota 2.
- Horacianos. Ciudad y gens, I 59.—Los Horacios y los Curciacos, II 334.
- Horacio Cocles, II 334.
- Hortensio el orador, VI 88.—VIII 17.—VIII 375, 408, 438.
- Hospitalidad. Derecho de hospitalidad en Roma IV 320-333.
- Hostilio Mancino, (cónsul en 617), V 25 y sigs. 123.
- Hostio. Poeta épico, VI 272.

I

- Iberos. III 301.—Id. en Georgia, VII 174.
- Iconion. VII 67.
- Ilerda. VIII 92.
- Ilion. Intervención del senado en favor de los habitantes de la Tróade, II 339.—Es declarada libre, III 398.
- Iliria. Establecimiento en ella de los especuladores romanos, V 118.—Es arrebatada á los Dalmatas, V 248. Expediciones de César, VII 401.—VIII 168.—Tributos y tributos romanos, VIII 264.
- Ilirios: Su reunión por los señores de Escodra que organizan la piratería en grande escala, III 111.—Son sometidos por los romanos, III 112-113.—Su alianza con Roma contra Macedonia, III 224. Impuestos y trato que les hacen sufrir los ro-

- manos, VIII 264. (V. Gen-
tios).
- Imperator*. Definicion de esta
denominacion, VIII 222,
225.
- Imperium*. I 100.—Era indi-
visible y comprendia á la
vez el poder judicial y mi-
litar, II 68, nota (V. año de
cargo).
- Impuestos*. El impuesto direc-
to fué desconocido en Roma,
I 118.—Su establecimiento
en las provincias VI 178.—
Sistema de reparticion y
percepcion, VI 177, 179,
nota. Su supresion por Cé-
sar, VIII 260.—Esclavos en-
cargados de cobrarlo, V 120.
(v. Asia, Galia, tributum y
Vectigalia).
- Incendiarios*, I 225.
- Incineracion de los cadáveres*,
I 260.
- Indigitamenta*, I 244.
- Indo-germanos*. Patria de esta
raza, I 51.—Idioma, I 27.
Civilizacion: vida pastoril,
habitaciones, carro, I 27-31,
—Medidas y numeracion.
I 302.
- Industria*. Es respetada y
honrosa en un principio, I
284. Gremios enumerados
en las instituciones de Nu-
ma. I 284.—La reforma ser-
viana excluye á los indus-
triales del servicio militar,
I 285. Su situacion en el
siglo VI, IV 148. Id. en el
VII, IV 194.
- Injuria*. Daño corporal ó real,
I 227.
- Inscripciones tumularias*, II
318.
- Instruccion*. Su principio. I
347. IV 202, 205. En el siglo
VII, VI 243. VIII 371. Lite-
ratura griega, VI 241, 243.
VIII 370.
- Insubrios*. II 128, 240. III 115.
121, 148, 158, 169, 270, 284
y 287.
- Insula*. II 1^o, nota.
- Interamne*: colonia latina, II
192 y 208.
- Interamne sobre el Nera*. Sus
anales, II 333.
- Interés*. Se fija en un princi-
pio en un diez por ciento
anual, I 230.—II 60. En
tiempo de César, VIII 283
y 294. Legislacion sobre el
interés, V 372.
- Inter-rey*, II 169.—IX 24.—
Despues de la abolicion de
la monarquia, II 12, 393-
395.
- Isaura*. VII 67.
- Isaurianos*. Su sumision por
los romanos, VII 60, 80.
- Isera*. Derrotada de Vitius en su
confluencia, V 244.
- Isis*, VI 239.—VIII 365.
- Istrios*. III 123, 286, 346.
- Istrópolis*. Derrota de Anto-
nio bajo esta ciudad, VII
402.
- Italia*. (Corfinium), V 241,
262.
- Italia*. Su descripcion, I 11,
16.—Su unificacion bajo
Roma, II 272-282. Signifi-
cacion primitiva de su nom-
bre, I 201.—Límites del ter-
ritorio así denominado. II
278.—Id. despues de la
anexion de Sicilia, III 100,
107, nota. Hasta que punto
corresponde la idea de la
Italia geográfica, los lími-
tes de la confederacion ita-
liana, III 105, 107. Frontera
real sobre el Pó, V 357.
—Frontera legal dada por
Sila á la Italia propia, V
137.—La Italia septentrio-
nal erigida en provincia ro-
mana bajo el nombre de Ga-
lia Cisalpina, III 107, nota.

Posesiones situadas en la costa oriental del mar Adriático y comprendidas en ella, III 111. Reunion de la Galia cisalpina con Italia, VIII 3 3. Ciudades Italianas confederadas fuera de Ital a; Ariminum y Mesina, III 93.—(v. Celtas y Traspadanos).

Italiotas ó italianos. Su precedencia, I 12, 52. Su origen indo-germánico, I 22.—Su lengua, I 22 y sigs. Relaciones entre estos y los griegos, I 23.—Caractères opuestos de los italianos y de los griegos, I 39-50. Su vocacion para las artes, I 321.

Italos. Sus pretendidas leyes. I 36.

J

Janículo, I 75, 161, 169.

Jano, I 244.—II 356.

Juba, (rey de Numidia), VIII 70, 105, 145, 150.

Judices.—Cónsules, II 12

Judices decemviri. II 47, 370.

Judicium legitimum etc. II 28, nota.

Judios: bajo el gobierno de los Macabeos, V 91.—VII 70, 85-87.—Son sometidos por Pompeyo, VII 193.—Este bajo ciertas condiciones entrega el poder al sumo sacerdote, VII 202.—Su insurreccion contra Aristóbulo y supresion de la monarquia sacerdotal, VII 213.—Su condicion en el estado creado por César, VIII 329.—Los judios de Alejandria, VIII 164.—Los judios

en Roma, VI 238.—VIII 273.

Jugurum. I 302, nota 2.^a Jueces-jurados: sus decisiones no son apelables, V 165.—Cayo Graco quita esta funcion al senado y la encarga á los caballeros, V 171, 197, 311, 316.—El partido aristocrático intenta recobrarla, V 318.—La ley Plautia, V. 355.—La jurisdiccion es devuelta por Sila al senado, VI 126, 145.—Ataques contra los tribunales senatoriales, VII 130 y sigs. Nueva organizacion del jurado, ley Aurelia, VII 139.—Cambios verificados en él por Pompeyo, VII 448.—Id. por César, VIII 244 y sigs.

Julia: gens albana introducida en Roma con derecho de ciudadanía, I 154.—Santuario de familia, I 154, 155, nota.

Julia. Hija de César, VII 284. Su muerte, VIII 26.

Julio César, (Lúcio, cónsul en 664), durante la insurreccion italiota, V 346, 356.—VI 75.

Julio César (Cayo). Su retrato, VII 26-29.—VIII 194-206.—Fecha de su nacimiento, VII 26.—Su conducta durante la insurreccion de Lépido, VII 38.—Apoya la ley Clovia, VII 55.—Toma parte en la guerra contra Mitridates, VII 80.—Acusa á los sectarios de Sila, VII 132. Habla en favor de la ley Gabinia, VII 153.—Fausto que despliega en los juegos que dá siendo edil, VII 160, 221. Su pontificado, VII 226.—Su participacion en la conjuracion de Catilina, VII 233.—Se presenta

como adversario de Pompeyo, VII 263. Su pretura, VII 268.—Es promovido al gobierno de la España ulterior, VII 273, 294.—Se alia con Pompeyo y Craso, VII 274. Su consulado del año 695, VII 278.—VIII 66.—Su proconsulado en ambas Galias, VII 282.—Guerra de las Galias, VII 329-392.—Conferencias de Lucca, VII 425.—Pide en matrimonio á la hija única de Pompeyo, VIII 26.—Sus desavenencias con éste, VIII 27, 44, 47.—Su ultimatum, VIII 50.—Su entrada en Italia, VIII 54-56-60-65.—La conquistista, VIII 73-81.—La pacifica y organiza, VIII 81-89.—Campana en España, VIII 91-98.—Sitio y toma de Masalia, VIII 100-102.—Plan de campana contra Pompeyo, VIII 123.—Pasa á Grecia, VIII 123.—Operaciones contra *Durrachium*, VIII 128.—Batalla de Farsalia, VIII 137, 144.—Persecucion de Pompeyo hasta Egipto, VIII 152.—Reorganiza este país, VIII 156.—Insurreccion de Alejandria, VIII 157-163.—César derrota á Farnaces, VIII 167.—César en Africa, VIII 179.—Batalla de Tapso, VIII 181-186.—Actitud de César frente á los partidos, VIII 206-213.—La nueva monarquia. Su titulo, VIII 221-230.—Organizacion del Estado, VIII 232-248.—Del ejército, VIII 251-259.—De las rentas, VIII 261-268.—Planes y trabajos en Roma, VIII 273-279, 303-314.—Las provincias, VIII 321.—Situacion de los judios, VIII 328-330. El helenismo, VIII

330-332.—Latinizacion de las provincias, VIII 332-341. El censo imperial, VIII 342.—La religion del imperio, VIII 344.—La legislacion imperial, VIII 351-352.—Moneda de oro. VIII 351-354. Reforma del calendario, VIII 354.—César como historiador, VIII 433.—Sus comentarios y la fe que merecen, IX 84-92.—César como gramático, VIII 278.—La cuestion de derecho entre César y el senado romano, IX 120-147.—Cuadro de las leyes principales de César, IX 150-164.—Fragmento de la *lex julia municipalis*, IX 167-175.

Julio César, (Sexto) enviado roma o á Grecia, V 70.

Junio Bruto (Decio), V 30.

Junio Bruto Damasipo, VI 89, 93, 97.

Junio Silano (M.) (Propretoren 544) III 235, 239.

Junio Silano (Cónsul en 645) derrotado por los Cimbrios, V 261.

Junonia. Colonia en Cartago, V 163 (v. Cartago).

Júpiter. Capitolino, I 169.—Su ertátua en el Capitolio, II 357.—Su templo, II 229.—Júpiter *latiarius*, I 64.

Jurisprudencia. Sus origenes, I 253.—IV 283.—Su desarrollo en el siglo VII^o, VI 293, 294.—Posicion politica de los juristas, VII 9.

Jus, I 223.—Distincion entre el *ius* y el *juditium*, II 290.

Jus gentium, I 235.—VIII 347.

Jus imaginum Reservado á los descendientes de los magistrados curules, II 68.

Justicia (v. Jueces).

Justicia doméstica, I 91-96.—IV 190.

K

- Kalendas, I 309.
 Korduena ó gordiana, VII 68.
 —Cae en poder de los Romanos, VII 97.
 Kragos, VII 162.

L

- Laberio. (Poeta cómico), VIII 203 nota, 295.
 Labicum. Asignaciones hechas en su territorio. Forma parte de la liga latina, I 63, 156,—II 77, 157 nota no ha sido colonizada, II 160.
 Labienó. (Lugar teniente de César), VII 330, 345, 347.—VIII 58.
 Lacedemonios, III 332, 341, 375 y sig.
 Laconios libres, III 363, 375.
 Lamia, III 384.
 Lansaco, III 325, 330.—IV 17.
 Lanubium, 163.—Pertencece á la confederacion aricia, II 162.—Su insurreccion contra Roma, II 156.—Forma parte de la liga latina, II 157 nota. Se hace Romana, II 176.—Pinturas murales, II 357.
 Lares. (Dioses) Su número, I 129.—Carácter de su culto, I 245.—Reglamento relativo á su celebracion, I 260.—Su culto parece indigena, I 264.
 Larisa, sobre el Peneo, III 356, 381.
 Laticlave, II 400.
Latini prisci civis romanii, I 154 nota 2.^a
- Latinizacion de Italia, II 279, 315.—III 106.—Id. del territorio situado entre los Alpes y el Po, III 283, 285.
 Latinos. Sus dos grupos, I 22.
 Lengua, I 23.—Relaciones con los Umbrío-samnitas, I 24.—Ruta que siguen en sus emigraciones, 153.—Su establecimiento en Campania, I 54.—Establecimientos sucesivos en el Lacio, I 59.—Falta de la influencia etrusca en el arte latino, I 349.—Su carácter, II 360.—Confederacion latina presidida por Alba, I 63.—Festividad de la sociacion latina, I 64.—Consejos de los representantes de las ciudades, I 65.—Ley comun y comunidad de matrimonios entre sus habitantes, I 65.—Constitucion militar federal, I 65.—Tregua de Dios, I 66.—Roma sucede á Alba en la supremacia, I 155.—Situacion primórdial de la confederacion romano latina, I 160.—Roma se compromete á no formar alianza separada con otra ciudad, I 160.—Composicion del ejército confederado, I 160.—Division del botin de guerra, I 160.—II 146.—Derechos que adquiere Roma y pierde la confederacion, II 148.—Completa igualdad en las relaciones de la vida y del comercio, II 159.—Derechos de los ciudadanos de la liga á establecerse en todo el Lacio, II 160.—Primeros tratados por escrito, II 232.—Guerra entre Roma y el Lacio y renovacion de la alianza, II 145.—Modificaciones ulteriores, II 148.—Nombramientos

miento del general en jefe y demás oficiales superiores, es adquirido por Roma, II 148.—Relacion del ejército de la liga y del de Roma, II 148.—El contingente enviado por cada ciudad forma una subdivision con su jefe local, II 149.—Los aliados toman una parte igual en el botin de guerra, II 149.—Las instituciones de derecho pr vado de los latinos, no sufren cambio ni modificacion alguna, II 149. Insurreccion contra Roma, II 156.—Tiempo que permanece abierta la confederacion, y suerte de las ciudades incorporadas despues del año 370, II 157.—Ciudades que forman definitivamente la liga y cuáles tienen voto deliberativo, II 161.—Lista de las treinta ciudades federadas, II 157 nota.—Aislamiento de las ciudades de latinidad reciente en cuanto al derecho civil privado, II 162.—Prohibicion de formar ligas separadas, II 162.—Modificacion de las constituciones particulares por el modelo de la de Roma, II 150—153.—Irritacion contra Roma, II 162.—Sublevacion general despues de la toma de Capua, II 172.—Disolucion de la liga latina como confederacion politica, II 174.—Sustitucion del pacto único por pactos particulares, II 174.—Situacion de los confederados durante la guerra de Pirro, II 232, 237.—Despues de esta guerra, pierde Arimimun el derecho de ciudadanía pasiva, II 267.—Se niega á los latinos

la admision en el Senado durante las guerras de Aníbal, III 203.—Aumenta la opresion despues de estas guerras, IV 78-80.—Pierden las ciudades el derecho de libre emigracion, IV 79.—Los aliados latinos en la cuestion del dominio itálico, IV 151.—Plebiscito y Senado consulto prohibiendo la residencia en Roma á los no ciudadanos, V 329.—Conductos de las ciudades federadas y de las colonias durante la insurreccion italiana, V 338.—Adquieren el derecho de ciudadanía, V 355-358.—Sila mantiene los derechos politicos concedidos, VI 119.—El derecho latino concedido á las ciudades de la Galia Cisalpina, VI 356.—Concede el derecho latino á las ciudades transalpinas no colonizadas, VIII 333.—Y lo mismo á las de Sicilia, VIII 264.—(v. colonias latinas).

Latium. Descripcion geográfica y física, I 55.—Aumento de su territorio y fijacion definitiva de sus fronteras, II 161.

Laudes, II 334.

Laurentum, I 62.—Forma parte de la confederacion arriana, II 162.—Id. de la liga latina, II 160.—Permanece fiel á Roma, II 174.

Lavinium, I 63.—Forma parte de la liga latina Penates trolanos de Lavinium, II 160.

Lectisternium, II 368.

Legati legiones Propetore, VIII 251.—IX 106.

Legatus, II 16.

Legion, (v. ejército).

Legis actio sacramento, I 118,

- 231.—Aumento del sacramentum, II 295.
- Legis actio per manus iniectionem*, I 231.— Compilacion de las acciones publicada por Apio Claudio, II 344.
- Legislacion. El rey aplica la ley, pero no puede modificarla sin autorizacion de la asamblea popular, I 102.— Pasa este poder al senado, II 111.
- Lelio Sapiens, V 57 y 58.
- Lemures, I 243.
- Lenguaje de los negocios, II 216, 314.
- Leontium, I 196.—Su territorio declarado dominio público, III 219.
- Ley. (*Lex.*), sinónimo primitivo de contrato, I 121 nota.—En que se diferencia del edicto. II 28.—Ley antigua, II 395.—(*Lex populi romani*).
- Leyes. Su promulgacion, V 313.—Plazo obligatorio entre la proposicion y la votacion, V 313.—Interdicion de las mociones que abrazasen materias distintas, V 313.
- Ley elia, VI 233.
- Leyes agrarias, (v. dominio).
- Ley apuleya, V 300 y nota, (v. Apuleyo Saturnino).
- Ley Casia, II 56, (v. Casio Espurio).
- Ley flaminia, IV 118.
- Ley Julia agraria, VI 278.
- Ley livia, V 321 y sig. (v. Livio Druso).
- Ley macilia, II 77.
- Ley Sempronio ó de los Gracos, VI 134, 141, 149-151, 162.
- Ley servilia, VII 239.
- Ley toria, V 195.
- Ley ticia, VII 239.
- Ley apulella de majestate, V 268 nota.
- Ley aquilia, VII 113 nota.
- Ley aurelia, VII 139.
- Ley bobia, VII 309.
- Ley calpurnia, V 109.
- Ley canulella, II 68.
- Ley casia, V 109.
- Ley claudia, IV 144, 159.—V 167.
- Ley cocilia del pretor Metelo Nepote, VII 271.
- Ley cornelia de edictis, VIII 349.
- Ley cernelia de Sila, (v. Cornelio Sila).
- Ley curiada de imperio, II 398, 403.
- Ley domitia de sacerdotiis, V 294.—Es abrogada por Sila, V 130.
- Ley de las Doce Tablas, II 59.—Su importancia politica, II 60-61.—Sus prescripciones contra el lujo, II 307.—Importancia de estas leyes bajo el punto de vista literario, II 247.
- Ley fuvia, VI 233.
- Leyes frumentariae*,—(v. auno y cereales).
- Ley apuleya, VI 300.
- Ley octavia, VII.
- Ley sempronio, VII 38 nota 2.^a
- Ley terencia casia, VII 38 nota 2.^a
- Ley fulvia, IV 81 nota.
- Ley gabinia, V 109.
- Ley hortensia, IX 64.—II 99.
- Ley icilia autorizando á los tribunos para convocar al pueblo, II 49.
- Ley icilia relativa al Aventino, II 58.
- Leyes Julias, IX 158 á 164.
- Ley julia de civitate, V 356 n.
- Ley Julia municipalis, IX 164 á 175.
- Leyes julias, (v. Julio César).
- Ley labiena relativa á la eleccion sacerdotal, VII 223.

- Leyes licinias sextias II 79 87, 300 nota.
- Ley licinia mucia relativa á la usurpacion del titulo de ciudadano, V 332.
- Leyes livias, de Livio Druso padre, V 319, 320.
- Ley mania, II 83.
- Ley manilia, VII 156.
- Ley mucia de civitate, V 332.
- Ley ogulnia, II 84.
- Ley obinia, II 109.—V 126.
- Ley papiria, V 109.
- Ley plautia judiciaria, V 354, 356 nota.
- Ley plautia de civitate, V 357 y sig.
- Ley plucia sobre los prescritos, VII 55.
- Ley petilia, II 89.—III 308.
- Ley Publilia (del año 283), II 56.—Idem del año 475, II 83.
- Leyes regias, II 343.
- Leyes sagradas, II 45.
- Leyes sempronias (v. Tito y Sempronio Graco, y leyes agrarias).
- Leyes sulpicias, V 374 y sig.
- Ley terentilia, II 58 y sig.
- Ley valeria sobre la dictadura de Sila, VIII 123.
- Leyes valerias horacias, II 150 nota.
- Ley valeria de provocacione, II 15.
- Ley voconia, IV 108 nota.—VIII 393 nota.
- Liber Pater, I 266.
- Liberti latini juniani, V 368, nota (v. emancipacion).
- Libio-fenicios, III 19 nota.
- Libros antigua civilizacion III 17 Sus relaciones con Cartago, III 17.
- Libra. Etimologia, I 296.—Su division. I 302. Relacion con la mina siciliana, I 296.—(v. pesos).
- Libreria, VIII 384.
- Licinio Estocon, III 79-88.
- Licinio Calvo, VIII 441.
- Licinio Craso, IV 24, 25.
- Licinio Craso Muciano gran pontifice, V 85.
- Licinio Craso (Publio), V 312, 346.
- Licinio Craso (El orador), V 253, 297, 316.—IV 244.
- Licinio Craso (Marco). Su retrato, VII 23.—Su papel durante la revolucion, V 87, 102.—Termina la guerra de los esclavos, VII 121.—Su alianza con Pompeyo, VII 137.—Id. con los demócratas VII 137. Pónese frente á Pompeyo, VII 233.—Su papel en la conjuracion de Catilina, VII 251.—Idem en las conferencias de Lúca, VII 425.—Marcha á Siria, VIII 7.—Expedicion contra los Partos, III 8. Su muerte, VIII 20. Su fortuna, VII 288.—Consecuencias que de aquí se deducen, VII 295.
- Licinio Craso (Lugar-teniente de César), VII 330, 339, 352. VIII 13, 18.
- Licinio Luculo. Su retrato, VII 92, 199.—Lugar-teniente de Sila, V 47, 54, 105.—VI 16 y sig. General jefe en la guerra pónica, VI 79.—Guerra contra Tigranes, VI 92-96.—Entra en Armenia, VII 101.—Retirado á Mesopotamia, VII 102. Id. hácia el Ponto, VII 104.—Cuadro de su administracion en Oriente, VII 209. Es reemplazado por Pompeyo, VII 169.—Su oposicion contra este, VII 271. Se retira á la vida privada, VII 279, 286.—Sus colecciones de objetos artisticos

- y su biblioteca, VIII 453 y sig.
- Licinio Lúculo. (Cuestor y lugar-teniente de Sila), VI 95 VII 16.—Combate en la Tracia, VII 60.—Su edicto en materia de ataque contra la propiedad, VII 113.
- Licinio Macer, en reclamación respecto al poder tribunicio, VII 130.—Su crónica, IX.—VIII 429.
- Licinio Murena, VI 45, 61, 105 VII 67, 75.
- Lictoros, I 100, 120, 223.—Casos en que dejan el hacha II 15. Su número, VI 111 nota.
- Ligurios, I 185, 186.—II 140.—III 114, 122.—V 240.—VI 193.—Los Ligurios en la baja Italia, III 289 y siguiente.
- Lilibea, III 23. 75, 96, 167.—Intentan los griegos establecerse en ella, I 219.—Queda en poder de los Cartagineses durante la invasión de Pirro en Sicilia, II 248.—Es sitiada por los Romanos, III 75, 84.
- Lino importado de Egipto en Italia, IV 148 y sig.
- Lingones, III 114, 120.
- Lipara, III 62.—Colonia griega, I 219.—Id. romana, III 74.
- Lissos, II 121.—III 110.
- Liternum. III 210.
- Litera, I 317.
- Literatores, II 247.
- Literatos griegos en Roma, VIII 380.
- Literatura. Su nacimiento en Roma, IV 205.—Su influencia perniciosa en asuntos de religion, IV 179.—La literatura romana en el siglo VII, IV 250.—Id en los tiempos de César, VIII 374, 451.
- Livio Andrónico, IV 207.—Sus lecturas poéticas, IV 262.
- Livio Druso (padre), V 182 y sig., 256.
- Livio Druso (hijo), V 317, 331.
- Livio Salinator, III 258, 260.—IV 207.
- Loba del Capitolio, II 320, 336, 356.
- Locres.—Es ocupada por los Romanos, II 225.—Su papel durante la guerra contra Pirro, II 235.—Id. durante las guerras contra Aníbal, III 199.—Su población se libra del servicio de las legiones, II 259.
- Loeridas, III 313, 343.
- Loeupletes, I 138.
- Lucanios Su constitución política, II 9.—Su primera aparición, II 165.—Influencia de la civilización griega, II 368, 369 317.—Sus luchas con Arquímedes, y Alejandro Moloso, II 180.—Su papel en las guerras samnitas, II 182.—Les cede Roma las ciudades griegas de su país II 222.—Guerra con Roma, II 223.—Parte que toman en la guerra de Pirro, II 335.—Abandonados éste, II 246.—Se someten á los Romanos, II 255.—Disolución de su liga, II 271.—Son privados de su importancia política, II 336.—Su conducta durante las guerras de Aníbal, III 198, 205, 252, 277.—IV 167, 168.
- Lucca. (Conferencias de), VII 425.
- Luceres, I 69 y sig.
- Luceria, III 183, 185, 190, 198, 242.—Es tomada y ocupada por los Samnitas, II 186.—Cae de nuevo en poder de

los Romanos, II 189.—Colonia romana, II 193.
 Lucrecio Ofilla partidario de Sila, VI 88, 94, 109, 154.
 Lucrecio Caro, VIII 364, 398.
 Ludi. Su extension excesiva, IV 97, 194.—Páganlos las provincias, IV 86.—Lugares reservados en el teatro en el orden senatorial, IV 62.—Id. á los caballeros, V 169.—Sila quita á éstos tal privilegio, VI 127.—Las festividades públicas en tiempo de Sila, VI 207 y siguiente Id. de César, VIII 240.—Juegos griegos en Roma, VI 216 y sig.
 Ludi apolinales, IV 97, y 194.
 Ludi cereales, IV 96, y 194.
 Ludi florales, IV 97, y 194.
 Ludi fúnebres, IV 195.
 Ludi máximi, II 325 nota, IV 194.
 Ludi megalenses, IV 97, y 194.
 Ludi plebei, IV 96, y 194.
 Ludi romani: Su origen y simbolismo, I 332. Concordancia con los Juegos de Olimpia, I 335. En un principio sólo toman parte en ella los ciudadanos, I 338. Prolónganse un día más, II 36.—Fija su duracion en cuatro dias, II 326. Id. en seis, IV 194. Su direccion corresponde á los ediles, II 82. La almoneda de Velles, II 132. Produccion de representaciones escénicas, II 326. Suma invertida en estas solemnidades, II 326. Distribucion de palmas á los vencedores, II 318.
 Ludi seculares, IV 195.
 Ludi triunfales, IV 195.
 Lugdunum, VII 55, 296.
 Luna, colonia civica, III 290, 80, 106.
 Lunula, II 400.

Lupercos, I 79.—Lupercalia, I 72 nota 127, 249.—II 368.
 Lusitanos, III 306.—Guerra de Lusitania, V 10.—Bandolerismo, V 32.—Insurreccion, V 312.—Son sometidos por César, VII 294.
 Lutacio Catulo (cónsul en 652), V 276, 348.—VI 115 nota.
 Lutacio Catulo (cónsul en 676), VII 16, 41, 158, 218, 263.
 Lycaonia, III 396, 399.—V 86.
 Lycia, III 399.—IV 39.—Confederacion de sus ciudades, VIII 64, 67.
 Lyciscos, IV 22, 44.
 Lycortas, III 404.
 Lydia, III 316, 398.
 Lyra, I 331, y nota 2.^a
 Lysias, VII 185.
 Lysimaquia, III 330, 341, 357; 398.

M

Macabeos. (v. judíos).
 Macedonia, III 312-315.—Sus pretensiones á continuar la monarquia de Alejandro, III 316.—Sus relaciones con Roma, III 109, 147.—Sus recursos al principio de la tercera guerra con Roma, IV 13 y sig.—Disolucion de su unidad nacional, IV 33.—Declarada provincia romana, IV 62, 65, 66.—Macedonia en tiempo de Sertorio, VII 51.—Id. en tiempo de César, VII 402.—Impuestos, IV 34.—V 65.—Es sometida definitivamente, V 65 (v. Perseo).
 Machares. (hijo de Mitridates), VIII 72, 89, 172, 179.

- Magister equitum**, II 11, nota 2.^a, 20.—Ne procede de los tribuni celerum, I 146 nota.—Abrese esta funcion á los plebeyos, II 82.
- Magister populi**, I 100.—II 20 (v. dictador).
- Magnesia**, III 332, 376, 398.—IV 8.—Batalla de idem, III 390.
- Magon** (general cartaginés): su victoria en Cronion, III 25.—Su tratado de Agricultura, III 31.—Su familia, II 117.—III 29.
- Magon** (hermano de Annibal), III 133, 172, 178.—Su campaña en España, III 231, 235.—Desembarco y campaña en Italia, III 262, 268, 276.—Su vuelta á Africa, III 276.
- Málaga**, III 300.
- Malio Máximo**. Su derrota por los Cimbrios en Orange, V 264, 268.
- Mamertinos**. (v. Mesirea.)
- Mamurra** de Formies, (favorito de Cesar), VII 444 nota.
- Mancipacion**. Pertenece tambien al derecho latino, I 232.—Representa la venta perfecta por la entrega de la cosa etc., I 229.—En su origen no es una formalidad rigorosa y especial, I 232.—Es sin duda la forma primitiva de la venta, I 229 nota, 277.—Regla nueva á consecuencia de la reforma serviana, en lo que respecta á la propiedad rural, y mala inteligencia posterior de esta ley, I 229 nota.—Sus consecuencias necesarias, I 229 y sig.
- Manes**, I 246.
- Manilio**. Dirige el sitio de Cartago, V 51.
- Manlio Catilinario**, VII 243.
- Manlio Capitolino**. Salva el Capitolio, II 136.—Es condenado á muerte, II 77.
- Mántua**, I 185.—Ciudad etrusca, II 141.
- Marismas pontinas**. Trabajos de desecacion, VI 189.
- Marmol**. Fecha de su primer empleo en las construcciones romanas, VI 296.—Marmol de luna (Carrara), VIII 452.
- Marcio Censorino**, V 43, 51.
- Marcio Coriolano**, II 54.
- Marcio Filipo** (Quinto), IV 31, 28, 40.
- Marcio Filipo Lucio**, V 201, 317, 321.—VI 87, 109.—VII 16, 43.
- Marcio Rex**, VII 101, 105.
- Marcio Rutilio**, II 99.
- Marina**. Importancia marítima de Roma, I 75.—Los corsarios asuelan las costas del Lacio, II 257.—Tratado desfavorable de navegacion entre Roma y Cartago, II 258.—Id. entre Roma y Tarento, II 258 y sig.—Roma fortifica las costas, II 259.—Decadencia marítima de los Romanos, II 257 y 288.—Sus esfuerzos para mejorar su marina, II 260 y 262.—Creacion de una escuadra romana durante la primera guerra púnica, III 5, 62, 74, 83, 89, 92.—Decadencia del poder marítimo de Roma en el siglo VII.^o, V 97.—VI 190.—VIII 25.—Reunion de una escuadra durante la insurreccion italiota, V 345.—Presupuesto naval, VIII 261 (v. Pirateria).—Madera de construccion para la marina, II 254.—Garfio de abordage, I 213.—Puentes de id., III 61, 63.—Navegacion. El ba-

- Jel de remos** conocido de los antiguos indogermanos, I 29, 38.—La galera de remos tomada de los fenicios, I 210.—Aplicacion de la vela á los buques de comercio, VII 304.—Su empleo entre los Galos, VII 305.—Los antiguos terminos del lenguaje marino, son en un principio de origen latino y despues de origen griego, I 291 y nota.—Buques de vela, VII 304, 305.
- Mario.** Su retrato y biografia, V 282, 285.—Su situacion politica, V 285.—Paralelo con Pompeyo, VII 21, 41.—Su alianza de familia con César, VII 26.—Campana contra Yugurta, V 221.—Su primer consulado, V 224.—Campana contra los Teutones, V 272.—Id. contra los Cimbrios, V 278.—Reforma militar, V 237.—Plan politico de Mario, V 293 y sig.—Es nombrado cónsul por sexta vez, V 299.—Decadencia politica, V 310.—Su conducta durante la insurreccion italiota, V 341, 346.—Su descontento, V 370.—Recibe el manao supremo del ejército destinado contra Mitridates, V 379.—Su huida despues de la toma de Roma por Sila, V 381.—Su regreso á Italia, VI 66.—El terror marianista en Roma, VI 47.—Cónsul por sétima vez, VI 76.—Su muerte, VI 77.—Su rehabilitacion, VII 227.
- Mario hijo,** VI 91, 101.
- Maronca,** III 337, 390.—IV 37.
- Marrucinos,** I 175.—V 361.
- Marte** es la divinidad más antigua de los italianos, I 84, 242.
- Marte Quirino,** I 86 nota 1.^a
- Marsos.** I 175.—Su origen cimbrio, I 22.—Parte que toman en la guerra de la independencia latina, II 183, 197.—Id. de la guerra social, V 236.
- Máscaras.** Su empleo en la escena, IV 233.
- Máscaras de cera pintada,** IV 172.
- Massalia (Marsella).**—Su fundacion por los focenses, I 216, 219.—Su poder marítimo, II 256.—Sus relaciones con Roma, II 263.—Luchas con Cartago, III 22.—Su situacion en la segunda guerra púnica, III 154, 195.—Domina la costa del Mediterráneo desde los Alpes á los Pirineos, V 241.—Distincion que Roma les concede, VII 44.—Su influencia civilizadora en la Galla, VII 292.—Se declara contra César que la sitia y se apodera de ella, VIII 91, 100.
- Masinisa.** Su retrato, III 298.—300 Su participacion en la segunda guerra púnica, III 230, 239, 273.—Su posicion despues de esta guerra, III 291 y sig.—IV 45.—V 36, 50, 52.
- Masiva.** (Nieto de Masinisa, V 217.
- Mater idea,** IV 187.
- Matias.** El primer escritor romano sobre cocina, VIII 451.
- Matrimonio religioso y civil,** I 91 nota 1.^a 35.—Potestad marital, I 41.—Es permitida la alianza consensual en vez del antiguo matrimonio, II 288.—Prohibicion legal del matrimonio entre patricios y plebeyos, II 27, 61.—Es anulado por la ley

- canulella, II 68.—La nobleza poco afecta al matrimonio, II 86.—Relajacion de los vínculos de familia, IV 190.—Aumento del celibato y del divorcio, IV 290.—VI 210.—VIII 299.—(v. Connubium).
- Mauritania. En la época de Iгурта, V 228.—Sus fronteras primitivas y su extension despues de esta guerra, V 234 y nota. Territorio antes de César. VIII 175 nota. Su organizacion por este, VIII 189.
- Maxitanos, III 15.
- Medicina fué desconocida por los Romanos primitivos, I 284.—Los medicos griegos en Roma, IV 282.
- Media, III 368.—Su pretendida sumision á Pompeyo, VII 197 nota.
- Media Antropatena, VII 168.
- Mediolanum. (Milan), II 128.—III 122.
- Mediterráneo. Su importancia en la Historia antigua, I 9 y sig.
- Megalópolis, III 405 y 406.
- Megavaricus. Su defensa de Numancia, V 24.
- Melita (Marta), III 23.
- Memorias y correspondencias, VI 181.
- Menandro de Atenas, VI 214 y sig.
- Menapianos. VII 328, 347, 350, 364 y sig.
- Mercatus, I 286.
- Mercedonio, I 308.
- Mercuriales, I 166 nota 1.^a
- Mercurio, I 246, 266, 292.
- Mes, sus nombres son de época reciente en Italia, I 306.—Los meses romanos, I 307.
- Mesana.—Mesina, I 196.—III 24, 95, 105.—Es ocupada por los Campanios y Mamerminos, II 231.—III 47.—Se alia con Roma y Cártaga contra Pirro, II 245.—Su defensa contra ésta, II 248.—Guerra con Hieron de Siracusa, III 49.—Se entrega á los Romanos y es recibida en la confederacion romano-italica, III 51.—Es ocupada por los cartagineses y luego por los Romanos, III 54.—Mesina durante la segunda guerra de los esclavos, V 208.
- Mesena, III 224, 328, 381, 384, 402.
- Mesopotamia, VII 68.—Ocupada por los Partos, VI 9.—Es confirmada su posesion, VII 168.—Es restituida á la Armenia su parte septentrional, VII 199.
- Metaponte, I 200, 240.
- Metauro, III 260.
- Metrodoro de Atenas, VI 296.
- Micipsa, V 53, 61.
- Miles. soldado de infanteria, I 108.
- Mileto, III 332, 361.—Tráfico con Libares, I 201.
- Miletópolis. Victoria de Frinfa contra Mitridates, VI 55.
- Milon. II 229.
- Mimo, V. II 392.
- Mincio (Batalla del), III 284.
- Minerva. Su culto importado en Etruria desde el Lacio, I 264.
- Minas de España y de Macedonia, IV 73, 74.
- Minturnos Colonia maritima, II 210, 259.
- Minucio Rufo, III 186, 188.
- Mitra. Su culto, VIII 365.
- Mitridates, I, V 93.
- Mitridates de Pergamo, VIII 162.
- Mitridates V, Evergetes, V 87.
- Mitridates VI, Eupator, rey

de Ponto. Su retrato, VI 11, 164.—Su reino y sus conquistadas, VI 18, 23, 26.—Alianza con Tigranes, VI 24.—Su conducta ambigua con los romanos, VI 30.—Primera guerra, V 365, VI 33.—Ordena las matanzas de Efeso, VI 38.—Ocupa el Asia Menor, VI 36.—La Tracia, la Macedonia y la Grecia, VI 40, 42.—Pierde de nuevo estas provincias, VI 55.—Proposiciones de paz, VI 56.—La concluye con Sila en Dardanos, VI 61—VII 58, 61.—Derrota á Murena, VI 106.—Extiende su poder hasta el Mar Negro, VII 72.—Hace alianza con los piratas y con Sertorio, VII 51, 67, 77.—Organiza su ejército á la romana, VII 72.—Segunda guerra con Roma, VII 77.—Derrota á los romanos en Calcedonia, VII 81.—Sitio de Cicica, VII 82.—Véase obligado á volver á entrar en el Ponto, VII 85.—Refúgiase en la Armenia, VII 88.—Decide á Tigranes á continuar la guerra, VII 98.—Forma un nuevo ejército, VII 100.—Derrota á los romanos y reocupa su reino, V 105.—Disidencias con Tigranes, VII 168.—Lucha contra Pompeyo, VII 168 y sig.—Es vencido y pasa el Fasis, VII 172.—Refúgiase en Panticapea, VII 179.—Su muerte, VII 182.

Menia. Interpretacion de esta palabra, I 118.

Monarquía. Está basada en la familia, I 99. El rey está en relacion con los dioses de la ciudad, y concluye los tratados con el extranjero, I

100, 101. Su poder es limitado, I 102. Administra justicia, I 102, 225. No es justificable, II 94. Manda en tiempo de paz y de guerra, I 100. Nombra á los empleados, y en caso de ausencia delega sus poderes, I 100 y 101. Insignias, I 103. Limitacion impuesta al poder real, I 104. Administra las rentas, I 119. No puede modificar la Constitucion sin el consentimiento del pueblo reunido en comicios, I 120 y sig. Abolicion de la funcion soberana vitalicia é institucion del Consulado, II 9, 12. Juramento del pueblo despues de la expulsion de los Tarquinos, II 10. Condiciones orgánicas análogas en las demas ciudades itálicas y griegas, II 9. Moneda de las colonias griegas de Italia y Sicilia, I 196. Origen de la moneda romana de bronce: extiéndese por Italia el uso de la moneda de bronce, II 303. Moneda de cobre en Umbria, en Etruria y en la Italia oriental, II 304. Relacion y valor entre el cobre y la plata, II 303. Moneda de plata en la Italia meridional, II 305. El arte en la moneda de bronce, II 357. Tipo comun adoptado en Italia, II 314. El dinero ó denario, II 314. Alteracion de la moneda durante la segunda guerra púnica, III 254—VI 201. Fabricas de moneda, IV 150, 153. Curso legal de la moneda romana, IV 150, 152. En Sicilia, III 102—IV 150. En España, III 302. Y en la region del Po, IV 151. No es la misma en

Oriente, VI 205. Monedas locales, VIII 353. Relacion entre la plata y el oro en el siglo VII, VI 200. Comercio del oro en lingotes ó barras, VI 201—VIII 352. La moneda de oro introducida en las provincias, VI 203. Emision de la pieza de oro por César como moneda normal, VIII 352. Moneda fiduciaria: dineros con una capa de cobre, V 318—VII 202. Dineros de Escauro, VII 195. Idem de Pompeyo, VII 211. Concéntrase en la capital el comercio de valores metálicos, VI 195—VIII 283, 319. La aristocracia del dinero, IV 158.

Montani, I 85, 166.

Monte Sagrado, II 45.

Monumentos romanos más antiguos, I 316. Monumentos honoríficos: caen en desuso, IV 101.

Mucio Escébola, V 314, 333.—VI 232, 295.

Mujer. Su lugar en la familia romana; 191, 95. Su emancipacion, IV 190. Las mujeres en tiempo de César, VIII 297, 299. Son admitidas en el teatro, VIII 393.

Multas, I 226—II 36, 284. Los ediles en esta materia, II 289. Empleo del producto de las multas, II 312. Fecha de su inscripcion legal en los anales de Roma, II 332.

Mumio, V 12, 72. Juegos que da despues de la toma de Corinto, VI 270.

Municipes. Ciudadanos pasivos, I 145.—II 150. Tienen voto en los comicios por tribus, II 150 y nota.

Municipal. (Sistema). Ofrece Tusculum el primer ejemplo, II 157.—IV 91.—VI

151.—Su desarrollo, VI 147. Está fundado en el principio de la antigua ciudad patricia consular, VI 149.—Relacion entre el municipio y el Estado, VI 150.—Su reorganizacion por César, VIII 313.—Su extension á las provincias, VIII 338.—V. ciudad. *Cibes sine suffragio*.—Colonias y derecho romano.

Muros ciclópeos, I 343.

Música: floreció en Etruria antes que en Roma, II 328. VI 297.—VIII 454.

Mutina, III 124, 167, 288.—IV 80, 106.—Batalla bajo sus muros, III 287.

Mutuuum, I 235.

Myla, Victoria naval de los Romanos, III 62 y sigs.

Myrina, III 333, 371.

Mysia, III 398.

Mysterios, VI 237.

Mytelene, III 226, 325.

N

Nabateos, VII 184, 188.

Nabis, III 324, 252, 360, 376.

Narbona, V 194, 246.—VI 196.—VII 299.

Narnia, III 259.—Colonia latina, II 202. Envía allí el senado refuerzos, III 280.

Nasica, (v. Cornelio).

Neapolis (Nápoles), I 206.—III 199.—Resiste á los Samnitas, II 123, 166, 168.—Paleópolis y Neapolis ocupadas por estos, II 183.—Nápoles sitiada por los romanos, II 183 y sigs. Papel de Nápoles frente á Roma, II 260, 271.—Id. en la insurreccion italiota, V 358.—Pierde la isla de Enaria, VI 121.

- Neferis, obra abanzada de Cartago, V 51.
- Neptunalia, IX 34.
- Nervianos, VII 303, 317.—Lucha con César; VII 344 y siguientes.
- Nexum. Préstamo bajo obligación, I 229, 235.—En un principio no existen formalidades especiales para este acto, I 235.
- Nicanor, III 339.
- Nicidio Figulo, VIII 213, 266.
- Nicomedes II de Bitinia, aliado de Mitridates, VI 25.
- Nicomedes III. Su lucha con Mitridates, IV 30, 33.—Su muerte, VII 77.
- Nicopolis. Batalla dada en el lugar que se fundó después la ciudad, VII 171.—VIII 166.—Su fundación por Pompeyo, VII 205.
- Nobleza. Cómo se forma en Roma, I 33, 93. IV 51-56.—Se hace dueña del senado, IV 56, 57.—Id. de las centurias equestres, IV 57-62.—Los ciudadanos pobres excluidos de las funciones supremas: los *novi homines*, IV 67-69.—Herencia, IV 69.—Aristocracia del dinero, VI 98.
- Nola, III 209, 210. Su papel durante la guerra del Samnium, II 184, 191.—Alianza con los romanos, II 191. Su nueva condición, II 271.—Su conducta durante la insurrección italiana, V 348; 363.—VI 68 y sigs.—Contrato con la civilización griega, II 168.
- Nomentum. Conserva por algún tiempo su autonomía, I 63, 150.—Forma parte de la liga latina, II 158, nota. Es incorporada a Roma, II
- Números impares, I 310.
- Nonas, I 279, 309.
- Norba, colonia latina, II 154.—Forma parte de la liga latina, II 157, nota. 161.
- Norbano, V 267, 311.—VI 89 y sigs.—116.
- Noreya, V 251.—Derrota de Carbon por los Cimbrios, V 261.
- Noviodunum, VII 336.
- Novio, (poeta) VI 267.
- Nuceria, III 209.—Su papel durante la guerra del Samnium, II 184.—Se somete a los romanos, II 197.—Influencia griega, II 168.
- Numa Pompilio, II 334.—Descubrimiento de los escritos póstumos, II 182.
- Numancia, V 14, 24-30.
- Numidia. Nombre y situación geográfica, III 297.—Masinisa es el verdadero fundador de este imperio, III 298.—Engrandecimiento y civilización, III 300.—Sus fronteras, III 300.—Guerra con Roma bajo el reinado de Yugurta, V 211. Disminución de sus fronteras y disolución de este imperio, V 234, nota. Disensiones interiores, VI 103.—La Numidia en tiempo de César, VIII 60, 170. Es unida a la provincia romana de Africa, VIII 189.—Contingentes numidas en el ejército romano, V 345, 249 (V. Masinisa y Yugurta).
- Nudina*, I 286.

O

- Octavio (M.), tribuno con Tiberio Graco, V 135.
- Octavio (C.), cónsul en 667, V 389—VI 67-74.

- Octavio (L.), lugarteniente de Pompeyo, VII 164.
- Octavio (M.), jefe de la escuadra pompeyana en Grecia, VIII 110, 168.
- Odrisos. Toman parte en favor de Perseo en las guerras de Macedonia, IV 17. Son sometidos por los romanos, VII 60.
- Odisea. El primer libro que se usó en Roma en las escuelas, IV 208.
- Olimpo, VII 67.
- Olivo. Su aclimatación en Roma por los griegos, I 277. Importancia de su cultivo, IV 127. Exportación del aceite, VI 196. Prohibición de su cultivo en el territorio de Masalia, V 241—VI 193.
- Opimio. Se apodera de Frege-la, V 157. Es antagonista de Graco, V 185, 189, 219. Celebridad de su vino, VI 194.
- Opicos. Nombre dado por los griegos á los pueblos latinos y samnitas, I 24, 36, 53.
- Opidum, I 61.
- Optimates y populares, V 113.
- Oráculo Sivilino, VII 423.
- Orchomenes, III 313. Derrota de Mitridates por Sila, VI 52.
- Oreos, III 226, 347 y 351.
- Orestes, III 347 y 358.
- Oricum, III 223.
- Orientales (religiones), en Italia, VI 236 y 239.
- Oriente. Objetos de lujo de procedencia oriental hallados en las tumbas, I 290 y sig. 294.
- Oro. Ocupa el primer lugar en los grandes negocios, IV 152. Relación de valor entre el oro y la plata, VI 201. Su depreciación después de la conquista de la Galia, VII 392. Minas de oro de Noreya, V 251. Explotación y lavaderos auríferos en la Galia, VII 305. (V. Victumule y plata.)
- Ortografía, II 356 nota.
- Oser, VII 35.
- Osiris, VI 339.—VIII 365.
- Osroena, V 93.—VII 69.
- Ostia, I 75.—Pertenece al Palatino I 141 —No posee independencia política y no es más que una colonia cívica, I 152 —Es extación de una de las escuadras de los cuestores, II 262.—Idem del comercio marítimo, VI 196.

P

- Pacuvio, (Pintor y Poeta), IV 298.—VI 353 y sig.
- Pæstum, III 199. —Colonia latina, II 255.
- Pagani *Aventinenses*, I 166 nota 1.^a
- Pagani *Pagi Janiculenses*, I 166 nota 1.^a
- Pagus, I 60.
- Paleópolis (V Neapolis).
- Palatino, I 79-82, 164.
- Palentia, V 27.—VII 49.
- Paliata, Fabula, VI 255.
- Palma, V 31.—VI 215.
- Palmas distribuidas á los vencedores en los juegos II 318.
- Palmera de dátiles, IV 124 nota.
- Palmus*, I 303.
- Panfília, III 399.—IV 37.
- Panecio de Rodas, VI 217, 229.
- Panormó, (Palermo), III 23, 65, 74, 102 nota 2.^a Fenicia, I 219. —Victoria de los romanos sobre los cartagineses, III 73.
- Panticæpea, VI 21.

- Paflogonia.** Conquistada por Mitridates, VI 24.—Independiente, VI 29.
- Papirios,** Aldea familia, I 59.—Pertenece á las gentes menores, I 1 0 nota 1.^a
- Papirio Carbon.** (amigo de Graco), VI 50, 156, 193, 261.
- Papirio Carbon,** (cónsul en 669), VI 66, 83, 95 y sig.
- Papirio Cursor,** (Cónsul en 438), II 208.
- Papio**—Mutilo, cónsul de los insurrectos italianos, V 346.
- Patronato,** (V. Clientela).
- Patrono,** I 98.
- Parma,** Colonia cívica, III 288.—IV 80, 106.—VI 189.
- Paros,** III 337, 359.
- Parricida,** I 225.
- Partenius,** VIII 352.
- Partenoepa,** I 206.
- Partos,** III 316.—Fundacion de su reino, V 92.—Su estado político en el siglo VII—VI 9.—VII 68. Alianza con Pompeyo contra Mitridates, VII 468.—Disidencias con Pompeyo, VII 196. Expedición de Craso, VIII 8.—Luchas posteriores, VIII 22.—Alianza con los Pompeyanos, VIII 152.—Su sistema de guerra, VIII 13.
- Pater Dióvis,** I 165.
- Patres,** II 399.
- Patres conscripti,** I 318.—II 25 399.
- Patricios.** Nombre dado á los ciudadanos de Roma, I 99.—Clareáanse las filas del patriciado, I 135.—Sus privilegios despues de la abolición de la monarquía, II 23 y sig.—Situación, II 29, 32.—Decadencia de sus privilegios constitucionales, II 67, 70.—Situación de los patricios despues de las reformas, II 84, 87.—Estabilidad del patriciado, IV 66.—Nueva nobleza patricia creada por César, VIII 230.—Derechos de unos y asambleas cívicas, II 372 y sig.—Familias patricias, su número, II 270, 272.—Los patricios no tubieron asamblea separada bajo el gobierno republicano, II 383, 385.
- Peculium,** I 93, 274.
- Pedum,** forma parte de la liga latina, II 158 nota. *Conviertese* en colonia romana, II 176.
- Pelagonia,** III 345.—IV 33.
- Pelignos,** I 175.—IV 78. Su alianza con los Samnitas, II 199.—Su posición en el momento de la insurrección, VI 236.
- Pelion,** III 347.
- Pella,** IV 33.
- Pena capital** en los tiempos antiguos, I 225.—Nuevas restricciones hechas por Craco, V 165, 326.
- Penates,** I 100.—Secretos de sus nombres, I 243.—Su templo, I 168.
- Perduellio,** I 225.
- Peregrinos** (V. extranjeros).
- Pergamo.** Fundacion de este reino por Atalo III, III 321. Su política, III 321.—V 80. Guerra contra Filipo de Macedonia, III 331.—Id. contra Antiocho, III 281.—Suspension bajo Eumenes 21 y sus sucesores, V 80.—Cae bajo la dominación romana, V 83.—Pergamo, residencia de Mitridates, VI 35.
- Perinto,** III 330.
- Perpena,** (pretor de Sicilia bajo Cina), VI 96, 103.—VII 37. Se une á los Sertorianos de España, VII 42, 47.

- Su participacion en el asesinato de Sertorio, VII 53 y sigs.
- Perrhebos, III 380.—VI 8.
- Persa, I 19.
- Perseo, I 341.
- Persas. Su alianza con los cartagineses y los griegos, II 118.
- Perussa, IX 190.—Concluye la paz con Roma, II 196, 208.
- Pesinunte. Gran sacerdote de la diosa madre en esta ciudad, VII 201.
- Petreyo. Vencedor de Catilina en Pistoria, VII 253.—Oficial en el ejercito pompeyano en España, VIII 90 188.
- Picentinos, I 175.—IV 165.—Lucha con Roma, II 256.—
- Picentinos de Campania, III 198, 278.
- Piedras miliarias, I 281. Su colocacion, VI 18.
- Pillum, II 296.
- Pillumnus, I 115.
- Pintores, III 198.
- Pintura, II 357.—IV 297 y sig.—IV 295 y 296.—VIII 453.
- Pirateria en el siglo VI.—Su represion, III 110-111.—La pirateria en la primera mitad del siglo VII, V 31-97, 101. V 203. 248. VI 190. Trátala Mitridates como su aliada, VI 34. Progreso y organizacion de la pirateria, VII 60 y sig. Expedicion de Servilio contra los piratas, VII 67 y 63. Parte que toman en la segunda guerra de Mitridates, VII 78. Campaña de Metelo, VII 109 y sig. Recibe Pompeyo el mando supremo del Mediterráneo, VII 147 y sigs. Destruye la pirateria, VII 161 y sig. Id. los piratas en la Cilicia llana, VII 204. Medidas tomadas para tenerlos á raya, VII 166. Reorganizánse despues de la batalla de Farsalia, VIII 150 y 152.
- Pisa. Camino que desde esta ciudad iba á las bocas del Pó, III 289.
- Placencia, (Plasencia). III 167. 169, 171, 173, 174, 175, 258, 284 y 287. Colonia Latina, III 124. Regida por la carta de Ariminum, II 267, nota.
- Plastica. Comienza en Italia, I 347, 349. Id. en Etruria, II 353, 354. Id. en Campania, II 354. Id. en los pueblos sabilicos, II 355. Idem entre los Latinos, II IV 297, 299, 355, 357. Artes plasticas en el siglo VII, VI 295 y sig. Id. en tiempo de César, VIII 452 y sig. Tesoros de arte traídos á Roma, V 74.
- Plata. Es reemplazada por el oro en los grandes negocios, IV 152.—Relacion entre ambos metales, VI 200.—La plata en el sistema monetario romano, VI 201 y sig.—Minas de plata en España, III 302.—Prohibicion de la salida de numerario con tino á la Galia, IV 160.—Vagilla de plata en las casas romanas, II 93, 312.—III 35.—VI 209, 210.
- Platero, IV 147.
- Plaucio. (Pintor romano), IV 298.
- Plauto, IV 238.—Su comparacion con Tarencio, VI 255, 262.
- Plebeyos. Significacion de esta palabra, I 131.—Los plebeyos salen poco á poco de su situacion de clientes, I 132.—Su rápido aumento y

sus causas, I 134, 159.—Reajamamiento del lazo de independencia que los unian á las familias de los patronos, —Clientela real, y nueva comunidad de habitantes, I 136 y 137.—Su admision á los grados en el ejército, I 144.—El cónsul no posee clientela especial, II 15.—Admision en las curias, II 21.—Id en el Senado, II 25.—Son recibidos á título de ciudadanos, II 26.—Consecuencias de esta reforma, II 33.—Su posicion en el Senado, II 33.—Guardia de los archivos y de la caja, II 50 nota.—Asamblea separada en los comicios por tribus, II 385-392.—(V. patricios Tribuni plebis).

Plebiscitum. En un principio no tiene fuerza de ley, II 49.—La ley pública les concede fuerza legal á condicion de autorizacion previa del Senado, IX 56.—La ley Hortensia establece la igualdad absoluta entre la ley y el plebiscito, IX 64-(v leyes).

Pleurato de Escedra, III 343, 359.

Pœna, I 43, 226.

Poblacion del antiguo territorio romano, I 78. Id. en la época de la reforma de Servio, I 143.—Su aminoramiento á consecuencia de la tercera guerra contra Pirro, II 246, 272 nota 2.^a—Id. de la primera guerra púnica, III 80.—Id. de la segunda, III 280.—Id. en el siglo vi, III 167 † sig.—Id. en el siglo vii, V 126, 151, 161, 329. (V censo); VI 199.—VIII 299, 301.

Poesía. Sus orígenes, I 321.—Se extiende lentamente, I

336.—Los más antiguos monumentos. I 324.

Poesía saturnina, I 328.

Poeta. IV 286, nota.

Pesos y Medidas. Sistema decimal. Su origen, I 301.—Es más antiguo que el duodecimal, I 301.—Se emplea en Italia en tiempos muy antiguos, I 302.—Es reemplazado pronto por el duodecimal, I 302.—Sistema duodecimal. Adoptados desde tiempos antiguos en Italia. I 302.—Sistema de pesos, Punto de partida, I 296.—Están basados en el sistema duodecimal, I 302.—Se basan más tarde en el atico siciliano, I 304, (v. libra).—Medidas de longitud Punto de partida, I 300.—Están basadas en su origen en el sistema duodecimal, I 302.—Division posterior bajo la influencia griega, I 303.—Medidas de superficie, I 303.—Medidas del tiempo. Punto de partida, I 300-301.

Policía de las calles. Reglamento de César, VIII 276.

Policía urbana, II 310.

Polux, I 295.

Polibio, VI 217.—Sus opiniones sobre la religion y el Estado. VI 232.—Id. sobre la instruccion pública, VI 240.

Polixenidas, III 385, 386 y 388.

Pomærium, I 154.—Su ampliacion por Sila, VI 138 nota.

Pompedio Siloa, V 337 y sig., 343 y sig., 364 y sig.

Pompeya. Su papel en la segunda guerra samnita, II 184.—Id. en la insurreccion italiota, V 362.—Cslonia Silana, VII 11.

- Pompeyopolis, VII 204-205, 206.
- Pompeyo (Quinto), Jefe del ejército que sitió á Numancia, V 24.
- Pompeyo (Gneo). Su retrato, VII 19, 23, 143, 144, 208 y sig.--Su orgullo, VII 197 nota 208.--Pompeyo en el ejército de Sila, VI 88 y sig.--VI 94 y sig.--Propretor en Sicilia, VI 104.--Idem en Africa, VI 104.--Su oposicion á Sila, VI 153, 154.--Su papel despues de la muerte de éste, VII 37.--Lucha contra Bruto y Lépido, VII 41, 42.--Su promocion al proconsulado de España, VII 42 y sig.--Construye una via por los Alpes marítimos, VII 44.--Campana de España, VII 45 y sig.--Su regreso, VII 135.--Aliase con los demócratas y con Craso, VII 136 y sig.--Guerra contra los piratas, VII 156, 161 y sig.--Id. contra Mitridates, VII 165, 173 y sig.--Paz con Tigranes, VII 173, 174.--Somete los pueblos del Cáucaso, VII 176.--Hace la Siria provincia romana, VII 193.--Organizacion de las provincias asiáticas, VII 199, 206.--Su triunfo, VII 207, 208.--Su situacion frente á los partidos despues de la expedicion de Asia, VII 259, 272.--Coalicion con César y Craso, VII 274 y sig., 405 y sig.--Se casa con Julia, hija única de César, VII 284.--Sus relaciones con éste, VII 413 y sig.--Su enemistad con Clodio, VII 411.--Cuestion de los Cereales, VII 421, 423.--Conferencia de Luca, VII 425, 423.--Cónsul único, VII 448.--Casa en segundas nupcias con la hija de Quinto Metelo, VIII 26.--Ruptura con César, VIII 27, 34, 35, 41, 44.--Su ejército y sus aliados, VIII 69, 73.--Sale de Italia, VIII 80.--Su plan de campana para el año 705, VIII 108.--Organizacion de su ejército en Macedonia, VIII 112, 122.--Batalla de Dirrachium, VIII 128.--Batalla de Farsalia, VIII 137, 146.--Serefugia en Egipto, VIII 152.--Su muerte, VIII 153.--Su fortuna, VIII 287.
- Pompeyo (Gneo, hijo), VIII 148.
- Pompeyo (Sexto), VIII 153, 156.
- Pompeyo Estrabon, V 349 y sig., 357, 360, 389.--VI 70 y sig.
- Pomponio Atico, VIII 285.
- Pompono (Poeta latino), VI 266.
- Pons Sublicius, I 832.
- Pontius Gabius, II 186, 187, 209
- Pontifice (Supremo).--Origen de esta funcion, II 19.--Trasfiérese su eleccion al pueblo, IV 116.--Quitase la de nuevo Sila, VI 130.--Devuélvesela el plebiscito de Lavieno, VII 223.
- Pontifices. Origen de esta instilucion, I 252 y nota 1.^a --II 367.--Miembros de que se compone en un principio el colegio de los pontifices, I 252 y 253.--Aumenta su número con la admision de los plebeyos, II 83.--Se eleva despues hasta quince, VI 142.--Sus cargos principales, II 230.--Recopilacion de las leyes pontificales co-

- nocidas bajo el nombre de *Leyes regia*, I 253.--II 343. Los pontifices y el municipio, VI 150.
- Ponto. Historia primitiva de este país, III 319.--V 87.--VI 10.--Su situación bajo Mitridates, VI 17.--Su conquista por los romanos, VII 87.--Conviértese en provincia romana, VII 90.
- Popilio, vencido por los Helvecios, V 263.
- Popilio Lena (Poeta), IV 262 nota.
- Popilio Lena (Cónsul en 623), IV 43.
- Poplifugia, IX 35.
- Populonia, I 182, 210, 292. Tipos monetarios, I 214 y 293.
- Populus*. Sentido primitivo de esta palabra, I 115.
- Populus romanus quirites, I 116, nota.
- Porcio Caton. Su retrato, IV 102 y 105.--Sus tendencias políticas, IV 105, 113.--Hombre nuevo, IV 71.--Cónsul en España, III 307.--Toma parte en la guerra contra Antíoco, III 382 y sig.--Simple tribuno militar IV 99.--Pretor en Cerdeña, IV 84.--Severidad de su administración, IV 102.--Acusa é Galva ante el pueblo, V 18.--Protege á los españoles, IV 86.--Es jefe de la comisión enviada á Cartago en 597, V 37.--Censor, IV 63, 72.--Su impuesto sobre los esclavos y los objetos de lujo, IV 190.--Levanta en Roma la primera basilica IV 296.--Su moción para el aumento de la caballería, IV 58 nota 106.--Su conducta respecto de los nobles en España, IV 63.--Ruptura con Escipion, IV 98.--Su oposición á las distribuciones de la annona IV 138.--Su juicio sobre Amilcar, III 134.--Su opinión sobre los agricultores y los comerciantes, II 162.--Id. á cerca de las mujeres, IV 187.--Id. Sobre Sócrates, IV 181, 280.--Caton en la guerra de Isitria, IV 99.--Su intervencion en favor de los rodios, IV 41. Su opinión sobre el aumento de la fortuna, IV 153.--Id. Sobre el testamento, IV 154.--Id. sobre la banca y la usura, IV 161.--Otros caprichos IV 96, 114.--La vida privada, IV 186.--Sus lecturas de Tucídides etc., IV 277.--Caton poeta, IV 262 nota -- Id. -- historiador, IV 271, 272, 275.--Sus arengas y su correspondencia, IV 276, 280. --Sus manuales, IV 281, 282, 284.--Caton y el helenismo, IV 292. Su muerte, V 53.--(V. agricultura y literatura agrícola).
- Porcio Caton de Utica. Su retrato, VII 219 y sig. Adversario de Pompeyo, VII 154, 159. Gefe del partido aristocrático, VIII 30, 31. Su posicion respecto de los Catilinarios, VII 251. Es enviado á Chipre, VII 215. Su regreso á Roma, VII 430, nota. Combate entre los cesarianos, VIII 103, 112 y sig. Batalla de Farsalia, VIII 147 y sig. Id. de Utica, VIII 171 y sig., 183. Su muerte, VIII 185 y 187.
- Porsena, II 117, 129.
- Posesion. Definicion de este derecho, II 291.
- Posidonia, I 200 y 204.--II 168.

- Postumio Albino, (cónsul en 655). Es derrotado por Yurgurta, V 218. Y asesinado por sus soldados, V 371.
- Prandium, IV 192.
- Præcarium, I 281. Su aplicación al dominio público II 40
- Prefecto de las islas romanas, III 112, nota. Id. de las cohortes. II 149, nota. Idem *iure dicendo* en Capua y en otros lugares, II 271. *Præfecti sociorum*. II 148. *Præfecti urbi*, I 111. II 16. Bajo el gobierno de César, VIII 240.
- Præneste, I 63, 151. Su sublevación contra Roma, II 156. Forma parte de la liga latina, II 157, nota. Quitale Roma parte de su territorio, II 175. Colonia cívica sin derecho de ciudad, II 266. Residencia de Sila en ella, VI 94, 101. Colonia silana, V 118. El arte, I 293. II 353 y sig. Objeto de las burlas de la comedia romana, IV 223.
- Préstamo marítimo, I V 157.
- Prætexta, IV 53.
- Prætor pegrinus*, IV 64.
- Pretores. Denominación primitiva de los cónsules, I 112, 369 y sig. Mas tarde procónsules y sus atribuciones, II 82, 290. III 101. IV 64. El gobierno de España confiado á los funcionarios de esta clase, III 309, IV 64. Es cargo vial, IV 309 y sig. Es insuficiente el nombre de los pretores, IV 64 y sigs. Organización silana, VI 134 y sig. Id. cesariana, VIII 340 y sig.
- Pretores de las ciudades latinas, II 149, nota, 151, nota.
- Pretorianos, V 291.
- Princeps juventutis*. IV 61, nota. *Id. senatus* IX 29.
- Prisci latini* I 46.
- Privernates. Privernum, II 164, 177.
- Procedimiento antiguo, I 331 y sig. Distinción entre el jus y el iudicium, II 309 y sig. Separación de lo criminal y de lo civil despues de Sila. VI 146. (V. derecho privado y competencia).
- Procedimiento criminal. Principios fundamentales, I 43. El rey obra de oficio cuando hay violación de la paz pública, I 224. La detención preventiva es regla de derecho. I 225. Pena capital, I 225. Derecho de indulto ejercido solo por el pueblo y por los dioses, I 226. Modificaciones ulteriores, II 291. Retirase al pueblo el conocimiento de los crímenes capitales, V 165, 171. Establecimiento de las comisiones para los crímenes de alta traición, V 674. Comisiones silanas, VI 144. (V. cuestiones).
- Prodigalidad. En que casos interviene la ley, I 227.
- Proditio*, I 225.
- Proletarios, I 140.--Son admitidos por Mario en los enganches voluntarios, V 289.
- Propiedad. Repartición de tierras con la reforma de Servio, I 139. (V. *heredium*). Los grandes propietarios, I 1: 9, 280. La propiedad, ha sido en un principio lo que el Estado dió á cada ciudadano, I 227 y sig. Como se desarrolló en aquel tiempo. Trasmítese libremente, I 227, 238 y sig. Desmembración de la propiedad, I 227.

Proscripciones de Sila, V 383, 385. IV 111 y sig.—Tentativas del partido democrático para rehabilitar á los proscritos y á sus hijos, VII 12. 225 y sig.

Proserpina, IX 39.

Provincia. Sentido de esta palabra entre los romanos, II 103. III 108, nota. V. 77, nota. Manera de dividirse las los magistrados, II 103. VI 135. Organizacion provincial referida principalmente al territorio transmarítimo, III 100, 102. IV 80 y 83. Dietas provinciales, III 102. El territorio provincial no es considerado como propiedad romana, III 103. Reforma de Cayo Graco, V 170. VI 177. *Commercium* y *connubium* entre los provinciales, III 120. Autonomia de las ciudades provinciales, III 103. Impuesto del Estado, III 103. Diezmos y aduanas, III 103 y 104. VI 179 y sig. Tributo fijo, VI 178. Sistema de percepcion, VI 179, nota. Supresion por César del arrendamiento del impuesto directo, VIII 262. Administracion de las provincias de España, III 309 y sig. Situacion de los pretores provinciales, IV 84. Donativos y requisiciones, IV 85 y siguiente. VI 181 y sig. Su comprobacion por la justicia, IV 86, 88. Id. por el senado, IV 88, 90. Condicion de las provincias antes del advenimiento de César, VIII 314 y sig. Nueva reorganizacion, VIII 321 y sig. Número de las provincias en la época de Sila, VI 439. Id. de César, VIII 314. Cues-

turas provinciales, (V. Asia) IV 90.

Provocatio (Apelacion al pueblo, II 403. Recurso de gracia del condenado á pena capital ó corporal en tiempo de la monarquía, I 100, 122. Idem en tiempo de la república, II 15. El dictador puede suspender la apelacion, IX 50. Pero se obliga á concederle al ser elegido, IX 55. Estiendese á las penas pecuniarias, II 153, 284. En un principio se apela ante las centurias, no ante el senado, II 24.—IX 51. Despues de la institucion tribunicia se ve la causa en los comicios plebeyos, IX 55. Cambios en este procedimiento, II 290. Su origen simbólico, II 335. Es introducido en los campos poco despues de los Gracos, V 165. No se extiende á los aliados, V 327. Violacion de la ley respecto de los catilinarios, VII 250.

Prusias de Vitinia, III 225, 330, 379, 389, 397.—IV 8.

Prusias II el cazador, IV 23, 45.—V 81 y sig.

Publicanos, II 37. Disposiciones de Tiberio Graco relativas á este asunto, V 170, 171.

Púnica, V 12.

Púnicos (v. Fenicios.) Guerras púnicas. Primera, III 56, 84, 87, 92. Segunda, sus causas, III 127-130. Preparativos en Cartago, III 130-139. Ruptura con Roma, III 141, 144. Fuerzas militares cartágineses y plan de campaña, III 144-148. Annibal sale de España y marcha sobre Italia, III 148-162. Guerra en Italia, III 166-213.

Combate del Tesino, III 169 y sig. Idem del Trevia, III 172-174. Idem de Trasi-meno, III 180-181. Campaña de Fabio, III 183-189. Batalla de Canas, III 190-191. Guerra en Sicilia, III 125-220. Idem en Macedonia, III 221-225. Idem en España, III 227-242. Idem en Italia, III 242-263. Anibal se apodera de Tarento, III 245. Su marcha sobre Roma, III 248. Los romanos se apoderan de Capua, III 249. Recobran á Tarento, III 252. Batalla de Sena ó Metauro, III 260. Vuelve Aniba á Africa, III 270. Expedicion de Escipion, III 263-273. Batalla de Zama, III 272-273. Preparativos de paz, III 269-271. Su conclusion, III 273-276. Tercera guerra púnica, V 41-61.—(v. Cártago, Amilcar, Anibal.)

Púrpura. Su importacion en Italia, IV 148.

Puteoli, I 206.—III 247. Colonia civica, III 278. Los romanos establecen una aduana, IV 73. Conviertese en estacion el comercio marítimo con Oriente, VI 196.

Pydna (Batalla de), VI 31-32.

Pyreo, III 343-344. Sitialo Sila, VI 44-45.

Pyrgi, I 209-212. Sus fortificaciones, I 345. Es tomada y saqueada por Dionisio de Siracusa, II 122. Colonia civica, II 259 nota.

Pirro. Su lugar en la historia, II 215-218. Su caracter y antecedentes, II 218-222. Ocupa á Corcira, II 209. Tarento bajo su dependencia, II 228. Sus fuerzas militares, II 230. Disidencia

con los Tarentinos, II 231, 232. Guerra con Roma, II 231 y sig. Batalla de Hera-clea, II 234-235. Tentativas de paz, II 235 y sigs. Su marcha á Campania y al Lacio, II 238. Segunda campaña en Italia, II 238-243. Batalla de Ausculum, II 239-241. Expedicion á Sicilia II 243-250. Vuelven á comenzar las hostilidades en Italia, II 251. Batalla de Benevento, II 252. Su vuelta á Grecia, II 252. Su muerte, II 253.

Pytágoras, II, 313, 319, 337.—Asociacion pitagórica de los amigos, I 203.—Influencia de las doctrinas de Pytágoras en el calendario romano, I 309.—El uso pitagorismo, VIII 364.

Q

Quæstiones perpetue, repentundarum, V 165.—Disposiciones de Graco, V 165.—Reorganizacion por Sila, VI 143 y sig.—Id. por César, VIII 243 y sig. (V. procedimiento criminal).

Queronea (Batalla), VI 48-50.

Quæstore. En los tiempos antiguos, I 102-225.—I! despues de la abolicion de la monarquia, II 17.—Aumento de atribuciones de los quæstore urbanos, II 17.—Los dos nuevos quæstore militares, IX 61.—Pasa á los comicios el nombramiento de estos cuatro funcionarios, II 73.—Los plebeyos son llamados á ejercer en estas elecciones los mis-

- mos derechos-acativos y p
sivos que los patricios, II
73, 370.—Questores de la
armada (*clásici*). Su insti-
tucion y sus poderes, II 262,
y sig.—III 101.—Questores
provinciales, III 101.—IV 90.
—Su número antes de Sila,
VI 127 nota.—Elevelo este
hasta 20, VI 127.—Id César
hasta 40, VIII 234, (V. Se-
nado).
- Quæstus*, IV 159.
- Quincios Lupercoz, I 84 y no-
ta.
- Quincio Capitolino, II 74.
- Quincio Cincinato, II 74.
- Quincuatrus*, IX 32.
- Quindeciviri*, VI 142.
- Quinto Flaminio, (Consel.) Su
retrato III 349.—Guerra con-
tra Filipo de Macedonia,
III 349-357.—Organizacion
de este pais y de Grecia,
III 357-366.—Negociaciones
con antioco, III 373 y sig.—
Recorre la Grecia, III 378,
384, 402 y sig.—Su partici-
pacion en la muerte de An-
nibal, III 407.—Sus relacio-
nes con Filipo, IV 10 y 11.—
Su nepotismo, IV 59.—Rá-
pida colacion de honores,
IV 10 — Su helenismo, IV
201.—Manda trasladar á Ro-
ma muchos objetos de arte,
IV 298.
- Quirinal, I 83 y sig.
- Quirinalia*, IX 32.
- Quirinos, I 247.—IX 32.
- Quirites, I 84 nota y 85.—Sen-
tido primitivo de esta pala-
bra, I 115 y 119.—(V. *popu-
lus quirintium*).
- R**
- Rabirio, VII 224.
- Ramnes, I 68 y sig.
- Rases, I 178.
- Raudica, (Batalla de), V 278.
- Rávena, I 185.
- Reatinos, I 173.
- Reclutamiento, V 103, 112.
- Recipiteros*, I 234.
- Recopilacion de las acciones.
(V. *legis actio*).
- Régia*, I 168.
- Recifugium, IX 35.
- Regilo (Leyenda la batalla
de), II 146, 294.
- Régimen representativo, des-
conocido en la antigüedad,
V 144.—VI 71 y sig., 128, 147.
- Régulo. (V. Atilio).
- Religion etrusca. Su sombrío
misticismo, I 207.—Premi-
nencia de las malas divini-
dades, I 268.—Interpretacion
de los signos y prodigios,
I 269.—Es una especie de fi-
losofia especulativa, I 269.
- Religion itálica. Sus caracté-
res fundamentales, I 44 y
sig.—Religion romana. Abs-
traccion y personificacion
de todo, I 242-240.—En su
principio es extraña á las
ideas griegas, I 247.—Clasi-
ficacion y sistema de los
dioses, I 243 y sig. Sus ten-
dencias prácticas y utilita-
rias, I 246. Su carácter fun-
damental, I 255. —Econo-
mia y sobriedad en las
festividades I 255. — Ten-
dencias concretas y realis-
tas I 256 y sig.—Es extraña
y casi ostil al arte, I 259
Conserva más tiempo la fé
sencilla, I 263.—Leyes mo-
rales que sacan los sacerdo-
tes de sus tendencias prác-
ticas, I 260.—Introduccion
del culto griego, I 264.—In-
vasion de los cultos orien-
tales, I 236 y sig.—VIII 364
y sig.—La influencia del
helenismo produce la incre-

- dulidad y la irreligiosidad, IV 176 y sig.—Asimilacion de los cultos latinos y griegos, VIII 344.—Aumento creciente de los gastos del culto, II 295.—IV 176.—La religion considerada como arma politica, IV 69.—VIII 242.—La filosofia estóica en el dominio de la religion, VI 227 y sig.—VIII 361 y sig.—Su peticion, IV 181 y sig.
- Religion sabélica y umbria. Su base es análoga á la de la religion latina, I 237.
- Reloj solar. El primero colocado en el Forum en el año 491. IV 282.
- Remes VII 342, 343.
- Remo, II 335, 336.
- Rentas públicas en tiempo de la segunda guerra púnica, III 243, 254.—Id. en el siglo VII, VI 142 y 185 y sig. VIII 238, 289 y sig.
- Responsa, VI 294.
- Res sacrorum*, II 11.—Es elegido entre las familias.
- Patricias, II 83.
- Rey, I 223.
- Rhegion*, I 191.—II 168.—III 199. Es ocupada por los Romanos, II 225. — Insurreccion de su guarnicion, II 232.—Su conducta respecto de Pirro, II 232, 235.—Es ocupada por los Romanos, II 254.—Es excluida su poblacion del reclutamiento militar, II 260.—Situacion en que la colocó la *lex julia de civitate*, V 358.
- Retórica latina, IV 280.—VI 246, 291 y sig. VIII 372.
- Rhin. Frontera del imperio romano por la parte de la Germania, VII 413.
- Riqueza de los Romrnos, IV 152.—VI 207.—VIII 288.
- Robigalia, IX 33.
- Robigus, IX 33.
- Rodano. Paso de Annibal, III 153-156.
- Rodas (Rosas), en España. Su fundacion por los Liparienses, I 219.
- Rodas, III 226.—Tratado de amistad y de comercio con Roma, II 215, 263.—Su posicion despues de la guerra de Annibal, III 326 y sig.—Guerra contra Filipo, III 329, 337, 341, 346.—Parte que toma en la guerra contra Antiocho, III 369, 374, 378.—Su conducta durante la guerra con Perseo, IV 18, 23.—Su decaimiento, IV 38-41.—Guerra contra los piratas, IV 98.—Resiste á Mitridates, VI 40.—Devuélvele Sila parte de sus posesiones perdidas despues de la guerra contra Perseo, VI 62.
- Rogacion, I 122.
- Roma cuadrata, I 79.
- Roma exámen de las tentativas para fijar la época de su fundacion, IV 278. Su posicion geográfica, I 68. En un principio es capital de un Estado agricola, I 299. Despues mercado del Lacio, I 72.—Sus engrandecimientos sucesivos, I 78 y 80. El *septimontium*, I 80. Fusion de las ciudades Palatina y Quirinal, I 127-131.—Su unificacion, definitiva por la construccion del muro de Servio, I 89, 163. y sig. Las siete colinas, I 166 nota 2.^a Toma de Roma por los Galos, II 135 y sig. Su poblacion á fin del siglo VII, VIII 268 y sig.
- Romihos. Aldea familia, I 59, 75.

Rorari, II 298.
 Roscio. (Trágico), VI 158.
 Rostra, I 168.—Adornados con los espolones de las galeras de Antun, II 176.
 Rotonda, (Templo de), II 352.
 Rubicon, III 114.—(v. Italia.)
 Rufino, (v. Cornelio)
 Ruspina. Derrota de César por el ejército de Lavieno, VIII 180.
 Rutilio Rufo, V 221, 290, 314 y sig. VI 126.
 Rútulos. Sus luchas con Roma, I 162.

S

Sabelios, IV 165.—Sus escasas relaciones comerciales, I 288. Su conducta durante la guerra samnita, II 182.
 Sabinos, III 118. Su influencia sobre Roma, I 70. Sus incursiones en el Lacio, I 173 y sig. Luchas con los Romanos, I 161. Caen bajo la dependencia de Roma, II 153.—*Cines sine sufragio*, (v. c. mot.) Reciben el derecho de ciudad, II 265.
 Sacer. Significación de esta palabra, I 261.
 Sacerdotes. Son nombrados por el Rey, I 101. Después de la caída de la monarquía no heredan los cónsules esta atribución, II 19.—Reglamento que les dá el derecho de informar todos los actos políticos emanados del pueblo, II 76. Los colegios sacerdotales se componen en parte de sacerdotes que desempeñan las funciones del culto, I 247-251. Y en parte de perites sagrados que debían

obedecer á todos los funcionarios públicos, I 251-255. Su elección es trasferida al pueblo, IV 115 y sig. V 294. Restablece Sila la cooptación sacerdote VI 129, 235. Su elección vuelve al pueblo, VII 222. Sacerdotes particulares.—(v. Flanimes y Pontifices.)
 Sacramentum (v. legis actio).
 Saduceos, VII 187 y sig.
Septa julia, VIII 277.
 Sagunto. Su fundación, I 218. Aliada de Roma II 37 y 137. Es sitiada y tomada por Annibal, I 142 y sig. Es recobrada por los Romanos, I 229, 300.
 Sal, monopolio de su comercio, II 36.—IV 73.
 Salapia, III 251.
 Salasas, III 156. Su sumisión por los Romanos, V 240.
 Salerno. Colonia cívica, III 278.
 Salentinos, II 317.—Su alianza con Tarento, II 200.—Guerra contra los Romanos, II 255.
 Salios, I 84, 127.—Son siempre elegidos entre las familias patricias, II 83, 366.—*Palatini* y *Collinii*, I 86, 248.
 Salona, V 255.
Saltus, IV 136.
 Salud (Templo de la), II 357.
 Salustio, VII 257 nota.—La cronología en su historia de la guerra contra Yugurta, V 221 nota.—Carácter de esta obra, V 234 nota.
 Samnitas, III 279.—IV 78.—Rama umbria, I 22.—Su lengua, I 24-27.—Su establecimiento en la Italia central, I 174.—Leyenda de sus emigraciones, I 174.—Su

- aislamiento del resto de Italia, I 176.--Desconocen el uso de las tumbas adornadas y la moneda nacional, II 307.--Falta de centralización en la constitución de la liga Samnita. I 176.--La política de la liga no es, en manera alguna, agresiva, I 176.--Primer tratado con los Romanos, II 164.--El helenismo no ejerce ninguna influencia en el Samnium propio, II 170.--Influencia contraria sobre las poblaciones sabelicas, II 168.--Guerra samnita. II 179-199, 204-209.--Los samnitas toman parte en la guerra de Pirro. II 235, 239, 246.--Sométense á los Romanos, II 254.--Disolución de la liga samnita, II 271.--Alianza con Aníbal, III 199, 205.--Efectos desastrosos de la guerra de éste, IV 165.--Papel del Samnium en la insurrección italiota V 236, 364.--Exigencias de los samnitas aceptadas por Cína y Mario, VI 72.--Lucha contra Sila, VI 98.--Rigores de Sila, VI 101, 120.--Helenismo en lo que de su literatura é inscripciones ha llegado hasta nosotros, IV 285.
- Samos, III 325, 331, 370, 386, y sig.
- Samotracia, IV 32.
- Sacrificio del caballo, I 81.
- Sacrificios. Procedencia de los animales destinados á ellos, I 117.
- Sacrificios humanos. Son desconocidos en el Lacio, I 256.--En Roma, III 117.--VI 238.--En la Galia, VII 319.
- San Bernardo (Paso del), VII 351.
- Sardes, III 393, 398.
- Sardinia* (Cerdeña) fenicia, I 219.--II 117.--Proyectan los Romanos apoderarse de ella, III 63.--Lo consiguen, III 95, 97.--Intentan recobrarla los Cartigeses, III 214.--Guerra en Cerdeña, III 291.--Expedición de Lévido, VI 41.--Es ocupada por César, VIII 103.
- Sarranus, I 218 nota 3.^a
- Sasimates, II 256.
- Saticula, II 191.
- Satricum*. Colonia latina, II 155.--Es despojada de su independencia política, II 157.--Entra en la liga latina, II 158 nota.--Pasa á los samnitas, II 190.--Su dominación definitiva por los Romanos, II 190, 191.
- Satura*, I 48.--II 326.--Cantos dialogados de la comedia popular. I 327 --Su estado en tiempo de Nevio, IV 262.--Su relación con la atelana, VI 265 nota 1.--Sátira de Lucilio, VI 272 y sig.--Id. de Barron, VIII 415.--
- Saturnalia, I 300 nota.--IX 33, 48.
- Saturnia, I 345.
- Saturnus. I 328 nota.--Cae en desuso su censo, II 34, 40.
- Scriptura*, I 118, 284, 317.
- Secesión del Monte Sagrado, II 43.--Segunda Secesión, II 63.
- Segesta. III 25, 103 nota 105; Segestica, V 253.
- Seleuco, III 372.
- Selinunte, I 215.--III 24.
- Sella Curulis, I 223 y nota.
- Segeda, V 13.
- Semana romana, I 308.
- Sempronio Graco (Cónsul en 539), III 209, 210, 242, 244.
- Sempronio Graco (Cónsul en 577), IV 86, 201.--Su retra-

to, V 130.--Expedicion á Cerdeña, III 291.--Id. á España, III 308, 309.--Pro-núnciase contra la admision de los emancipados á la votacion en las centurias, IV 111.

Sempronio Graco Tiberio. Su retrato, V 130 y sig.--Su cuestura, IV 26.--Tribuno del pueblo V 133.--Ley agraria, V 133 y sig.--Su muerte V 137.

Sempronio Graco (Cayo). Su retrato, V 158.--Es uno de los triumviros repartidores para la ejecucion de la ley agraria, V 136, 150.--Su cuestura, V 157.--Su tribu-nado, V 185.--Sus arengas, VI 288.--Atencion que presta á la conservacion de los caminos, VI 188 y sig.--Su caida del poder y su muerte, V 182, 188, 189.

Sempronio Graco (el Seudo Graco), V 294, 307.

Sempronio Sofus, II 344.

Sena Galica (Sinigaglia.) Colonia maritima. II 225, 259. Batalla de su nombre, III 260.

Senado. Su origen, IX 21, 24. Número de sus miembros, IX 23. Son vitalicios, IX 23. Su eleccion pertenece á los reyes. IX 24. Sus atribuciones. El inter-rey, IX 24.--Continuacion de las decisiones populares, IX 25.--Consejo de Estado, IX 27-29. En su origen no toma parte en la eleccion de los reyes, I 102. Es sólo el guardador de la ley, IX 28. Aumentó de sus atribuciones despues de la abolicion de la monarquia, IX 51 y sigs. Su autoridad, II 32. Los plebeyos miembros del

Senado, IX 52. (Conscripti) El cónsul no puede ser senador activo. Pertenecel^e la eleccion de los senadores, IX 53. Número de los senadores en los tiempos antiguos, II 25. Idem despues de Sila, V 127, 128 nota. Idem despues de César, VIII 234. Promociones extraordinarias de Sila, V 385 VI 127. Id. de Cesar, VIII 234. El cónsul salido del cargo es senador de pleno derecho, IX 53. Revision y complemento de la lista cada cuatro años, IX 53, 54. Son admitidos á las deliberaciones, IX 62, 63. El Senado gobierna la ciudad, IX 64. Restringese el derecho de omision de los senadores que tenia el magistrado supremo, IX 64, 65. Dase el derecho de asiento y voto en el Senado á todo ciudadano que haya desempeñado cargos curules, II 109. Trasiere Sila la entrada en el Senado del edil al cuestor, VI 127. Anula la apelacion de los censores, VI 127, 141. Restablecese de nuevo, VII 139. Nombramiento de senadores extraordinarios en los comicios por tribus, VI 128. Los senadores subalternos. (*Pedarii*) excluidos de los debates, II 110.-IX 52. Exclusion de los senadores de las centurias ecuestres, V 109-110. Arrogase el Senado el derecho de dispensa legal en los casos urgentes: su influencia legislativa, II 111. Modificacion introducida por Sila, V 385 -VI 126. Abolicion de estas modificaciones, VII 138. El Sena-

- do dispensado de la observancia de la ley, II 112.
- Restriccion de sus derechos VII 222. Arrogase el de designar el dictador, II 104, 112. El Senado, la alta direccion de los asuntos importantes, II 112.-IV 57.—Valor político de esta institucion, II 113, 115. Reformas de Graco, V 173-175. Jurisdiccion (v. jueces) Decadencia y corrupcion del Senado, V 101-104.-V 177. Ley respecto de esta, VII 222. Reorganizacion por César, VIII 233 y sig. Clasificacion de sus miembros, IV 57. La nobleza dueña del Senado, IV 56-58. Lugares reservados en el teatro á los senadores, IV 62-63. Sus insignias, IX 22.-IV 53. El Senado de Italia, V 341, 343 nota. Idem de Sertorio, VII 34. Idem de Pompeyo, VIII 113. Política del Senado respecto de los estados clientes, V 32 y sigs. 65, 100 y sigs. El Senado patricio bajo la república, II 392-398. Idem el Senado patricio plebeyo, II 398-402. Los ciudadanos y el Senado antes de los tiempos anti-históricos, II 402-407. Los hijos de los senadores acompañan á sus padres á la curia, II 323.
- Senatores *pedarii*, II 100 -IX 52.
- Senones, II 129, 133, 141. Hostilidad contra los Romanos, II 223. Son vencidos y arrojados de Italia, II 224.
- Sentinum. (Batalla de), II 205. *Septem pagi*, I 74.
- Septunio. (Asesino de Pompeyo), VIII 154.
- Septimontium*, I 80.
- Sequanenses VII, 309 315, 325 y sig.
- Serapis, VIII 365.
- Sergio Catilina. Su retrato, VII 231.—Su conjuracion, VI. 233-253.—Su muerte, VI. 254.
- Sertorio. Su retrato, VII 30 y sig. Su papel en la revolucion marianista VI 66. 78.—Id. en la guerra contra Sila VI 90.—Id. En España, VI 102.—Id. en Mauritania, VI 103, 116.—Se pone al frente de la insurreccion española VI 31.—Sus campañas en esta peninsula, VII 31. Organizacion del pais VII 33, 35.—Intenta romanizarlo, VII 35. Tratado con Mitridates, VI 78.—Su lucha contra Pompeyo VI. 43.—Su muerte VII, 52.
- Servilio Cepion (Cónsul en 614), V 22 y sig.
- Servilio Cepion (Cónsul en 648), V 197, 263 y sig.
- Servilio Copion (Cuestor en 651), V 303, 318.
- Servilio Gemino. (Gn.), III 175, 181, 190, 192.
- Servilio Glaucia, V 297, 309.
- Servilio Rulo, VII 239 y sig.
- Servio Tulio. Constitucion.—Reforma militar etc. I 137 y siguiente Semejanza de sus instituciones con las de los estados griegos de la Italia Meridional, I 148 y sig. Muro de Servio. Su descripcion por los restos que aun nos quedan I, 343 nota 4.^a
- Sestos, III 337, 371, 386.
- Setia. Colonia latina, II 155.—Opinion de Dioniso de Alicarnaso sobre ella, II 158 nota.
- Seviri quitum romanorum*, IV 59 nota.

- Sextio Calvino, V 243.
 Sextio Laterano II 79, 81.
 Sibarís, I 196, 200, 201, 202, 204.
 Sicambros, VII 321, 354.
 Siccio Dentato, II 62.
 Sicilia Su topografía, I 13.—
 Relaciones comerciales con Roma, I 294.—II 304, 340.
 Su situación después de la muerte de Agatocles, II 243. Pirro en Sicilia, II 243, 251.—Dominación cartaginesa, III 15, 23, 24.—Partido cartaginés, III 38. Sicilia antes de la primera guerra púnica, III 45-46.—Los romanos dueños de las posesiones cartaginesas, III 85, 94.—Id. de toda Sicilia, III 220. Exportación de trigo á Italia, III 255.—IV 439.—La esclavitud, V 117 y sig. Sicilia es sometida por César, VIII 103.—El derecho de latinitad otorgado á Sicilia, VIII 264. (V. esclavitud.)
 Sicinio, (pretor), IV 21-23.
 Siculi ó Sicani, I 36.
 Sidon. Su decadencia, III 21.
 Sifax, III 229 y sig. 267 y sig. 298 y sig.
 Siga, III 267.
 Signia, colonia latina, II 154, 226. Formaba parte de las 370 colonias de la liga, II 159, nota.
 Silbano, IX 33.
 Simon Macabeo, V 92. Sus medallas, V 92, nota.
 Sianaca, (derrota de) VIII 19, 20.
 Sinope, III 325. VI 18. VII 204, 212. Residencia de los reyes del Ponto, V 87. Colonia VIII 337.
 Sinuesa, II 210, 259.
 Spontum, III 278.
 Siracusa, I 196. A la cabeza de las ciudades greco-sicilianas, II 119-122. Su supremacía militar y conflictos con Cartago, II 120 y sig. Se entrega á Pirro, II 243. Es sitiada por los cartagineses, II 244. Obligales Pirro á levantar el sitio, I 248. Ojeada sobre los resultados de la guerra, II 256 y sig. Entra la ciudad en relaciones con Roma, II 254, 263. Su posición entre Roma y Cartago, III 25-26. Extensión de su territorio después de la primera guerra púnica, III 95. Es sitiada y tomada por Marcelo, III 215 y sig.
 Siria, en el siglo VII, V 87 y sig. VI 9. Idem bajo la dominación de Tigranes, VII 79 y sig. Es reducida á provincia romana, VII 183.
 Siris, I 200.
 Sittius, VII 237, 257—VIII 182, 187, 189, 357.
 Smirna, III 325, 370, 377, 398.
 Soci navales, III 60.
 Sodalicia, (v. Colegia).
 Sodomía, I 225.
 Sofocles, IV 248.
 Solea, II 406. Soloeis, I 21).—III 23.
 Solon, sus leyes, II 213.—Concordancia con las disposiciones de las Doce tablas, II 58. IX 68. Sistema monetario arreglado á la legislación de Solon, II 304.
 Sopater, III 267, 343.
 Sora. Su papel en las guerras samnitas, II 164, 177, 191, 199. Colonia latina, II 202.
 Soracta, I 287.
 Sors, I 264 nota.
 Sortilegios, I 224 y sig. Encantamientos, I 324.
 Spatum, I 307.
 Sponsalia. Acción que engen-

- dran los esponsales consumados entre los latinos, I 157, 229.
- Subulones, I 340.
- Sucesion. Derechos. IV 154. Su abolicion, VI 176.
- Suesa Pomecia, I 162. Anteriormente colonia latina, II 155. No forma parte de la liga latina, 370. II 159, nota. Sino de la federacion alicia. II 162.
- Suesiones, VII 303, 314, 343 y 380.
- Suesula, III 209.
- Suevos, VII 322.
- Sufetas, III 27.
- Sulpicio Galva, (Publio) III 225, 249, 340, 342, 344, 345, 353, 377.
- Sulpicio Galva (Pretor), derrotado por los Lusitanos, VII 18.
- Sulpicio Galo, astrónomo, IV 283.
- Sulpicio Rufo, V 373. Su importancia politica, V 373 y sig. Sus leyes, V 375 y sig. Su muerte, V 382.
- Sumnium*, III 313.
- Surrentum, I 213.
- Sutrium, II 138, 195, 203.

T

- Tablinum, IV 154, 297.
- Tabula, I 138.-Lujo en la mesa, IV 191 y sigs., VI 209.-VIII 221 y sigs.
- Talio, I 43.
- Tarento (*Torax*), I 196, 199. Florecimiento de su comercio é industria, I 205.-Relaciones comerciales en las costas orientales de Italia, I 208, 281, 299. Su vuelo, II 119. Sus instituciones aristocráticas trasformadas en democrática, II 193 y si-

- guintes. Tratado con Roma, II 258. Fuerzas militares, II 230. Mercenarios, II 179 y sigs., 215. Milicia cívica, II 239. Se resiste á los Samnitas, II 163 y sigs. 179 Su actitud en la guerra samnita, II 182, 201. La intervencion en esta contienda, II 194. Sus vacilaciones á unirse con los Lucanios, II 222, 225 y sigs. Contra Roma, II 226 y sigs. Derrota de la escuadra romana y toma de Turium, II 226 y sigs. Esfuerzos de los romanos para mantener la paz, II 227 y sigs. Entrégase á Pirro, II 228. En cuyo poder queda durante la expedicion á Sicilia, II 247. Rindese á los romanos, II 253. Su suerte, II 254. Es reducida casi á la esclavitud, II 271. Resistencia á los ataques de Annibal, III 198, 242. Es tomada por este, III 224, 245. Es recobrada por los romanos, III 252. Su situacion y su completa ruina á consecuencia de las guerras de Annibal, IV 166. Colonia *naptemia*, V 195.
- Tarquinos. Su origen etrusco, I 188. Su expulsion y destierro, II 11, 334.
- Tarquines (*Corneto*), I 190, Auxilia á los de Velles en su lucha con Roma, II 131. Insurreccion contra esta ciudad, II 139. Tregua, II 196. Vestigios del arte etrusco, II 358.
- Tarragona, III 229, 237, 310.
- Tacio, II 335. Leyenda de su muerte, I 224 nota.
- Taurinos, III 156, 168.
- Tauriscos, III 120. - V 251, 255.

- Tauronemium (Taormina), I 199.-III 46, 219.
- Tautames, V 23.
- Teanum sedicium, III 208.
- Influencia griega, II 168.
- Reclama el auxilio de Roma, II 171. La abandonan los romanos a los samnitas, II 174 nota. Ocupacion romana, II 177.
- Teatro. Su forma primitiva, IV 210. Primer teatro permanente, VII 416. Entrada gratuita, IV 211. Perfeccionamiento de los decuriones. VI 270. Localidades reservadas a los senadores, IV 62. Idem a los caballeros, V 169.-VI 125, 145.
- Teatro latino. Su principio, II 326 y sigs. IV 210. Sus primeros artistas, II 328. Es objeto de una rigurosa censura, II 328. Libio Andrónico, IV 207. Sustituye con el drama griego el antiguo canto lírico, IV 207. Predominio de la comedia, IV 213. Influencia griega, IV 204, 246, 252 y sigs. Interés del público en los juegos escénicos, VI 269 y siguientes. Desarrollo y magnificencia del decorado, VIII 395 y sigs. Desempeña la música un papel más importante, VIII 397. Literatura dramática, VI 253 y sigs. La tragedia, VI 253 y sigs. La comedia greco-romana, VI 255 y sigs: La comedia nacional en Roma, VI 262 y sigs. El mismo, VIII 392 y sigs.
- Tebas de Feocia, III 353.
- Tebas de Tocida, III 341.
- Tectosagos, II 320.-V 272.
- Telamon (Batalla de), III 119 y sigs.
- Telesia, III 184.
- Tellus, IX 32.
- Telmisos, III 398.-V 85.
- Tempe, IV 28.
- Templo. No los hay en los antiguos cultos de Roma, I 259. Caracter griego del templo llamado toscano, I 345. Es construido en un principio con madera y no con piedra, I 347. Diferencia de la arquitectura jónica y dórica, I 249.
- Templo de Rotonda (v. Rotonda), II 352.
- Templum, I 259.
- Tenedos, III 337.
- Tenteros, VII 321, 328, 356.
- Teodoto (Pintor), IV 297.
- Teofrasto, II 261, 343.
- Teofilisco de Rodas, III 330.
- Teoponfio, I 343.
- Terencio Africano (Poeta), VI 255 y sigs.
- Terencio Barron (Cayo), III 187, 190, 193.-IV 72.
- Terencio Varron (Marco) VIII 90, 99.-VII 412, 421.
- Terencio Varron (Publio), VII 326, 408.
- Terina, I 200.-II 165.
- Termas (v. Himera).
- Terminalia, IX 33.
- Terminus (Dios), I 244.
- Termopilas, III 381. Derrota de Antioco, III 383.
- Terra cotta (Barros cocidos), I 347.
- Terracina (Colonia cívica romana), II 175, 259.
- Territorio romano. Sus límites primitivos, I 73 y siguientes. Límites del Tiber, I 158. Sucesion de las ciudades latinas situadas entre el Tiber y el Anio superior, I 150. Su extensión despues de la caída de Alba, I 151. Pérdida del territorio trastiberino, II 117. Es recobrado, II 123.

- Conquista de Velles, II 130.
Idem de la Etruria del Sur, II 139. Progreso al Sur y al Este, II 153. Idem al fin de la guerra Samnita, II 211. Idem despues de la guerra de Pirro, II 265 y sigs. Estiéndese hasta el Pó, III 289.
- Tesalónica, IV 24, 33.
- Tesino (Batalla de), III 170 y sigs.
- Tessalia, III 313, 350, 360, 380 y sigs.—IV 8, 19, 22, 25 y sigs.
- Tesoro, I 265.
- Testamento. No existe en el derecho primitivo. Necesita el consentimiento del pueblo. I 122, 237. Origen de la donacion inter-vivos, I 232.—II 288.
- Testamentum colatis comitiis, I 122 nota 1.^a. Idem *in procinctu*, I 123 nota 1.^a
- Testimonio (falso), I 225.
- Teuta, III 111.
- Teutobad, V 273-275.
- Thala, V 227 y sigs.
- Thapsus, III 18. (Batalla de este nombre) VIII 184-186.
- Thasos, III 330, 335, 346, 360, 402.
- Thesaurus, I 265, 297 nota.
- Tiberos. Fronteras del Lacio, I 56.—Inundaciones, I 73.—Su importancia comercial para Roma, I 75.—Los septem pagi, I 74.—Descuido en el arreglo de su lecho, VI 190.—Proyecto de César, VIII 278. (V. Fronteras).
- Tibur. (Tiboli), I 63, 151.—Forma parte la liga ariciana, III 62.—Sublevacion contra Roma. II 156.—Entra en la liga latina, II 158 nota.—Quitale Roma parte de su territorio, II 175.—No tiene parte en el derecho de ciudadanía, II 266.
- Tierras. Su distribucion por Graco, V 134-137-141-148-149-153. 162. Proyecto de reforma de Druso V 318. Asignaciones á los soldados de Sila, VI, 122.—Id. á las tropas de Pompeyo despues de la guerra de de España, VI 135, 138.—Id. despues de la guerra contra Mitridates, VI 271.—Id. á los soldados de César, VIII 256 y sig.—311. (V. leyes agrarias).
- Tifata, III 247.—Victoria de Sila sobre Norvano, VI 90.
- Tigorinos, V 262.
- Tigranes de Armenia.—Su alianza con Mitridates, VI 10, 24.—Marcha contra los Romanos, VI 33.—Relaciones con Roma, VII 58.—Apoderase de Capadocia, de Siria y de Cilicia, VII 64, 68-72.—Complicaciones con Roma, VII 74-77, 90.—Luchas con Lúculo y Pompeyo, VII 94-103, 166.
- Tigrano Certa, VII 71.—Su sitio y toma por los Romanos, VII 95 y sig.
- Timeo, II 240 y sig. IV 272
- Tingis. (Tanger), I 219.—Sitiada y tomada por Sertorio, VII, 31
- Titii sodales*, I 71 nota.
- Titinia, IV 244.
- Titurio Sabino, VII 348, 362.
- Toga, I 114
- Togata fábula*, IV 244 y sig.
- Togati, II 278.—IV 244 nota.
- Tolistoboios, III 320, 395.
- Tolomeo Lago, II 219, III 317.
- Tolomeo Auletes, VII 73, 215 y sig.
- Tolomeo Cipriota, VII 73.
- Tolomeo Epifanes, III 329.—Guerra con Macedonia, III

- 335.—Guerra con Siria y con Macedonia, III 368.—Paz, III 369.—Auxilia á Roma contra Antiocho, III 379.
- Tolomeo Evergetes I, III 317.
- Tolomeo. Id. II Fisceon, IV 42.—V 33, 88.
- Tolomeo IV Filometor, III 374 nota.—Guerra con Siria é intervencion romana, IV 42.—Es arrojado de Egipto por su hermano y restablecido en el trono por los Romanos, V 33.
- Tolomeo Filipator, III 329, 367.
- Tolosa, V 262.—Saqueo del templo de Apolo, V 263, 267.
- Tolumnio, II 130.
- Trabajadores extranjeros. (V. agricultura), IV 131.
- Trabajos públicos. Comienczos en grande escala Apio Claudio. Construcciones públicas de Roma, II 311.—Su crisis en el siglo vi, IV 76.—Construcciones del siglo vii, VI 187, 208. Id. bajo el gobierno de César, VII 417.—VIII 275 y sig.
- Tracia, III 225, 357, 371, 400.—IncurSIONES de los tracios en Macedonia, V 253 I 140.—Dominacion romana, VI 60.
- Transpadanos. Sus esfuerzos para obtener el derecho pleno de ciudad, VII 10, 223, 236, 432 nota.—VIII 33.
- Transition ad plebem*, II 371.
- Transimeno. (Batalla de), III 180.
- Tratados politicos, I 117.
- Trebacio. (Filólogo y jurisconsulto), VIII 449 nota 2.^a
- Tres, (número de los individuos de los antiguos colegios sacerdotales), I 70.
- Trevellio. (Lucio), VII 155, 158.
- Trevia. (Batalla de), III 172, 174.
- Trebonio. (Lugarteniente de César), VII 432.—VIII 101, 177.
- Tresviri Epulones*, II 368.—IV 177.—*Id. mensarii*, III 254.
- Tesoro público, IV 73 y sig.—152. (V *Herarium*).
- Treveris, VII 323, 328, 365 y sig.
- Trivalos, V 253.
- Tribacos, VII 328.
- Tribunal. Llamado de libertad en Sicilia durante la guerra de los esclavos, V 205.
- Tribuni Celerum*, I 102, 116.—II 11 nota 1.^a
- Tribuni Militum*, I 102, 117 --II 147 y sig --Su número I 150. Su eleccion, II 99. Es encomendada luego á las tribus, IV 65. Es conferido por el pueblo, previa candidatura en forma, IV 65.
- Tribuni militum. Consulari potestate*, II 369.—Son tomados de ambos órdenes, II 68 y sig.—Están prohibidos los honores del triunfo y el *ius imaginum*, II 71.
- Tribuni plebis*. Origen de esta institucion, II 45 y sig. 369.—Su semejanza con los tribunos militares, II 49.—Paralelo entre los tribunos y los cónsules, II 49.—No se les considera como magistrados, II 51.—Valor politico de esta institucion, II 51 y sig.—Su número es primitivamente el de dos, II 45.—Despues de cinco, II 56.—Y luego el diez, II 58 --Derecho de intercesion II 46-48.—Jurisdiccion cri-

- minal, II 47 y 48.—La ley *icilia*, II 49, 58 (v. *Plebis-cito*).—Son inviolables (*sacrosanti*), II 49.—Suspension del tribunado durante el gobierno decemviral II 58.—Tentativa de su abolicion, II 59.—Su restablecimiento, II 63.—Obtienen voto consultivo en el Senado, II 64.—Privilegios que se les conceden, II 106 y sig.—Valor politico de esta institucion, II 107 y sig.—Reelegibilidad de los tribunos establecida por Cayo Graco, V 160.—VII 10.—Sila restringe sus poderes, V 384.—VI 131.—Su funcion declarada incompatible con las funciones curules, VI 132.—Su restablecimiento, VII 130, 138.—Los tribunos en Venusia, IX 68.
- Tribunicia potestatis*, II 46.
- Tribus primitivas. (Ticios, Romanos y Luceres), I 68—72.—Organizacion antigua de la ciudad, I 108-110.—Su poca importancia práctica, I 110, 114.
- Tributum*, I 118.—II 79.—Su extension á todos los habitantes que poseyesen un dominio, I 138.—Cesa de ser cobrado en Italia, V 111—VI 176.
- Trifanum (victoria de). II 175.
- Trifon (Rey de Siria), V 92, 99.—VII 65.
- Trifon Jefe de los esclavos en la insurreccion de Sicilia, V 206.
- Trigo. El robo de la mies, considerada como crimen de traicion, I 225.—Introduccion de su cultivo II 302. (v. *espeita*).
- Triunfus*. Significacion etimológica, I 48, 335.—Pueden concederlo los comicios á pesar del Senado, II 100.—Su abuso, IV 100 y sig.—Triunfo sobre el monte Albano, IV 100.
- Triunvirato de César Craso y Pompeyo, VII 137
- Segundo triunvirato, VII 176.
- Triumviros repartidores, V 134, 149, 151.
- Trocmos, III 320, 391.
- Tubilustrium, IX 32.
- Tulianum*, I 164, 343.
- Tulio Ciceron. Su retrato, VII 237, 287-288.—VIII 434.—Fecha de su nacimiento, VII 13.—Su oposicion contra Sila, VII 13.—Su acusacion contra Verres, VII 132.—Su defensa de la ley manilia, VII 158.—Su consulado, VII 237.—Su oposicion á la ley agraria de Servilio Rufo, VII 241.—Su papel en la insurreccion de Catilina, VII 246 y sig.—Su destierro, VII 245.—Su regreso, VII 411.—Toma el partido de Pompeyo en la cuestion de cereales, VII 422.—Mocion contra la ley agraria de César, VII 424.—Márchase con Pompeyo, VIII 112.—Su conducta despues de la batalla de Farsalia, VIII 145, 173.—Su servilismo hácia César, VII 430 y sig.—Es el creador de la prosa latina, VIII 376.—Sus defensas, VIII 438.—Sus diálogos, VIII 443.—Oposicion al género ciceroniano, VIII 442.
- Tindaris, III 74.
- Tiro, III 20 y sig.
- Tirrenos. Sus relaciones con los Etruscos, I 184.
- Tulio Ciceron (Quinto), VII 364.
- Tunes (*Tunis*) Derrota de Régulo, III 68, 91.

Turdetanos, III 301.

Turium, II 165 y nota 1.^a 180.

--Luchas con los Lucanios

---Pide auxilio á Roma,

II 222 y sig.--Toma de Tu-

rium por los Tarentinos, II

227.--Su situacion durante

la segunda guerra púnica,

III 299, 240.--Es exonerada

del reclutamiento militar,

II 260.--Colonia latina, II

267, nota, y III 278.

Tortura, I 225.

Tota (Civitas), I 108.

Turpilio, V 226.

Túsculum, 163, 74.--II 342.--

Entra en la liga aricia, II

162.--Auxilia á los Roma-

nos, II 55.--Su insurreccion

contra Roma, II 156, 174.--

Entra en la liga latina, II

158 nota.--Pierde su inde-

pendencia, II 157.

Tutela, I 96, 232.

U

Urbano, VII 321, 354.

Ulises. Su leyenda, I 208. II

339 y sig.

Ubixes, I 295.

Umbrios, III 118. I 22. Su

lengua, I 24-6. 2Sus emi-

graciones, I 173. Su territo-

rio, I 173, 185-487. Su papel

en la guerra samnita, II

197. Su conducta en la se-

gunda guerra púnica, III

258. Economía rural, IV

166. Su oposicion á Druso,

V 322. Su actitud en la

guerra italiota, V 338, 352.

Urbanitas, VIII 373.

Urbs, I 61.

Usipetas. VII 321, 328, 353.

Usureros, I.

Usus. En el matrimonio, I

135.

Utica. Relaciones con Carta-

go, III 14, 20, 37. Promete

entregarse á los Romanos.

III 98. Combates entre Es-

cipion y los cartagineses

cerca de esta ciudad, III

268, 269. Entrégase á los

romanos, V, 41, 62. VIII 171

y sig.

Sitio por Curion, VIII 106. Re-

sidencia de un procónsul,

V, 61.

Uxama, VII 55.

Uzentum, III 197.

V

Vaceos, V 17, 26 y sig.

Vadimon, (Victoria de) II 196.

Vaga, III 299. VIII 171.

Vagilla de barro encontradas

en los sepulcros latinos, I

290, 293. Id. de barro cocido

y untado, IV 176. Su

importacion de Grecia á

Italia, II 307.

Valencia, V 30.

Valerio, (Historiador) VIII

430 y sig.

Valerio Caton, (gramático y

poeta) VIII 407.

Valerio Catulo, VII 443 y sig.

VIII 363, 409-411.

Valerio Corvo, II 105, 171, nota.

IV 70. Su sobrenombre

de Caleno es falso, IV 101

nota.

Valerio Flacco, (cónsul en

559) III 38. IV 102, 105.

Valerio Flacco, (cónsul en

654) V 299. VI 82, nota.

Valerio Flacco, (delegado de

Sila en España) VI 103. VII

295.

Valerio Elacco, (cónsul en

668) VI 47, 50, 55, 79.

Valerio Levino, (Publio) II

233, 237 y sig.

- Valerio Levino, (Marco) III 210, 220, 335.
 Valerio Máximo, II 44, 45.
 Valerio Máximo Mesala, III 56. IV 101, nota. Manda pintar en Roma los primeros frescos, IV 297.
 Valerio Poplicola, (Publio) II 335.
 Valerio Poplicola, (Lucio) II 99.
 Valerio Triario, VII 85, 89, 104, 105.
 Vario, (Quinto) V 340, 355. VI 76.
 Varron, (V. Terencio).
 Vates, I 324, IX 48.
 Vatínio, VII 282: 323, 439. VIII 169.
Vectigalia, I 118.
 Vediovis, I 165, IX 31.
 Velio, I 80.
 Velino, II 312.
 Velites, I 117, nota 1.^a, 142.
 Velitres, colonia latina, II 155. Sublévase contra Roma, II 156. Forma parte de la liga latina, II 158, nota. Sepárase de Roma, II 174. Severo castigo que sufre, II 176.
 Barros cocidos, II 355. Lengua y costumbres volscas, II 355.
Vindicta, (venganza de sangre) I 224. II 335.
 Venetos en Italia, I 185. II 140. III 115, 122, 285. V 251. Id. en la Galia, VII 304 y sig. 347 y sig.
 Venus, II 294.
 Venusia, colonia latina, II 211. Refuerzos enviados al principiar la guerra de Macedonia, III 280. Tribunos del pueblo en Venusia, IX 68. Su papel durante la guerra de Pirro, II 235. Id. de Annibal, III 194, 199, 253. Id. en la insurreccion italiota, V 351 y sig. 362 y siguientes.
- Vercola*, V 277, y nota.
 Vercingetoris, VII 370-386.
 Vermina, III 298.
 Verona, II.
 Verres, VII 132, VIII 317.
Veru, II 309, nota.
 Verule, II 202.
 Vesta, I 36, 100, 168. Su templo en la época de Servio, I 168, 169, nota. Ordenanza sacramental de su construcción, I 170.
 Vestales, I 128, 250.-II 366.-VI 235.
Vestalia, IX 34.
Vestibulum, I 342.
 Vestinos, I 175.-V 338, 341.
 Vestidos, VI 208.
 Veteranos. Mario les asigna tierras, V 300.-Idem á Sila, VI 122.
 Vetilio (derrotado y muerto por Viriato), V 18.
 Vetio, V 202.
 Veturis, I 59.
 Viturius, II 186.
 Via Emilia, III 289.-VI 188.
 Via apia, II 186. De Roma á Cápua, II 192. Su promulgación hasta Venosa, II 211. Idem hasta el mar Jónico, II 255, VI 187.
 Via aurelia, III 290.-VI 188.
 Via casia, II 203 nota.-III 175, 289, VI 188.
 Via domicia, II 246.-VI 189.
 Via ignacia, V 66.-VI 189.
 Via flaminia, II 202.-III 175.-VI 188.
 Via gabinia, V 255.-VI 189.
 Via postumia, VI 188.
 Via sacra, I 165 nota 2.^a
 Via salaria, V 249.
 Vibio Pansa, VIII 42.
 Via valeria, II 203 II 249.
 Vibo (Valencia). Colonia latina, II 267 nota, III 278.-IV 167.
 Victor, V 255, nota.
*Victoriatu*s, IV 151. Es des-

hechado de la série monetaria, VI 204.
 Victimulo. Sus lavaderos de arenas auríferas, V 241.
 Vicus, I 60.
 Vida privada, IV 139 y sig.
 Veyes, I 186. Rival de Roma en Etruria, I 186. Luchas con los romanos, I 161. Apoderase de ella Roma, II 131 y 132. Asignaciones hechas en su territorio, II 77. Cuna del arte toscano, II 259.
 Vientos. Origen de sus nombres, I 291, nota.
 Vilio, III 349, 353, 377.
 Vino ofrecido á los pretores, IV 85.
 Vinos griegos en Roma. Vinos puros, IV 192.
 Vinalia, IX 33.
 Vindalium. (batalla de) V 145.
 Vindex, I 231.
 Vindicie, I 230.
 Virдумar, III 122.
 Viriato, V 18-24. Cronología de sus guerras, V 18, nota.
 Visita domiciliaria, I 236.
 Viticultura. Su origen, I 52. Es conocido el antiguo en Italia, I 32, 201. Es quizá anterior á la emigracion helénica, I 276. Vigilancia religiosa, I 261-277. Produccion, IV 143. VI 194. Esplotacion, IV 127. Gastos, IV 142, nota, y 143, nota. Exportacion, VI 196. Prohibicion de la entrada de vinos extranjeros en Italia, VI 194. Supresion del cultivo de la vid en las inmediaciones de Marsella, V 241.
 Vitriobio, II 176.
 Vías militares. Su construccion II, 311, 353.
 Vía militar de Arretium á Bononia, III 29.—Id. de Italia á España III 290.—Idem de Luces á Retium, III 290.

—Id. de Cápua al Estrech^o de Sicilia, VI 187 y 188. (Vía).
 Viveros, VIII, 280.
 Volaterra, I 102 y 121.—VII, 11.
 Volconalia, XI 34.
 Volcanus, IX 34.
 Volcieu Etruria, I 190.—El arte, II 359.
 Volscos. Luchas con Roma, I 162.—Clientes de los Etruscos, I 213.—Caen bajo la dominacion romana, II 154 y sig.—Sublevaciones, II 174.—Son absorbidos por Roma, II 266.
 Voltunna. Su templo, I 286.
 Volturnalia, IX 34.
 Vulcanales, V 14.
 Valsiria. Metrópoli de Etruria, I 190, 286.—II 354.—(Lucha con Roma, II 132, 208.—Llama su aristocracia á los Romanos, II 143, 276.
 Vulturum, III 247.

X

Xantipo de Esparta, III 69, 70.

Y

Yapigas. Lengua, I 19.—Afinidad entre éstos y los griegos, I 20.—Son los primeros inmigrantes en Italia, I 21.—Luchas en Apulia con los samnitas, I 174.
 Yugurta en Numancia, V 28, 211 y sig.—Es adoptado por Micipsa, V 211.—Guerra contra los romanos, V 213.—231.

Z

Zacinto, III 401, 403.
Zama, III 272.

Zaratustra, VIII 364.

Zenicetos, VII 67.

Zenon, VI 223 y sig.

Zeusis, III 332.

Ziela, VIII 167.

BIBLIOTECA POPULAR
VALLEABRIDO



ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Biografía de Mommsen pág. 5.

ADICIONES Y ENMIENDAS A ESTA OBRA.

Al tomo primero pág. 19 á la 48.

Idem Id, al segundo pág. 49 á la 71.

Idem Id. al tercero pág. 71 á 73

APENDICES.

- A. Algunas palabras sobre la etnografía y la antigua Historia de la Galia pág. 77 á 84.
- B. De los Comentarios de César y de la fé que en ellos debe tenerse pág. 84 á 92.
- C. El ejército Romano en tiempo de César pág. 92. Epoca de Mario y de César pág. 100—Estado Mayor (a) general en jefe pág. 105 (b) Lugar-tenientes (c) el cuestor (d) Tribunales militares pág. 106. (e) Prefectos (f) centuriones página 107.—(g) Los evocati pág. 108. (h) Los fabri. (i) Equipo y vagage 109. (j) Señales y enseñas 110. (k) El campamento 112 (l) Poliorketica. 116 (m) La escuadra 118.
- D. La cuestion de Derecho entre César y el Senado Romano.—I Lo que era la provincia bajo la república pág. 120.—II El año de cargo y el año de mando pág. 126.—III El proceso entre Cesar y el Senado pág. 135.
- E. Breve sumario de los acontecimientos hasta la muerte de César (de 705 á 710) pág. 149.
- F. Leyes Julias (de Julio César) pág. 154. I Leyes anteriores al año 705 pág. 154.—II Desde el año 705 hasta la muerte del dictador (Marzo de 710) pág. 158.
- G. La lex Julia Municipalis pág. 164.

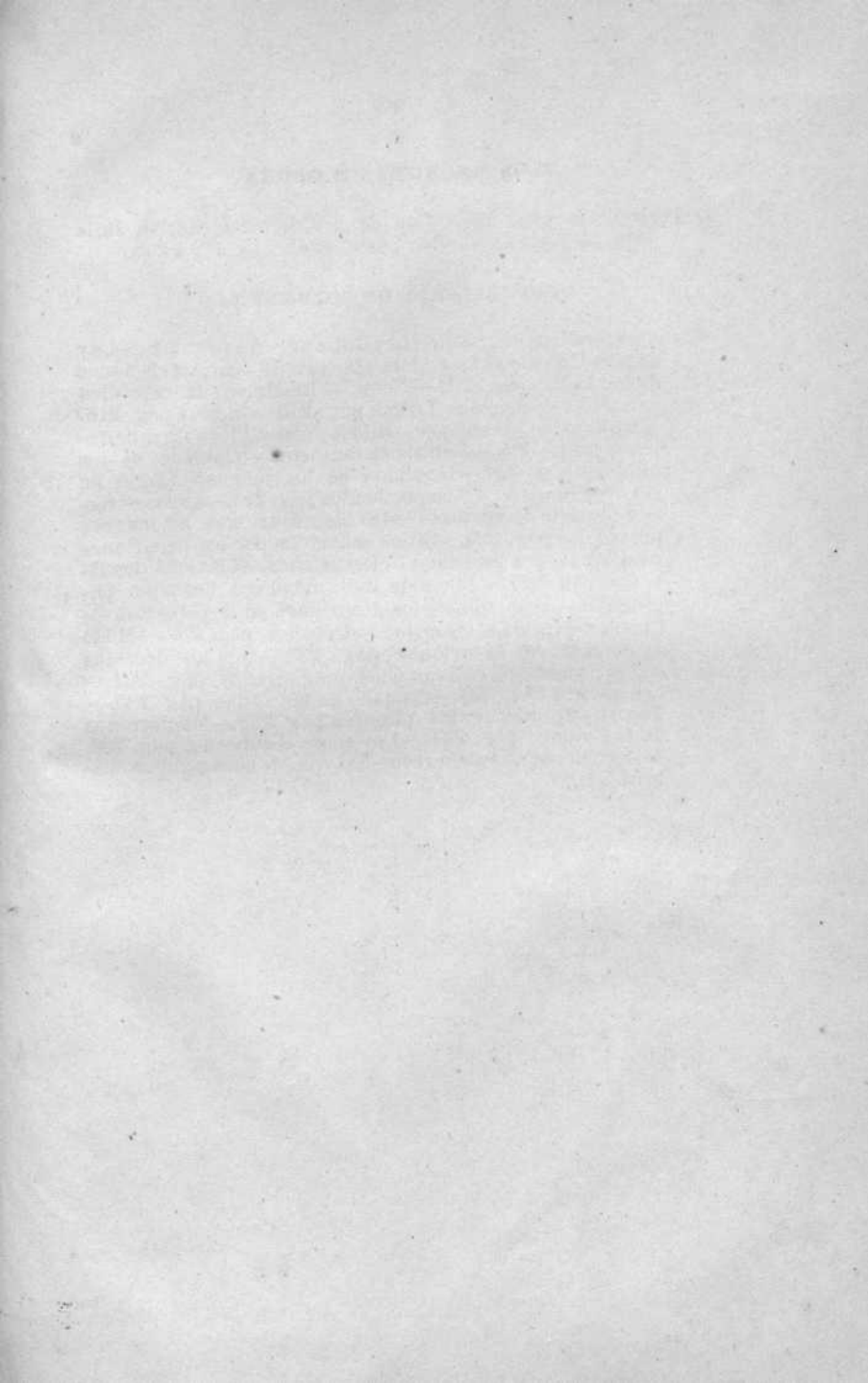
LOS BRONCES DE OSUNA.

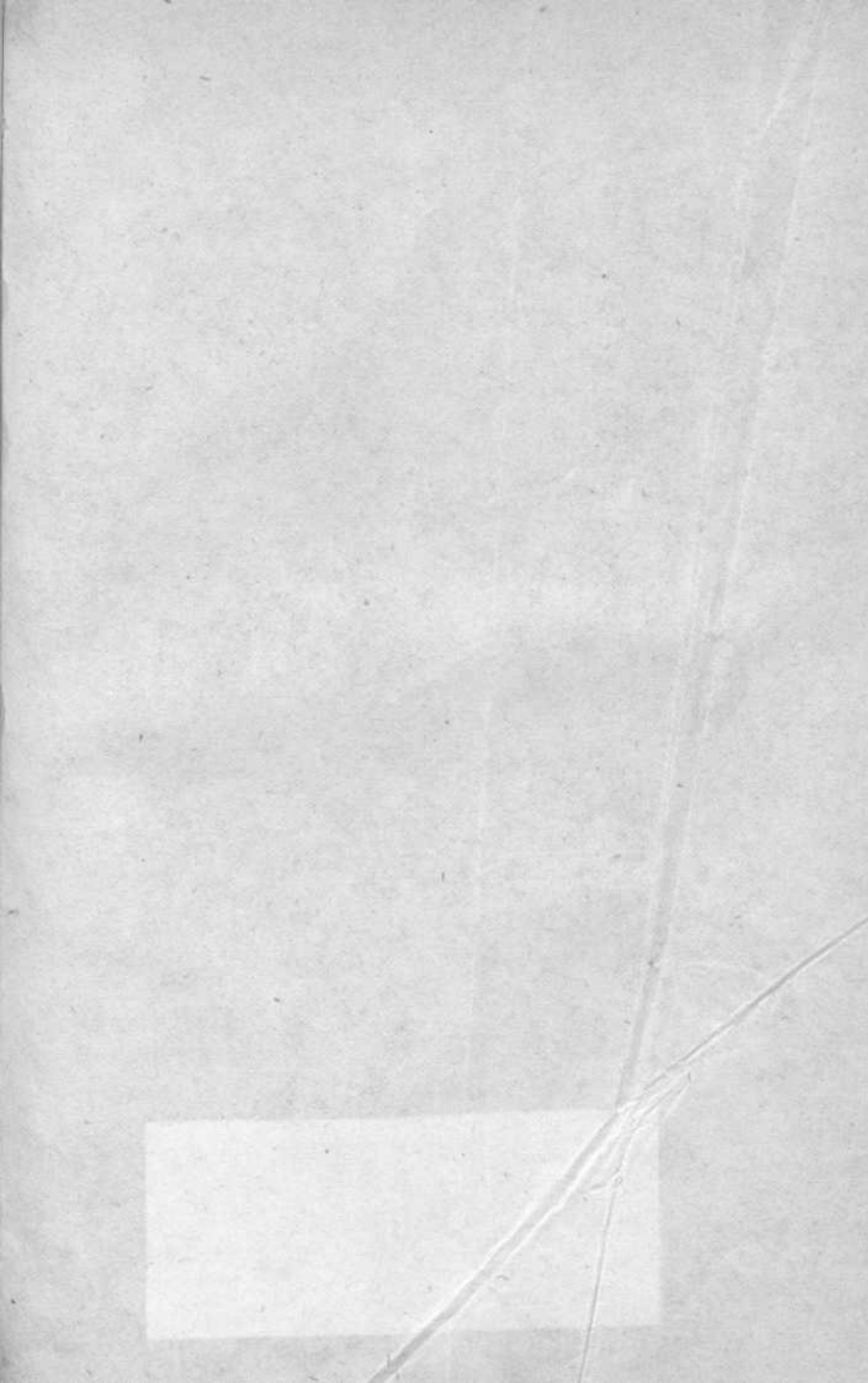
Advertencias pág. 177.—Ley de la Colonia Genetiva Julia (original latino y version castellana), pág. 178 á 205.

COMENTARIO DE MOMMSEN.

Colonia Genetiva pág. 206.—Ley Julia agraria pág. 208.—Ley dada.—Cuando se escribieron las tablas.—Interpelaciones en las tablas pág. 209.—Notas.—Resúmen de capitulos pág. 213.—Colonos.—Tribus pág. 215.—Incolas pág. 216.—Mujeres de los colonos—Milicia, pág. 217.—Obras de defensa pág. 218.—Pontífices augures.—Cuidado de los templos pág. 220.—Direccion de los juegos.—Lugar de los decuriones en los espectáculos pág. 224.—Quienes tienen derecho de sentarse entre los decuriones en los espectáculos pág. 225.—Sitios señalados por los decuriones para los juegos escénicos.—Decuriones.—Clase de los libertos pág. 227.—Juicio de indignidad del decurion pág. 229.—Domicilio de los decuriones en la poblacion.—Cancion exigida al decurion.—Urbanos, pág. 230.—Modo de decretar los decuriones, pág. 232.—Que los decretos de los decuriones obligan á los magistrados, pág. 234.—Legaciones pág. 234.—Cuidado de las aguas pág. 235.—Tesoro público y rentas públicas pág. 236.—Magistrados de la Colonia, pág. 237.—Ley sobre el soborno, pag. 238.—Decuriones.—Juicio recuperatorio de cosa pública, página 239.







Biblioteca Pública de Valladolid



71779545 BPA 158 (V.9)





MOMIUS
HISTORIA
DE ROMA

9

BPA
158